

lecciones Y ENSAYOS

20

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Buenos Aires, 1964

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
[REDACTED]
DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Como no podía ser de otra manera, nuestra primera preocupación al asumir la Dirección de Publicaciones de esta Facultad, fue la intercomunicación entre profesores y alumnos.

Desde la publicación de la REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES, como un elemento de trabajo para los hombres de estudio, profesores, abogados, magistrados, argentinos y extranjeros, quedaba sin realizar una vinculación respecto a la labor académica del profesor y el alumno.

También consideramos necesario que los alumnos se comunicaran entre sí y tengan una tribuna donde expresaran en el ámbito jurídico, dando forma a sus ideas y al ejemplo de sus profesores.

Por otra parte, sin ignorar la brillante y fecunda actividad de la Revista del Centro de Estudiantes, queremos que la Facultad concorra mediante una publicación periódica a cumplir las múltiples inquietudes y necesidades de nuestra comunidad, a sumarse, como tribuna, a la experiencia de quienes no quieren que el paso por la Facultad sea un momento estéril y vacío sin embargo, marcado sólo por sus propios problemas.

En las sesiones que tenemos a cargo LECIONES Y ENSAYOS. Lecciones de los profesores y de los juristas que dirigen al alumno de derecho. Ensayos de los estudiantes con valor para sus compañeros y nuestro mundo jurídico local.

Por sus entregas a los estudiantes la misma dirección de esta publicación, facilitándoles la colaboración de profesores bajo la responsabilidad de la propia Facultad y abreviados al momento de estar en de cubrir gastos.

LECCIONES Y ENSAYOS en manos de los alumnos —estudiantes bien, de todas las ramas—, dirigida y escrita en parte por ellos, es la prueba definitiva de nuestra profunda fe en la juventud universitaria argentina.

Ignacio Whiteky
(LECCIONES Y ENSAYOS, Nº 1)

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Francisco F. Larjón.

VICEDECANO

Dr. Guillermo Ahumada

CONSEJO DIRECTIVO

Profesores

Consejeros titulares: Dr. Marco A. Rivella, Dr. Julio Basco, Dr. Aquiles H. Guaglianone, Dr. Isidoro Ruiz Moreno, Dr. Rodolfo Martínez, Dr. Ambrosio L. Gioja, Dr. Manuel M. Díaz.

Consejeros suplentes: Dr. Ricardo Zorragaín Becú, Dr. Alberto G. Padilla, Dr. Orlando Williams Alaña, Dr. Enrique Díaz de Guzmán, Dr. Carlos Sánchez Viamonte.

Egresados

Consejeros titulares: Dr. Roberto S. Pettigiani, Dr. Francisco E. Trusso, Dr. Eduardo A. Rosa, Dr. Jorge A. Benquet.

Consejeros suplentes: Dr. Antonio D. Varela, Dr. Guillermo O'Donnell, Dr. Juan A. Gregorini.

Alumnos

Consejeros titulares: Sr. Jorge A. Cadano, Sr. Roberto J. Quirós, Sr. Juan J. A. Arilla, Sr. Juan A. Sangüinco.

Consejeros suplentes: Sr. Eduardo A. Barusso, Sr. Alberto L. Briar, Sr. Arnaldo Klünker, Sr. Enrique J. Bellagamba.

LECCIONES Y ENSAYOS

1961

Nº. 20

ESTUDIOS

	<u>Fig.</u>
ORLANDO WILLIAMS ALZAGA: El capitalismo moderno y la economía argentina	7
JOSE D. RAY: Convenciones de Bruselas	29
GUILLERMO E. FRUGONI REY: La legitimación en el Código Civil y en la ley 14.387	37
FEDERICO A. TORRES LACROZE: Evolución histórica del Estado	69
M. OCTAVIO ITURBE: El bicu jurídicamente tutelado y los posibles sujetos pasivos en el delito de injurias	79

NOTAS Y COMENTARIOS

CARLOS A. R. LAGOMARINO: La promesa de matrimonio	89
---	----

ENSAYOS

ALBERTO GIRLA: Objeto del contrato: ordenamiento legal y examen de sus requisitos	101
GUSTAVO FERRARI: Introducción a la política de Roper-Collard	119

TEXTOS

TRATADO ANTARTICO	135
-------------------------	-----

ESCRITOS JUDICIALES

JORGE H. MARISPE: Inicia sucesión ab intestato	147
--	-----

UNIVERSITARIAS

FABLO A. HORVATH: Proyecto de plan de estudios y sistema de enseñanza y posesión para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	155
Estadísticas de inscripción de alumnos, nombr de alumnos en actividad, y de egresados	187
Acta Nº 58/60 del H. Consejo Directivo	189

LIBROS Y REVISTAS

Nota de: Ernesto E. Friedman, Fablo A. Horvath, Carlos A. R. Lagomarino, Sergio Le Pera, Carlos López Castro, Horacio Sanguinetti y Oscar Scaminiaci	207
--	-----

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Doctor Ignacio Winkler

CONSEJO DE PROFESORES

Luis Jiménez de Asúa, Guillermo L. Almeida y Carlos S. Frey.

CONSEJO DE REDACCION

Directora: Marta E. Angulo

Subdirectora: Pablo A. Horvath

Secretaría de Redacción: Norma G. Sabán

Secretarías adjuntas: Aurora S. Frutos y Luisa Poncebarrada (R)

Redactores: Enrique S. Petracchi, Leopoldo H. Schiffino, Jorge C. Servetti Rosas,
Leopoldo Magallanes y Ana R. Cassin.

Hecho el depósito que dispone la ley Nº 11.723

La responsabilidad por las ideas expuestas en los trabajos contenidos en esta revista
pertenece exclusivamente a sus autores.

ESTUDIOS

11/11/11

EL CAPITALISMO MODERNO Y LA ECONOMIA ARGENTINA *

Por

ORLANDO WILLIAMS ALZAGA
Profesor Titular de Economía Política

FRASOS DE NUESTRA CRISIS MULTIFORME

Hemos vivido los largos años de la dictadura alimentando continuamente una esperanza: la esperanza de que el pueblo nuestro, o al menos una gran parte de él concluyese por unirse y por abatir al dictador y a su sistema. El anhelo se cumplió. Las gloriosas jornadas de setiembre —dije al volver a la cátedra en 1955— colocaron nuevamente al país en el sendero de su destino, y reabrieron, para los amantes de la libertad, los horizontes de la vida, extraviados durante ese triste lapso en procelosa oscuridad. Pero desde entonces hasta hoy no hemos hecho lo suficiente para liquidar a la herencia del desquicio, a la crisis moral, a la crisis social, a la inaudita crisis política y a la crisis económica que nos embarga. Desde el punto de vista de las ideas estamos anarquizados. Las luchas, los roces comunes y naturales entre los distintos sectores que integran la comunidad, parecen cada día más violentos, más irreconciliables. Se ha perdido la noción de los valores; ya no se tiene la consideración debida por quienes han dedicado la existencia a perfeccionar la propia personalidad nutriendo la inteligencia y valiéndose de las fuerzas de la voluntad para ser útiles al país. Cuando se trata de ocupar algún puesto o de desempeñar alguna función, cualquiera se cree apto, aunque no esté preparado, aunque no haya estudiado nunca lo indispensable para actuar con un mínimo de eficacia.

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el 28 de noviembre de 1957.

Tantos años de un régimen perverso, fértil en ejemplos de vertiginosos ascensos a la cima del poder o de la fortuna sobre la base de la inmoralidad, ha desdibujado en no pocas las fronteras entre el bien y el mal, ha creado escepticismo acerca de la necesidad de cumplir con el deber y ha lesionado el espíritu de sacrificio que debe albergar constantemente en el alma humana.

Los partidos políticos en nada se detienen con tal de atraer a sus filas al hombre masa, a ese hombre del cual dijera Ortega y Gasset en una obra inmortal, que se distingue por querer imponer con frecuencia "la razón de la sinrazón", a ese ser que definiera con palabras admirables el vicario de Cristo en su alocución para la Navidad de 1844: "El pueblo —expresó— vive la vida de los hombres que lo integran, cada uno de los cuales en su lugar apropiado y en sus formas propias tiene conciencia de su responsabilidad y de sus opiniones. Las masas, al contrario, esperan un impulso exterior y son fáciles juguetes en manos de quienes explotan sus instintos e impresiones. Siempre están listas para seguir a alguien: hoy es esta bandera, mañana la otra".

Dejen los partidos políticos de buscar al hombre masa valiéndose de la adulación y de todas las falacias. Preocúpense de él, sí, porque es un hombre como todos los otros, desde el punto de vista abstracto igual a todos los demás, porque tiene el mismo origen, porque vive en medio de sufrimientos y esperanzas, en marcha hacia idéntico final. Pero háganlo aclarando confusiones, exponiendo objetivamente las cosas; traten de atraerlo con la verdad, destruyendo los dos grandes aliados de su especial condición: la ignorancia y la pobreza. Para lo primero pongan en la prédica la pasión redentora de Sarmiento. Para lo segundo despejen los caminos de la recuperación económica. Y en cuanto al hombre pueblo, luchen incansablemente para que llegue a unirse, como lo hiciera en setiembre de 1855, pero ahora en la decisión inquebrantable de sacar al país de la prostración en que se encuentra.

HAY QUE COMENZAR POR ENTENDERSE

Para unirse hay que comenzar por entenderse, y para entenderse conviene aclarar el significado de palabras cardinales, que hacen a los criterios a seguir, y requiérese asimismo poner en descubierto ciertas expresiones, tan perjudiciales como inconsistentes, convertidas en verdaderos slogans por las poderosas fuerzas sugestivas con que obran en imaginaciones simplistas porque la prédica pertinaz de la ignorancia, de la pasión y a veces de la conveniencia, los ha colocado ante ellas como verdades eternas e irreversibles.

Es necesario dar vuelta a esos slogans que llegan a contagiar, además, a buena parte de la colectividad conciente, como quien diera vuelta a un guante, para que así, poniéndose a la luz del día lo que encierran se descubran sus falsedades e inconsistencias. Pero para todo esto tropezamos en el país con terribles barreras: con el egoísmo, con el miedo, con el temor enfermizo a la impopularidad. Pocos se avienen a exponerse a críticas y a usar palabras, a perfilar conceptos, o a mostrarles su adhesión, si no se sabe que cuentan sus afirmaciones con el favor o con la absoluta neutralidad mayoritaria.

Ningún contenido, entre nosotros, de los vocablos del léxico económico y político más antipático, ninguno más egoísta que el que el sentir vulgar asigna vagamente a la palabra capitalismo. Cuando ella se pronuncia suele pensarse que sus partidarios desprecian los requerimientos del trabajo y las necesidades de los sectores más modestos de la población, y que aspiran solamente a vivir beneficiándose del poder o de las ventajas de las riquezas y del capital que poseen. ¡Error singular! Si la palabra capitalismo significase esto, debería verse desterrada del diccionario, y si alguna vez nos acordáramos de ella habría de ser sólo para vituperarla.

RAZÓN DEL TÍTULO DE ESTA CONFERENCIA

Antes de referirme al concepto de capitalismo moderno, he de decir por qué he titulado esta disertación "El capitalismo moderno y la economía argentina". Igualmente podría haberla denominado "El liberalismo moderno y la economía argentina". Pero lo he hecho así expreso, valiéndome de la primera palabra, en primer lugar porque es una palabra de guerra. Es una palabra aplicada por los enemigos de la economía liberal, al sistema social afirmado en la libertad económica, en la propiedad privada de los bienes de producción, buscando suscitar algún poder de repulsión, una constante preparación espiritual al rechazo de dicho sistema en el seno de los sectores económicos modestos, en el de los trabajadores. Y en segundo lugar la he escogido porque el dilema entre el socialismo y economía de la libertad no está hoy planteado en la frase "socialismo contra liberalismo" sino en la expresión "socialismo contra capitalismo". Si queremos apreciar más concretamente esta contraposición, recordemos los títulos de las obras modernas que se ocupan del tema. Pierre Lucius escribió "La quiebra del capitalismo"; Schumpeter, "Capitalismo, socialismo y democracia"; Merat, "Para salvar lo mejor del capitalismo"; Pigou, "Socialismo contra capitalismo"; Sternberg, "Capitalismo o socialismo"; Haeker, "Proceso y triunfo del capitalismo

americano"; Otto Bauer, "Capitalismo y socialismo en la post guerra". Labriola, "El capitalismo"; "Sombart, "El apogeo del capitalismo"; Montells, "Etapas del capitalismo".

CONCEPTO DEL CAPITALISMO MODERNO

Mas, ¿qué se entiende por capitalismo? Yo diría en síntesis que es una fórmula de convivencia económica que tiene sobre las demás la insuperable ventaja de poseer sus raíces en lo esencial de la psicología humana. De ahí su eficiencia inigualada para lograr el progreso económico, para elevar el standar de vida de las personas y de los pueblos, de ahí su resistencia a los embates de las ideas, y de los de movimientos adversos y de las dificultades y desequilibrios inherentes a la vida social en su continuo y cambiante devenir, y de ahí también buena parte de sus defectos.

Muchas son las definiciones que del capitalismo se han dado, y variables según los ángulos tomados para formularlas. Se ha hecho gala también al respecto de interpretaciones tendenciosas, por parte de los colectivistas.

Ciertos autores —según expresa Levergne— como Heuser y Lederer han hallado el carácter sobresaliente, definitorio del capitalismo, del lado del desenvolvimiento de la producción (división del trabajo, producción muy mecanizada). Otros como Sombart, Seé, y Bohm-Bawerk lo advierten en su recurrencia conatural a numerosos bienes intermedios. Y un tercer grupo de autores ha encontrado su rasgo dominante en el funcionamiento económico de la industria, es decir, en el destino de la producción para el mercado o en vista del cambio, como Schumpeter, Coim, Bostock; otros autores, como Pirou, han adoptado un punto de vista más complejo, dando a la palabra capitalismo una acepción a la vez técnica, jurídica y económica. Las divergencias en las definiciones se deben muchas veces a que se pretende juntar los rasgos del capitalismo de manera tal que comprendan las diversas y esporádicas manifestaciones prácticas que presenta en sus antecedentes en diversos períodos de la historia, y especialmente desde comienzos del siglo XVI. Todas estas definiciones cuyas expresiones parecen tan divergentes suelen complementarse entre sí. Dejándolas ahora de lado, en cuanto entendemos su consideración propia de estudios más extensos, encerramos la noción de capitalismo en conceptos simples y concretos que admiten la mayor parte de los tratadistas imparciales, y que surgen de su verdadera índole. Diremos entonces que el capitalismo es el sistema de organización económica fundado en la libre iniciativa, en la propiedad privada, en el regulador de la libre compe-

tencia, y que tiene como móvil fundamental de la actividad el interés individual, vale decir, la obtención de ingresos llevada a cabo a instancias del interés particular, del móvil de ganancias.

El capitalismo moderno, en su más perfecta acepción, puede decirse que es el liberalismo económico puesto en funcionamiento en una sociedad moderna, o sea provista de una técnica de la producción altamente mecanizada.

ORIGEN Y CAUSAS DEL CAPITALISMO MODERNO

El capitalismo moderno nació en Inglaterra; en aquel país convergieron varios hechos de los cuales cabe destacar a tres. En primer término allí se había realizado una concentración de capital bastante abundante, proveniente de la dedicación de aquel pueblo al comercio ultramarino, notablemente desarrollado a raíz de los grandes descubrimientos marítimos, y de la acción de las vigorosas compañías de colonización, comenzando por la de las Indias Orientales. También surgió la acumulación de capital, de las prácticas financieras, muy amplias y bien concebidas ya en aquella isla. El segundo hecho que allí ocurrió fué la revolución industrial, ubicada por los autores en el año de 1760, consistente en el invento de la máquina a vapor y su aplicación a la industria y al transporte. Y el tercer hecho es el nacimiento en ese país de la escuela económica denominada liberal clásica o individualista, con la aparición en 1776 del famoso libro de Adam Smith titulado "Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones". El nuevo sistema era el apropiado para dar rítmos de imprevisible envergadura al movimiento hacia el progreso basado en la nueva técnica.

CONSECUENCIAS DE LA VIGENCIA DEL CAPITALISMO EN LOS PRIMEROS TIEMPOS

Pero el capitalismo moderno naciente ocasiona dos consecuencias que conviene señalar: hasta entonces la producción y el trabajo estaban regulados por un extremo reglamentarismo estatal y gremial, que no podía configurar la estructura laboral apropiada para la técnica de la gran industria, y que lógicamente se derrumbó, dejando al trabajador sin protección legal. La otra consecuencia fué colocar al obrero en un real desamparo económico. Hasta entonces trabajó con herramientas rudimentarias, y no tuvo a su disposición sino máquinas movidas por la fuerza del hombre o de la bestia, o de la corriente del aire o de las aguas. En adelante se encontró frente al capitalista poderoso, dueño de la fábrica a vapor, inalcanzable para él por su elevado valor. Según la nueva concepción económica era indis-

pensable vencer en la competencia, para lo cual se imponía disminuir constantemente los costos, por lo cual correspondía pagar salarios lo más reducidos posible; para extremar las ventas se procuraba emplear entonces niños y mujeres, ya que se les podía remunerar con menos por cuanto consumen menos alimentos, y el salario estaba regulado en el fondo por el costo de ellos. Imaginad en la vieja Inglaterra, las minas, sus galerías húmedas, oscuras, malsanas, cuidadas por niños de 10, 12, y de 14 y 15 años, horas y horas, tanto como duraba el día, enloquecidos algunos, porque no todos tenían nervios suficientemente fuertes para resistir tanto en la oscuridad. Imaginad el trabajo en las fábricas durante 12 y 13 horas, y a adolescentes con las piernas torcidas por haber tenido que soportar parados desde la tierna infancia esas jornadas extenuantes. Imaginad hombres y mujeres jóvenes, durmiendo hacinados en inapropiadas instalaciones en los establecimientos industriales y comprenderéis así hasta dónde llegarían los sufrimientos y a qué bajos planos descendería la moralidad en tales ambientes de esas épocas tremendas. Y como si semejantes cosas no fueran suficientes, hay también que recordar los dolorosos efectos de las crisis económicas en el ser humano, la desocupación, la miseria, el hambre y la enfermedad consiguiente, sobre todo en los más débiles. Esta faz desgraciada, inolvidable, que ponen de manifiesto con los caracteres más coloridos y más penetrantes Sismondi o Haechel, proyecta todavía sus sombras sobre el régimen capitalista y lo desacredita aunque hoy inmerecidamente. Esto es porque hay quienes se dejan llevar por críticas tendenciosas sin haber estudiado los perfeccionamientos experimentados y sin haber comprendido lo que el régimen capitalista moderno es.

LA REACCIÓN: LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Este estado de cosas clamaba entonces al cielo, y en las instituciones como en otros aspectos vinculados al hombre, pasa siempre que cuando las injusticias son grandes, la reacción no se hace esperar. En Inglaterra pronto se nombraron comisiones parlamentarias investigadoras de lo que sucedía en las fábricas, y espíritus imbuidos de un profundo amor a la humanidad dedicaron su vida a buscar soluciones. No integraban todos ellos la clase obrera y burguesa. Muchos pertenecían a la más rancia aristocracia. Se destaca en primer término, en esta loable preocupación, Lord Shaftesbury, séptimo conde de ese nombre. El resultado es que a partir del año 1802 se sanciona una serie de leyes reglamentarias del trabajo, limitativas de la jornada para menores y mujeres, luego para hombres, y enderezadas a que las fábricas acomodasen su funcionamiento a aceptables condiciones

de higiene. Cabe citar en todo este proceso la famosa ley de fábricas de 1833, y la ley de limitación de la jornada a 10 horas de 1847. La benéfica reacción tuvo obstáculos, pero la justicia triunfó, y en el año 1860 ya nadie discutía allí la intervención de la ley en el régimen del trabajo. El capitalismo, que naciera con defectos propios de lo nuevo, se iba así perfeccionando. Su propio creador, Adam Smith, tan desprestigiado por los que no lo conocen o por quienes quieren suplir su doctrina, manifestó preocupaciones acerca de este punto en su obra fundamental.

Más el capitalismo recibe otro aporte que lo perfecciona: la organización sindical. Ella propende a la defensa del obrero, a sacarlo del desamparo económico. Este, organizado, representa hoy un gran poder, un poder del tipo de los llamados en lenguaje científico "compensatorios", al punto que no podríamos decir qué sector es actualmente más fuerte, si el capital o el trabajo.

Y el tercer factor que perfecciona al capitalismo en el mismo sentido consiste en la democracia, cuando se la concibe bien y se la practica apartándose de los resentimientos sociales, de lo tendencioso y de la demagogia, pues merced a ella el grupo obrero, siempre numeroso, es parte en el control del gobierno.

INSTITUCIONES DEL CAPITALISMO

El capitalismo posee sus instituciones. He de citar tres: la libre iniciativa, la libre competencia y la propiedad privada.

El hombre vive acuciado por necesidades infinitas a satisfacer. A medida que se colman nacen nuevas. La civilización significa una continua creación de necesidades, aunque también significa perfeccionamientos técnicos que van facilitando las tareas de llenarlas. Alguien debe extraer de la naturaleza y transformar la materia prima y originar así todas las mercancías que ellas reclaman; alguien debe organizar esa actividad, alguien debe dirigirla. El capitalismo posee tan importantes funciones a cargo del individuo; en cambio, aquel otro sistema que extiende su misterioso reino tras la cortina de hierro, las coloca en manos de la colectividad, más concretamente en manos del Estado y más concretamente aún en manos del gobierno. La estructura jurídica del capitalismo debe dar al individuo, en consecuencia, los medios para cumplir esas actividades, el primero de los cuales es la libertad dentro del orden. Asegura así el régimen una esfera a cubierto de las interferencias ilícitas de terceros, o de las penetraciones exageradas del estado, donde cada uno pueda moverse y producir a instancia del interés particular, que es el móvil más poderoso para cualquier actividad penosa como la de

crear, por cuanto se funda en la naturaleza humana. Ese móvil impulsa a actuar por el deseo vehemente de cada cual de apartarse del estado doloroso emergente de las necesidades insatisfechas, y de acercarse al placer de contar cada día con más posibilidades de colmarlas.

La libre iniciativa induce al ser humano a lograr la producción valiéndose de todas las posibilidades lícitas a su alcance; lo lleva a explotar todas las fuentes, a realizar todas las combinaciones, a poner al servicio de esa tarea las fuerzas poderosas de la inteligencia y la voluntad. La libre iniciativa crea la libre empresa y actúa en ella. Todo el mundo sabe lo que es la empresa. Consiste en una entidad que busca recoger y combinar los factores de la producción, para obtener la más amplia creación de utilidades con el menor esfuerzo. En el sistema capitalista la empresa es el "magneto de la producción", como se ha dicho con precisión; allienta en su seno la chispa de la inventiva y el poder creador. La libre iniciativa impulsa a valerse de nuevos hallazgos para la tarea productora, al descubrimiento de nuevas máquinas y procedimientos, a perfeccionar las formas de organización de las fábricas; y además, ¡a cuántos empresarios, desde Hargreaves y Arkwright hasta nuestros días, débeseles no sólo la aplicación inicial sino también el descubrimiento de nuevas máquinas! Cuántos, como Ford, han aportado formas tipo de organización industrial y obrera, generalizadas después de aplicados en su medio. Y a cuántos, como a Owen o a Ricardo les es dueña la misma ciencia económica de fundamentales contribuciones!

La libre iniciativa da lugar a la libre competencia. En un régimen capitalista, en principio, los productores y consumidores, los vendedores y compradores, deben tener libre acceso al mercado, donde determinarán ofertas y demandas de cuyo juego ha de surgir el precio, justo para el capitalismo, por ser la resultante de las estimaciones de los sectores interesados. A través de la libre competencia el hombre satisface los intereses colectivos con sólo llenar el propio. Cuando los precios en determinado ramo económico se mueven hacia arriba, quiere decir que las mercancías de ese ramo comienzan a escasear; quiere decir que la colectividad las reclama en mayor cantidad. El capital y el trabajo atraídos por ellos, o sea por las mayores ganancias, acuden a ese renglón de la producción, y como consecuencia, las mercancías son fabricadas y lanzadas al mercado en mayores cantidades, y la colectividad halla más posibilidades de cumplir con sus necesidades. El hombre, el productor, guiado así por una "mano invisible", por la famosa "mano invisible" del liberalismo, tan vil-

pendiada por la crítica como verídica, se siente llevado por razones naturales a actuar en los renglones de conveniencia colectiva.

CIRCUNSTANCIAS QUE UN POCO DESFIGURAN LA LIBRE CONCURRENCIA, Y SUS CONTRAPARTIDAS

Hay dos hechos hoy, dos circunstancias, que desfiguran un poco este clásico esquema. En primer término, la complicación de la producción moderna, la especialización del trabajo y de las máquinas torna, como se dice en Economía, más "viscoso" su desplazamiento. No es hoy muy fácil que quienes trabajan en una fábrica se desplacen hacia otra de distinta naturaleza, y que las inmensas y complicadas maquinarias sean susceptibles de ubicación en producciones diferentes, y sobre todo con alguna rapidez, en seguimiento de las alternativas de los precios. El otro hecho que quiero referir es la concentración que se pone de manifiesto en Estados Unidos y en todos los países altamente desenvueltos. Así nos dice Galbraith, economista de la Universidad de Harvard, que las cabezas dirigentes de corporaciones que producen en Estados Unidos de un tercio a la mitad de la producción nacional pueden reunirse cómodamente en la sala de un cinematógrafo de barrio donde caben 400 o 500 personas. También nos expresa Strachey en "El Capitalismo contemporáneo", que en aquel país 113 de las corporaciones más importantes poseen el 46 % de la propiedad de fábricas e instrumentos de producción. Esto significa en palabras técnicas muy simples, que el oligopolio va adquiriendo un dominio importante en el capitalismo moderno, lo cual se traduce en que los productores puedan influir sobre los precios y no sea ello patrimonio casi exclusivo de los consumidores, como en la línea del régimen capitalista típico. Aunque la medida acusada por las expresadas citas pueda reputarse exagerada, se trata de una circunstancia que realmente existe. Pero el capitalismo moderno es un sistema tan extraordinario que aún a este respecto cuenta con su válvula de escape: con su tendencia a la producción en masa, a la producción en gran número de unidades, en busca de las mayores ganancias que así se obtienen. La concentración no es, pues, para él un obstáculo insuperable. Tenemos un ejemplo elocuente en Estados Unidos, en la industria de los automóviles. Dicho país produce el 75 % de los automóviles del mundo y el 90 % de esa tarea es llevada a cabo por sólo tres empresas gigantes, que son la Ford, la General Motors y la Chrysler. Sin embargo, los automóviles americanos no suben extraordinariamente de precio. Al contrario, por lo que valen no hay mejores en el mundo, no hay otros que puedan vencer en competencia libre, no hay otros

que sean preferidos por mayor número de personas. También el capitalismo cuenta con la natural formación de los "poderes compensarios", o sea con uniones de productores menos grandes, de materias primas o elementos de los cuales en alguna medida dependen siempre los mayores, y de consumidores y trabajadores, y además se vinculan a estas circunstancias las leyes antitrust o antimonopólicas, que se sancionan en todos los países.

LA PROPIEDAD

La más fundamental institución del capitalismo es la propiedad privada. La existencia de las demás está condicionada a su vigencia. La propiedad privada llena, entre otras, dos funciones esenciales: la primera es permitir la dirección y ejecución de la labor productiva, a los particulares. Y la segunda función es servir de incentivo al ahorro y a la inversión, es decir, a la creación de riqueza. Nadie realizaría la abstinencia que impone el ahorrar, ni pondría en la acción creadora todas las fuerzas de su energía, ni expondría en ella su patrimonio si supiese que los frutos de la inversión de esos ahorros no habrían de pertenecerle. Cada uno gastaría en bienes de consumo lo que tuviera. La humanidad perdería esa fuerza formidable de ahorro y de inversión, hechos determinantes del acrecentamiento del standard de vida y del nivel de los salarios reales.

La propiedad privada se completa con la herencia. La ayuda poderosamente a cumplir esas dos funciones, y ella es justa, porque emana del deseo común del hombre, de legar a los seres que le están vinculados por los sentimientos del amor o del afecto, el fruto de sus esfuerzos y desvelos. Así como se transmiten los caracteres físicos, la fuerza de voluntad o las particularidades intelectuales, es lógico que también se hereden los resultados de la abstinencia, del trabajo y del acierto.

LA INTERVENCIÓN ESTATAL. EL EQUILIBRISMO

Hay una noción equivocada acerca de las relaciones económicas del capitalismo con el Estado, y en otras palabras, de lo que significa la libre empresa en nuestros días. Se cree al capitalismo inseparable de la extendida fórmula "laissez faire, laissez passer", o de la idea del "Estado gendarme". En cierta ocasión el famoso ministro de Luis XIV, Colbert, llamó en consulta sobre complicaciones económicas a un señor Legrand, que le dió la solución diciéndole: laissez faire (dejad trabajar); y luego, según nos cuenta Turgot en su biografía de Gournay, este fisiócrata integró el lema con sus dos últimas palabras, quedando con-

vertido en "dejad trabajar, dejad comerciar". Esta expresión síntesis, pasó de la fisiocracia a la economía clásica no por razones de exacta correspondencia, sino de significación aproximativa, de comodidad, y por la popularidad alcanzada, desacertadamente a mi modo de ver. Su acento y su concepto se hizo más agudo luego en la expresión "Estado gendarme" —cuidador del orden— de Dunoyer, economista clásico extremado en cuanto a la no intervención estatal. Y hoy, cuando se habla de libre empresa, cuando se habla de capitalismo, comúnmente se cree que esas concepciones rechazan en absoluto toda intervención estatal. Y no es así; se incurre en grave error. El capitalismo moderno, desde su advenimiento casi, se fué integrando y perfeccionando admitiendo la intervención estatal en el campo de la asistencia social y de las relaciones entre el trabajo y el capital, y luego en otros aspectos, y hoy cuenta, y aun más, necesita y reclama, numerosas y vastas dosis de ella. Muchas, por causas sociales y políticas, pero también otras por razones eminentemente económicas, porque el mundo está dividido en naciones, porque hay desajustes estructurales en el juego de las fuerzas económicas, porque a veces apartadas de un equilibrio no alcanzan por sí solas otros nuevos con la indispensable celeridad. Pero la cuestión es determinar o saber hasta dónde el capitalismo liberal se opone a la intervención del Estado, si hay un límite pasado el cual dejaría de existir como sistema. Este límite nadie lo ha concretado porque es imposible concretarlo. Ni Wagner en su magnífica obra acerca de los fundamentos de la Economía Política que en buena parte gira alrededor de esa preocupación, lo ha conseguido. La intervención estatal que el capitalismo permite es una cuestión de más o de menos, y de casos específicos. Pero lo que también debe afirmarse es que en el supuesto de que en un país la esfera de economía intervenida o dirigida por el Estado llegara a ser mayor que la correspondiente a la economía libre, el capitalismo conjuntamente con sus instituciones de la libre iniciativa y la propiedad privada, en ese país habría prácticamente desaparecido. Al hablar de este tema quiero repetir un punto esencial. El capitalismo tiene como norma la no intervención estatal, mas admite y a veces reclama —hemos dicho— las intervenciones. Al analizar éstas es indispensable distinguir unas de otras. Hay intervenciones mal realizadas, torpemente llevadas a cabo, que lesionan al sistema capitalista, aunque se hayan propuesto mejorarlo en algún sector. Cuando se presentan hay que ponerlas en descubierto y reaccionar contra ellas. Pero las hay peores, más peligrosas, generalmente más maléficas; son las que suelen propugnar las izquierdas, tanto en esta nación como en otras, lo cual es perfectamente explicable puesto que sus concepciones no quieren al capitalismo, no les importa desquiciarlo y hasta destruir-

lo que cuanto aspiran a suplantarlo, y además suelen obrar al impulso de resentimientos y pasiones. Sin embargo, cuando se colocan en el terreno de la crítica constructiva, a veces ayudan a poner de manifiesto imperfecciones de la legislación, especialmente en materia social, y a denunciar demasías del egoísmo humano de las que ningún tipo de organización podría del todo escapar. Como el deterioro del funcionamiento del mecanismo económico, y más, de su esencia misma, son susceptibles de precipitar al pueblo en la precariedad y en la pobreza, los anti izquierdistas reaccionamos vehementemente en contra de esas intervenciones perturbadoras y desquiciantes.

VIRTUDES Y DEFECTOS DEL CAPITALISMO. SUS RESULTADOS EN ESTADOS UNIDOS

¿Cuáles son las virtudes del régimen capitalista? Pongámonos la mirada en aquel país, que es el más poderoso de la tierra, que por natural gravitación ejerce la hegemonía del mundo, llevando en lo alto la bandera de la libertad para la humanidad entera. Miramos a ese país donde se descubren y realizan tantos prodigios, que nos hace pensar más de una vez que las perspectivas de la voluntad y el cerebro humano son limitadas: me refiero a Estados Unidos de América. Se nos dirá que hemos elegido tendenciosamente el ejemplo, porque aquélla es una nación poseedora de recursos naturales cuantiosísimos y al extremo variados, porque su población tiene orígenes en pueblos industriales, dedicados a la actividad creadora de las fábricas: los ingleses y franceses. Pero nosotros contestamos a esta eventual objeción apuntando que no obstante esas ventajas, que reconocemos ampliamente, no habría llegado Estados Unidos a lo que es, y a su creciente poderío, si todos esos recursos y posibilidades no estuvieran movidos, no se encontraran bajo la égida de un sistema económico de la mayor eficiencia. Estados Unidos produce el 39 % del hierro del mundo, el 45 % del acero, el 50 % del petróleo, el 30 % del cobre y del zinc, el 26 % del plomo, el 35 % del carbón bituminoso, casi toda la antracita y lo que es más extraordinario aún, Estados Unidos crea el 40 % del volumen de la producción manufacturera del mundo entero y realiza todo esto con una población igual al 6 % de la población mundial.

¡Y cómo crece la fuerza económica y el bienestar general en aquel país! Si observamos la renta nacional, comprobamos que en el año 1939 llegaba a 72.000 millones de dólares, y en 1946 alcanzaba ya a 178.000 millones: se había multiplicado por 2,45 en ese corto espacio de tiempo, en siete años. Y si la contemplamos en 1955 comprobamos que había llegado ese año a 324.000 millones de dólares, es decir, se había multiplicado por dos nue-

vamente. Esta asombrosa riqueza creciente no sirve allí únicamente para aumentar el poder económico o el bienestar de los sectores sociales más encumbrados. Se diluye, se reparte, eleva a los ciudadanos modestos. Cada vez los ingresos reducidos son menos. Cada día se acomodan los salarios reales a la creciente productividad. Si contemplamos algunas otras cifras veremos cómo este proceso de difusión de los beneficios del capitalismo, tiene lugar en aquella tierra. Una revista famosa, "Business Week", ha publicado un estudio original de un banco de Washington del que tomo los siguientes datos: en el año 1914 un obrero de fábrica de situación promedio, para ganar lo necesario para adquirir un sombrero tenía que trabajar once horas y media. En 1936 requería únicamente tres horas y media. En el año 1914 para comprar todos los elementos indispensables para el vestido debía trabajar el doble que en 1936. Se enumera allí una serie de veinte artículos que en 1936 adquiriría el obrero con el 37 % del tiempo de labor empleado en 1914. Si esto no fuera bastante para retratar el régimen, veamos cómo afluyen las personas de sectores modestos a la condición de accionistas de las grandes corporaciones. Nos dice W. S. Woytinsky en un magnífico artículo, que debería leerse con profusión (circula en Buenos Aires) que en 1955 había 10 millones de tenedores de acciones de las corporaciones americanas, magnitud indicadora de que gran parte de esos tenedores pertenecían a los grupos sociales modestos. Por otra parte el número de obreros no especializados disminuye y el de especializados aumenta, lo cual se traduce en mejores salarios, en mejores condiciones de vida, en mayor proporción de buenas situaciones económicas dentro de la sociedad. En el año de 1955 la población laboral civil de aquel país, hombres y mujeres, sumaba 66 millones, y de ella solamente 22 millones eran obreros, peones de granja o artesanos humildes. Después se dice que el capitalismo crea desigualdades, que hace cada vez más ricos y más pobres. Esto es inexacto; demuestra no observar los hechos. Denota no comprender su mecanismo. Ningún régimen eleva a los sectores pobres tan rápidamente y en una forma tan asombrosa como el régimen capitalista. Esa es una gran virtud, un gran mérito.

Hay en las sociedades que el sistema rige una capilaridad económica extraordinaria. Si observamos un poco solamente lo que en nuestro país ha ocurrido y continúa sucediendo lo comprobamos. ¡Cuántos industriales actualmente poderosos han empezado con nada y han llegado a la cumbre! ¡Cuántos remontan ágilmente hoy la montaña! En los países capitalistas manifestase además una capilaridad social efectiva. ¡Cuántos hombres modestos, no solamente se elevan en el renglón de la riqueza, sino que

dejan a emparentarse y a contraer enlace con representantes de los grupos sociales más viejos o que han estado más años en posiciones más altas!

TODO LO PROPORCIONA EN LA LIBERTAD

Y todo esto el capitalismo lo consigue en un ambiente de libertad. Todo esto lo proporciona en un medio en que cada ser goza de los derechos humanos, sin temor a la policía, al poder del Estado, a las delaciones, a los campos de concentración o a los destierros.

Las crisis

Finalmente se crítica al capitalismo porque tienen lugar en su seno de tanto en tanto las famosas crisis generales de superproducción. Se señalan las que se han extendido en el mundo —qué no se le va enumerar— y se recuerda, como dato al recordar la de 1929. Indudablemente este formidable desequilibrio abre un serio interrogante. En plena práctica de una técnica en creciente perfección, y de grandes avances en la consecución de bienestar, la crisis fue tan profunda y tan extensa que originó en Estados Unidos 15 millones de desocupados, en Alemania 6 millones, en Inglaterra 3. Obligó a ciertos países a destruir riqueza, como a nosotros que abatimos viñedos, o al Brasil, que arrojó importantes cantidades de sacos de café al mar. Compelió a pagar a los productores para que produjeran menos, como ocurrió en Estados Unidos en el sector agrario y, mientras tanto, masas enormes de población en el mundo permanecían con necesidades elementales insatisfechas, y hasta hambrientas, como algunas de Asia y Africa. En aquel gran país del Norte, el día en que el Presidente Roosevelt asumía el poder, en marzo de 1933, un 25 % de sus obreros estaban desocupados, la actividad económica había caído casi a un 50 % de la normal, el comercio de exportación era el menor desde hacía treinta años y quebraban los bancos por cientos, engrosando el número de 1.400 caídos en falencia el año anterior. Pero es evidente que si no se sabe si esta crisis la precipitaron las equivocaciones del dirigismo o el régimen, y si, por otra parte, no existe, como en realidad acontece, una teoría que explique satisfactoriamente las causas de las crisis —la prueba está en que se cuentan por centenas—, es cierto también que hoy la humanidad mucho ha aprendido a defenderse de ellas, de la faz descendente del ciclo, y mucho ha estudiado acerca de las formas, una vez acaecidas, de lograr la recuperación. En conclusión, la señalada carencia de explicaciones acertadas del ciclo o de las crisis hace que nadie que actúe con buena fe pueda pronunciarse por motivo de ellas en contra del régimen capitalista.

¿CUÁL ES LA ALTERNATIVA?

Además, ¿cuál es la alternativa? ¿Qué nos ofrece el mundo para reemplazarlo? El socialismo. ¿Qué es el contenido exacto de esta palabra tan difícil de escoger, ya que se han escrito obras sobre los sistemas socialistas, ya que sus mismos representantes no se detienen a narrar con claridad los caracteres de la sociedad que propician? Podemos, sin embargo, decir que en sus corrientes más auténticas el socialismo aspira a colectivizar la propiedad privada, especialmente en cuanto a los medios de producción, y a sustituir el sistema regulador de la vida económica, que es la libre competencia, por otro que forzosamente tendrá que ser el de la autoridad. Otras ramas del socialismo aspiran a poner las industrias y comercios en manos de sectores obreros, no resultando claro cómo se logrará alguna armonía, cómo se organizará y regulará la vida económica. Sea como fuere en cuanto a la doctrina, en la práctica, ¿qué nos ofrece el socialismo en la realidad del mundo, tan seductor como para que nos induzca a abandonar lo que tenemos y lo que está probado en la experiencia, como es el capitalismo? En su grado extremo nos exhibe el infierno de la Rusia Soviética. En grados menores de avance nos presenta la Francia del Frente Popular, de esa combinación política izquierdista que debilitó emocional y económicamente a aquel país admirable. Así en la segunda guerra mundial no se mostró a la misma altura del heroísmo sublime alcanzado cuando el cañón barría los campos del norte y cuando el sacrificio supremo detuvo al invasor en el Marne y Verdún. Otro ejemplo es la Francia actual: la Francia poderosa en su economía, con una armonía notable en cuanto a fuentes de producción, con una población inteligente e industrial, se ve con fuerzas enervadas, con un stock de divisas en peligroso descenso, en riesgo de no tener dentro de poco cómo importar en cantidad suficiente maquinarias, combustibles y demás elementos que acostumbramos adquirir en el exterior. Y cosa singular: ¿cuáles son los países que se encuentran en las mejores condiciones para prestarle ayuda? En primer término Estados Unidos, lo que nos parece muy explicable, y en segundo término Alemania, la Alemania vencida y deshecha en la última contienda, ahora en plena recuperación bajo un sistema de libertad, bajo un sistema capitalista. Se han echado allí en saco roto los cantos de sirena del izquierdismo.

EL CAPITALISMO Y LA IGLESIA

Algo ha dicho también la Iglesia acerca del sistema en cuestión. La Iglesia entiende que el capitalismo no es intrínsecamente malo, pero que da lugar a abusos del capital sobre el trabajo. Ade-

más, afirma que el interés particular, ese deseo de lucro, esa aspiración a ganar cada día más, desnaturaliza al hombre, lo materializa, lo coloca fuera de condiciones para cumplir el fin que la Iglesia le asigna: la perfección de la propia personalidad, el desenvolvimiento del espíritu, la preparación para la vida eterna. Es cierto que el afán de lucro presenta muchas exageraciones que concuerdan con estas apreciaciones de la Iglesia, pero, asimismo, también lo es que la moral cristiana al influir en los capitalistas y, por lo tanto, en el capitalismo, detiene en gran parte esos afijos, frenados a veces también por la ley. Y por otro lado es igualmente evidente que si el interés particular de mejorar económicamente no mueve a los hombres, los pueblos no se enriquecen ni progresan y el perfeccionamiento personal que la Iglesia ansía es lógicamente menos probable. Vemos así hoy países superpoblados, como algunos de Asia, que permanecen en el mayor atraso. Reparemos en lo que nos dice de los caracteres de los pueblos pobres una de las publicaciones más autorizadas: el informe preliminar sobre la situación social en el mundo, de las Naciones Unidas (8/9/1952). Recordémoslo rápidamente para luego concluir con consideraciones sobre la situación económica argentina. Los países de renta-baja —dice el informe— suelen tener “una alta tasa de mortalidad bruta, una alta tasa de mortalidad infantil... una elevada proporción de enfermedades infecciosas, un reducido número de médicos con relación a la población, un escaso consumo de calorías, un escaso consumo de proteínas, un escaso consumo de productos textiles, una elevada proporción de analfabetismo, un pequeño número de alumnos en las escuelas primarias, una circulación limitada de revistas, periódicos y libros; un tráfico postal limitado, una reducida proporción de radios y teléfonos con relación a la población, etc.”.

DETENCIÓN DE NUESTRO CRECIMIENTO ECONÓMICO

El crecimiento económico argentino se encuentra paralizado y numéricamente podemos afirmar que así está desde 1948. El ingreso bruto nacional, en 1950, llegaba a 65.890 millones de pesos, y por habitante era de 4.011 pesos. Y en el año 1954 se había elevado a 65.914 millones de pesos, y por habitante representaba solamente 3.518 pesos. El ingreso bruto per cápita h^oy, pues, en el espacio de tiempo transcurrido entre el año 1948 y el año 1954. En Estados Unidos en el mismo lapso la renta nacional aumentó en un tercio. No hemos de referirnos a las causas que originaron entre nosotros semejante desquicio, puesto que ellas se centran en la dictadura pasada y ya hemos

hablado bastante del problema. Extendamos nuestra atención un poco al futuro.

Para el año 1965 existe un cálculo provisorio del ingreso bruto nacional que lo hace subir en algo más de 2.600 millones, pero, sin embargo, estima que el ingreso por habitante no llegará al del año 1948. Y si observamos, a través de algunas pocas cifras, lo que ocurre en los rubros integrantes del ingreso bruto nacional, no podemos ser muy optimistas. Así en la agricultura en el último año íntegro anterior a la guerra, 1937/38, el área sembrada con trigo era de más de ocho millones de hectáreas; en la actualidad no llega a seis. El área sembrada con maíz pasaba los seis millones de hectáreas; en la actualidad no llega a tres. Y el área sembrada con lino hoy está en la mitad de entonces. Han subido las superficies sembradas de algunos otros productos, entre ellos del girasol, pero el renglón agrícola en su conjunto ha descendido. Las cifras de la industria nos revelan que allí sucede otro tanto. Según índices con base 100 en 1932, el volumen de la producción industrial llega a 119 en 1957 y baja a 109 en 1959. De acuerdo a otros índices, el año 1955 era de 164. Un año después era de 163½. Ha disminuido. (En Estados Unidos sube en un 7 % por año). Y si a todo esto agregamos por un lado la enorme dificultad para capitalizarnos con que tropecemos, y por otro la situación laboral, completamos un cuadro que no es halagador.

NECESIDAD DE INVERSIONES FORÁNEAS

El país necesita en primer término inversiones, necesita invertir en amplia escala y no puede lograrlo porque la renta nacional es baja; y la renta nacional es baja porque no puede invertir. Se halla en un círculo vicioso, del cual hay que sacarlo; y tiene que salir a la manera de otros pueblos. ¿Cómo? Atrayendo el capital foráneo. El país reclama capital extranjero a raudales. Al hablar de este problema se choca con uno de los famosos slogans que circulan entre nosotros impidiendo el progreso: la soberanía —se dice—, la independencia económica se lesiona con la recurrencia al capital foráneo. Años enteros hemos estado parados en este orden de cosas, obedeciendo a ese ridículo slogan y todavía no lo hemos abandonado del todo. No sé qué esperamos, menos cuando observamos el panorama de otros pueblos ajenos a semejante falacia. En 1932 Colombia, por ejemplo, debía al exterior 79,8 millones de pesos, y en 1930 Venezuela había concluido de pagar toda su deuda pública foránea. En cambio Inglaterra debía 1.090 millones de libras esterlinas al exterior y Francia 175.000 millones de francos. ¿Eran, acaso, más independientes y más soberanas, por respetables que sean

Venezuela o Colombia, que las demás naciones citadas? ¿Cómo es concebible que nosotros no podamos hacer concesiones para que compañías extranjeras nos ayuden a extraer las cuantiosas riquezas naturales que alberga nuestra tierra, comenzando por el petróleo? Los ríos de este combustible con que cuenta nuestro subsuelo están ahí sólo tocados en una mínima parte. Nosotros no tenemos suficientes fuerzas para explotarlos, pero nada importa, porque sin recurrir a nadie para lograr resolver el problema somos independientes y soberanos, se argumenta. Pero si mañana se interrumpliera por cualquier motivo la caudalosa corriente de petróleo que adquirimos en el exterior, ¿cuál sería la situación económica argentina? ¿Cómo se moverían la industria, y los ferrocarriles, tractores y camiones? ¿Qué cataclismo ocurriría entre nosotros? Algún anticipo hemos tenido al respecto con el cierre temporario del Canal de Suez, pero somos soberanos porque —se afirma— no recurrimos al capital externo, no hacemos concesiones a compañías extranjeras. Véase un solo ejemplo, en contra, por demás conocido, pero que conviene recalcar: el caso del Canadá. En la Provincia de Alberta se descubren en el año 1947 los yacimientos de petróleo más importantes de allí. Comienza a extraérselo y rápidamente se llega a los 860 mil metros cúbicos. En el año 1954, o sea en sólo siete años, se habían sobrepasado los 11,800,000 metros cúbicos y, de las cinco grandes compañías que realizaron tan extraordinaria hazaña, cuatro son americanas. Nosotros, en cambio, en el año 1943 producíamos 3,900,000 metros cúbicos de petróleo. Desde 1943 a 1953 estuvimos parados en esa cifra, y ahora tenemos que comprar en el exterior más de 7,000,000 de metros cúbicos, lo que nos reporta un drenaje de alrededor de 200,000,000 de dólares por año, que equivale casi al déficit de nuestro balance de pagos, el que a su vez es serio motivo de la falta de poder adquisitivo de nuestra moneda, especialmente en el orden exterior.

En cuanto a las inversiones directas de capital americano los sostenedores del referido slogan estarán también muy contentos, pues en el año 1950 teníamos 24,000,000 de dólares menos que en el año 1943. En cambio el Brasil contaba con 400,000,000 más, y el Canadá, esa bien administrada nación, con 1,200,000,000 también más. Chile poseta el doble de lo que tenía en 1943 y así Panamá y Venezuela y otros países, pero nosotros somos soberanos: ¡Contamos con 24,000,000 menos! La independencia económica quiere decir bastarse así mismo. Es una linda aspiración. Todos queremos que el país, en la medida de lo posible, se baste a sí mismo pero lo deseamos sin sacrificar el crecimiento de nuestro poderío económico, sin renunciar a una prosperidad con el mínimo de interrupciones, gozando de un standard de vida en

elevación. No queremos bastarnos a nosotros mismos a la manera de los indígenas de América o de los negros de la costa del marfil o del oro, en la debilidad, en el atraso y en la pobreza.

ALGUNOS REMEDIOS FUNDAMENTALES

Por otra parte, si a las posibles inversiones extranjeras no se agregaran altos coeficientes de ahorro y de inversión en cuanto atañe a las empresas nacionales, aquéllas serían como unas cuantas gotas de agua en el mar. Es necesario colocar a las empresas del país en condiciones de ahorrar y de invertir. En primer término no debe desquiciarse su funcionamiento con impuestos exorbitantes. En esta materia se tropieza con otro slogan: si el impuesto no es un mal, el impuesto es un bien —se dice—: nivela, quita fondos, a los sectores ricos, acomodados, y con ellos el Estado paga a empleados públicos; aunque sobre no importa, esa redistribución nivela. Esta es una posición falaz, susceptible de colocar a los pueblos en el camino del retroceso. La nivelación no debe buscarse debilitando la capitalización con gravámenes excesivos o innecesarios, sino despejando de obstáculos legales, administrativos, y en lo posible de hecho, mediante, entre otras cosas, la educación y el crédito, las escalas del ascenso, y produciendo, empleando al máximo los factores pertinentes de que el país disponga. Para lograrlo es imperativo respetar el derecho de propiedad, liberándolo de amenazas como las expropiaciones, o de cercenamientos por interferencias estatales así enderezadas o mal dirigidas, o por excesos de presión impositiva.

No deben hallarse tampoco las entidades productivas, células vitales en la organización moderna, sujetas a "retroactivos" de varios meses. Pues, ¿qué cálculos de rendimientos, qué previsiones naturalmente previas a la adquisición de máquinas, qué proyectos pueden resultar eficientes y cumplirse en la realidad de las cosas, qué invenciones tecnológicas pueden realizarse en los laboratorios empresarios con estos interrogantes? Tampoco deben estar sometidas las empresas a extremas restricciones del crédito, aunque fuere por saludables razones antinflacionarias, al no se ataca la inflación en todos los frentes al mismo tiempo, y si por motivos de incapacidad, de comodidad, de lujo o de demagogia gubernamental se expanden los medios de pago.

Y en cuanto al régimen de cambios, no debe alentar el imperio de la incertidumbre. El sólo tocar uno de sus tipos puede echar por tierra todos los cálculos, todas las posibilidades y aún la existencia de muchas empresas. El clima de inseguridad obliga a estas entidades a buscar las maneras de ponerse en condiciones

para afrontar las contingencias, lo que redundará en menos producción, en mayor carestía y a veces en inmoralidad y sobornos.

Diré al pasar, como lo he sostenido otras veces, que sería preferible sustituir el control de cambios, por un sistema de defensa de tarifa aduanera, siempre más claro, más concreto, más accesible a la comprensión de todos, menos expuesto a variaciones. Debe liberalizarse el sistema de precios, y abatirse las reglamentaciones engendradoras de privilegios para los intermediarios en puestos y mercados, que no permiten que el valor del producto llegue al productor y tonifique la oferta, que es la forma más adecuada de conducir al abaratamiento del material alimenticio. Y finalmente, para no abusar de la benevolencia de este amabilísimo auditorio, he de decir que en nuestro país se requiere una mayor compensación entre la producción y el trabajo. Tienen que saber los empresarios que, cuando la productividad de la empresa se acrecienta, parte de ella es para la empresa, es decir, para el ahorro y la inversión y el consumo de sus componentes, pero parte debe ir al trabajo; y tienen que comprender los trabajadores que la suerte de ellos en lo económico está ligada al destino de la empresa. Deben tener igualmente presente que no han de lograrse salarios reales en elevación constante, en un ambiente de empresas débiles, languidecientes, expuestas a peligrosas contingencias. ¡Ojalá algún día ocurra aquí en el particular lo mismo que en Estados Unidos! Se cita entre innumerables casos una expresión de un dirigente obrero de primera esfera, de la industria del vestido, de apellido Duvinsky: "Estas delegaciones de empresarios y trabajadores —dijo— que vienen del extranjero, se encuentran asombradas porque aquí tenemos resuelto un asunto que todavía allí es un grave problema. Existe aquí un extraordinario clima de lealtad social, originado por la postura revolucionaria de las empresas, y por el realismo de los sindicatos al reconocer que altos salarios sólo son posibles si la empresa realiza buenos beneficios y al afirmar su interés vital en las ganancias patronales y por tanto en la eficiencia de la producción".

SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES

Creo finalmente, que a pesar de las dificultades económicas que nos embargan, tiene este país tantos recursos que podrá recuperarse, en primer término, si se vigoriza el sistema capitalista y sus instituciones. Esta es la conclusión de la presente conferencia.

INTERROGANTE POLÍTICO

Hay, sin embargo, un interrogante que me alarma un tanto. Si bien en el mes de febrero el país retornará al ejercicio de sus instituciones, cualquiera de los triunfos electorales posibles que se esperan, no ha de llevar tal vez a cabo en grado aceptable la realización de las ideas económicas que sustentamos. Y creemos, ya que somos partidarios convencidos de ellas, que eso postergará la recuperación económica argentina.

ALEMANIA

Finalmente, si hubiese alguna duda acerca de las virtudes, de las ventajas del régimen capitalista, dejemos de lado las teorías, apartemos los ojos de ese maravilloso país, de Estados Unidos, y observemos la obra del capitalismo en otros lugares y en los tiempos actuales. Veamos a Alemania, a la Alemania militar y científica, artística y romántica, que renace de la demolición y de la derrota, en poquísimos años, y que se pone a la par de las naciones más poderosas de la tierra. El primer ejecutor de este llamado "milagro" es ese famoso Ministro de Economía, de 150 kilos de peso, de ojos perdidos en el tejido de la cara, que usa botines a la antigua, atados con cintas, profesor de Nuremberg, poseedor de una avasallante energía y de indeclinables convicciones de la extrema bondad de esa herramienta que para muchos parecía perimida, que es la libertad económica. Con ella inteligentemente esgrimida se ha realizado la gran proeza. Hoy Alemania es la nación que produce más automóviles, después de Estados Unidos. La que produce más automóviles y acero, después de Estados Unidos y de Rusia. Ha recibido alrededor de 10 millones de personas, que llegaban enfermas y andrajosas de aquel infierno que se extiende tras de la cortina de hierro. Contaba con 400 millones de metros cúbicos de edificios demolidos por el bombardeo aéreo de occidente y por el cañón soviético. Hoy dispone de una producción que compite victoriosa en los mercados mundiales. Sus precios son un 35 % inferiores a los de Francia, y todo eso lo ha realizado con la maravillosa concepción —repetimos— de la libertad económica y del consiguiente respeto a la propiedad, bases esenciales del capitalismo, según se ha visto. ¡Y nosotros no comprendemos cuál es nuestro camino! Seguimos envueltos en las redes paralizantes de los slogans y en tendencias contrarias al capitalismo. ¡Estamos ciegos ante la realidad del mundo! ¡Todo lo hemos construido con las ideas económicas de la libertad y la propiedad! Lo más grande económicamente que se conoce se ha edificado sobre esas ideas. ¡Unámonos, pues, y trabajemos inspirados en ellas!

**DESEAMOS SALIR DE LA CRISIS POR EL CAMINO
DE LA LIBERTAD, Y NO PERDERLA**

Disculpádme la pasión que he puesto en la defensa de estos principios económicos. Si lo he hecho así es porque deseo que salgamos cuanto antes de la crisis que nos embarga. En primer término para que el obrero, ese hermano nuestro que a veces no nos comprende, goce más ampliamente cada día de las ventajas de la civilización, tenga salarios reales en crecimiento constante, pueda adquirir las cosas que le brinda la técnica moderna, se independice de la inseguridad y logre con menos esfuerzo un porvenir mejor para sus hijos. He defendido el capitalismo con pasión porque quiero que todo esto y el engrandecimiento y el poderío económico de la Nación que presiento se realice en el medio que nos dimos como país independiente, sin cadenas comunistas o colectivizantes de tipo totalitario, para el cuerpo y para el alma de los hombres. He defendido al capitalismo porque quiero que todo esto tenga lugar bajo la luz de la libertad, ¡bajo el eterno sol de Mayo de nuestra tierra argentina!

CONVENCIONES DE BRUSELAS

2ª PARTE *

Por

JOSE D. RAY

Profesor Asociado de Derecho de la Navegación

Convención Internacional para la unificación de ciertas normas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, firmada en Bruselas, el 10 de abril de 1926

ARTICULO 1º

Facilidades de hipotecas y prendas

Artículo 1º.— Las hipotecas y prendas sobre barcos constituidas regularmente de acuerdo con las leyes del Estado Contratante de la nacionalidad del barco e inscritas en un registro público ya sea dependiente del puerto de matrícula, o de una oficina central, serán consideradas válidas y respetadas en todos los demás países contratantes.

Art. 2º.— Se consideran privilegiadas sobre el barco, sobre el flete del viaje durante el cual se originó el crédito privilegiado y sobre los accesorios del barco y del flete adquiridos desde el comienzo del viaje.

ARTICULO 2º

Privilegios sobre el buque, fletes y accesorios.

1º. Los gastos de justicia adeudados al Estado y los gastos incurridos en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para llegar a la venta y la distribución de su precio; los derechos de tonelaje, de flete o de puerto y los demás tasas e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje; los gastos de custodia y conservación desde la entrada del barco en el último puerto.

2º. Los créditos resultantes del contrato del capitán, de la tripulación y de las demás personas empleadas a bordo.

3º. Las remuneraciones adeudadas por salvamento y asistencia y la contribución del buque a las averías gruesas.

4º. Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación así como por daños causados a las obras de arte de los puertos, muelles y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a los tripulantes; las indemnizaciones por pérdidas o averías en el cargamento o los equipajes.

5º. Los créditos resultantes de contratos concluidos o de operaciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de amarre, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de conservación del barco o de la continuación del viaje, sin diferenciar si el capitán es o no el mismo tiempo propietario del barco y si el crédito le corresponde a él o a los proveedores, reparadores, capitalistas u otros contratantes.

* La primera parte se publicó en "LECCIONES Y ENSAYOS" Nº 19.

ARTICULO 3º

Hipotecas y prendas

Art. 3º- Las hipotecas y prendas sobre barcos previstas en el artículo 1º tienen prioridad reservada después de los créditos privilegiados mencionados en el artículo precedente.

Las leyes nacionales pueden acordar privilegios a otros créditos aparte de los previstos en dicho artículo, pero sin modificar el orden reservado a los créditos garantizados por hipotecas, y prendas y privilegios que tienen prioridad sobre los anteriores.

ARTICULO 4º

Accesorios del barco y del flete

Art. 4º- Se entiende por accesorios del barco y del flete contempladas en el artículo 2º.

1º Las indemnizaciones adeudadas al propietario en razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados o por pérdidas de flete.

2º Las indemnizaciones adeudadas al propietario por averías gruesas, siempre que constituyan ya sea daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o pérdidas de flete.

3º Las remuneraciones adeudadas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el final del viaje, previa deducción de las sumas asignadas al capitán y demás personas al servicio del barco.

El precio del pasaje y eventualmente las sumas adeudadas en virtud del artículo 4º de la Convención para la Limitación de la Responsabilidad de los Propietarios de Barcos se equiparan al flete.

No se considerarán como accesorios del buque o del flete, las indemnizaciones adeudadas al propietario en virtud de contratos de seguros ni las primas, subvenciones u otras subvenciones nacionales. Por derogación del art. 2º, parágrafo 1º, el privilegio previsto en beneficio de las personas al servicio del barco se refiere al conjunto de los fletes adeudados por todos los viajes efectuados mientras dura el mismo contrato.

ARTICULO 5º

Prioridades

Art. 5º- Los créditos relativos a un mismo viaje se consideran privilegiados en el orden en que están enumerados en el artículo 2º. Los créditos comprendidos en cada uno de los números precedidos, se cancelan proporcionalmente y a prorrata en caso de insuficiencia del precio. Los créditos contemplados en los números 2 y 3 en cada una de dichas categorías, son reembolsados preferentemente en orden inverso al de las fechas en que se han originado.

Los créditos correspondientes a un mismo acontecimiento se consideran originados al mismo tiempo.

ARTICULO 6º

Último viaje

Art. 6º- Los créditos privilegiados del último viaje tienen prioridad sobre los de los viajes precedentes.

Sin embargo, los créditos resultantes de un contrato único que abarca varios viajes, se equiparan a los créditos del último viaje.

Art. 7º - Con miras a la distribución del precio de venta de los objetos afectados por el privilegio, los acreedores privilegiados tienen la facultad de exigir el monto íntegro de sus créditos sin deducción en concepto de las normas sobre liquidación, pero sin que los dividendos que les correspondan puedan exceder de la suma adeudada en virtud de dichas normas.

Art. 8º - Los créditos privilegiados se transfieren a cada nuevo propietario del barco.

Art. 9º - Los privilegios caducan, aparte de los otros casos previstos por las leyes nacionales, al expirar el plazo de un año sin que, para los créditos de suministros, contemplados en el número 5 del artículo 2º, el plazo pueda exceder de seis meses.

Para los privilegios que garantizan las remuneraciones por asistencia y salvamento, el plazo corre a partir del día en que se han terminado las operaciones; para el privilegio que garantiza las indemnizaciones por abordaje y otros accidentes y por lesiones corporales, desde la fecha en que se produjo el daño para el privilegio, para las pérdidas o averías del cargamento o de los equipajes o de la fecha en que hubieran debido ser entregados; para las reparaciones y suministros y otros casos contemplados en el apartado 5 del artículo 2º, a partir del día en que se originó el crédito. En los demás casos el plazo corre a partir de la fecha en que el crédito es exigible.

La facultad de solicitar anticipos o entregas a cuenta no tiene como consecuencia hacer exigibles los créditos de las personas contratadas a bordo, contempladas en el apartado 2 del artículo 2º.

Entre los casos de extinción previstos por las leyes nacionales, la venta sólo hace desaparecer los privilegios si va acompañada de las formalidades de publicidad establecidas por las leyes nacionales. Dichas formalidades incluirán un proceso, dado en la forma y los plazos previstos por esas leyes, a la administración encargada de llevar los registros previstos en el artículo 3º, de la presente convención.

Las causas de interrupción de los plazos precisados son determinadas por la ley del tribunal que entiende en el caso.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de admitir en su legislación como prórroga del plazo más arriba fijado, el hecho que el barco gravado no haya podido ser embargado en

ARTICULO 7º Limitaciones

ARTICULO 9º Caducidad

los aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal, sin que ese plazo pueda exceder de tres años desde que se originó el crédito.

Art. 10. - El privilegio sobre el flete puede ser ejercido mientras se adeude el flete o el monto del flete está aún en poder del capitán o del agente del propietario; lo mismo ocurre en cuanto al privilegio sobre los accesorios.

Art. 11. - Salvo lo previsto en la presente convención, los privilegios establecidos por las disposiciones que anteceden no están sujetos a ninguna formalidad ni condición especial de prueba.

Esta disposición no afecta el derecho de cada Estado de mantener en su legislación las disposiciones que exigen al capitán el cumplimiento de formalidades especiales, ya sea para ciertos préstamos sobre el barco, o bien para la venta del cargamento.

Art. 12. - Las leyes nacionales deben determinar la naturaleza y la forma de los documentos que se encuentran a bordo del barco en los cuales deben mencionarse las hipotecas y prendas previstas en el artículo primero, sin que, ello no obstante, el acreedor que ha requerido esa mención en las formas previstas pueda ser responsable de las omisiones, errores o atrasos en la inscripción de dichos documentos.

Art. 13. - Las disposiciones precedentes son aplicables a los barcos explotados por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario haya sido despojado por un acto ilícito o cuando, además, el acreedor no sea de buena fe.

Art. 14. - Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas en cada estado Contratante cuando el barco gravado pertenezca a un Estado Contratante, así como en los demás casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, el principio formulado en el párrafo precedente no afecta el derecho de los Estados Contratantes de no aplicar las disposiciones de la presente Convención en favor de los nacionales de un Estado no Contratante.

Art. 15. - La presente Convención no se aplica a los buques de guerra y a los buques de Estado exclusivamente afectados a un servicio público.

Art. 16. - Nada, en las disposiciones precedentes, afecta la competencia de los tribunales, el procedimiento y las vías de ejecución establecidas por las leyes nacionales.

Art. 17. - A la expiración del plazo de dos años, o más tardar, desde el día de la firma de la Convención, el Gobierno belga se pondrá en contac-

ARTICULO 14

Aplicación

to con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que se hayan declarado dispuestas a ratificarla, a los efectos de decidir si correspondió ponerla en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha fijada de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de Ratificaciones será confirmado mediante un Acta firmada por los representantes de los Estados que participarán en el mismo y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno belga y acompañada del Instrumento de Ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente por vía diplomática a los Estados que hayan firmado la presente Convención o hayan adherido a la misma copia certificada conforme del Acta del primer depósito de Ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, y de los Instrumentos de Ratificación que las acompañan. En los casos contemplados en el párrafo precedente, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que recibió la notificación.

Art. 18.- Los Estados no signatarios podrán adherir a la presente convención, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherir, notificará por escrito su intención al Gobierno belga, transmitiéndole el Acta de Adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adherentes copia certificada conforme de la notificación así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que recibió la notificación.

Art. 19.- Las Altas Partes Contratantes pueden declarar en el momento de la firma del depósito de las Ratificaciones o de su adhesión, que su aceptación a la presente Convención no se aplica ya sea a algunas o a todos sus dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que se encuentran bajo su soberanía o autoridad. En consecuencia, pueden adherir posteriormente y por separado en nombre de uno u otro de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar, excluidos en su declaración original. Pueden, también, de conformidad con las presentes disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente para uno o varios de sus dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar, que se encuentren bajo su soberanía o autoridad.

Art. 20. - Con respecto a los Estados que hayan participado en el primer depósito de Ratificaciones, la presente Convención entrará en vigor un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que la ratifiquen posteriormente o adhieran a la misma, así como en el caso en que la entrada en vigor se haga con posterioridad y según el artículo 19, entrará en vigor seis meses después que las notificaciones previstas por el artículo 17, párrafo 2 y el artículo 18, párrafo 2, hayan sido recibidas por el Gobierno belga.

Art. 21. - Si ocurriera que uno de los Estados Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno belga, quien enviará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, comunicándoles la fecha en que la recibió.

La denuncia tendrá efecto sólo con respecto al Estado que la haya notificado y un año después que el Gobierno belga haya recibido la notificación.

Art. 22. - Cada Estado Contratante tendrá la facultad de promover la reunión de una nueva conferencia, a fin de investigar las mejoras que podrían introducirse.

El Estado que hiciere uso de esa facultad deberá notificar su intención con un año de anticipación a los demás Estados por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma de la Convención Internacional para la unificación de Ciertas Normas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, los Plenipotenciarios infrascriptos han adoptado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto mismo de la Convención a que se refiere.

1.° Se entiende que la legislación de cada Estado es libre de:

1° Establecer entre los créditos contemplados en el párrafo 1° del artículo 2°, un orden determinado inspirado en la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

2° Acordar a las Administraciones de los puertos, muelles, faros y vías navegables, que hayan hecho retirar rastos u otros objetos que obstaculizan la navegación, o que sean acreedores por derechos de puerto, o por daños causados por culpa de algún barco, el derecho, en caso de falta

de pago, de retener el barco, los vestes u otros objetos, venderlo e indemnizarlo con el precio, con preferencia a los demás acreedores, y

3.º Clasificar el orden de privilegio de los acreedores por daños causados a las obras de arte en forma distinta a la establecida en los artículos 8.º y 9.º

II.- "No se afectan las disposiciones de las leyes nacionales de los Estados Contratantes, que acordaren un privilegio a los establecimientos públicos de seguro para los créditos resultantes del seguro del personal de los barcos".

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 10 de abril de 1928.

**Convención Internacional para la unificación
de ciertas reglas relativas a las inmunidades
de los buques del Estado**

ARTICULO 1º

*Buques y cargamentos
de Estado, sujetos a
las mismas reglas que
las privadas*

Art. 1º - Los buques de ultramar pertenecientes a los Estados o explotados por ellos, los cargamentos que a ellos pertenecen, los cargamentos y pasajeros transportados por los buques de Estado, así como los Estados que son propietarios de dichos buques, o que los explotan, o que son propietarios de dichos cargamentos, están sujetos en lo concerniente a las reclamaciones relativas a la explotación de dichos buques o al transporte de dichos cargamentos, a las mismas reglas de responsabilidad y a las mismas disposiciones que las aplicables a los buques, cargamentos y armamentos privados.

Art. 2º - Para dichas responsabilidades y obligaciones, las reglas referentes a la competencia de los tribunales, las acciones judiciales y el procedimiento son idénticas a las que se aplican a los buques mercantes pertenecientes a propietarios privados así como a los cargamentos privados y sus propietarios.

ARTICULO 2º

*Se excluyen los sujetos a
servicios gubernamentales*

Art. 3º - I. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son aplicables a los buques de guerra, buques de Estado, buques de vigilancia, buques-hospitales, buques auxiliares, buques de abastecimiento y otras embarcaciones pertenecientes a un Estado o por él explotados y afectados exclusivamente, en el momento de originarse un crédito, a un servicio gubernamental y no comercial, y dichos buques no serán objeto de embargos, capturas o detenciones por cualquier acto judicial, ni de ninguna otra acción judicial "in rem".

Sin embargo, los interesados tienen el derecho de reclamar ante los tribunales competentes del Estado, del propietario del buque o del que los explota, sin que dicho Estado pueda prevalerse de su inmunidad:

- 1º Por las acciones relativas al abordaje o a otros accidentes de navegación.
- 2º Por las acciones relativas a la asistencia, salvamento y de averías comunes.
- 3º Por las acciones relativas a la reparación, abastecimiento u otros contratos comerciales al buque.

II. - Se aplican las mismas reglas a los cargamentos pertenecientes a un Estado y transportados a bordo de los buques arriba mencionados.

III. - Los cargamentos pertenecientes a un Estado y transportados a bordo de buques mercantes, con fin gubernamental y no comercial, no podrán ser objeto de embargos, capturas o detenciones por cualquier acto judicial, ni de ninguna otra acción judicial "in rem".

Sin embargo, las acciones relativas al abordaje y accidente náutico, al socorro y salvamento y a las averías comunes, así como las acciones relativas a los contratos concernientes a dichos cargamentos podrán ser perseguidas ante el tribunal competente en virtud del artículo 2º.

Art. 4º - Los Estados podrán invocar todos los medios de defensa, de prescripción y de limitación de responsabilidad de que puedan prevalerse los buques privados y sus propietarios.

Si es necesario adaptar o modificar las disposiciones relativas a esos medios de defensa, de prescripciones y de limitación con el objeto de hacerlas aplicables a los buques de guerra o a los buques de Estado comprendidos en los términos del artículo 3º, se celebrará una Convención especial al respecto. Mientras tanto podrán tomarse las medidas necesarias por medio de las leyes nacionales, atendiéndose al espíritu y a los principios de la presente Convención.

Art. 5º - Si en el caso del artículo 3º hay duda, en la opinión del tribunal competente, respecto de la naturaleza gubernamental y no comercial del buque o del cargamento, la certificación firmada por el representante diplomático del Estado contratante al cual pertenece el buque o el cargamento, producida con intervención del Estado ante las Cámaras y Tribunales en que el litigio está pendiente, probará que el buque o el cargamento están comprendidos en los términos del artículo 3º, al solo efecto de obtener el levantamiento de los embargos, capturas o detenciones ordenadas por la justicia.

Art. 6º - Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán en cada Estado contratante, bajo reserva de que no se beneficien los Estados no contratantes, y sus nacionales, o de ser heredaria la aplicación a la condición de reciprocidad.

Por otra parte, nada impide que un Estado contratante reglamente, por sus propias leyes, los derechos acordados a sus nacionales ante sus tribunales.

Art. 7º - En tiempo de guerra, cada Estado contratante se reserva el derecho, mediante declaración notificada a los otros Estados contra-

ARTICULO 5º

Certificación del representante diplomático

ARTICULO 6º

Aplicación

tales, de suspender la aplicación de la presente Convención, en el sentido de que en este caso, ni los buques que le pertenecan o sean explotados por él, ni los cargamentos que les pertenezcan, no podrán ser objeto de captura alguna, embargo o detención por tribunal extranjero. Pero el acreedor tendrá el derecho de entablar su acción ante el Tribunal competente en virtud de los artículos 2º y 3º.

Art. 8º - Nada afecta en la presente Convención a los derechos de las Estados contratantes para que tomen las medidas que puedan imponer los derechos y deberes de la neutralidad.

Art. 9º - A la expiración del plazo de dos años, a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga se pondrá en contacto con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestas a ratificarla, al efecto de decidir si es posible ponerla en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas, en la fecha que se fijará de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones será constatado por un acta suscrita por los representantes de los Estados participantes y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos ulteriores se realizarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno belga y acompañada por el instrumento de ratificación.

Por intermedio del Gobierno belga y por conducto diplomático se remitirá inmediatamente copia certificada conforme del acta correspondiente al primer depósito de ratificación, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que les acompañan a los Estados signatarios de la presente Convención o que hayan adherido a ella. En los casos contemplados en el párrafo precedente, dicho Gobierno dará a conocer, al mismo tiempo, la fecha de recibo de la notificación.

Art. 10. - Los Estados no signatarios podrán adherir a la presente Convención, hayan o no estado representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherir notificará por escrito su intención al Gobierno belga remitiéndole el acta de adhesión, la cual se depositará en los archivos de dichos Gobiernos.

El Gobierno belga remitirá de inmediato a todos los Estados signatarios o adherentes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha de recibo de la notificación.

Art. 11. - Las Altas Partes Contratantes pueden, en el momento de la firma, del depósito de

las ratificaciones o desde su adhesión, declarar que la aceptación que prestan a la presente Convención no se aplica ya sea a alguna o algunas de las Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que se encuentran bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, ellos pueden ulteriormente adherir por separado, en nombre de uno u otro de esos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar, así excluidos de su declaración original. Pueden también, de acuerdo con estas disposiciones, denunciar la presente Convención, por separado, por uno o varios de los Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que se encuentran bajo su soberanía o autoridad.

Art. 12. - Con respecto a los Estados que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, la presente Convención producirá efecto un año después de la fecha del acta de depósito. En lo relativo a los Estados que la ratifiquen ulteriormente o que adhieran a ella, así como en los casos en que la entrada en vigor se haga ulteriormente y según el artículo 11, producirá efecto seis meses después que las notificaciones previstas en el artículo 9°, párrafo 2 y en el artículo 10, párrafo 2 hayan sido recibidas por el Gobierno belga.

Art. 13. - En caso de que uno de los Estados contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno belga, el cual comunicará de inmediato copia certificada conforme de la notificación a todos los otros Estados, haciéndoles conocer la fecha de recibo.

La denuncia producirá efecto sólo con respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

Art. 14. - Cualquiera Estado contratante tendrá el derecho de convocar la reunión de una nueva conferencia, con el objeto de buscar las mejoras que pudieran introducirse.

El Estado que hiciera uso de este derecho tendría que notificar su intención a los otros Estados con un año de anticipación, por intermedio del Gobierno belga, que se encargaría de convocar la Conferencia.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 10 de abril de 1928.

Protocolo adicional a la Convención Internacional para la Unificación de ciertas Normas sobre Inmunidad de los Barcos de Estado, firmada en Bruselas, el 10 de abril de 1924.

I

Como han surgido dudas acerca de saber si, y en qué medida, las palabras "explotados por él" en el artículo 2º de la Convención, se aplican o pueden ser interpretadas como aplicándose a los barcos fletados por un Estado, ya sea por tiempo o por viaje, se ha formulado la declaración siguiente con miras a disipar esas dudas:

"Los barcos fletados por los Estados, ya sea por tiempo o por viaje, a condición que estén afectados exclusivamente a un servicio gubernamental y no comercial, así como los cargamentos que transportan dichos barcos no pueden ser objeto de ningún embargo, parada o detención, pero esta inmunidad no afecta todos los demás derechos o recursos que puedan corresponder a los interesados. Un testimonio presentado por el representante diplomático del Estado en cuestión, en la forma prevista por el artículo 2º de la Convención, debe servir igualmente en ese caso como prueba de la naturaleza del servicio al que es afectado el barco".

II

Para la excepción prevista en el artículo 3º, párrafo I, se entiende que la propiedad del barco correspondiente al Estado o la explotación del barco efectuada por el Estado en el momento de las medidas de embargo, parada o detención, se asimilan a la propiedad existente o a la explotación practicada en el momento de originarse el crédito.

En consecuencia, dicho artículo podrá ser invocado por los Estados en favor de los barcos que les pertenecan o explotados por ellos, en el momento de las medidas de embargo, parada o detención, si están afectados a un servicio exclusivamente gubernamental y no comercial.

III

Se entiende que nada en las disposiciones del artículo 4º de la Convención impide a los Gobiernos interesados a comparecer por sí mismos, ajustándose al procedimiento previsto por las leyes nacionales ante la jurisdicción a la cual se sometió el litigio y presentarle el testimonio previsto en dicho artículo.

IV

Como la Convención no afecta en nada los derechos y obligaciones de los beligerantes y de los neutrales, el artículo 7º no afecta en forma alguna la jurisdicción de los tribunales de prensa debidamente constituidos.

V

Se entiende que nada en las disposiciones del artículo 3º de la Convención limita y afecta de manera alguna la aplicación de las normas nacionales de procedimiento en los casos en los que el Estado es Parte.

Cuando se plantea la cuestión de administración de pruebas o de presentación de documentos, el criterio del Gobierno interesado tales pruebas no pueden ser administradas o tales documentos presentados sin que ello resulte un perjuicio para los intereses nacionales, dicho Gobierno podrá abstenerse invocando la salvaguardia de dichos intereses nacionales.

En fe de lo cual, los infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo Adicional que será considerado como parte integrante de la Convención de 10 de abril de 1928 a la que se refiere.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1928, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno belga.

Convención Internacional para la Unificación
de ciertas Normas relativas a la Competencia
Civil en Materia de Abordaje, firmada en
Bruselas el 10 de mayo de 1924

Las Altas Partes Contratantes,

Habiendo reconocido la conveniencia de fijar en común acuerdo ciertas normas uniformes relativas a la competencia civil en materia de abordaje, han decidido concluir una Convención a dicho efecto, y han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Tribunal competente
Hacienda.

Artículo 1º-1. La acción con motivo de un abordaje ocurrido entre embarcaciones de mar o entre embarcaciones de mar y barcos de navegación interior podrá ser entablada únicamente:

- a) Ya sea ante el tribunal de la residencia habitual del demandado o de una de sus sedes comerciales;
- b) O ante el tribunal del lugar donde se haya embargado el barco demandado o a otro barco perteneciente al mismo demandado en caso de que dicho embargo esté autorizado, o del lugar donde el embargo hubiera podido practicarse y, donde el demandado haya dado un caución o cualquier otra garantía;
- c) O ante el tribunal del lugar del abordaje, cuando dicho abordaje se haya producido en las puercas y rades, así como en aguas interiores.

2. Corresponderá al demandante decidir ante cuál de los tribunales indicados en el párrafo precedente se iniciará la acción.

3. El demandante no podrá iniciar contra el mismo demandado una nueva acción basada en los mismos hechos ante otra jurisdicción sin desistir de la acción ya indicada.

ARTICULO 2º

Creación acuerdo o arbitraje

Art. 2º- Las disposiciones del artículo 1º no afectan en nada el derecho de las Partes de iniciar una acción por la causa de un abordaje ante la jurisdicción que hayan elegido de común acuerdo, o bien de someterla a arbitraje.

ARTICULO 3º

Excepciones.
Varios dictos y varias
lagunas

Art. 3º- Las contrademandas originadas por el mismo abordaje podrán ser sometidas ante el tribunal competente para conocer en la acción principal de acuerdo con los términos del artículo 1º.

2. En el caso que existan varios demandantes, cada uno de ellos podrá iniciar su acción ante el tribunal que tramité anteriormente una acción motivada por el mismo abordaje contra la misma parte.

3. En caso de un abordaje en el que varios barcos estén implicados, nada en las disposiciones de la presente Convención se opone a que el tribunal que lo tramita en aplicación de las reglamentaciones del artículo 1º se declare competente, de acuerdo con las normas de competencia de sus leyes nacionales, para juzgar todas las acciones originadas por el mismo incidente.

Art. 4º - La presente Convención se aplica también a las acciones tendientes a la reparación de los daños que, ya sea por ejecución u omisión de una maniobra o por incumplimiento de los reglamentos, de un barco haya causado ya sea a otro barco, o a las cosas o a las personas que se hallaren a bordo, aun cuando no hubiera habido abordaje.

Art. 5º - Nada de lo establecido en la presente Convención modifica las normas de derecho en vigor en los Estados Contratantes, en lo que respecta a los abordajes que involucran buques de guerra o barcos pertenecientes al Estado o al servicio del Estado.

Art. 6º - La presente Convención no tendrá efecto en lo relativo a las acciones originadas por el contrato de transporte o por cualquier otro contrato.

Art. 7º - La presente Convención no se aplicará en los casos contemplados en las disposiciones de la convención revisada sobre la navegación del Rin de 17 de octubre de 1868.

Art. 8º - Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán con respecto a todas las personas interesadas cuando todos los barcos en causa pertenezcan a los Estados de las Altas Partes Contratantes.

Queda entendido, sin embargo:

1. Que con respecto a las interesadas nacionales de un Estado no contratante la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados Contratantes a la condición de reciprocidad.
2. Que, cuando las interesadas son nacionales del mismo Estado que el tribunal que tramite el caso, se aplica la ley nacional y no la Convención.

Art. 9º - Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a arbitraje todos los conflictos entre Estados que puedan surgir de la

ARTICULO 4º

Otros incidentes

interpretación o de la aplicación de la presente convención, sin perjuicio, no obstante, de las obligaciones de las Altas Partes Contratantes que han convenido en someter sus conflictos a la Corte Internacional de Justicia.

Art. 10. - La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo. El protocolo de firma será redactado por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Art. 11. - La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que notificará su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

Art. 12. - a) La presente Convención entrará en vigor entre los dos primeros Estados que la hayan ratificado, seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique la Convención después del segundo depósito, la misma entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 13. - Todo Estado no representado en la Novena Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo podrá adherir a la presente Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que informará sobre ellas por vía diplomática, a todos los Estados signatarios y adherentes.

La Convención entrará en vigor para el Estado adherente seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 a).

Art. 14. - Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá solicitar a la expiración del período de tres años siguientes a la entrada en vigor a su respecto de la presente Convención, la convocación de una conferencia encargada de considerar todas las propuestas tendientes a la revisión de la Convención.

Toda Alta Parte Contratante que deseara hacer uso de dicha facultad lo comunicará al Gobierno belga, el que se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses subsiguientes.

Art. 15. - Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de su entrada en vigor a su respecto. Sin embar-

go, dicha denuncia sólo tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno belga, que informará sobre ella, por vía diplomática, a las otras Partes Contratantes.

Art. 18. - a) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede notificar por escrito al Gobierno belga en el momento de la ratificación de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, que la presente Convención es aplicable a los territorios o a ciertos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. La Convención será aplicable a dichos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con respecto a dicha Alta Parte Contratante.

b) Toda Alta Parte Contratante que haya surtido una declaración en virtud del párrafo a) del presente artículo, podrá comunicar en cualquier momento al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que la Convención deja de aplicarse al Territorio en cuestión. Dicha denuncia tendrá efecto dentro del plazo de un año establecido en el artículo 15.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica notificará por vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes cualquier notificación recibida por el mismo en virtud del presente artículo.

Dado en Bruselas, en un solo ejemplar en las idiomas francés e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe, el 10 de mayo de 1962.

**Convención Internacional para la Unificación
de Ciertas Normas relativas a la Competencia
Penal en Materia de Abordaje y otros
Incidentes de Navegación**

Las Altas Partes Contratantes,

Habiendo reconocido la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas normas uniformes relativas a la competencia penal en materia de abordaje y otros incidentes de navegación, han decidido concluir una convención a dicho efecto y han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°
*Responsabilidad penal e
disciplinaria
Autoridades del Estado
del pabellón*

Artículo 1° - En caso de abordaje o de cualquier otro incidente de navegación relativo a una embarcación de mar y que involucre la responsabilidad penal e disciplinaria del capitán o de cualquier otra persona al servicio de la embarcación, sólo podrán iniciarse procedimientos ante las autoridades judiciales e administrativas del Estado cuya bandera lleve la embarcación en el momento del abordaje o del incidente de navegación.

Art. 2° - En el caso previsto en el artículo precedente, ninguna autoridad fuera de aquellas cuya bandera lleve la embarcación podrá ordenar ningún embargo o detención contra la misma, ni aun como medidas de investigación.

Art. 3° - Ninguna disposición de la presente Convención se opone a que un Estado, en caso de abordaje u otro incidente de navegación, reconozca a sus propias autoridades, al derecho de adoptar cualesquiera medidas y sanciones que le acordada, o de enjuiciar a sus nacionales con motivo de infracciones cometidas mientras se encontraban a bordo de un buque que enarbolará pabellón de otro Estado.

ARTICULO 4°
*Aplicación
Mar libre*

Art. 4° - La presente Convención no se aplica a los abordajes u otros incidentes de navegación ocurridos en las puertos y rías así como en las aguas interiores.

Además, las Altas Partes Contratantes, en el momento de la firma, del depósito de las ratificaciones o de adhesión a la Convención, pueden reservarse el derecho de tomar medidas contra las infracciones cometidas en sus propias aguas territoriales.

Art. 5º - Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a arbitraje todos los conflictos entre Estados que puedan surgir de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, sin perjuicio no obstante, de las obligaciones de las Altas Partes Contratantes que han convenido en someter sus conflictos a la Corte Internacional de Justicia.

Art. 6º - La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El protocolo de firma será redactado por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Art. 7º - La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que notificará su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

Art. 8º - a) La presente Convención entrará en vigor entre los dos primeros Estados que la hayan ratificado, seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique la Convención después del segundo depósito, la misma entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 9º - Todo Estado no representado en la Novena Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherir a la presente Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que la comunicará por vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes.

La Convención entrará en vigor para el Estado adherente seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de su entrada, en vigor, tal como se establece en el artículo 8º, a).

Art. 10. - Cualquiera Alta Parte Contratante podrá, a la expiración del plazo de tres años siguientes a la entrada en vigor a su respecto de la presente Convención, solicitar la convocatoria de una Conferencia encargada de considerar todas las propuestas tendientes a la revisión de la Convención.

Cualquier Alta Parte Contratante que desee hacer uso de dicha facultad lo comunicará al Gobierno belga, que se encargará de convocar la conferencia dentro de los seis meses subsiguientes.

Art. 11. - Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de su entrada en vigor a su respecto. Sin embar-

go, dicha denuncia sólo tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno belga, que la pondrá en conocimiento de las otras Partes Contratantes por vía diplomática.

Art. 12. - a) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en el momento de la ratificación, de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, puede notificar por escrito al Gobierno belga que la presente Convención se aplica a los territorios o a ciertos territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La convención será aplicable a esos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con respecto a dicha Alta Parte Contratante.

b) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que haya firmado una declaración en virtud del párrafo a) del presente artículo, podrá comunicar en cualquier momento al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que la Convención deja de aplicarse al territorio en cuestión. Dicha denuncia se hará efectiva dentro del plazo de un año previsto en el artículo 9°.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica comunicará por vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes toda notificación recibida por el mismo en virtud del presente artículo.

Dado en Bruselas el 10 de mayo de 1962, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe.

RELACION DE LOS MIEMBROS INFORMANTES POR
LA MAYORIA Y MINORIA DE LA COMISION DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS, DOCTORES CAMET
Y CASAS, RESPECTIVAMENTE

Dr. CAMER. — Informaré en nombre de la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, el dictamen contenido en el orden del día 103. de extraordinaria importancia para el transporte marítimo.

La Convención de Bruselas de 1824, sobre unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, puede decirse que constituye el estatuto del transporte internacional por agua, que concilia los intereses contrapuestos de una expedición marítima. Las disposiciones de nuestro Código de Comercio, como las de todos los países latinos, inspirados en el Código de Comercio francés de 1807 e igualmente en las ordenanzas de Colbert de 1681, legislan el transporte por agua en la forma cómo se regulaba durante la época de la navegación a vela, a pesar de que a partir de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX se provoca una evolución profunda como consecuencia de la transformación de la técnica y especialmente de la navegación de vapor.

Ante la ausencia de disposiciones específicas y teniendo en cuenta que en su conocimiento se establecen las condiciones del transporte, las empresas, para reducir al mínimo su responsabilidad, fueron insertando cláusulas que, impugnadas por los cargadores, consignatarios y aseguradores, los tribunales y los parlamentos consideraron inválidas, por entender que traducían una imposición arbitraria del transportador.

El 13 de febrero de 1893 se sancionó en Estados Unidos la *Harter Act*, según la cual se declararon inválidas las cláusulas que tuvieran por fin exonerar al transportador de la debida diligencia en armar, equipar y aprovisionar el buque, es decir ponerlo en condiciones de navegabilidad, así como también aquellas que exoneraban por las faltas cometidas al efectuar la descarga, el arriamaje, cuidada durante el viaje y descarga de la mercadería. Expresamente se admitió la irresponsabilidad del transportador por las faltas cometidas por el capitán y tripulantes de la navegación y manejo (*management*) del buque y por toda una serie de hipótesis como incendio, peligro de mar, etcétera, que lindan con la fuerza mayor o el caso fortuito.

La reacción en Estados Unidos contra las cláusulas del conocimiento, que llevó a la sanción de la *Harter Act*, también se produjo en otros países que consagraron disposiciones similares. Nueva Zelanda en 1903 sancionó la *Shipping and Seamen Act*; Australia, la *Perseus Act*, en 1904; Canadá, la *Canadian Water Carriage of Goods Act*, el 4 de mayo de 1910; Japón, su Código de Comercio en este mismo año, y Marruecos francés también, al sancionar su Código de Comercio el 31 de marzo de 1912.

En Londres, en una de las reuniones del Imperial Shipping Committee, se había recomendado la adopción de una legislación uniforme en todo el imperio, en la que concierne a las cláusulas del conocimiento, y los cargadores, aseguradores y banqueros británicos observaron de la International Law Association que se insertara en el temario de la conferencia que debía tener lugar en La Haya en agosto de 1921, un punto referente a la unificación de las reglas del conocimiento.

En esa conferencia, convocada por la International Law Association, se aprobaron las *Hamadas Reglas de La Haya*, que concilian el interés de los cargadores, de los banqueros, de los aseguradores y de los armadores. Estas tienen su responsabilidad regulada de acuerdo con las características que rodean al transporte internacional por agua y se les admite la irresponsabilidad por las culpas náuticas del capitán y tripulantes, por deficiencias del estado de navegabilidad del buque, si se ha empleado la diligencia razonable en ponerlo en condiciones, la exoneración por falta de marcas o deficiencia del embalaje de la carga, o en casos similares a la fuerza mayor o caso fortuito, y la limitación de responsabilidad en cien libras o su equivalente en las monedas de los distintos países.

Para los banqueros se reducen y uniforman las cláusulas del conocimiento; al privarse los riesgos se simplifica el trabajo de los aseguradores y

para los cargadores y consignatarios se suprimen las cláusulas de irresponsabilidad que traducen una imposición, la limitación de responsabilidad se establece en una suma razonable y siempre que no se haya abonado el flete ad valorem y, por último, la responsabilidad del transportador establecida en la convención puede ser aumentada, pero no atenuada o disminuida.

Bajo los auspicios del Comité Marítimo Internacional se celebró del 9 al 11 de octubre de 1923 la Conferencia de Londres, que resolvió aprobar en sustancia los principios que constituyen la base de las Reglas de La Haya y la conclusión de que una convención internacional era el medio de dar solución general a los problemas y conflictos de leyes que se planteaban con motivo de las distintas interpretaciones sobre la validez de las cláusulas del conocimiento.

Fue así que se sancionó en 1923-24 la Convención de Bruselas sobre unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, que ha sido ratificada por la mayoría de los países del mundo occidental, con excepción de los países sudamericanos y centroamericanos. Inglaterra lo hizo por ley del 1° de agosto de 1924 y los países del Commonwealth por leyes dictadas a partir del 17 de diciembre de 1924 (ley de Australia) y durante los años 1925, 1926 y 1927.

Asimismo dictaron leyes incorporando los principios de la convención, Bélgica, el 28 de noviembre de 1923, Francia y Estados Unidos de América por leyes de abril de 1926, los países escandinavos por leyes de 1926, 1927 y 1928, e Italia al sancionar el Código de la Navegación de 1942. Sobre el tema puede verse Ray, J. D., Consideraciones sobre el contrato de transporte por agua y La validez de las cláusulas del conocimiento, en revista "La Ley", tomo 81, página 796, y La Conferencia de Bruselas de 1927 sobre unificación de la legislación marítima, revista "La Ley", tomo 81, página 853.

La convención, que reproduce las soluciones aconsejadas por la doctrina, consilia los intereses encontrados y califica de nula toda cláusula o convenio que exima al transportador de la responsabilidad establecida en la convención, sin que esto signifique que todas las cláusulas del conocimiento, con carácter de complementarias, no tengan valor, si no reducen o limitan la responsabilidad esencial establecida en la convención.

En el artículo 19 de la convención se establece la esfera de aplicación de la misma, regulando todo el transporte marítimo documentado mediante conocimiento.

La responsabilidad que establece la Convención, en cuanto a poner al buque en condiciones de navegabilidad, puede considerarse que es de las llamadas "de medio", por oposición a las que se califican como obligaciones de resultado, y se establece en el inciso 2° del artículo 4° una serie de hipótesis que eximen de responsabilidad al transportador en casos similares a la fuerza mayor, sin llegar al extremo de tener que acreditar esta eximente. En otras palabras, en esas hipótesis sólo podría ser responsable el transportador si se documenta que el perjuicio se produjo por su culpa o por falta de carácter "comercial" del capitán o tripulantes.

Salvo mención en contrario en el conocimiento o en el acto de entregar al transportador las mercaderías, se considera que las mismas fueron recibidas y entregadas por el transportador en perfectas condiciones.

En lo referente al inciso 6° del artículo 3°, que establece la obligación para el consignatario de notificar al transportador de las pérdidas o daños que pudieran haberse producido en las mercaderías transportadas y la naturaleza de esa pérdida o daño, cabe destacar que en nuestro país la entrega de las mercaderías no se efectúa en la mayoría de los casos directamente del buque al consignatario, sino a depósitos fiscales, y que, en consecuencia, será necesario interpretar adecuadamente el texto de la convención en el sentido de que la notificación al transportador debe efectuarse fehacientemente a partir del momento en que la mercadería está a disposición del consignatario, o sea desde que ingresa a depósito.

Desde que estas palabras sirvan como una interpretación auténtica dada por la Cámara para la futura aplicación por la justicia de la Convención de Bruselas.

En este sentido, es costumbre que después de efectuarse el despacho, el agente del buque, por intermedio de arrieros en los diques, invite a los consignatarios a revisar la carga, y en caso de no hacer éstos su reclamo en forma específica en esta oportunidad, se presumirá que las mercaderías se entregaron en buenas condiciones, salvo prueba inmediata e incontrovertible que se haya producido con intervención del transportador.

Por otra parte, el artículo 7° de la convención expresamente autoriza a establecer en el conocimiento cláusulas por las cuales el transportador se libera de responsabilidad por todas las consecuencias posteriores a la descarga o entrega de la mercadería, lo que en nuestros días, como hemos dicho, se produce en la mayoría de los casos mediante el depósito en los galpones fiscales e descarga a laucha por cuenta y riesgo de la mercadería.

La convención entrará en vigor después de la ratificación y cumplimiento de los requisitos, según se dispone en los artículos 13 y 14 de la misma.

La convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a privilegios e hipotecas marítimas del 19 de abril de 1926 estableció el principio de la validez de los gravámenes si están de acuerdo con la ley del pabellón de un Estado que ha ratificado la convención y siempre y cuando tratándose de hipotecas y prendas, se hayan inscrito en un registro público u oficina central.

En el artículo 2 se establece una enunciación de los privilegios de acuerdo con lo aconsejado por la moderna doctrina, y en las otras disposiciones se solucionan muchos de los conflictos de leyes que se pueden plantear en una materia tan delicada como la que es objeto de la convención.

La hipoteca, "mortgage" o prenda sobre el buque, se ubican formalmente mejor que en nuestra ley, a pesar de que, si bien se encuentra en el otro lugar, en los anteriores se agrupa la mayoría de los créditos previstos en los once incisos del artículo 1377 de nuestro Código de Comercio.

La convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a las inmunidades de los buques de Estado y el protocolo adicional de 1934 coinciden con los principios incorporados en los artículos 34 a 42 del Tratado de Montevideo de 1940, ratificado por un decreto ley.

Se trata en cuenta el destino o servicio que presta el buque, en vez de la persona titular del mismo, y la inmunidad se otorga cuando el buque está destinado a un servicio de carácter gubernamental. La inmunidad no significa desaparición del derecho a reclamar, pues la acción puede intentarse ante los tribunales del Estado que utiliza el buque.

Por último, las dos convenciones sobre competencia civil y penal en casos de abordaje de 1902, también coinciden con los principios que la más sana doctrina aconseja sobre la materia y que han sido incorporados en líneas generales en el Tratado de Montevideo de 1940.

La solución de la jurisdicción de la ley del pabellón para entender del punto de vista penal en los hechos que ocurren en el espacio marítimo no sujeta a la jurisdicción exclusiva de un Estado, es la que consagraron los más destacados autores después del célebre caso del buque "Lotus" y la Conferencia de París de 1927.

La reserva de jurisdicción con respecto a los abordajes y accidentes que pudieran producirse en el mar territorial es fundamental establecerla, porque de acuerdo a los principios del derecho internacional las autoridades administrativas y judiciales del Estado ribereño tienen plena jurisdicción sobre los hechos ocurridos en el mar territorial.

El único inconveniente que puede plantear el sistema de la ley del pabellón sobre privilegios y competencia penal en materia de abordaje es el de las banderas de conveniencia, y los tribunales serán los encargados de dirimir los problemas que pudieran plantearse en caso de que no exista una re-

lación efectiva entre el Estado cuyo pabellón amarboló el buque y las personas implicadas en la relación de que se trata.

Es también muy razonable establecer una opción a favor del actor para interponer la acción civil ante el juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo el hecho o donde se embarcó el buque o se allanó a las resoluciones del juicio. La ratificación de la Convención de Bruselas de 1923, sobre competencia civil en casos de abordaje, no ofrece reparos de ninguna clase.

En 1927 la República Argentina estuvo presente en la última conferencia diplomática sobre derecho marítimo privado y el presidente de la delegación, doctor Carlos Herrera, destacó que se retomaba el camino de Bruselas con el propósito de afirmar en materia internacional el imperio del derecho. Las convenciones, cuya ratificación se aconseja con una forma de concretar ese principio y consagrar soluciones justas a los distintos conflictos de intereses, adecuando en la medida de la legislación a la evolución de la técnica y de la vida contemporánea.

Estas convenciones, cuya ratificación está a consideración de la Cámara, son de extraordinaria importancia para regular jurídicamente las relaciones de todos los factores que intervienen en el comercio marítimo. En un país como el nuestro que recibe, según estadísticas, por vía marítima, el 98 por ciento de su comercio, no escapará al elevado criterio de los señores diputados la trascendencia de esta ratificación.

Dr. CAJAL. — Señor presidente: como bien ha dicho el señor miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, es de fundamental importancia sancionar de una vez por todas las convenciones de Bruselas, relativa a ciertas cláusulas de los conocimientos "la del año 1924"; otra relativa a embarcaciones "de los vapores de navegación"; otra relativa a los privilegios e hipotecas marítimas; y otras referentes a la competencia civil y penal en materia de abordaje y accidentes marítimos.

El derecho marítimo tiene características muy especiales derivadas de su internacionalismo. El ámbito en que se desarrollan los negocios del transporte por mar requiere necesariamente la unificación de las normas aplicables a dicho transporte para evitar que se causen serios perjuicios a los intereses comprendidos en razón de los conflictos de leyes que a diario provoca la aplicación de dichas normas.

De ahí, señor presidente, que por esa preocupación, desde hace muchos años, por iniciativa de un ilustre estadista belga, Louis Franck, se constituyera en 1896, en Amberes, el primer Comité Marítimo Internacional.

Este comité tuvo como objeto principal promover la unificación de las normas que rigen el transporte de mercaderías por mar. Lo cumplió con el concurso de todos los intereses afectados, recabando la opinión de los armadores, de los transportadores, de los aseguradores y de los banqueros, y luego sometió todas esas primeras conclusiones al asesoramiento de los juristas especializados para llegar finalmente, por medio de convenciones diplomáticas, a sancionar resoluciones que tuvieran carácter de legislación positiva internacional.

Nuestro país, desde principios de siglo, tiene una asociación de derecho marítimo, que presidiera por primera vez en 1905 el doctor Estanislao Zeballos, la que siempre ha colaborado con el Comité Marítimo Internacional en la sanción de convenciones tendientes a la unificación de las normas que rigen el derecho marítimo.

A través de más de sesenta años el Comité Marítimo Internacional ha sancionado no menos de diez convenciones internacionales, de las cuales nuestro país sólo ha ratificado las que se refieren a abordajes y a asistencia y salvamento, por ley 11.122.

Por la importancia que tiene para cuantos están vinculados con el transporte por mar, resulta sensible la mora del Estado argentino en ratificar

las convenciones del derecho marítimo. Corresponde en esta oportunidad destacar la acción plausible de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo, que preside un distinguido marplatense, el doctor Atilio Malvagni, que ha agitado todas las instancias para promover la ratificación por el Estado argentino de aquellas convenciones internacionales cuya bondad había acreditado ya la experiencia de su aplicación y que no lesionaban intereses nacionales.

Las convenciones cuya ratificación promueve el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, hubieron ya de ser ratificadas por instancias de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo en 1936 ante el entonces ministro doctor Luis A. Pederni Costa. Efectivamente, sobrevino a la firma presidencial un decreto ley que no pudo entonces ser expedito en razón de una dificultad de orden técnico.

Las convenciones ya han sido analizadas exhaustivamente por el miembro informante de la comisión. En cuanto a los conocimientos, que sabemos que son papeles de comercio de fácil circulación, representativos de la mercadería embarcada, la respectiva convención tuvo la virtud de lograr la unificación de ciertas reglas. Se dismuyeron en forma equitativa las responsabilidades del transportador. Por nuestra legislación positiva, el transportador era responsable de casi todos los riesgos del transporte marítimo, sólo podía eximirse de esa responsabilidad en los casos de fuerza mayor, cuyas circunstancias determinantes eran de difícil prueba. Por eso, las disposiciones sancionadas por las convenciones internacionales que vanno a ratificar hacen una distribución mucho más equitativa de las respectivas responsabilidades.

No recuerdo si al pasar lo ha dicho en su informe minucioso y exhaustivo el miembro informante de la comisión, pero podemos señalar que una convención hace una distribución interesante en función de las cláusulas de los conocimientos de responsabilidades entre el cargador y el transportador, y que limita de todas maneras, salvo que haya cláusula expresa en los conocimientos, la responsabilidad del transportador a no más de cien libras esterlinas oro por bulto o unidad cargada.

En cuanto a las otras convenciones, señalo una del año 1926 sobre el privilegio e hipoteca naval. Esta convención tiende a mejorar en un estado de graduación de créditos el privilegio de la hipoteca naval. En nuestro Código de Comercio los privilegios se hacen recaer o sobre el buque, o sobre la carga, o sobre los fletes, y la hipoteca naval queda en última instancia.

Pero esta modificación reconoce un antecedente en la legislación positiva argentina, porque existe un decreto ley del año 1926 sobre crédito naval que incorpora varias de las disposiciones de dicha convención a nuestra legislación positiva. De manera que no hay mayor innovación. Se establece un orden determinado de privilegios para los distintos créditos: primero los gastos de justicia y de impuestos; segundo, todos los gastos derivados del contrato de ajuste de la tripulación, como sueldos, jornales, indemnizaciones, etcétera; tercero, las indemnizaciones por asistencia y salvataje; cuarto, el resarcimiento para el caso de daños por abordajes y por lesiones corporales a pasajeros; quinto, los gastos incurridos para la conservación del buque; y sexto, la hipoteca naval, según el artículo 2º de la convención que consideramos.

Existe también una convención sobre inmunidades de buques del Estado. Esta convención también tiene antecedentes en la legislación positiva argentina, porque sigue aproximadamente las mismas normas del tratado de derecho internacional de Montevideo sobre navegación de 1940.

Tiene por objeto asimilar a los buques del Estado dedicados a la explotación comercial con los buques de propiedad privada. Dada luego, se establecen las correspondientes excepciones y los correspondientes beneficios o privilegios para los buques del Estado específicamente tales; no sólo buques de guerra, yates del Estado, buques hospitales, buques auxiliares, sino también los que se denominan buques de aprovisionamiento.

Pero, como lo dijo bien el señor miembro informante, el privilegio de poder repeler cualquier tentativa de embargo o detención o secuestro no significa que queden sin respaldo legal los intereses afectados por la actuación en el transporte marítimo de estos buques del Estado. Dado luego, los interesados tienen el derecho de recurrir ante las autoridades judiciales y administrativas del país de la bandera del buque.

Otra de las convenciones traídas a consideración de la Honorable Cámara es la que se refiere a la competencia en materia de abordajes. Sobre esta materia existen otras convenciones, pero la que nos ocupa, de 1902, se limita a dictar normas sobre competencia civil y penal.

El conflicto más importante, por las distintas legislaciones internas de los países que actúan en el comercio marítimo, se ha producido en materia de abordaje, en lo que respecta a la culpabilidad y las responsabilidades emergentes de esos hechos, que pueden ser materia de sanciones por la justicia penal, correccional o disciplinaria de los distintos Estados.

Desde luego que el concepto de la convención internacional es sentir el principio para el caso de que el hecho o accidente marítimo ocurra en alta mar, ya incorporado al Tratado de Montevideo, de la aplicación de la ley del país cuyo pabellón enarbola la nave. Pero la dificultad se ha presentado cuando el hecho del abordaje, choque o accidente marítimo ocurre dentro de las aguas territoriales, rías, puertos o las llamadas aguas interiores. Se ha tratado de evitar, con la sanción de esta convención, que un castigo responsable pudiera ser cometido por el mismo hecho a las jurisdicciones distintas.

La Argentina, con buen criterio, a instancias de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo, ha impuesto una reserva que está protocolizada en el proyecto de ley, en función del derecho que acuerda el segundo párrafo del artículo 4° de la convención correspondiente y dando su interpretación a favor el alcance del término "infracciones". ¿Por qué, señores diputados? Porque en nuestra legislación la ley penal se extiende a todos los ámbitos del país, incluso las aguas territoriales y no cabía —constitucionalmente hablando— admitir otra jurisdicción que no fuera la del lugar en la que el hecho se produce.

Pero en materia de competencia civil se sigue el principio de la opción a cargo del demandante, de demandar los resarcimientos e indemnizaciones correspondientes ante la justicia del domicilio o residencia habitual o sede comercial del demandado, o ante la de las autoridades administrativas o judiciales del lugar del hecho, abordaje o siniestro marítimo, siempre que no haya producido el caso en rías, puertos o aguas interiores, o ante las autoridades del puerto en que el buque ha sido ejecutado o embargado. Estos son los principios que han sancionado estas convenciones.

Nuestros consideramos trascendente y significativa la aprobación de estas convenciones internacionales, porque ello permitirá que la Argentina inicie una política de unificación de las normas del derecho internacional marítimo, cuyo fin es el resguardo de los cuantiosos intereses comprometidos en el transporte por mar.

Recordo en este momento una feliz anécdota. Si no fuera por ciertas razones, porque creemos ser leales a la política de unificación de las reglas de derecho marítimo, quizás alguna convención hubiera merecido objeciones de nuestra parte. Me refiero a las inmunidades de los buques llamados del Estado. Es más fácil a los países cuyos marinas mercantes son en gran proporción privadas, aceptar una convención que ampara los buques del Estado, dedicados a actividades netamente comerciales a los buques de propiedad privada. Pero en el caso especial de la Argentina, cuya marina mercante en gran proporción es de empresas estatales, quien sabe si con un interés tal vez un poco egoísta, pero interés nacional al fin, no hubiera sido necesario, quizás, postergar la ratificación de esta convención.

De todas maneras, es un conflicto de intereses, y dada la forma en que viene el dictamen, que involucra la adhesión a las cinco conferencias internas

sionales, y siendo consecuentes con la política seguida en esta materia de adherir a todo cuanto signifique un progreso en el derecho marítimo, para evitar que la iniciativa vuelva a comisión y sea motivo de una demora, preferimos acallar nuestras dudas y prestarle en nombre de nuestro bloque, la más amplia solidaridad y conformidad.

Así podemos tener la seguridad de que habremos adelantado nuestra legislación positiva y seremos consecuentes incluso con las normas que se han tomado en consideración en el anteproyecto de ley de la navegación encargada por el Poder Ejecutivo al distinguido tratadista Attilio Malvagna, que se ajusta en su estructura general a las normas dictadas por las convenciones internacionales.

Con la adhesión a estas convenciones internacionales de Bruselas habremos adelantado nuestra legislación positiva y contribuido a resguardar los intereses de nuestra flota mercante, que si ayer era poco importante, hoy ha adquirido una jerarquía tal que necesita del amparo correspondiente, de acuerdo con las normas previstas por las convenciones internacionales en discusión.

Por estas breves razones, en la inteligencia de interpretar al sentido de los compañeros de este bloque, adelanto nuestro voto favorable al dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Dr. CAMER. — Mientras se llama para votar, deseo formular una pregunta al señor diputado Casás, quien si bien manifestó categóricamente la adhesión de su bloque a la ratificación de las convenciones de Bruselas, ha hecho cierta reserva en cuanto a una de ellas, la que se refiere a inmunidades de buques gubernamentales no comerciales.

La comisión, al estudiar este asunto, tuvo especialmente en cuenta lo que expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje, en el que se lee lo siguiente: "... que la X Conferencia Internacional de Abogados, de acuerdo con lo aprobado por la comisión I, sección A, tema 3, de estudio de las posibles inmunidades de los buques de propiedad del gobierno, resolvió recomendar a los gobiernos de los países firmantes que no hayan ratificado la convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la inmunidad de los navíos del Estado y su protocolo adicional, firmados en Bruselas en 1926 y 1934, respectivamente, que lo hagan a la brevedad posible".

La propia convención dice que las inmunidades son para los buques gubernamentales no comerciales. De modo que no entiendo en qué medida puede existir esa reserva del señor diputado.

Dr. CASÁS. — Deseo aclarar esta situación al señor miembro informante.

En el curso de mi exposición expresé que en las conversaciones mantenidas con gente experta en la materia había recogido algunas dudas personales, pero que, frente a la necesidad de que cuanto antes nos póngamos a tono con la política de unificación de las reglas del derecho marítimo, acallaba mis dudas y que descontinúa la discusión de nuestro bloque para votar por unanimidad este dictamen.

LA LEGITIMACION EN EL CODIGO CIVIL Y EN LA LEY 14.367 *

Por

GUILLERMO F. FRUGONI REY

Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil I

I. — INTRODUCCIÓN.

Legitimar consiste simplemente en convertir en legítimo lo que no es y aplicado a los hijos, convertir en legítimos los hijos habidos fuera del matrimonio, mediante un acto establecido por la ley en virtud del cual un hijo legítimo o extramatrimonial, por una ficción o creación legal, se equipara a los legítimos o matrimoniales en las relaciones jurídicas familiares.

La legitimación halla su fundamento racional en la circunstancia de que el amor y la protección de los padres hacia sus hijos surge de un instinto natural, no siendo exclusivo para con los nacidos en legítimas nupcias sino para con todos los que se engendran.

La legitimación permite constituir en familia legítima lo que comenzó fuera de ella y de la ley, siempre que no perturbe el orden social y por ello la legitimación halla sus propios límites en el peligro de que resulte un premio a la ligereza o a las personas desenfrenadas y en el perjuicio que se causa a la familia legítima o matrimonialmente constituida.

* Por omisión en LECCIONES Y ENSAYOS Nº 17 se publicaron sólo los parágrafos I y II del presente artículo. En vista de ello, en este número se reproducen, proca. dándose a la publicación íntegra del trabajo. (Nota del Consejo de Redacción).

Con ella se da a los padres la posibilidad de borrar una falta reparando el mal causado y mejorar la condición de los hijos cumpliendo con más facilidad los deberes de la educación y dirección, que toda paternidad, por el solo hecho de tal, impone a los seres humanos.

Si bien esta institución es de origen romano, la palabra "legitimación" no se encuentra en el Derecho de Roma, habiéndose sido aplicada por los intérpretes modernos a los modos establecidos por los emperadores cristianos para la adquisición de la patria potestad sobre los hijos ilegítimos¹.

Se la ubica en tiempos de Constantino, en que se aplicó a los hijos nacidos de concubinato con el objeto de hacerlo desaparecer o disminuirlo, permitiendo legitimar por subsiguiente un matrimonio todos los hijos nacidos del concubinato con mujer ingenua que existían al promulgarse la respectiva Constitución (año 335).

Más adelante Teodosio y Valentiniano (443) permitieron adscribir a la Curia los hijos naturales, creando así otro modo de legitimación (oblatio curiae). A su vez, Justiniano, por una Constitución del año 529 reiterada al año siguiente, dispuso que en todo tiempo se pudiese legitimar por subsiguiente matrimonio a los hijos nacidos de concubinato y en el año 538 por la Novela 74 introdujo otro modo de legitimación, el rescripto del príncipe.

En el derecho actual sólo subsisten dos clases de legitimación: la originada por el subsiguiente matrimonio de los padres y la debida a concesión del Estado denominada en los países monárquicos "concesión real". La otra, la "oblatio curiae", privativa de la organización del pueblo romano ha desaparecido sin dejar rastros.

La legitimación por subsiguiente matrimonio está admitida por todas las legislaciones, excepto la soviética donde carece de aplicación por no existir diferencias entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Por su parte la legitimación por concesión estatal o del poder público, ya en forma administrativa ya judicial, sólo la admiten España, Italia, Holanda, Suiza; en Europa y Perú, Cuba y Venezuela en América.

¹ En el Derecho de Roma la legitimación fue un modo jurídico o artificial de adquirir la patria potestad sobre los descendientes habidos fuera de juramento matrimonial (matrimonium iuris gentium y concubinato), pero no con respecto a aquellos que eran fruto de uniones ilícitas que por constituir verdadero delito cecan bajo la esfera del Derecho Penal (Stuprum: que comprendía al adulterio, al incesto, el matrimonio y la bigamia).

Nuestra legislación sólo admite la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres². La norma pertinente se halla en el art. 311 del C. Civil que dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos padieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres".

Surge de la disposición citada que nuestro Código ha seguido el sistema tradicional inspirado en el Derecho romano, el canónico y el español y en los conceptos vigentes en la época sobre la filiación legítima y las distintas clases de hijos que ésta abarca (naturales adulterinos, incestuosos y sacrílegos) y sólo admite, como lo expresa el citado precepto legal, la legitimación de los hijos naturales, es decir, aquéllos habidos de padres que al tiempo de la concepción del hijo padieron casarse, norma que se confirma en el art. 324 al definir a los hijos naturales³.

II. — Requisitos.

Exige el Código, como todas las legislaciones inspiradas en iguales principios, dos requisitos para que se opere la legitimación de los hijos naturales: el matrimonio válido⁴ de los padres y el reconocimiento conjunto o separado de ambos padres no bastando el que haga uno solo de ellos.

Este segundo requisito, se halla exigido por el art. 317 que expresa: "Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, o al inscribirse éste en los registros parroquiales, o dos meses después de celebrado el matrimonio."

Con esta exigencia el legislador trató de evitar que esposos

² La legitimación por testamento no es admitida por la ley argentina, sin embargo con anterioridad a la sanción del Código, podíamos citar la ley N° 43 sancionada el 1 de setiembre de 1833 que legitima los hijos naturales del general Urquiza.

³ El art. 311 reconoce como antecedente inmediato el art. 118 del proyecto de Goyena y en el art. 1558 del Esbozo de Frutos, disposición análoga también al art. 202 del C. de Chile. Antes de la sanción del Código regía entre nosotros el Título XIII de la Partida 4° y desde el 20 de octubre de 1857, en Buenos Aires, un decreto del gobernador Alzina.

⁴ Siendo nulo el matrimonio y de mala fe por ambos cónyuges, de conformidad con lo que dispone el art. 89 de la ley 2593 (matrimonio Civil), no produce ningún efecto civil, ni en su caso, por el cual se puede legitimar los hijos naturales. En cuanto al matrimonio putativo habiendo existido buena fe por parte de uno o de ambos cónyuges, se legitiman los hijos concebidos durante el matrimonio putativo y los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo y nacidos después, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 87, inc. 3 y 4 y 88 de la citada ley y también los hijos naturales concebidos y nacidos antes del matrimonio putativo aunque la ley no lo diga expresamente porque el matrimonio putativo produce los mismos efectos que el válido (Civ. Bue., Código Civil Comentado, t. II, pág. 700).

sin hijos, encubriendo una adopción prohibida por la ley, reconocieran a un extraño como tal, convirtiéndolo en legítimo.

Gran parte de la doctrina considera injustificada esta disposición limitativa tendiente a impedir la introducción de un extraño en la familia por vía de legitimación, considerando que más lógico hubiese sido admitir que, habiendo nacido el hijo de quienes luego contraen matrimonio, la legitimación se opere cualesquiera fuese el momento del reconocimiento⁴.

Se presenta una cuestión sobre el carácter del reconocimiento pues la ley nada dice si sólo produce legitimación el "reconocimiento voluntario" o también se produce con el forzoso.

La mayoría de nuestros autores⁵ se inclina a aceptar que el reconocimiento forzoso (judicial) contra la voluntad de los padres produce la legitimación siempre, por supuesto, que haya recaído en el plazo previsto por la citada disposición legal, pues el obtenido con posterioridad no puede producirla salvo que se haya fundado en la posesión de estado desde que ésta equivale a un reconocimiento voluntario, según el art. 318, puede efectuarse ya sea en la partida de nacimiento por los dos padres; ya ante el juez del lugar, levantándose acta; ya por escritura pública otorgada por los padres en los plazos legales o ya en presencia del encargado del Registro Civil⁶ y testigos si se efectuara al celebrar el matrimonio.

De acuerdo con Busso⁷ entendemos que también por testamento en los términos del art. 333⁸, pero siempre dentro de los plazos señalados por el art. 317.

Por otra parte, de acuerdo con lo prescripto por el art. 317, el reconocimiento debe tener lugar antes de la celebración del matrimonio o al inscribirse éste en los registros parroquiales (después de la reforma de 1884 en el Registro Civil) o dos meses después de celebrado el matrimonio.

Para solucionar los inconvenientes derivados de la omisión del reconocimiento en los plazos legales, la doctrina y la juris-

⁴ LAPARELLA: *Derecho de Familia*, pág. 302.

En el D. Canónico la legitimación se produce de pleno derecho por efecto del matrimonio, sin que sea necesario el reconocimiento anterior (Cánón. 1118).

⁵ DÍAZ DE GUZMÁN y otros.

⁶ Antes de la ley de Matrimonio Civil, el párroco.

⁷ *Op. cit.*, t. II, pág. 708.

⁸ "Se tendrán como reconocimientos hechos del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos constitutivos, o de frase incidente, en que se manifiesta la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado".

prudencia¹⁰ aceptan que la posesión de estado por parte del hijo natural hace innecesario el reconocimiento expreso, de tal modo que los hijos que no fueron reconocidos formalmente con anterioridad al matrimonio o durante el mismo o dentro del plazo de los dos meses siguientes, pueden en cualquier momento obtener el beneficio de legitimación, probando la posesión de estado, si bien exigiendo una demostración acabada de la misma¹¹.

III.— ERECTOS.

De conformidad con lo que dispone el art. 319¹² los hijos legitimados son iguales a los legítimos, tienen sus mismos derechos y obligaciones, comprendiendo a los hijos legitimados la designación de hijos legítimos o de legítimo matrimonio.

Por ello el hijo legitimado queda bajo la patria potestad del padre y toma su nombre si estaba bajo el poder y usaba el nombre de la madre, siendo menor adquiere el domicilio de su padre, etc., extendiéndose todos los beneficios a la posteridad legítima y de acuerdo con Basso y Segovia¹³ a la legitimada y en cuanto a la natural, si bien la doctrina no es uniforme¹⁴, entendemos que ante la disposición expresa de la ley no corresponde extender los beneficios a los naturales.

Pero la asimilación entre legítimos y legitimados no es completa por cuanto aquéllos revisten su carácter desde la concepción y éstos desde la celebración del matrimonio, por cuanto el art. 323 expresa claramente: "Los derechos y obligaciones que produce la legitimación principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en derechos ya adquiridos de sucesión hereditaria, o para apre-

¹⁰ LARREA, 303; FRAVONIA, 373; BILSONA, I, 75, pág. 155. Jurisprudencia: Cám. Civ. 1ª, 33/3/942, "J. A.", 1942-IV-608; Cám. Civ. 3ª, 26/10/930, "L. L.", 60-613; Cám. Nac. Civ. "A", 21/9/933, "J. A.", 1933-IV-172; Cám. Nac. Civ. "D", 6/11/933, "L. L.", 73-703; Cám. Nac., Bahía Blanca, 30/11/933, "J. A.", 1934-II-338; Cám. 1ª La Plata, 16/12/947, "J. A.", 1947-IV-782; Cám. 3ª La Plata, 27/5/930, "J. A.", 33-350; Cám. 1ª Córdoba, 29/10/937, "L. L.", 3-611; S. C. Tucumán, 11/3/932, "J. A.", 32-932; S. T. San Luis, 17/6/947, "J. A.", 1947-III-436.

¹¹ No habiendo admitido la prueba testimonial cuando es vaga e imprecisa, o de referencia y algunas veces no se ha aceptado una simple información comercial, exigidas por el contrario jurisd. ordinario. C. Civil 2ª 30/3/36, "La Ley", 3-127; C. Civil 2ª, 11/6/45, "J. A.", 1945-III-282.

¹² Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales a los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimación aprovecha a su posteridad legítima. La designación de hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio, comprende los hijos legitimados.

¹³ T. II, pág. 709, t. I, pág. 84, respectivamente.

¹⁴ MACCIZO, I, pág. 280, subsec. SEGOVIA, I, pág. 84, está de acuerdo en virtud del derecho de representación.

uechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.”

Por ello, hasta la celebración del matrimonio los hijos serán considerados ilegítimos o extramatrimoniales y emana en consecuencia una diferencia interesante, como bien expresa Lafaille¹⁴ entre la legitimación y el reconocimiento en general, ya que por efecto de este último se considera al hijo como si siempre hubiera sido tal, por cuanto estableciendo el hecho de la paternidad o maternidad, él no arranca desde ese instante sino desde que la persona comenzó a existir. En la legitimación ocurre algo diferente, ya no se trata de la paternidad ni de la maternidad, sino de calificarlas, y esa calificación sólo entra a producir sus consecuencias desde el momento mismo en que se establece, por ello dice el citado artículo “...no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados...” De ahí que, si durante el intervalo se abrió una sucesión de la cual quedó excluida esa persona, o donde fué considerada como hijo extramatrimonial, no podría volverse sobre la declaratoria ni modificar la partición.

IV. — IMPUGNACIÓN.

Sobre la aceptación o repudiación de la legitimación el artículo 320 expresa “La persona que tenga la libre administración de sus bienes, podrá aceptar o repudiar la legitimación. Los que estén bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla sin consentimiento y aprobación del tutor o del marido.”

El estado civil no puede ser impuesto a nadie por voluntad de otro por ello la legitimación no puede producirse de manera tal que impida impugnarla al propio legitimado. Por ello puede ser impugnada atacando de falsedad el reconocimiento o aduciendo la nulidad de éste o del matrimonio.

La redacción del artículo citado no es acertada pareciendo dar a entender que para aceptar esa situación originada sin el consentimiento de la persona que va a ser legitimada se requiere que está pueda manejar notoriamente sus bienes y que se trate en consecuencia de un acto de administración.

Lo que la ley exige a despecho de la confusa redacción es que la persona tenga capacidad, es decir, que haya llegado a la mayoría de edad para que pueda proceder por sí misma.

El art. 321 amplía la posibilidad de impugnación a terceros perjudicados al expresar “Pueden impugnarlos los hijos del ma-

¹⁴ Op. cit., págs. 203/204.

trrimonio o por el que hubieren de legitimarse los hijos, y también los hijos de un anterior o posterior matrimonio, o los que tengan un interés actual en hacerlo.”

Los hijos concebidos durante el matrimonio tienen interés legítimo, moral y pecuniario, en que no se les atribuya e imponga sin fundamento el carácter de hermanos con personas que al mismo tiempo que ponen de manifiesto una situación de irregularidad disminuyen sus derechos de la sucesión de los padres.

Por último el art. 322 manifiesta “La designación de paternidad no obstará a la legitimación de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos después, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, o si por cualquier otro modo reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diere a luz, sea antes o después del nacimiento”, relacionándose con el 253. Por ello Lafaille¹⁶ con toda razón manifiesta: “En este último caso la filiación legítima se obtendría desde un principio y no hay propiamente legitimación, pero debe tratarse de un parto producido dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio. No llenando este extremo, cabe, sin embargo, ampararse en la institución que ahora examinamos, siempre que se cumplan los requisitos que fija el art. 322.”

V. — LA LEY 14.367.

Hasta la sanción de la ley 14.367 no se suscitaban mayores cuestiones sobre la legitimación, excepto los casos a los que nos hemos referido precedentemente y algunos otros de menor importancia, pero que de ningún modo afectaban principios sustanciales referentes a la misma o a sus alcances.

Pero al sancionarse esta ley, más por cierto impulso persecutorio que por un móvil social y humanitario tendiente a atenuar el rigor legal que pesaba sobre inocentes víctimas de las debilidades humanas, quedó abierta la posibilidad de discutir los alcances de la legitimación ante la supresión de discriminaciones y calificaciones filiales dispuesta por la citada ley.

No corresponde analizar los móviles legislativos ni la ley en su totalidad, sino que, ajustándose estrictamente al tema desarrollado, contemplar si la ley 14.367 modifica o no las disposiciones del Código Civil referentes a la legitimación.

Como respuesta general, podemos afirmar, discrepando con algunos de los más destacados juristas especializados en el De-

¹⁶ Op. cit., pág. 203.

recho de Familia, que en materia de legitimación la ley 14367 sólo modifica la norma del C. Civil referente al usufructo del padre sobre los bienes de sus hijos, art. 323 y en forma indirecta al ser modificado el alcance del art. 336 por dicha ley.

En consecuencia quedando subsistentes las demás disposiciones siguen en pie sus normas.

Como bien expresa Santiago C. Fassi²⁷ la ley no es clara y no existe ninguna disposición expresa que equipare a los hijos naturales con los adulterinos e incestuosos salvo lo referente al derecho hereditario que les confiere en concurrencia con el hijo legítimo; a las acciones de estado y a la patria potestad. En todo lo demás, como igualmente lo sostiene el citado autor, se mantienen, por el apartado 2º del art. 1º de la ley 14367, los derechos y obligaciones de las disposiciones legales vigentes.

Pero todo ello es con respecto a la filiación y en nada afectan a la legitimación en sí, que se mantiene en su total integridad y en consecuencia sigue en pie el requisito del art. 311 y la imposibilidad de legitimar los hijos de padres que al tiempo de la concepción no podían contraer nupcias, o sea, los hijos que en la antigua denominación se conocían como adulterinos e incestuosos. Coincidimos así, con el doctor Julio J. López del Carril.

Abona nuestro criterio, en primer lugar, el texto general de la ley y los fines propuestos por la misma, y en segundo lugar, especialmente, la segunda parte del artículo 1º de la misma al expresar: "... Los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos resultarán de las disposiciones legales vigentes, modificadas por las de la presente ley..."

No habiendo sido expresamente modificado el art. 311, aun cuando hayan desaparecido las calificaciones que el Código establecía respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, el mismo debe mantenerse ineluctum.

La ley 14367 es terminante en eliminar las denominaciones de naturales, adulterinos e incestuosos, pero de ello no se desprende en grado alguno que las haya equiparado totalmente, pero aún admitiendo ese supuesto, sostenido por Días de Guíjarro, Fassi y otros, entendamos que no interesa dicha circunstancia, ni influye sobre los alcances de la legitimación por cuanto el artículo 311 encierra un requisito inexcusable para la legitimación pero ajeno a la calificación y la ley citada debió expresamente derogarlo o modificarlo; no habiéndolo hecho queda subsiguien-

²⁷ La filiación después de las reformas de la Ley 14367, "La Ley", tomo 83, Sección Doctrina, pág. 334/35.

te y en consecuencia sólo podrán ser legitimados los hijos de personas que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse.

La denominación actual no interesa, y si bien no podrá decirse que sean los hijos naturales los que pueden ser legitimados, no puede omitirse el requisito de la posibilidad legal para contraer nupcias al tiempo de la concepción. Desaparece el art. 324 pero en nada obsta al 311 al que sólo se refiere por vía de comodidad y para evitar repeticiones, pero que consiste en una norma ajena, aplicable exclusivamente a la legitimación.

Distinto hubiese sido de resultar aprobado el proyecto originario de la ley, cuyo art. 1º suprimía las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos legítimos e ilegítimos, teniendo todos los mismos derechos y obligaciones y calificados de legítimos cualesquiera fuere el estado civil o relación de parentesco de los padres, pues al igual que en Rusia, donde no existe diferencia entre los hijos, la legitimación no tendría razón de ser y hubiese caído en su totalidad.

Con iguales fundamentos sostenemos que permanecen vigentes las demás disposiciones del Título IV, de la sección segunda, con la excepción citada del art. 323, indirectamente modificado por la modificación del art. 326.

Por ello discrepamos con el fallo de la Sala B de la Cámara Civil, del 10 de diciembre de 1956, recaído en los autos: "E. A. y otra"¹⁸ que sostiene que después de la sanción de la ley 14.367 (art. 2º, incs. 1º y 2º) no puede considerarse vigente el plazo establecido en la última parte del art. 317 del C. Civil y que por consiguiente, a los efectos de la legitimación de los hijos hasta con la presentación al Jefe del Registro Civil, de las partidas de matrimonio y de nacimiento respectivas.

Compartimos por el contrario los argumentos del señor Fiscal de Cámara cuando dice que el art. 2º, inc. 1º de la ley 14.367 sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, se refiere al reconocimiento de los mismos, pero no con el alcance de darles una filiación determinada.

En cambio, consideramos acertado el fallo recaído en los autos M. M. J. s/legitimación¹⁹ en el que se expresa que el art. 2º de la ley 14.367 permite a los padres "reconocer" a sus hijos, pero ello no equivale a legitimarlos, pues para esta última calificación, el reconocimiento ha de completarse con la posesión

¹⁸ "La Ley", tomo 86, pág. 25.

¹⁹ Cámara Civil, Sala "C", fallo del 18 de junio de 1956, no publicado.

de estado. Así, la legitimación prevista en los arts. 311, 317 y 318 del C. Civil, tiene mayor alcance, esto es, que los padres de sangre puedan gestionar judicialmente la legitimidad de sus hijos después de vencidos los plazos del art. 317. En suma, agrega, el art. 2º, inc. 1º de la ley se refiere al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, mas no con el alcance de darles una filiación determinada y los plazos del C. Civil no se refieren al acto del reconocimiento, sino que regulan el de legitimación.

Con mayor razón adherimos a la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, recaída en los autos "Rama, Generoso" en la cual por 4 votos contra 3, se llegó a la conclusión de que si los padres no podían casarse al tiempo de la concepción, el subsiguiente matrimonio de éstos no legitima los hijos nacidos en tales condiciones porque la ley 14.387 no modificó al art. 311 del Código Civil.

Cabe destacar como dato ilustrativo de lo discutido de la cuestión, la paridad de los distintos criterios reflejada en la mínima diferencia de la votación. Teniendo en cuenta la importancia del tema nos remitimos al citado fallo donde se exponen ambos criterios en forma amplia y detallada. (Jurisprudencia Argentina 1960-I, pág. 487).

Por todo lo expuesto podemos sintetizar nuestra posición expresando: 1º) Que la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales se mantiene, pero no puede exteriorizarse en los documentos públicos; 2º) Que los hijos nacidos de personas no unidas por matrimonio se denominan extramatrimoniales, quedando derogadas las tres calificaciones del Código Civil, y 3º) que las normas referentes a la legitimación no son alcanzadas por la ley 14.387, con excepción del art. 336.

La falta de claridad de la ley y la falta de un texto expreso dejan abierto el camino de la discusión y cada cual con sus propios argumentos y razones tratará de justificar su posición y el partido tomado sin que la definición de la institución estudiada pueda servir para inclinar la balanza en un sentido u otro, pues si bien el sentido gramatical de la palabra significa convertir en legítimo lo que no es, el sentido jurídico admite una mayor o menor amplitud según la ley acepte o no una total equiparación entre los distintos hijos extramatrimoniales y la doctrina, al recoger o rechazar las posibles diferencias, define la legitimación con distintos alcances.

Se enrolan en la definición amplia, entre otros, Busso²⁰ al

²⁰ Op. cit., pág. 638.

manifestar que "la legitimación es un beneficio por el cual la calidad de hijo legítimo es legalmente conferida con todas sus consecuencias, a un hijo concebido fuera de matrimonio"; Josseland: "La legitimación es un beneficio por el cual un hijo concebido fuera del matrimonio se iguala para el porvenir, a un hijo legítimo"; Lafaille, Fernández Clérigo y otros, en sentido similar.

Otros autores, basándose en los principios legales imperantes en su legislación, limitan sus alcances al hijo natural.

Así Roberto de Ruggiero²¹ la define como "el medio que la ley proporciona a los padres naturales para reparar la falta de matrimonio y para atribuir al hijo, contrayéndolo posteriormente, una posición regular en la familia", o Biagio Brugi²² quien expresa: "La legitimación es un acto mediante el cual se atribuye la calidad de hijo legítimo al hijo nacido fuera de matrimonio, si no es incestuoso ni adulterino".

Por todo ello y descartada la ayuda de las definiciones sólo nos ha quedado la interpretación pura y simple del texto de la ley en cuestión y la nuestra es restrictiva, en el sentido expuesto precedentemente, limitando la reforma legal en materia de legitimación solamente al art. 323.

BIBLIOGRAFIA

- BUSO, EDUARDO E.: *Código Civil Comarcal*, "Familia", 1ª ed. 1945.
BRUGI, BIAGIO: *Instituciones de Derecho Civil*, 1ª ed., México, 1946.
DE RUGGIERO, ROBERTO: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, 4ª ed.
DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *Derecho de Familia*, 1ª ed., 1953.
DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *Las reformas de la ley 14.367*, "I. A.", 1954, t. IV.
FERRELLER GÓMEZ, LUIS: *El derecho de familia en la legislación comparada*, 1ª ed., México, 1947.
FERRER, SANTIAGO C.: *La filiación después de las reformas de la ley 14.367*, "La Ley", tomo 83.
EMMERICHEN, KIPP y WOLF: *Derecho de Familia*, 20ª ed.
JOSSELAND, LOUIS: *Derecho Civil*, t. I, vol. II, "La familia", 1952.
LAFAILLE, HÉCTOR: *Derecho de Familia*, 1957.
FRANOVIC, EDUARDO: *Derecho de Familia*, 1949.
RÁBADA, JUAN CARLOS: *Instituciones de la Familia*, 1945.
REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA.
REVISTA JURÍDICA "La Ley".

²¹ *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, pág. 321.

²² *Instituciones de Derecho Civil*, pág. 474.

EVOLUCION HISTORICA DEL ESTADO

Por

FEDERICO A. TORRES LACROZE

Profesor Adjunto Interino de Introducción al Derecho

Para comprender las posibles formas políticas del Estado en el futuro es menester realizar una ojeada retrospectiva a través de la Historia, maestra del pasado, pudiendo de esa manera interpretar la filosofía política y las eventuales instituciones del porvenir.

En la antigüedad, el Estado, en su forma institucional precaria, distinta a la moderna concepción científica, tuvo un carácter místico, confundiéndose lo moral con lo religioso y lo político, teniendo como nota esencial su carácter absoluto, como en Egipto. Grecia tenía una concepción integral de la *polis* y la razón de Estado, siguiendo Roma esa corriente recibida de la cultura helénica, con sus notas de respeto a la ley y equilibrio en el pensar político, por ser los romanos hombres eminentemente prácticos y cultores de lo jurídico.

La Edad Media, en cambio, que generalmente se la tiene por una época oscura, de atraso, abre un nuevo horizonte en la idea del Estado, y es el respeto por la persona humana y la libertad, debida principalmente a la influencia del cristianismo. La Carta Magna de 1215 debilita la omnipotencia del monarca, dando un verdadero paso para el reconocimiento de los derechos del hombre y de la Iglesia.

Los pensadores de este período histórico tienen gran importancia, sobre todo en el aspecto político y por la influencia que ejercieron en el Plata. Descartamos a Santo Tomás, al que dedicamos el estudio particular de la posible forma de Estado en el futuro. En el siglo XVI la teología era una ciencia universal que comprendía todas las manifestaciones de la cultura, desde la jurisprudencia hasta la poesía; los teólogos elaboraron los principios fundamentales de un nuevo derecho¹. Pueden citarse a Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto, Juan de Mariana. Especialmente se destacan Francisco de Vitoria y Suárez. El primero defendió tenazmente la libertad de los indios; fueron famosas sus lecciones en la Universidad de Salamanca por su elocuencia y sabiduría. Su obra fundamental, *Relectiones Theologicae*, escrita en 1588, que fuera incluida en el Índice por mandato de Sixto V. en virtud de haber afirmado que se pueden resistir las decisiones equivocadas de los Papas y que el Príncipe tiene jurisdicción en materia de matrimonio, así como en la cuestión del Patronato. Su pensamiento tiene gran valor desde el punto de vista político, no sólo por ser el verdadero padre del Derecho internacional anterior a Grotio, sino por ser un demócrata en el verdadero sentido de la palabra, al considerar a la persona como sujeto de derechos. Jamás se debe anteponer, según Vitoria, el bien de la República al bien de la persona. Así, dice que no es lícito dar muerte a un hombre inocente por el bien de la República. Aristóteles dijo que el hombre, con todo lo que es, pertenece más a la República que a sí mismo; Vitoria dice que hay un bien propio particular, por encima del Estado; de ahí que el bien común sea inmanente en cuanto responde a las exigencias individuales mediante la justicia de proporción o distributiva².

Francisco Suárez fue designado profesor en la Universidad de Córdoba por orden de Felipe II. Entre sus numerosas obras interesa muy especialmente su "Tratado de las leyes y de Dios legislador", publicado en 1612. Dividida en diez libros y escrita en latín, consolida principios políticos ya estudiados por el aquinense. Al afirmar la existencia de una Sociedad Universal se adelanta a la teoría del pacto o contrato social. Fundamenta la existencia y autoridad del Estado en la ley natural, aquella que grabó Dios en el alma humana. Diferencia claramente el Derecho Natural del Derecho de Gentes. El primero se fundamenta en la naturaleza racional del hombre conteniendo preceptos de justicia

¹ RICARDO LEVY: *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 2ª edición, 1938, pág. 166.

P. VERNANTO COLOMBO O. P.: *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, 1 tomos, Madrid, 1944.

² E. NARBAYNE: *El Estado según Francisco de Vitoria*, Madrid, 1940, pág. 303.

y de moral. El segundo encierra principios utilitarios y se basa en las opiniones de los pueblos. En el capítulo II del libro III nos enseña que la potestad o autoridad política no fué dada a ningún hombre en particular por Dios, sino a la comunidad de hombres, quienes a su vez delegan la autoridad en el príncipe y, desde entonces, le deben obediencia. Porque sin gobierno político no puede entenderse un cuerpo político, ni un orden, y el mismo no podría ser dirigido a un fin o bien común. Si el gobernante se transforma en tirano, reconoce Suárez el derecho a la revolución, pues el pueblo no dejó la autoridad, sino que la delegó⁴. Estas teorías acerca del origen del poder, enderezadas contra el absolutismo protestante, no dejaron de correr en las aulas de la Universidad de Córdoba, y provocaron más de una vez la reacción de los agentes de la Corona⁵.

La influencia de los teólogos fue grande y lo reconocieron autores de gran valor; protestantes como Ihering en su obra "El fin en el Derecho". A Suárez sus contemporáneos lo calificaron de "Doctor Eximio", de "Papa Metafísico". Los teólogos más ilustres defendieron la subordinación del Príncipe a la ley. El legislador injuriaría a los demás ciudadanos si siendo miembro del Estado no tiene también su parte de carga, encontrando su límite en las normas inmutables del Derecho natural. El reino no era para el Rey, sino el Rey para el Reino, doctrina de gran valor en la época, según destaca Hinojosa, en la que escritores extranjeros defendían la tesis contraria. Así fue cómo la monarquía de la Casa de Austria no llegó a tener nunca el carácter depresivo de la dignidad de la persona humana, que alcanzó con el protestantismo, impendiéndose a las ideas cesaristas.

La Legislación dictada en América, hasta la Recopilación de 1880, es obra de los teólogos y juristas. Afirmaron la necesidad de implantar en las Provincias una Administración ordenada, una dirección técnica y un Gobierno jurídico y no de fuerza. Esas ideas inspiraron al joven jurisconsulto Mariano Moreno su afirmación hecha en 1808, de que la igualdad de las Provincias Europeas y Americanas era una prerrogativa que según las leyes fundamentales de Indias nunca debió desconocerse⁶.

⁴ Suárez: *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*. Traducción de Terrabiano Ripoll, 8 tomos, Madrid, 1913. Editorial Porrá.

⁵ Raúl A. Ochoa: *La encrucijada de la Filosofía en "Historia de la Nación Argentina"*, capítulo VII, volumen IV, pág. 157. Publicación de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1940.

⁶ EDUARDO DE HINOJOSA: *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho Penal, las Filósofos y Teólogos Españoles*. Madrid, 1890, pág. 85 y 183. EDUARDO LEROUX: *La concepción de Eduardo de Hinojosa sobre la Historia de las ideas políticas y jurídicas en el Derecho Español y su proyección en el Derecho Indiano*. "Revista del Instituto de Historia del Derecho", N° 4, 1932, pág. 166.

La Reforma, verdadero naufragio del Cristianismo al decir de Chesterton, trae a aparejado en todo el siglo XVI y en los que le suceden el absolutismo estatal. Lutero en Alemania, Enrique VIII en Inglaterra, Calvino en Suiza, etc., van a ser los verdaderos precursores de los totalitarismos contemporáneos. Tan es así que en la Edad Moderna, Bodin en Francia y Hobbes en Inglaterra son los principales teorizadores del poder omnímodo del Estado, ya estudiados por Machiavello en su famosa obra "El Príncipe". Esta época se caracterizó por su secularización; deja de ser sacra como el medioevo, donde para ser ciudadano se necesitaba ser cristiano⁴. El Renacimiento y la Reforma como reacciones contra lo sacro y cristiano en el arte, literatura y política, preparan el absolutismo estatal en Inglaterra y Francia.

La Edad Contemporánea tiene como característica fundamental la reacción contra la monarquía, culminando en la declaración de los derechos del hombre de la revolución francesa, que degenera luego en el despotismo. Un gran teorizador podemos destacar en esta época: Montesquieu, quien en su "Espíritu de las Leyes" nos da la doctrina de la división de los poderes, ya estudiada por Locke, y en la Edad Media, y Antigua, procurando la armonía y contralor entre esos poderes; es decir, los famosos frenos y contrapesos que nos señalan los constitucionalistas modernos para evitar todo intento de tiranías futuras.

Generalmente se dice que el Estado debe realizar el bien común, y se confunde el mismo con el bien público, colectivo, bien general, etc. Definimos el mismo en *El Bien Común en la Doctrina Tomista* como "el conjunto organizado de las condiciones sociales, políticas y económicas, de acuerdo a un fin ético, gracias a las cuales la persona puede llenar su destino natural y espiritual, entregándose a la sociedad para alcanzarlo, y devolviendo a ella más de lo que le ha dado en forma de sabiduría, virtud y belleza". Se podría condensar esta definición en una fórmula que tan atinadamente propuso el P. Derisi en su obra *La Persona*: "Ni bien personal sin bien común, ni bien común sin bien personal". Por ello no debe confundirse dicho bien con la suma de bienes individuales; es un concepto cualitativo y no cuantitativo, no es el bien del Estado persona jurídica, sino el de la Sociedad de personas, que a todos beneficia y perfecciona, ya a las familias o a las instituciones particulares o universales tales como las Sociedades e Iglesias, respectivamente. Por tanto, debemos distinguir un bien común "propio" (de la persona o individuo), otro

⁴ *L'Église du Verbe Incarné de Cézanne Jouveau*, pág. 243, citada por Maritain, en su libro "El hombre y el Estado", pág. 181. Buenos Aires, 1952. Edición Krah.

"particular" (sociedades, familia, corporaciones, etc.) y por encima de éste el "bonis in communi", al que la voluntad natural se dirige, o sea el bien de la "humanidad". No se puede ordenar la voluntad sólo al bien común propio de la especie como pretendió un eminente filósofo canadiense, Charles De Koninck, en su obra *De la primacía del bien común sobre las personalidades* por no considerar ese "bonis in communi", del que tanto insiste S. Tomás en la Suma (I. Q. 10, art. 1º) pudiendo caer en el peor de los totalitarismos; ni tampoco exaltar en forma desmedida la libertad del individuo, porque ella puede llevar a una verdadera anarquía y libertinaje, condenada por León XIII en su encíclica "Libertas". Si él viviera en épocas del nazismo, o de la actual barbarie roja, hubiera condenado de la misma manera y aún más enérgicamente las aberraciones de tales doctrinas, pulverizadas por Pío XI y Pío XII, quien en una reunión de estudios humanísticos y políticos en la Ciudad Eterna, el 25 de diciembre de 1948, sostuvo que los derechos del hombre son tan inviolables que ninguna razón de Estado, ningún pretexto de bien público, puede colocarseles por encima. Están y deben estar protegidos por una muralla insuperable. Sólo un Estado católico es capaz de organizarse sobre el verdadero bien común, todo él subordinado al servicio definitivo de la persona, verdadero fundamento del derecho, aquello en vista de lo cual existe la ley. Si, en cambio, no hay ese respeto a la dignidad de la persona, la aceptación necesaria de las minorías, se comienza por negar al hombre la voluntad inteligente, la comunidad se establece sociológicamente por fatales vínculos de raza y de sangre. Escribía Hitler en *Mein Kampf*: "El dogma de la libertad no valdrá un comino el día que organicemos verdaderamente nuestra nación"; y Mussolini en un artículo sobre "Fascismo", de la "Enciclopedia Italiana", decía: "Para el fascista todo se halla en el Estado y nada humano y espiritual existe y tiene valor fuera del Estado". En cambio el Cristianismo concilia la libertad con la autoridad, que es distinta al "poder", fuerza por la cual se puede obligar a obedecer a otros. "Autoridad" es el derecho a dirigir, a mandar y a ser escuchado y obedecido por los demás. La autoridad pide poder, el poder sin autoridad es tiranía. Hay gobiernos "con" fuerza, para el respeto de los derechos naturales del hombre, que no hay que confundirlos con los gobiernos "de" fuerza, donde se llega a la atomización o destrucción de los valores humanos. Si bien la palabra democracia no es "unívoca" y ha consistido en las diversas estructuraciones sociales en la marcha del tiempo en ordenaciones diferentes, tiene notas esenciales como el respeto a la dignidad de la persona humana, que es en esencia libertad y el libre juego de las opiniones contrarias. Como decía un gran defensor de la democracia, Guy Grand: "si el adversario no existe, habría que

inventario". No es, pues, el mero hecho de la mayoría lo que define la democracia, puesto que puede haber una tiranía que cuenta con mayoría. Lo que caracteriza a la misma es la oposición, el derecho a la crítica, a la discusión; de lo contrario la idea de progreso sería ilusoria. Por ello Maritain propone pasar de una República burguesa, desecada por sus hipocresías y por falta de savia evangélica, a una democracia íntegramente humana, "vitalmente cristiana", como la llama en "Los derechos del hombre y la ley natural". Por eso también un eminente profesor argentino, el Dr. Rafael Bielsa, al hablar de la crisis en nuestro país, sostiene que la misma es de falta moral y civismo y no de instituciones o de Constitución. Nos recuerda una anécdota de un gran brasileño, Capistrano de Abreu. En 1826, dos redactores del diario "A Manhã do Rio" le solicitaron una entrevista, para pedirle opinión sobre la crisis del Brasil. Capistrano les dió la siguiente respuesta: "Andan hablando de la reforma constitucional; quieren atribuir los errores a la ley; yo propondría, que se sustituyan todos los capítulos de la Constitución, por un artículo único: "Todo brasileño queda obligado a tener ver-güenza"¹.

El insigne tomista Maritain, en su obra *El hombre y el Estado*, distingue los conceptos de "cuerpo político y sociedad política", "Estado" y "soberanía", proponiendo como denominación de esta última, en su substitución, el término de "autonomía". "Cuerpo político", sería la sociedad con sus instituciones políticas, religiosas, industriales, comerciales, etc. El Estado es para el autor citado la parte más sobresaliente de ese cuerpo político, encargado del mantenimiento de la ley y el orden público, así como su administración. El Estado debe estar subordinado al "Cuerpo político", como la parte al todo, para el cumplimiento del bien común. Es peligroso sostener que el Estado es un todo, una persona de derecho, por cuanto se cae en el absolutismo. El pueblo es la substancia libre o viva del cuerpo político, está por encima del Estado, no es para él, sino que el Estado es para el pueblo. Con respecto a la soberanía, se ha partido de un concepto erróneo de la misma. La palabra "príncipe", empleada por S. Tomas, se la tradujo como soberano por los dominicos ingleses, de ahí el error de Bodin al decir que el rey es soberano; el pueblo se ha despojado de su poder para transferirlo al rey — ya no es una "delegación" de poder como en el medioevo, sino una "transferencia" y por tanto por encima y separado del cuerpo político. Hobbes cayó también en el concepto del Estado como

¹ RAFAEL BIELSA: *Cuestiones de Actualidad*, Diario "La Ley" del 5/10/57, pág. 6.

Dios mortal en *El Leviathan*, encarnado en la persona del monarca, y la concepción de soberanía de Rousseau no es más que el Leviathan hobbesiano coronado con la voluntad general, en vez de la corona de aquéllos a quienes el vocabulario jacobino llamaba "les rois et les tyrans" *.

Por ello, la soberanía no está ni en el Estado, ni en el cuerpo político, ni en el pueblo. Si la autonomía. De lo contrario el Estado se confunde con el todo (cuerpo político) o con el pueblo, dejando de lado la libertad de otras instituciones, entidades o asociaciones y de la misma Iglesia, por sobre las cuales está el soberano. En materia internacional estaría por encima de la Sociedad Universal; como consecuencia, no sería posible concebir ninguna ley internacional capaz de obligar a los Estados de una manera consistente. Por otra parte, el soberano sería siempre irresponsable; nunca podría errar, porque se confunde con el pueblo, escapando de la supervisión y fiscalización que debe existir en toda democracia integral.

La Iglesia, en veinte siglos y a través de sus encíclicas pontificias, nos viene enseñando la misma concepción estatal que Maritain, en el sentido que la parte más sobresaliente del cuerpo político debe ayudar a las demás instituciones, a saber: familia, sociedades, asociaciones, Iglesia, etc., para el logro del bien común temporal. En cuanto a la educación, debe establecerse la enseñanza libre, por cuanto es un derecho natural de la familia el de enseñar por encima del Estado, y anterior a él.

En las relaciones con la Iglesia, debe existir la cooperación y armonía con el Estado, así como las relaciones entre el alma y el cuerpo, destacando siempre la superioridad de la Iglesia como madre en el orden espiritual; esto es lo que el comunismo nunca admite, como si fuera posible impedir que el cielo enviara lluvia a la tierra o brillara sobre ella.

El principio de cooperación entre la Iglesia y el Estado puede ser, según la concepción de Maritain: 1º *Indirecta o General*, es decir, asegurando el bien común temporal o sea el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas que favorezcan los fines de la personalidad humana. 2º *El reconocimiento público de la existencia de Dios*, de acuerdo a las tradiciones y confesiones de fe de un pueblo, y 3º *La directa o mutua*, ayudando la misión espiritual de la Iglesia, no acordándole privilegios temporales, que lejos de beneficiarla, le perjudican. La primera y básica es el reconocimiento por parte del Estado de la plena libertad de la Iglesia, forma "negativa". La segunda sería

* JACQUES MARITAIN: *Op. cit.*, pág. 62.

una ayuda "positiva", pidiendo la acción de la Iglesia para el logro del bien común temporal, mediante la oración y el consejo².

El intento de esbozar un tipo futuro de Estado, obedece siempre a principios inmutables, perennes, los medios de aplicarlos son analógicos y cambian también de acuerdo a la variedad de épocas.

La idea de una Sociedad internacional para evitar la guerra es ya antigua en los pensadores de filosofía política. La verdadera paze en el Cristianismo, esencialmente universal: "Id y enseñad a todas las Naciones en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo".

La Edad Media nos dió esa concepción de unidad sacra y universal, — vimos el concepto tomista del "bonis in comuni". Kant desarrolla el "Jus cosmopolitanum", un derecho superior, objetivo y originario; Jellinek lo deriva de la cooperación de los Estados para formar un Superestado. Recordemos la acción llevada a cabo por la Liga de las Naciones y por las Naciones Unidas en el presente. La tarea no llega a la raíz del mal y sigue siendo precaria, porque tales instituciones, son órganos creados por los Estados Soberanos, cuyas decisiones sólo ellos pueden registrar, actuando como entidades supremas, impenetrables, trascendentales y absolutas. Al tiempo que los Estados se fortalecen en el orden interno, ello resulta más peligroso para la paz internacional, los roces son mayores. Por eso dice con razón Maritain, que debemos librarnos del concepto hegeliano o pseudo hegeliano del Estado como persona suprahumana y sujeto de derechos, concepción de Kelsen, que lo identifica con el derecho, y que puede conducir al totalitarismo. Vimos que el Estado es sólo una parte del cuerpo político, bajo la fiscalización de éste. Pretender formar un Gobierno Universal formado por Estados, sin tener en cuenta el cuerpo político o sea el pueblo con sus distintas instituciones, sería un superestado absoluto, superpuesto a los Estados particulares, como un imperio universal, idea pan-germanista y del comunismo actual. Por ello, nos dice el autor comentado, que debe tenderse hacia una "Sociedad política universal" por un proceso creciente, vital, en la cual participarían todos los cuerpos políticos con sus instituciones; es decir, correría a cargo de la voluntad del pueblo de cada Nación, de "vivir juntos en el mando", que barriera los mitos de los Estados personas soberanas y los naturales egoísmos. Maritain propone formar un "Consejo Consultivo Supranacional", privado de todo poder pero dotado de una indiscutible autoridad moral) de fun-

² Jacques Maritain: *Op. cit.*, pág. 302.

ciones éticas y sabiduría política, integrado por personalidades en ciencias morales y jurídicas de todas las naciones. Estarían privados de jurisdicción, sin poder poner sanciones, como la Corte de Justicia Internacional. Sería sólo una opinión organizada.

Lógicamente que la idea del gran filósofo francés necesitaría tiempo para concretarse. Pero el mismo corre, en proporción alarmante, y el camino está abierto para que una democracia real, orgánica, sea un hecho en el futuro, lo mismo que su ideal de sociedad política universal perpetua, verdadera cruzada para combatir la pseudo democracia individualista y uno de los azotes de la humanidad contemporánea: el comunismo.

4

-

EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO Y LOS POSIBLES SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE INJURIAS

Por

M. OCTAVIO ITURRE

Profesor Adjunto de Derecho Penal I

El título II del Libro II de nuestro Código Penal lleva como leyenda "Delitos contra el Honor" y agrupa en su articulado siguiendo una tradición casi universal, sólo alterada por diferencias de matices y terminología no sustanciales, aquellas conductas antijurídicas constitutivas de los llamados delitos de calumnia e injuria.

En estas breves líneas realizaremos en torno a los mismos un estudio sujeto a una doble limitación: la primera dada por el hecho de referirnos sólo a una de esas dos figuras delictivas, es decir, la injuria; y la segunda en razón de que, dentro de la misma, nuestras consideraciones versarán en torno al bien jurídicamente protegido por la figura objetiva y a quienes son o pueden ser sujetos pasivos de una conducta de tal tipo.

La injuria, o mejor dicho, el delito de injurias, de conformidad con lo que el legislador tipificó en el art. 109 del Código Penal, consiste pura y exclusivamente, en "deshonrar o desacreditar a otro".

¿Cuál es el objeto jurídico que ha buscado protegerse penalmente mediante la incriminación de conducta semejante?

Objeto jurídico de un delito dado, como bien se sabe, es el bien o interés protegido por la norma y lesionado o por lo menos

puesto en peligro por el desarrollo de una conducta delictiva. En el delito que venimos estudiando ese objeto jurídico digno de protección legal, está dado por el honor, tomado el término o concepto en el sentido lato, que hace a la integridad moral de una persona.

No sin razón llama Altavilla a estos delitos "delitos contra la integridad moral"¹, no obstante lo cual no todos los autores están de acuerdo con ello y vemos así, por ejemplo, que Manzani², entiende que el objeto jurídico que se busca proteger se concreta en "el interés del estado relativo a la incolumidad moral de las personas, esto es, en otras palabras, a la inviolabilidad de los bienes jurídicos consistentes en el honor, decoro y reputación".

El término honor lo encontramos no sólo en el título II del Código, sino también en otros, como sucede por ejemplo en el delito de infanticidio por causa de honor, en el abandono de niños por el mismo motivo, etc.

Por ello debemos poner de manifiesto que la noción del concepto "honor" suele referirse a dos ideas fundamentales: a los deberes de un hombre y al cumplimiento que de ellos realiza, por un lado, y por otra, el juicio de valor que, sobre ese mismo cumplimiento realizan los demás integrantes del grupo social.

El Diccionario de la Lengua lo define como "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos" comprendiendo así tanto el honor objetivo como el subjetivo.

El concepto de honor nace de la vida de relación, es propio del agregado social. Es un concepto con valoración cultural y el juicio de valor del magistrado sobre su lesión ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones culturales y socialmente vigentes que no pertenecen a la esfera del derecho.

Por ello Pacheco³ ha dicho "que la circunstancia de ser o no injuriosa una palabra o un hecho, depende en gran parte de la opinión, o de los hábitos de las creencias sociales".

Distinguen los autores dos especies o categorías de honor: el llamado honor objetivo y el denominado honor subjetivo.

¹ ALTAVILLA: *Delitos contra la persona*. Vallard, 1927, pág. 240. En el "Tratado de Florian".

² MANZANI: *Derecho Penal*, tomo VIII, pág. 243.

³ PACHECO: *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid, 1881. Tomo III, pág. 178.

El honor objetivo, es el resultado de un juicio de valor que los demás hombres hacen de nuestras cualidades, en tanto que el subjetivo, es el sentimiento del valor, propio del sujeto. Pero ambos no deben ser entendidos como nociones contrapuestas sino, por el contrario, como dos aspectos de un mismo valor.

El honor subjetivo puede ofenderse pero no hacerse desaparecer, mientras que el objetivo, también llamado reputación, puede no sólo ser ofendido, sino también destruido. Ambos pueden no coexistir, puesto que puede el sujeto alimentar una exagerada y errónea estima de sí mismo, mientras que a los demás componentes del grupo social puede no merecerles ninguna.

Cabe, ahora, que nos preguntemos si el honor es un bien connatural con la persona o si, por el contrario, se adquiere como consecuencia de la convivencia dentro del grupo o conglomerado social.

Carrara⁴ sostiene que los delitos contra el honor son delitos naturales, porque violan un derecho que nace de la propia personalidad, pero para llegar a una solución en torno a ese problema, entiendo es necesario realizar una distinción entre lo que es dignidad y lo que es reputación, es decir, entre honor subjetivo por un lado y honor objetivo por el otro.

El hombre lo que tiene de propia naturaleza es dignidad, dignidad que nace con él por el hecho de ser persona, pero para que se le reconozca y encuentre protección es necesario un agregado social: la existencia de terceros que la desconozcan o reconozcan.

El fundamento de la tutela jurídico-positiva del honor reside en la circunstancia de que la ley penal debe castigar los atentados contra un bien de la importancia del honor, no obstante lo cual Florian llega a negar que se encuentre justificada la protección del honor subjetivo.

Justifican esa tutela, ante todo, la importancia suma que el hombre confiere en la vida a ese bien o interés, ya que como bien lo señala Manzini⁵ "para quien no sea completamente depravado es éticamente valorado por encima de todo otro y de la vida misma, tanto que no es raro el suicidio determinado por la caída en deshonra o por la amargura ocasionada por la difamación".

Además, el fin general del derecho es la protección de la personalidad humana en toda su integridad; si el ordenamiento

⁴ CARRARA: *Programa*, tomo III, pág. 4.

⁵ MANZINI: *Op. cit.*, tomo VII, pág. 344.

jurídico penal dejara de tutelar el honor individual, el derecho malograría su principal objetivo.

Sentado esto, preguntémosnos: ¿hasta dónde llega la ley con su protección? Y aquí también debemos separar ambas especies de honor.

Son mayoría los que opinan que el derecho, ordenamiento de relaciones externas, no puede entrar en los recónditos lugares de la conciencia del hombre, donde se halla el balance que el sujeto hace de sus propios méritos y deméritos, con lo cual no se hace más que afirmar que sólo el honor objetivo podría ser protegido por el ordenamiento jurídico², ³, ⁴.

Desde el punto legal y en orden a nuestra ley positiva, se comprende en la por demás escueta fórmula del art. 109 del Código Penal, al honor subjetivo en el uso del término "deshonrarse", del mismo modo que en el "desacreditarse" se involucra los atañidos a la reputación.

Cabe ahora preguntarse quién o quiénes pueden ser titulares de ese bien jurídicamente protegido y que es lesionado por una injuria.

Nuestro código, en el art. 109 ya mencionado no lo determina pues se limita a decir que el que deshonrarse o desacreditarse "a otro", será pasible de la sanción por él determinada.

De esa escueta fórmula resulta evidente que el sujeto pasivo es la "persona", pero la amplitud que suele alcanzar ese término nos abre de inmediato la perspectiva de una serie de cuestiones.

¿Son solamente sujetos pasivos de los delitos contra el honor las personas individuales?, o por el contrario, ¿también lo son las personas jurídicas o ideales?

La persona jurídica nace a la vida del derecho, a través de un documento jurídico que es su acta de nacimiento que la faculta para que en el campo de las relaciones jurídico-privadas se le reconozcan derechos y obligaciones, pero para tener personalidad jurídica en el campo del derecho penal se necesita algo más que un papel escrito en que se finja un nacimiento: hace falta una persona física.

La persona jurídica no puede ser titular del honor, en primer término porque el honor es un derecho de la personalidad

² ALTAVILLA: *Op. cit.*, pág. 345.

³ MARRAS: *Derecho Penal*, t. II, pág. 801.

⁴ MARRAS: *Op. cit.*, t. VIII, pág. 447.

⁵ E. GÓMEZ: *Tratado de Derecho penal*, pág. 372.

y quien no es persona no puede gozar de ese bien y en segundo lugar, porque la tutela penal de ese bien existe, en cuanto es patrimonio de la persona.

Las injurias proferidas contra las sociedades o asociaciones (como dice nuestro Código penal en el art. 117), lo son proferidas contra las personas que las forman e integran, aunque como consecuencia de ello pueda resultar perjudicada la misma sociedad, pues no debemos olvidar que no siempre la calidad de sujeto pasivo de un delito se identifica con la condición de damnificado por el mismo.

Si como lo hemos afirmado en párrafos anteriores, el honor es un derecho de la personalidad, no puede aceptarse que resida en cabeza de una ficción de esa personalidad.

Esa es la tesis que doctrinariamente merece el apoyo de la mayoría y que ha sido consagrada por la jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales. Sin embargo, debemos destacar que con fecha 8 de mayo de 1937, una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital, con el voto favorable de los Drs. González Millán y Bonorino y la disidencia del Dr. Sagasta, ha variado la constante interpretación, admitiendo, por una interpretación del art. 117 y de él deducida, que las asociaciones pueden ser sujetos pasivos de los delitos de calumnias e injurias¹⁰.

El voto de la mayoría, escuetamente explicitado, interpreta el art. 117 del Código Penal afirmando que del mismo surge la personalidad asignada al sujeto pasivo, refiriéndose, también, a los antecedentes de 1891 y de 1908, no puedo compartirlo en razón de todo lo que he manifestado anteriormente.

Por ello estoy en un todo de acuerdo con el voto de la minoría en cuanto en él se afirma que el empleo del adjetivo "otro" por la persona incriminante, está demostrando que el segundo pertenece a la misma especie que el primero, y éste, sólo es y puede serlo un ente humano. Ello surge también, como se pone de manifiesto en dicho voto, de las palabras de la Comisión especial de legislación penal y carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación, que advierten que, si bien es posible la calumnia o la injuria contra una corporación, el agravio lesiona a sus miembros y son éstos los particularmente ofendidos¹¹.

Como derecho de la personalidad, el honor se extingue con la muerte, y si la ley penal, como sucede con nuestro art. 73 del

¹⁰ *Disenso "J. A."*, n° 4856 del 8-9-1937, folio 1337b.

¹¹ *Montesini*: Op. cit., pág. 350.

código, autoriza que la acción por injuria puede ser ejercida por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes, lo hace, no por que proteja el honor del difunto, sino algún bien jurídico de que son titulares los vivos unidos a aquél por vínculos parentales, es decir, el honor familiar que puede verse mancillado por el agravio, o el derecho de la comunidad, particularizado en los parientes, al respeto de la sagrada memoria de los muertos.

De las dos soluciones dadas, me inclino a pensar que el código argentino se vuelca hacia la primera.

Si existe ese derecho de los vivos, conviene y debemos determinar cuáles son los límites de la protección del mismo, con lo que tocamos, aunque sólo sea tangencialmente, dada la naturaleza especialísima de este artículo, el problema del llamado "derecho de la historia" para poner en claro tanto los acontecimientos pasados como la participación que en ellos tuvieron los hombres. El criterio que nos debe guiar para encontrar sin titubeos el límite entre lo permitido y lo ilícito, lo debemos buscar en el "ánimus". Cuando deja de existir "ánimus narrandi" para convertirse en "ánimus injuriandi" el derecho de la historia empieza a ser delito contra el honor.

La mayoría de los códigos vigentes, inclusive el argentino, guardan silencio sobre el particular, y sólo se ocupan de ello el Código del Brasil, que determina que no constituye injuria punible la opinión desfavorable de la crítica literaria, artística o científica, salvo cuando sea inequívoca la intención de injuriar, el colombiano, el paraguayo y el de Haití.

En torno al sujeto pasivo de este delito también se ha dividido la doctrina ante el problema de los imputables por imbecilidad o incapacidad mental, afirmándose que los dementes y los niños son incapaces de honorabilidad social, en cuanto ella supone una madurez psíquica y una capacidad de vida de relación.

Mansini, en un extremo opuesto defiende la posibilidad de que esos sujetos sean o puedan ser sujetos pasivos de estos delitos, afirmando que no se debe considerar si la persona misma tiene o no capacidad para valorar la ofensa, sino si puede estar expuesta al peligro de daño que la ley penal quiere prevenir²² y en la misma posición se coloca Maggiore²³ cuando afirma que el enfermo mental y el niño tienen un honor que tutelar.

La solución del problema debe buscarse en torno al objeto jurídico de este tipo de delitos. En la injuria contra el imputa-

²² Maccione Op. cit., pág. 802.

ble puede suceder que el sujeto pasivo no tenga capacidad para valorar la ofensa, no la capte y que por tanto no resulte dañado el honor subjetivo, pero siempre queda la lesión al honor objetivo o reputación que evidentemente tienen el niño y el enajenado.

Además, como lo hemos repetido una y otra vez, el honor es un atributo de la personalidad y ésta no se pierde ni se extingue porque el individuo tenga la mente turbada, ni requiere para darse una madurez psicofísica.

Por último, ante la injuria a los ya deshonrados, debemos recordar los "casos morales" de que hablaba Manzini o las "zonas intactas" de Poli. En general la doctrina admite, que esta clase de sujetos pueden ser sujetos pasivos contra el honor, fundando tal aserto en la existencia de parcelas del honor que no se han perdido aún y que deben y merecen ser protegidas por el ordenamiento jurídico penal.



NOTAS Y COMENTARIOS

1

LA PROMESA DE MATRIMONIO

Por

CARLOS A. R. LAGOMARSINO

I.—Tiempo hace ya que venimos dedicándonos al tema de los esponsales. Cuando decidimos publicar algo al respecto, nos trazamos un plan. Este fué el siguiente: 1º) estudiar brevemente la historia y la legislación comparada, como así también las diversas cuestiones que pueden plantearse actualmente en nuestro derecho. Para ello, contamos con la valiosa colaboración de Ernesto B. Friedman, sobre todo en lo que hizo a la legislación extranjera. 2º) Analizar las diversas razones que nos mueven a propiciar la sanción de una ley especial referida a los esponsales.

3º) La sanción de una ley que genere un efecto a la promesa de matrimonio con miras a aplicarla en la futura legislación. 4º) Enunciar el proyecto de ley y fundamentarlo.

Como se advertirá, ésta que hoy emprendemos, no es más que la segunda parte del plan que nos impusimos.

II.—El art. 8 de la Ley de Matr. Civil dispone: "La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado". Es de recordar que el art. 166 del C. C. decía lo mismo y con iguales palabras.

No es muy profusa en verdad la bibliografía que en torno a este precepto legal se ha formado en nuestro país. Sólo los civilistas en sus tratados generales hablan del tema, pero en la ma-

yoría de los casos sin dedicarle preferente atención. Trabajos monográficos son muy pocos los existentes y la jurisprudencia como habremos de verlo, es casi nula.

III. — A fin de poder tener un panorama más o menos completo sobre la orientación de nuestra doctrina al respecto, nos será útil dividir en tres grupos distintos las opiniones que se han expresado; opiniones alrededor de las cuales, se ha ido nucleando el no muy numeroso conjunto de escritores que abordaron el tema.

a) Un primer grupo de autores, o bien da por sentada la imposibilidad de accionar civilmente para obtener reparación alguna por ruptura de esponsales sin hacer comentario o, adoptando la misma posición, aplaude la norma del art. 8 por considerarla plenamente acertada. En este grupo debemos ubicar a Sagovia¹, Guastavino², Pavón³, Llerena⁴, Bibilioni⁵, Arias⁶, Prayones⁷, Borda⁸, Díaz de Guijarro⁹, Spota¹⁰.

b) Una segunda corriente en la que encontramos a Machado¹¹, Lafaille¹², Romero del Prado¹³, Chute¹⁴, se resigna ante lo preceptuado por la ley, pero afirma que hubiese sido conveniente permitir el resarcimiento del daño causado por la ruptura intempestiva.

¹ SAGOVIA, LAMARCA: *El Código Civil de la República Argentina*; Buenos Aires, 1933, Librería "La Facultad", T. I, pág. 43.

² GUASTAVINO, JOSÉ M.: *Notas al Código Civil Argentino*; T. II, págs. 38 y 39.

³ PAVÓN, CÉSAR: *Tratado de la familia en el derecho civil argentino*; T. I, N° 317, pág. 305.

⁴ LLERENA, BALBOARTE: *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*; 3ª edición, 1931; Librería "La Facultad", T. I, pág. 373 y 374.

⁵ BIBILIONI, JUAN A.: *Anteproyectos*.

⁶ ARIAS, JOSÉ: *Derecho de Familia*; Ed. Kraft, 3ª edición, pág. 36.

⁷ PRAYONES, ESTANISLAO: *Derecho de Familia*, 3ª edición, Buenos Aires, 1924, n° 12, pág. 30 a 32.

⁸ BORDA, GUILLERMO A.: *Tratado de Derecho Civil Argentino, "Familia"*, 3ª edición, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1933, T. I, n° 64, pág. 70.

⁹ DÍAZ DE GUIJARRO, ESTANISLAO: *El acto jurídico familiar y otros estudios*; Ed. Financor, 1940, pág. 17. La opinión de este autor es vertida incidentalmente.

¹⁰ SPOTA, ALBERTO G.: *Concepto de contrato*; en *Diario de Jurispr. Argentina*, del 8 de noviembre de 1940.

¹¹ MACHADO, J. ORTIZ: *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, 1898, Félix Laprovita Editor, tomo I, pág. 277.

¹² LAFAILLE, HÉCTOR: *Derecho de Familia*, "Biblioteca Jurídica Arg.", 1930, n° 46, págs. 48 a 52. Dice Lafaille: "Que la promesa de matrimonio no produce como consecuencia jurídica la necesidad de celebrarla, es bien explicable, y tal es el criterio de la doctrina y del derecho universal; pero en cambio habría que conceder el resarcimiento que siempre reconocieron los cánones y aceptan con todos los Códigos modernos".

¹³ ROMERO DEL PRADO, VICENTE N.: *Matrimonio. Divorcio*, Ed. Asandri, Córdoba, 1938, pág. 23 a 25.

¹⁴ Voto emitido en fallo. Véase "La Ley", T. 65, pág. 159.

c) La tercera tendencia por fin, fué insinuada por vez primera (según lo que hemos podido encontrar al respecto en nuestras investigaciones) por Rodolfo J. Clusellas¹⁸ y luego fué Rébora¹⁹ sin duda quien desarrolló y amplió esta opinión y a él adhirió tiempo después Busso²⁰. Estos autores sostienen que si bien el art. 8 niega valor a los esposales²¹ ello no quita que por aplicación del principio general contenido en el art. 1109 del C. C., todo el que por su culpa o negligencia cause un perjuicio a otro debe indemnizarlo²². Claro, que de esta manera, se hace aplicable algo que el propio Código ha excluido.

En un trabajo realizado en común con Ernesto B. Friedman, hemos tenido oportunidad de adherir con entusiasmo a esta tesis encontrando que ella "es la única posibilidad que existe en nuestro derecho de obtener reparación por ruptura de esposales", pero no creemos que "ésta haya sido la intención de Vélez Sársfield, muy por el contrario, pensamos que el jurista cordobés quiso eliminar toda acción al respecto"²³.

Ahora bien, tres son pues las corrientes señaladas. A ellas, nos atrevemos a agregar una cuarta y es la que hoy propiciamos, es decir, la necesidad de reformar nuestra legislación, dictando normas de aplicación concreta a la materia de los esposales.

Claro que es del caso preguntarse antes, si realmente es necesaria esta modificación, porque de lo contrario, sería preferible dejar las cosas tal como se hallan y no insistir sobre el tema.

Precisamente a demostrar la conveniencia y la utilidad de esa reforma, están dedicados los próximos parágrafos.

IV. — Se ha dicho con alguna frecuencia y García Goyena²⁴ ha sido el autor que más empeño ha puesto en ello, que en reali-

¹⁸ CLUSSELLAS, RODOLFO J.: La responsabilidad precontractual en la promesa de matrimonio, en "Revista Jurídica y de Ciencias Sociales", año XXXII, 1915, pág. 476 a 491.

¹⁹ RÉBORA, JUAN CARLOS: La familia, En. An., 1928, T. II, N° 320.

²⁰ BUSO, ENRIQUE E.: Código Civil Acordado, Edic. Ediar, 1948, coment. al art. 8 Ley Matr. Civ., pág. 38.

²¹ BUSO, ENRIQUE E.: Op. cit. y loc. cit., afirma que los esposales en nuestro derecho son una "nada jurídica".

²² Tal es la solución que entre nosotros propició la Comisión Reformadora en 1936. En efecto el art. 338 del Proyecto de Reforma decía: "No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio". En el informe respectivo, se expresa que el Proyecto "suprime toda referencia a la prohibición de reclamar daños y perjuicios derivados de esta causa, dejando que se gobiernen por los principios generales".

²³ ERNESTO B. FRIEDMAN y CARLOS A. T. LACOMARINO: Efectos jurídicos de la ruptura de esposales, en Revista LECCIONES Y ENSAYOS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, N° 16, pág. 127.

²⁴ GARCÍA GOYENA: Concordancia, Matrimonios y Convenciones, T. I, pág. 65 y sig.

dad al permitir el resarcimiento de los perjuicios causados por la ruptura de esponsales, se está favoreciendo a mujeres aventureras e inescrupulosas, que no vacilan en llevar escándalos a los estrados judiciales, sedientas de lograr alguna ventaja pecuniaria de lo que ellas llaman su "desgraciada situación" y su "honra mancillada". Sin embargo, y a pesar del gracejo incontestable con que suelen ser presentadas estas cosas, en especial cuando surgen de la pluma amena de autores como el tratadista hispano antes mencionado, razonar así, implica cerrar los ojos a la realidad que nos rodea. Sí, porque no es sólo la mujer inescrupulosa, ni la que ha perdido su honra por una peregrina promesa de matrimonio, la que muchas veces se ve necesitada de recurrir a los tribunales en demanda de justicia, sino también la honesta y pundonorosa que puede haber visto burladas sus esperanzas y esfumados aun sus ahorros al embarcarse en esa aventura del compromiso matrimonial. Por otra parte, bien puede ser un hombre quien reclama la indemnización de los perjuicios. Sí, y aunque parezca extraño, aquí va un caso, que por lo demás no debe ser tan infrecuente: Un señor, habiendo dado palabra de matrimonio a una mujer, y habiéndola recibido de ella, piensa en la forma en que habrá de solucionar el futuro problema de la vivienda, y es entonces cuando tiene la infortunada idea de comprar un departamento y ponerlo a nombre de su prometida. Tiempo después, el departamento va siendo alhajado, hasta que un día, por esas circunstancias que la vida nos tiene en secreto reservadas, el noviazgo se deshace y el novio, seguramente sabiendo que en sede civil nada podía hacer por la presencia del art. 8, recurre ante el tribunal penal y querrela a su ex-prometida por delito de defraudación. El juez de 1ª Instancia hace lugar a la querrela interpuesta y condena a la discutida propietaria a dos años de prisión en suspenso y aplicando el art. 28 del C. Penal, la condena también a restituir libre de ocupantes el inmueble en cuestión y a pagar la suma de \$ 20.000 en concepto de indemnización del daño material y moral causado. En segunda instancia, en cambio, se revoca la sentencia y se absuelve a la mujer, diciéndose que "el abuso de confianza, mediante la simulación de afecto y promesa de matrimonio. . . no pasa, en el peor de los supuestos, de una mera motivación determinante de actos de liberalidad o préstamos por parte del querellante, perfectamente explicables, por lo demás, dentro de un tipo de relaciones íntimas como las mantenidas entre ellos, según versiones de ambos".

El caso no fué urdido por nuestra fantasía, sino por el contrario plenamente real. El fallo de primera instancia es del Dr.

Malbrán, y el de segunda lleva la firma de los Drs. Odehigo, Black y Berutti²⁰.

Fácilmente se apreciará que de haberse confirmado el fallo de 1ª instancia, se habría introducido por vía penal una solución contraria a la dada por el art. 8 de la Ley de Matr. y acorde con lo expresado por autores como Basso y Rébora.

Se ve con lo expuesto, que no se dice lo exacto cuando se razona como lo hacía García Goyena, y que, de todos modos, aun cuando eso fuera cierto en parte, que sin duda lo es, el remedio está en una adecuada legislación y en un prudente criterio judicial en la apreciación de la prueba.

V. — Por otra parte, no es sólo un problema de interés lo que está en juego en estos casos, sino que también puede haber hijos concebidos, hogares de hecho constituidos, etc. Si la ley nada dice, tal como hoy se encuentra vigente, esos hijos irremisiblemente serán ilegítimos o extramatrimoniales; ese hogar no será tal, sino un techo que cubije a dos seres que se han unido en irregular concubito y que pueden deshacerlo cuando les plazca, sin afrontar las pesadas cargas que acarrea el matrimonio.

No se nos dirá tampoco, como Goyena hace cien años, que la mujer honesta prefiere el recato de su dolor profundo al escándalo de los tribunales. Muy distinta es la situación jurídica de la mujer de hoy en nuestro país, que en la España de la época de Goyena o mismo en la de los años mozos de Ossorio y Gallardo, autor de esa pequeña joya, de sutil tono irónico, que son las "Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho Civil". ¿No vemos hoy luchar a la mujer en nuestros tribunales por la tenencia de sus hijos; por su derecho de vender o de comprar; para excluir a su marido del hogar conyugal; para lograr su divorcio; para conseguir, pese a su culpa el derecho de visita? ¿No la vemos, acaso, confesar con desenfado ser concubina del inquilino principal premuerto para ampararse en las prórogas a las leyes de locación? Y entonces, ¿por qué habríamos de extrañarnos o de malmirar a una mujer que demanda a su prometido porque le ha estafado sus ilusiones matrimoniales justamente fundadas?²¹

¿No se reclama a diario el daño moral y material que la injuria infiere o la calumnia, o cualquier otro hecho delictual? ¿No recurre acaso, la mujer de buena fe a demandar por indemnización del daño moral al cónyuge de mala fe que ha celebrado

²⁰ "La Ley", tomo 88, pág. 382.

²¹ La literatura española registra un caso interesante. Es el de "A buen juez mejor testigo" de Zorrilla; recordado por CASPARRIOS, CLARA: *El rolodrigo ante el derecho*, "La Ley", T. 18, pág. 34.

con ella un matrimonio nulo?²⁴ ¿No vemos acaso también a diario cómo los autores de hechos aún casi sin importancia son condenados a pagar indemnización por los perjuicios causados? Y entonces, ¿por qué extrañarse cuando una mujer, o un hombre dado el caso, pretende recurrir ante los tribunales con una demanda por ruptura de esponsales? ¿Y por qué extrañarnos también, si alguien, autor de una acción plenamente dolosa, que produce la ruptura del vínculo esponsalicio, se ve obligado a indemnizar por su falta? ¿No indemniza el estafador; no lo hace el calumniador; no, el autor de un cuasidelito civil? Y entonces, ¿por qué, go, el que dando promesa de matrimonio que nadie le obligó a formular, la rompe, quebrando así la buena fe de quien creyó en su palabra?

VI. — Tampoco se arguirá que el asunto no reviste ninguna importancia y que la prueba de ello reside en los muy contados casos de jurisprudencia que se registran, puesto que éste sería un mal argumento, ya que fácil es comprender que existiendo una norma tan terminante como la del art. 8 de la Ley de Matr., más de una pretensión de este tipo se haya frenado en el despacho de un abogado, que supo hacer comprender a su cliente de la inutilidad de cualquier acción judicial al respecto²⁵. Y aun así, nuestros repertorios jurisprudenciales registran algún caso (a más del antes mencionado). Por ejemplo éste: un hombre y una mujer se prometen recíprocamente matrimonio. Cuando se acerca la fecha fijada para la celebración de las nupcias, el prometido aconseja a su novia que deje de trabajar, porque sus principios le impiden que su esposa trabaje fuera del hogar. Próxima ya la fecha, los futuros contrayentes concurren ante el ministro del culto con los testigos del caso, y comienzan los trámites de rigor. Pero, cuál no sería la sorpresa de la novia cuando un día antes del fijado para la celebración de la boda, recibe una carta de su prometido en la que en forma confusa le comunica que no podrán casarse. Tiempo después la prometida se entera de que ese impedimento obedecía a que su ex novio ya estaba casado y era padre de tres hijos. Y es entonces cuando recurre a los tribunales reclamando se le indemnice el perjuicio efectivamente causado por incumplidor, y a pesar de que inteligentemente se funda la demanda en el art. 1893 del Código Civil²⁶, los jueces, tanto de

²⁴ Art. 109 de la Ley de Matrimonio Civil.

²⁵ CARRERAS, Op. cit., pág. 475, dice refiriéndose al art. 8 que nuestra legislación "...no tiene en cuenta verdaderas necesidades sociales, que si no han sido reconocidas con amplitud, se debida al rigor con que se prohibe intentar cualquier demanda sobre el particular".

²⁶ Art. 1893: "La invitación o el consejo, en el intento exclusivo de aquel a quien se da, no produce obligación alguna, sino cuando se ha hecho de mala fe, y en este caso el que ha invitado o dado el consejo debe satisfacer los daños y perjuicios que causare.

primera instancia como de alzada, desestiman su pretensión por la valla infranqueable que opone la presencia del art. 8 de la Ley de Matr.²⁷ Esto, a pesar de que en su ilustrado fallo el Dr. Chute se pregunta si el absoluto convencimiento "que abrigó de que P... burló despiadadamente a su prometida ocultándole su verdadero estado civil hasta el día antes del fijado para la boda, es suficiente para fundar en derecho la presente reclamación? Lamentablemente —sigue el Dr. Chute— juzgo que no, pese a que con ello se sancione una verdadera injusticia²⁸.

VII. — Otras razones hay aún, para decidimos a afirmar la necesidad de dictar un estatuto propio para la promesa de matrimonio y sus efectos.

Si, y éste que ahora damos, es argumento que ya utilizamos en el citado trabajo en colaboración con Ernesto B. Friedman²⁹, y hoy, como entonces, seguimos considerándolo *fundamental*. Declamos en aquella oportunidad y ahora repetimos: "...hay otra razón... que mueven nuestras simpatías por la institución y es el problema económico que en nuestros días soportamos. Ya no podrá pensarse que conviene unificar el proceso formativo del matrimonio y que los esposales no tienen razón de ser existiendo aquél, puesto que el problema pavoroso de la vivienda y de la carencia de la vida, hacen frecuentes hoy los noviazgos prolongados que se sostienen en base precisamente a esa promesa de matrimonio que el derecho no puede declarar inocua sin sancionar una injusticia".

VIII. — También surge innegable la bondad de la solución que propiciamos si tenemos en cuenta que en nuestro país la seducción lograda por medio de una falsa promesa de matrimonio, no es agravante de los delitos de estupro o violación, ni constitutiva de ningún delito típico. Y sin embargo, nadie negará que ese vil proceder merece ser sancionado de alguna forma. No estará —según algunos y aunque es discutible— la solución en la pena del derecho punitivo, pero sí en la sanción civil del derecho común. De lo contrario, seguirá ocurriendo lo que hasta ahora, que el seductor consigue impunemente sus propósitos sin importarle el medio utilizado para lograrlos, y quedando la víctima — pues tal es quien en esa situación se encuentra— completamente indefensa y desamparada. Se nos preguntará si acaso quedaría ella en mejor situación existiendo la sanción civil que propugnamos, en el supuesto de que el incumplidor sea un insolvente. Y es del caso contestar en seguida que sí, porque de tener un hijo,

²⁷ "La Ley", tomo 63, pág. 133.

²⁸ Un caso similar fue resuelto favorablemente no hace mucho tiempo por los tribunales franceses. Véase "J. A.", 1350, I, Sec. Doctr., pág. 12.

éste sería legítimo. Y aún en la hipótesis de no tenerlo, de todos modos nunca se encontraría en peor situación que en la época actual, dado que podría ser de aplicación algunos efectos secundarios de la promesa de matrimonio: restitución de bienes donados, etc.

IX. — Por lo demás, es muy sugestivo observar que uno sólo es el argumento que suele esgrimirse para proscribir a los esposales de las legislaciones. Se afirma que aceptar la indemnización por ruptura de los mismos, implica abrir la puerta al chantaje,²⁸ y a que mujeres sin escrúpulos se presenten a los estrados de la Justicia a reclamar indemnizaciones de carácter pecuniario, sin temer el escándalo que con su actitud provocan.

Sin embargo, si bien se mira, argumentar de tal modo implica atacar la forma y no el fondo del problema. Porque es, sin duda, que si los esposales se convierten por esa vía en un arma de abuso, será porque no se ha legislado bien al respecto; ya que si se exigiere rigurosa prueba de la posesión de estado prematrimonial o esposalicio, y los jueces apreciaran con rigor dicha prueba, desestimando en caso de duda cualquier pretensión que se dedujere, se salvarían las vallas que hoy se oponen a la tesis que sostenemos.

Si en Estados Unidos de Norte América ocurrió lo que narra Oliva Vélez²⁹ —es decir, toda clase de abusos— “no cabe duda que buena parte de culpa tendrán los tribunales por admitir con excesiva facilidad la procedencia de tales acciones”³⁰.

Además, no puede ser el temor al chantaje una razón jurídica para privar de validez a la promesa de matrimonio. Sería lo mismo que no legislar sobre la posesión por los innumerables problemas que ella plantea. La dificultad no puede ser nunca el motivo de que se sancione una injusticia.

Pensamos, pues, que una vez suficientemente compenetrados nuestros tribunales de la importantísima tarea que les cabría desempeñar en esta materia y consiguiendo la promulgación de una ley bien pensada y que se adecúe a nuestra idiosincrasia, desechando lo fortíneo inaplicable a nuestro medio y a nuestra sociedad, habríamos llenado un sensible hueco en nuestra legislación, resolviendo numerosos problemas que hoy se encuentran insolubles.

²⁸ Ver trabajo citado en nota N° 23, pág. 153.

²⁹ BONA, GUILLERMO A.: *Op. y loc. cit.*

³⁰ OLIVA VÉLEZ, HORACIO ALBERTO: *Los juicios por ruptura de esposales en los Estados Unidos de Norte América*, “La Ley”, tomo 33, pág. 340 y sig.

³¹ FRIEDMAN, ENRIQUE B. y LACOMASINO, CARLOS A. R.: *Op. cit.*

Robustecer el vínculo sponsalicio dotándolo de seriedad y haciéndolo fuente de diversas consecuencias jurídicas, implica, creemos, fortalecer la buena fe y evitar el fraude en estas cuestiones tan delicadas.

En la época en que vivimos, en que como lo dijimos, las circunstancias económicas imperantes, hacen frecuentes los viajes largos, no se puede rehuir la obligación que implica legislar en esta materia. Y no habrá de ser obstáculo para ello, las dificultades que en esa tarea se presentan.

Así como a pesar del art. 2617 del Código Civil se dictó la ley 13.512 de propiedad por pisos y departamentos, y a pesar del art. 4050 y su nota se sancionó la ley 13.252 sobre adopción, así también, lejos no estará el día en que el artículo 8 de la Ley de Matrimonio sea reemplazado por una legislación adecuada que trate de resolver los intrincados problemas que la institución plantea.

—

ENSAYOS

OBJETO DEL CONTRATO: ORDENAMIENTO LEGAL Y EXAMEN DE SUS REQUISITOS

Por

ALBERTO CIRIA

SUMARIO: 1) *Aclaración terminológica.* — 2) *Requisitos.* — 3) *El problema de la apreciación pecuniaria.* — 4) *Cosas o hechos posibles (material y jurídica-mente).* El contrato *improbus.* — 5) *Cosas determinadas o determinables.* — 6) *Cosas existentes al tiempo de celebrarse el contrato.* — 7) *Casos especiales:* I) *Cosas litigiosas o sujetas a gravámenes o embargos;* II) *Cosas ajenas;* III) *Herencia futura.* — 8) *La Reforma de 1838. Idea.*

1. — ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA.

Resulta casi un lugar común, antes de entrar al análisis de las disposiciones de nuestro derecho positivo, recordar la pretendida confusión que en ocasiones se ha puesto de manifiesto entre el objeto de los contratos y el objeto de las obligaciones.

Uno de los autores que se ha ocupado del tema, acaza, resume así el problema: "El objeto de los contratos es crear obligaciones, y el de las obligaciones, dar, hacer o no hacer alguna cosa. En otras palabras: el objeto de la obligación es la prestación, pero corrientemente, y con una insistencia que obliga al respeto de su uso, se llama objeto del contrato al de la obligación. En este sentido el objeto del contrato puede consistir en un hecho (positivo o negativo), o en una cosa"¹.

Por su parte Ancoña, en la obra que ha dedicado a la "soberanía y crisis del contrato", se pregunta: "¿Y el objeto? Si el contrato engendra obligaciones —y desde luego es lo que surge del Código Civil— resulta oportuno considerar que su objeto no puede ser otro que las obligaciones a que da origen. Y es también lógico deducir, seguidamente, que a cada obligación correspon-

¹ José Ancoña: *Contratos civiles, teoría y práctica*, tomo I, Buenos Aires, 1939, pág. 187. El subrayado es nuestro. Hemos consultado con provecho a este autor, lo mismo que a Casuso Pavón: *Teoría general de los contratos en el derecho civil argentino*, Buenos Aires, 1923.

de como objeto una prestación propia y distinta. El código francés y sus comentaristas confunden por ello, y con razón, el objeto de los contratos y el objeto de las obligaciones"³.

Y un tratadista de cita ineludible, SALVAT, manifiesta: "Cuando hablamos de los efectos de los contratos y de las obligaciones, distinguimos netamente los unos de los otros: los primeros producen el efecto de crear obligaciones y derechos; las segundas confieren al acreedor la facultad de exigir su cumplimiento y al deudor le imponen la necesidad de satisfacer esta exigencia. En materia de objeto, esta distinción desaparece: el objeto del contrato es la prestación misma que constituye el objeto de la obligación y de aquí que las disposiciones estudiadas han podido hablar de prestación de las obligaciones"⁴.

Las precisiones anteriores nos servirán para introducirnos en el estudio proplamente dicho del objeto de los contratos. Sin embargo, no nos resistimos a transcribir la opinión de COLACCIOSO, como ejemplo doctrinario extranjero, con conceptos que si bien se refieren al ordenamiento jurídico Italiano, tienen aplicación en la esfera del Código de Vélez. Dice: "L'oggetto. L'art. 1325 tra i requisiti del contratto pone anche l'oggetto, che è elemento logicamente essenziale di ogni fenomeno giuridico. La terminologia non è però esatta, poichè oggetto del contratto non può essere che la costituzione, modificazione o estinzione di un rapporto giuridico patrimoniale (art. 1321): perciò il contratto non può avere un suo proprio oggetto. Questo, invece, è elemento delle obbligazioni, nascenti dal contratto, e può consistere in un'attività o nel risultato di un'attività del debitore (*dere, facere, non facere, prestare*). Devesi, quindi, tener distinto l'oggetto del contratto (che più propriamente dovrebbe chiamare *contenuto del contratto*) dall'oggetto delle obbligazioni (nascenti dal contratto), che più esattamente va designato col termine di *prestazione*"⁵.

³ MANCO A. BRONDI, *Subvención y arrendamiento del contrato en nuestra legislación civil*, Buenos Aires, 1946, pág. 83. Véase también, GUSTO GONZA: *The Theory of Object of Contract in Civil Law*, en "Tulane Law Review", vol. XXVIII, junio 1954, n° 4, pp. 442-61.

⁴ RAVARINNO M. SALVAT: *Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones*, I, 2ª ed. (actualizada por Arturo ACUÑA AZAROVIC), Buenos Aires, 1957, § 104.

⁵ ENRICO COLACCIOSO, *Teoria generale delle obbligazioni e dei contratti*, Roma, 1949, § 94 ("El objeto. El art. 1325, entre los requisitos del contrato, destaca el objeto, que es elemento logicamente esencial de todo fenómeno jurídico. La terminología no es, sin embargo, exacta, ya que objeto del contrato no puede ser sino la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica patrimonial (art. 1321): por lo tanto, el contrato no puede tener un objeto propio. Esta, en cambio,

Dejamos en claro, entonces, que por comodidad hablaremos de objeto de los contratos, cuando en rigor, deberíamos decir objeto de las obligaciones (prestación) provenientes de los contratos.

2. — Requisitos.

El art. 1167 Cód. Civ., en el capítulo referente al "objeto de los contratos", dice: "Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contraerem, rige respecto a los contratos, y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos". Es, por lo tanto, ineludible la remisión al art. 953 Cód. Civ., del título sobre los "actos jurídicos", que dispone: "El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no fuesen objeto".

La importancia del juego de estos dos artículos ha sido abundantemente destacada por la doctrina nacional. Elegimos una opinión en este sentido, la de SORA: "Nunca ha de ser suficiente la insistencia que sobre esta regla legal (la del art. 953) formule la doctrina. Si nuestros jueces se compenetraran, en forma bastante, de las valoraciones éticas, sociales y económicas en el contenido, no dudamos que la jurisprudencia tomaría ese rumbo que adecuara cada vez más la interpretación de la ley a las necesidades de la vida civil, poniéndola en concordancia con el fin social y, por lo tanto, moral, que ha de revestir todo acto jurídico y hasta todo hecho voluntario simplemente lícito (artículo 898)"².

El art. 1168 aclara más, cuando dice: "Toda especie de prestación, puede ser objeto de un contrato, sea que consista en la obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar al-

es elemento de las obligaciones que nacen del contrato, y puede consistir en una actividad o en el resultado de una actividad del deador (dare, facere, non facere, passivare). Se debe distinguir, entonces, entre el objeto del contrato (que con más propiedad debería llamarse contenido del contrato) y el objeto de las obligaciones (que nacen del contrato), que se designan más estrictamente con el término de prestación"). CONC. FALCÓNESCO MANSUETO: *Doctrina general del contrato* (trad. de R. O. Fontanarrosa, S. Santa Malenda y M. Valverde, con notas de derecho argentino por Vincenzo Nappi), t. I, Buenos Aires, 1957, § 21.

² ALBERTO G. SORA: *Tratado de derecho civil*, t. I (Parte general), vol. 3^o (8), "Hechos y actos jurídicos", Buenos Aires, 1957, § 1037.

gura cosa; y en este último caso, sea que se trate de una cosa presente, o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso o de la posesión de la cosa".

Por lo tanto, será cuestión de analizar uno tras otro los requisitos que tanto los hechos como las cosas deben reunir para poder ser "objeto" de los contratos (habiendo aclarado ya la posible confusión en los términos), para lo cual seguiremos de preferencia a SALVAT y a ARIAS, en las obras ya indicadas. Pero antes consideraremos una cuestión de orden más general (con referencia también a las obligaciones, como es el problema de la apreciación pecuniaria).

3. — EL PROBLEMA DE LA APRECIACIÓN PECUNIARIA.

Mucha tinta ha corrido sobre el tema del epígrafe como para que nosotros no hagamos sino un resumen de dicha polémica, que hoy —en el derecho contemporáneo— parece estar resuelta en el mejor sentido.

Nuestro Código Civil dispone en su art. 1169: "La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una apreciación pecuniaria". Su nota aclara el pensamiento del codificador⁶, cosa que pone aun más de manifiesto la transcripción de una de sus fuentes, la Ley 9, párrafo II, Tit. 7, Lib. 40, del Digesto: "Se discutió si le alcanzaba la liberación al que hubiere dado a un esclavo *stata liber* en abandono noxal. Y Octaviano opinaba que se liberaba; y lo mismo decía también si en virtud de lo estipulado debiese a *Stico* y entregase a éste (esclavo) *stata liber*; pues aunque hubiese llegado a la libertad antes del pago, se extinguiría toda obligación: porque en la obligación se comprenden las cosas que con dinero se pueden pagar y entregar, mas la libertad no se puede pagar con dinero ni se puede rescatar, opinión que me parece verdadera"⁷.

Siguiendo el esquema de RAZZOCCO⁸, habría dos grandes tendencias con respecto al tema, que serían:

⁶ ARIAS y BAI, § 344. "La Ley Romana dice: en estos la obligación consisten, cuya prestación tal prestare passum. L. 9, § 2, Tit. 7, Lib. 40, Dig. Si la prestación objeto del contrato, aunque susceptible en sí de apreciación pecuniaria, no presentara para el acreedor ninguna ventaja apreciable en dinero, no estaría ésta autorizada a pedir la ejecución de la promesa hecha. Un simple interés de afectión no sería suficiente para darle una acción, a menos que la estipulación determinase por tal motivo, no hubiese tenido al mismo tiempo por fin el cumplimiento de un deber moral".

⁷ Cfr. el texto completo en ARIAS: Op. cit., pp. 194-95.

⁸ LUIS M. RAZZOCCO: Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, 6^o ed., Buenos Aires, 1933, pp. 14 y ss.

a) una primera doctrina, sostenida por SAVIGNY, AUBRY y RAU, LAURENT, BEVILACQUA, DERNBURG, HENDELMAN y la mayoría de los pandectistas alemanes, afirma que sólo los intereses económicos pueden ser objeto de las obligaciones;

b) según la otra doctrina, sostenida principalmente por HERRING⁹, WINDSCHIED, LAROMBERG, DEMOLOMBE, SALELLES, SALVAT¹⁰, LAFAILLE¹¹, BARCIA LÓPEZ, SPOTA, CALLI, NINLONI y COLMO¹², deben protegerse los intereses puramente morales o afectivos, como los que surgen de las relaciones de familia, de los sentimientos, de las afecciones, etc., y si aparentemente no es posible valorar en dinero los bienes "ideales", es decir, los bienes que no son en sí mismos cotizables en dinero, apenas se los lesiona se traducen en una disminución patrimonial, en un daño perfectamente evaluable.

Los códigos civiles modernos consagran en general la doctrina de HERRING y WINDSCHIED. Uno, implícitamente, como el alemán y el suizo; otros, expresamente, como el brasileño y el japonés. Es también el criterio del Proyecto de Reformas de 1936, *infra*, § 8, b).

Un autor nacional, PIZANO, para demostrar acaso la relatividad de atribuir a alguien en particular el mérito total de un descubrimiento o labor especial, ha analizado minuciosamente el código civil de Luisiana (1828), para llegar a sostener que se lo puede considerar un perfecto antecedente del maestro de "La lucha por el derecho"¹³.

2.- BUSSO, SALVAT, LAFAILLE, entre otros, han manifestado que en nuestro Código —y con respecto siempre al problema de la "apreciación pecuniaria"— existirían dos criterios distintos de consideración, sin alcanzarse a comprender verdaderamente la razón de esta dualidad. Es decir, que:

a) en materia de obligaciones contractuales, es indudable que nuestro Código exige que la prestación objeto de la obligación, es decir, la materia del contrato mismo, tenga valor pecu-

⁹ Es clásica, incluso porque creemos que no ha sido superada su profunda argumentación, la obra de RUDOLPH VON HERRING: *De l'intérêt dans les contrats et de la préférence nécessaire de la valeur patrimoniale des prestations obligatoires*, en "Ouvrages Choisis", t. II, París, MDCCCXCIII, págs. 144-211, con un maestro insuperable de casos y ejemplos.

¹⁰ *Op. cit.*, § 163.

¹¹ HÉROLD LAFAILLE: *Derecho civil*, t. VII (Contratos, vol. 1), Buenos Aires, 1953, § 175.

¹² ALFONSO COLMO: *De las obligaciones en general*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, 1928, § 31.

¹³ NICHOLAS A. PIZANO: *El Código Civil Argentino y el Código Civil de Luisiana*, Córdoba, 1950, pp. 134-44.

niario, carácter patrimonial, pues así resulta de los arts. 1167, 953 y 1169 Cód. Civ.;

b) en materia de obligaciones extracontractuales, el criterio consagrado por el Código es el opuesto, lo que resulta del juego de los arts. 1068, 1075, 1078 y 1083 y la n. al 2312, pues está claro que se reconoce la existencia de obligaciones de contenido no pecuniario sino moral, de afección, ídéal, cuya violación da lugar a una reparación pecuniaria o económica.

Esto es claro, nos parece adecuado resumir el problema con las célebres palabras de Colaco: "La prestación que se llama económica (una cosa, un bien) entraña factores políticos y hasta morales, como son por ejemplo, la circulación de valores, el respeto de la palabra empeñada, la tranquilidad social, etc. En la prestación no económica (la educación de un niño, el honor de una persona, etc.) hay valores económicos evidentes, como son los que dependen de la capacidad intelectual y productora de ese niño, de la reputación manchada, etc."¹⁴.

4. — COSAS O HECHOS POSIBLES (MATERIAL Y JURÍDICAMENTE). EL CONTRATO INMORAL.

Ante todo, el art. 953 Cód. Civ., al que se remite el 1167 (ambos ya transcritos), está dándonos la pauta de lo que debe entenderse por posible (se refiere a la posibilidad física, efectiva) ya que lo ilícito es la imposibilidad jurídica. Es ilustrativa la nota de vélez alázarulo al 953¹⁵, ya que en ella aparece indicada la fundamentación de la analogía existente entre los hechos imposibles, ilícitos y contrarios a las buenas costumbres¹⁶.

¹⁴ Op. cit., § 30.

¹⁵ Dice en su parte pertinente: "Si es un hecho el objeto del acto, debe ser posible y no contrario a las leyes y buenas costumbres. La imposibilidad del objeto del acto jurídico puede tener su origen en motivos materiales o en motivos jurídicos. La imposibilidad material se presenta respecto a las cosas que jamás han existido, o que han dejado de existir, o que no pueden existir. Hay imposibilidad jurídica, cuando la obligación tiene por fin procurar la propiedad de cosas que no pueden ser el objeto de una propiedad, o que son ya la propiedad del acreedor. Sería lo mismo la obligación que tuviese por objeto un matrimonio entre personas que no pueden casarse. Se puede imponer un carácter análogo a todo acto que es contrario a la ley o a la moral (L.L. 36 y 37 Dec. De Ven. Oblig. y L. 4, Cód. De Just. Sep.). Por esta proposición se puede entender, como en la teoría de las condiciones, que un acto de este género sería jurídicamente imposible, pues que el dolo mismo es jurídicamente posible, y sólo es privado y reprobado por una pena. Mas los hechos contrarios al derecho y a la moral, son punidos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución".

¹⁶ "Las buenas costumbres están contraindicadas por las reglas morales impuestas por la convicción" (Cán. Civ. 1.º Cap., 25/10/946, "La Ley", 44-544; Cán. Civ. 2.º Cap., 31/9/946, "Jurisprudencia Argentina", 1946-IV-508). Sobre ese punto

Para que una COSA pueda considerarse posible, en el sentido de la ley, se requieren dos condiciones:

- a) que se trate de cosas en el comercio (arts. 530, 1^o p., cláusula 1^a);
- b) que por un motivo especial, la ley no haya prohibido que sean objeto de ningún contrato (953, 1^o p., cláus. 2^a)¹⁷.

Analicemos con mayor cuidado estas condiciones:

Cosas en el comercio: esto resulta exacto para los contratos que se refieren a la enajenación de cosas o derechos, pero en el caso de la locación, éste no es requisito esencial. Véanse si no los arts. 1501 ("Las cosas que estén fuera del comercio, y que no pueden ser enajenadas, o que no pueden enajenarse sin previa licencia o autorización, pueden ser dadas en arrendamiento, salvo que estuvieran fuera del comercio por necesar al bien público, u ofensivas a la moral y buenas costumbres") y 1502 Cód. Civ. ("Las arrendamientos de bienes nacionales, provinciales o municipales, o bienes de corporaciones, o de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que le sean peculiares. Sólo en subsidio lo serán por las disposiciones de este Código").

El criterio del Código Civil con respecto a las cosas que están en el comercio y fuera del comercio, está dado por los arts. 2337 y 2338 Cód. Civ., que conviene recordar. Dice el 2337: "Las cosas están fuera del comercio, o por su inenajenabilidad absoluta o por su inenajenabilidad relativa. Son absolutamente inenajenables: 1^o Las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley; 2^o Las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones". Y el 2338: "Son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación". Estos dos textos nos remiten a disposiciones generales de la compraventa y de la creación de créditos, donde se especifican las cosas y derechos inenajenables¹⁸.

véase: Romano B. Bruno: Código civil suizo, t. III, Buenos Aires, 1956, nota al art. 532, pp. 173 y ss.

¹⁷ Conf.: Saravari: Op. cit., § 107; Larrazolo: Op. cit., § 174; Astos: Op. cit., pp. 187 y ss.

¹⁸ Civ. por ejemplo, los arts. 1328 —cosas inexistentes—; 1319, 1330 —cosa ajena—; 1333 —cosa indeterminada—; 1444 —regla general sobre la creación—; 1445 —derechos inherentes a las personas—; 1449 —derechos de uso y habitación, esperanzas de sucesión, montajes, pensiones militares y civiles—; 1452 —prohibiciones a tutares, curadores y administradores—; 1453 —derecho a alimentos futuros y pacto de preferencia—; etc.

Cosas que la ley no haya prohibido que sean objeto de algún contrato: el Código, en el capítulo que tratamos, mantiene una prohibición de mucha importancia: la relativa a contratar sobre herencias futuras (arts. 1175 y 1176), de la cual tratamos infra, § 7, III. En el estudio particular de los contratos, se encuentran prohibiciones especiales, por ejemplo: la cesión de los derechos de uso y habitación (art. 1449); del derecho a alimentos futuros (art. 1453); la de ceder el derecho a la indemnización por accidente del trabajo (art. 13, ley N° 9.688), etc.

Para que un HECHO sea posible, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) no ser hechos imposibles, ilícitos o contrarios a las buenas costumbres;
- b) no ser hechos prohibidos por las leyes;
- c) no ser hechos que perjudiquen los derechos de un tercero (art. 953, 1° p. in fine).

Falta considerar ahora el importante tema de las convenciones inmorales, que por supuesto no pueden ser válidas, dada la terminante prohibición del art. 953 Cód. Civ. Quizás haya sido escogido azar, en obra justamente célebre²⁰, quien se haya ocupado del tema con mayor detenimiento. En dicho libro, el maestro francés sintetiza (o mejor, ejemplifica) una clasificación de las convenciones inmorales, así expuesta:

I. — Convenciones relativas a la vida, al respeto de la persona, a la libertad o al matrimonio²¹.

II. — La moral sexual. Concubinato y casas de tolerancia²².

III. — Enriquecimiento inmorales. Juego, lotería, corrupción,

²⁰ *Le style moral dans les obligations civiles*, París, 1935.

²¹ "La licitud para no ejercer el comercio en establecerse debe limitarse a diez años" (Cruzari *c/Dirigencia La Estrella*, "J. A.", t. X, p. 837); "Los partes del cuerpo humano que se exponen naturalmente pueden ser objeto de actos jurídicos, por lo que nada obsta a que se cobre un precio por la sangre dada para realizar una transfusión" (Cárm. 1° La Plata, 18/6/300, "J. A.", 1951-I-118). Cfr. el art. 531, inc. 2° Cód. Civ.: "Son absolutamente prohibidas las condiciones siguientes: ... 2° Mudar o no mudar de religión".

²² Véase Spore, *Op. cit.*, §§ 1845-56 (Compraventa de una casa de tolerancia como contrato de objeto lícito), probando artículo sobre el tema. Cfr. entre otras, los fallos: Cárm. Civ. 2° Cap., 31/6/948, "L. L.", 51-576 (en ilícita la obligación de ejercer la prostitución); SC de Buenos Aires, 23/2/945, "J. A.", 1944-III-136 (locación de casas de tolerancia); Cárm. Com. Cap., 3/10/941, "J. A.", 76-487 (venta de una casa de tolerancia); "J. A.", t. 8, p. 251 (promesa de locación de un prostíbulo); Cárm. Civ. 1° Cap., 3/3/336, "Gaceta del Foro", t. 61, p. 69 (el gestor de estos contratos carece de derecho a comisión).

efectos de complacencia, investigación de herencias, cesión de clientelas, influencia²².

IV. — Convenciones que dematuralizan el ideal moral por el interés pecuniario: sociedades inmorales, correajes matrimoniales, etcétera²³.

V. Convenciones que suprimen la responsabilidad penal o civil²⁴.

VI. — Estipulación de remuneración por un acto que debía ser cumplido por deber²⁵.

VII. — Contratos en perjuicio de terceros.

Con respecto al contrato inmoral en sí, pocos autores han tratado el tema con la profundidad de sauger, que dice: "Or, l'éthique du contrat immoral nous met en présence d'une convention qui peut présenter un équilibre économique parfait telle la vente ou la location d'une maison de tolérance, tel le trafic d'influence, etcétera... dont aucun des deux patrimoines n'aurait le moindrement à souffrir. Cette convention est cependant annulée, et cela en vertu d'une appréciation du juge qui porte sur la conduite, ou même les mobiles des contractants. Cette conception objective, scientifique de l'obligation ainsi qu'on l'a parfois qualifiée se trouve, de ce fait, incontestablement démentie. Faut-il le regretter? Est-ce le signe d'un retour de l'obligation vers le *sinculamus juris primitif*? Nous ne le pensons pas. C'est, au contraire, une juste application de la notion véritable de l'obligation, no-

²² "El hecho de llevar a cabo gestiones ante los poderes públicos no autoriza a suponer que se con objeto de ejercer la influencia personal" (Cán. Civ. 1º Cap., 27/11/923, "J. A.", t. 11, p. 1047); "El farmacéutico que presta su nombre y su título para una farmacia que no regentaba, no puede cobrar honorario por la prestación de dichas servicios" (Cán. Civ. 1º Cap., 2/3/925, "J. A.", t. 17, p. 485); "El convenio por el cual un profesional presta su título y responsabilidad a una persona que no puede ejercer su profesión en dicho y no puede fundar ninguna acción" (Cán. Civ. 2º Cap., 17/7/918, "G. del P.", t. IX, p. 21); sobre "venta de influencia" (Cán. Civ. 1º Cap., 4/7/922, "J. A.", 28-293; Cán. Civ. 1º Cap., 2/3/950, "J. A.", 1950-III-217; Cán. Com. Cap., 12/7/940, "J. A.", t. 237); "toda convención por la cual el que tenga los medios de conseguir bienes, otorga del abogado una parte de sus honorarios, debe considerarse sin valor legal por ser ilícita y contraria a la moral y buenas costumbres. La participación que pretende el actor será prohibida por los arts. 502, 925 y 1167 Cód. Civ., y el contrato invocade como fundamento de la demanda será afectado de nulidad absoluta, cuya declaración puede hacerse de oficio por los jueces" (Cán. Civ. "J. A.", t. 52, p. 466). Pueden consultarse con provecho: Lando, FRANCISCO: *Velidez y nulidad del contrato en que se aporta clientela contra participación en honorarios profesionales. La libertad contractual y las buenas costumbres*, en "J. A.", 52-484; GONZALEZ, NARCISO: *Nulidad de los comodatos y pactos concluidos por abogados con terceros no profesionales en base a su propia profesión*, en "Homenaje a Zenón Martínez", Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1944, pp. 207-37; OCHOA, ANTONIO: *Venta de influencia o de auras*, en "Nuevos Estudios de Derecho Civil", Buenos Aires, 1954, pp. 92-106.

tion qui est double. Sans doute le contrat comporte un lien entre deux patrimoines, mais il ne se réduit pas à ce lien. Il est, avant tout, une relation entre deux volontés. La convention met en rapport deux individus, deux hommes, il faut donc tenir compte, dans son appréciation juridique, de sa valeur humaine. La lutte de la jurisprudence contre le contrat immoral est une application de ce principe"²⁵.

5. — COSAS DETERMINADAS O INDETERMINADAS.

Dice el art. 1170 Cód. Civ.: "Las cosas objeto de los contratos, deben ser determinadas en cuanto a su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse". Y el 1171: "La cantidad se reputa determinada cuando su determinación se deja al arbitrio de tercero; pero si el tercero no quisiera, no pudiere, o no llegare a determinarla, el juez podrá hacerlo por sí, o por medio de peritos si fuese necesario, a fin de que se cumpla la convención".

Veamos los casos que pueden presentarse²⁶:

a) cosas ciertas (v. gr., si vendo la lapicera fuente con que escribo; el caballo que tengo en mi quinta);

²⁵ BACHAUX el contrato matrimonial, el ya citado fallo de la Cám. Civ. 3.^a Cap., 31/8/48, "L. L.", 51-436. Cfr. CHAZARRO, LUCIANO: El contrato matrimonial, en "Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires", marzo-junio 1936, págs. 183 y ss.; y BONA, GUILLERMO A.: Tratado de derecho civil argentino, "Familia", 2.^a ed., t. I, Buenos Aires, 1939, págs. 66-67.

²⁶ Cfr. el art. 185 Cód. Civ.: "Son prohibidas y se tendrán como no escritas, las cláusulas que sirven al fin de hacer inasible de los bienes del marido, o de dar cuenta de su administración todas las veces que se le ordena por este Código, o la autorizan a entrar en la posesión de los bienes, antes de hacer el inventario".

²⁷ "Es immoral y contrario a las buenas costumbres la obligación contractada ante un funcionario público para que realice o se abstenga de realizar un acto referente a su cargo" (Cám. Civ. 1.^a Cap., 11/3/348, "J. A.", 1946-1-667).

²⁸ JOSEPH SANCER: Le contrat immoral, Paris, 1939 ("Según ella, el estudio del contrato immoral nos pone en presencia de una convención que puede presentar un equilibrio económico perfecto, como sería la venta o locación de una casa de tolerancia o el tráfico de influencias, etc..., en la que ninguno de los dos patrimonios sufre en la más mínima. Esta convención, sin embargo, no es válida y ello en virtud de una apreciación judicial que alucina a la conducta, e incluso a los móviles de los contratantes. Esta concepción objetiva, científica, de la obligación (como alguna vez se la ha calificado) se encuentra, en esta forma, desmentada en su totalidad. ¿Termino que lamentoso? Resulta el signo de un retroceso de la obligación hacia el elemento jurídico primitivo? No lo creemos. Es, por el contrario, una aplicación justa de la verdadera noción de la obligación, noción que se debió. Sin duda, el contrato implica una ligadura entre dos patrimonios, pero no se reduce a esta ligadura. Es, ante todo, una relación entre dos voluntades. La convención relaciona a dos individuos, a dos hombres, y es necesario entonces tener en cuenta, en la apreciación jurídica, su valor humano. La lucha de la jurisprudencia contra el contrato immoral es una aplicación de este principio").

b) cosas inciertas no fungibles: deben estar determinadas "en cuanto a su especie", por ejemplo, una gallina —para su individualización se seguirán las reglas respectivas del título *De las obligaciones de dar* (arts. 601 y ss. Cód. Civ.)—, pero no basta que se indique el género (un ave);

c) cosas fungibles: basta con que el contrato indique que la cosa "pueda determinarse" (vendo la cantidad de carbón que el comprador necesita para alimentar su caldera de calefacción durante todo el invierno).

El art. 1171 Cód. Civ. tiene especial aplicación en el contrato de compraventa, y es con relación a éste que debe considerarse especialmente²⁸. Pero hay que destacar que el art. 1350 Cód. Civ. ofrece otra solución para el caso de disenso: "Cuando la persona o personas determinadas para señalar el precio, no quisieren o no llegaren a determinarlo, la venta quedará sin efecto". En igual sentido, el art. 459 del Código de Comercio²⁹.

6.—COSAS EXISTENTES AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO.

El art. 1172 Cód. Civ. dice: "Son nulos los contratos que tuvieren por objeto la entrega de cosas como existentes, cuando éstas aun no existan, o hubieren dejado de existir; y el que hubiere prometido tales cosas indemnizará el daño que causare a la otra parte". Como muy bien acota LARANER³⁰, "la responsabilidad que consigna la frase terminal es la que emerge de la culpa in contrahendo, por "incapacidad del objeto", según la gráfica expresión de MANSO".

La disposición se aplica a:

a) las cosas inexistentes (cuando se ha contratado sobre ellas como existentes, ya que si se ha contratado sobre cosas futuras, rige el 1173 Cód. Civ. y concordantes);

b) cosas que hubieran dejado de existir (si se vende, por ejemplo, un caballo que yo creía tener pero que en realidad ha muerto —1328, 1ª p.—)³¹.

El art. 1173 expresa: "Cuando las cosas futuras fueren objeto

²⁸ Seguirnos aquí a SALAZAR, *Op. cit.*, § 109 y ss.

²⁹ En este sentido, SALAZAR, *Op. cit.*, § 110.

³⁰ "El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario".

³¹ *Op. cit.*, § 110.

³² El ejemplo es de SALAZAR, *Op. cit.*, § 112.

de los contratos, la promesa de entregarlas está subordinada al hecho, si llegase a existir, salvo si los contratos fueren aleatorios”.

Para comprender este último artículo, preciso es relacionarlo con los arts. 1404-1407 del título de la compraventa, que reproducimos en nota ²², pues marcan bien la diferencia existente ya desde el derecho romano entre la *emptio spei* (es decir, la compra de una esperanza, en la que el adquirente toma sobre sí el riesgo de que exista o no la cosa: tal el clásico golpe de red, por ejemplo) y la *emptio rei sperata* (compra de la cosa esperada, en la que se especula con la cuantía —en más o en menos— del objeto, y no con su existencia misma) ²³.

7.—CASOS ESPECIALES: I) COSAS LITIGIOSAS O SUJETAS A GRATÁMENES O EMBARGOS. II) COSAS AJENAS. III) HERENCIA FUTURA.

I) Cosas litigiosas o sujetas a gravámenes o embargos.

El Código Civil, para evitar toda duda en determinadas hipótesis, ha previsto en su art. 1175: “Pueden ser objeto de los contratos las cosas litigiosas, las dadas en prenda, o en anticresis, hipotecadas o embargadas, salvo el deber de satisfacer el perjuicio que del contrato resultare a terceros”. LAFAYETTE aclara: “Quienes con pleno conocimiento de causa realizan operaciones semejantes, no incurrirán ciertamente en ilegalidad, y aquéllas serían eficaces, pero cuadra indemnizar a los extraños por el detrimento que pudiera irrogarse” ²⁴.

Es decir, si se oculta al contratar la condición en que se encontraban las cosas, la parte que prometió su entrega será pasible de graves responsabilidades por los daños causados a la

²² 1404: “Si la cosa fuese aleatoria, por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el vendedor tendrá derecho a todo el precio aunque la cosa no llegue a existir, si de su parte no hubiere habido culpa” (*emptio spei*); 1405: “Si la cosa fuese aleatoria por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, en cualquier cantidad, el vendedor tendrá también derecho a todo el precio, aunque la cosa llegue a existir en una cantidad inferior a la convenida: mas si la cosa no llegare a existir, no habrá venta por falta de objeto, y el vendedor restituirá el precio, si lo hubiere recibido” (*emptio rei sperata*); 1406: “Si fuese aleatoria por haberse vendido cosas existentes, sujetas a algún riesgo, tomando el comprador ese riesgo, el vendedor tendrá igualmente derecho a todo el precio, aunque la cosa hubiere dejado de existir en todo, o en parte en el día del contrato”; 1407: “La venta aleatoria del artículo anterior, puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella prueba que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo a que la cosa estaba sujeta”.

²³ Com. LAFAYETTE, Op. cit., § 177.

²⁴ Op. cit., § 183.

otra (arg. art. 1177). Inclusive el promitente de la entrega puede incurrir en el delito civil de estelionato²⁵.

La jurisprudencia ha hecho aplicación de este artículo en varias ocasiones, al decidir, por ejemplo, "que la venta de cosas embargadas es lícita, aun cuando ella es inoponible al embargante; en tal caso, el vendedor responde ante el comprador por los daños que éste sufre si el embargante hace efectivo su derecho sobre aquéllas"²⁶.

II) Cosas ajenas.

El principio general está establecido en el art. 1177, Cód. Civ.: "*Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, sólo estará obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice. Si el tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas e intereses. Debe también satisfacerlos, cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviere efecto*".

Veamos algunas acotaciones: si bien la regla para los contratos es que "las cosas ajenas pueden ser objeto" de ellos, en la compraventa ello no ocurre así, por el art. 1329 Cód. Civ., que establece: "*Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiere vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, debe satisfacer al comprador las pérdidas e intereses que le resultasen de la anulación del contrato, si éste hubiese ignorado que la cosa era ajena. El vendedor después que hubiere entregado la cosa no puede demandar la nulidad de la venta, ni la restitución de la cosa. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitución del precio*". Claro que los arts. 1330 y 2504, autorizan su convalidación si ulteriormente se obtuviere por el promitente la propiedad del objeto²⁷. El Código de Comercio se inspira en un criterio completamente opuesto, sin matiz alguno, en su art. 453²⁸.

²⁵ Véase (infra, II) *Cosas ajenas*, la referencia al art. 1177 Cód. Civ. Sobre el origen de la palabra "estelionato", cfr. SASSON, *Op. cit.*, § 119, en una página muy ilustrativa.

²⁶ Cóm. Civ. 2ª Santa Fe, 10/10/550, "L. L.", 63-60. Otros tribunales han admitido el contrato siempre que se exigiere sobre su precio la suma embargada (Cóm. Com. Cap. 23/8/545, "L. A.", 1945-III-422).

²⁷ 1330 Cód. Civ.: "La nulidad de la venta de cosa ajena, queda cubierta por la verificación que de ella hiciera el propietario. Queda también cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiere vendido o ser sucesor universal o singular del propietario de la cosa vendida"; 2504: "Si el que transmitió o constituyó un derecho real que no tenía derecho a transmitir o constituir, lo adquiriera después, anulándose que transmitió o constituyó un derecho real vendiéndolo como si lo hubiera tenido al tiempo de la transmisión o constitución".

²⁸ "La compraventa de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador

Si al concertar la operación, se ha manifestado que la cosa era propia cuando en realidad es ajena y se lo sabía, se aplica el art. 1178 Cód. Civ.: "El que hubiese contratado sobre cosas ajenas como cosas propias, si no hiciere tradición de ellas, incurre en el delito de estelionato, y es responsable de todas las pérdidas e intereses". La existencia del delito civil de estelionato no excluye la del respectivo del derecho penal, que se encuentra comprendido entre los ejemplos de defraudación del art. 173, inc. 3, del Código Penal⁸². Por análogas razones, el Código Civil sanciona de igual modo, en el art. 1179, a los contratantes de mala fe sobre cosas litigiosas, pignoradas, etc.: "Incurre también en el delito de estelionato y será responsable de todas las pérdidas e intereses quien contratare de mala fe sobre cosas litigiosas, pignoradas, hipotecadas, o embargadas, como si estuviesen libres, siempre que la otra parte hubiere aceptado la promesa de buena fe".

III) Herencia futura.

El art. 1175 Cód. Civ. dice: "No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate: ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares". Esta disposición tiene su origen en el derecho romano, y de éste ha pasado, salvo modificaciones de detalle, a la mayoría de las legislaciones antiguas y modernas⁸³. Se dan, por muchos autores, los siguientes fundamentos:

a) Tales contratos son odiosos e inmorales, porque se espereña con la muerte de una persona, ya que la parte que se beneficia con sus estipulaciones, desea que el dueño de la herencia muera lo antes posible.

b) Son péligrosos, ya que el estipulante, en miras del interés previsto, puede llegar a valerse de procedimientos criminales para apresurar la muerte del de cujus.

ignoras que la cosa es ajena. Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compraventa será mala. La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios".

⁸² "Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerará como especies de defraudación y sufrirá la pena que si establece: ... 3) El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos".

⁸³ Para un estudio histórico, LAFANZI: Op. cit., 180. El principio se encuentra suficientemente reiterado en el Código Civil: art. 848 ("No puede haber sucesión sobre los derechos eventuales a una sucesión, ni sobre la sucesión de una persona viva") y art. 1443: ("Es prohibida la venta de los derechos de uso y habitación, las aprensivas de sucesión...").

c) Podrían violar fácilmente las disposiciones sobre la legítima hereditaria, que el legislador ha querido preservar ⁴¹.

Empero, estos argumentos resultan ser más impresionantes que probatorios, ya que una gran parte de la doctrina moderna sostiene que sólo obedecen a motivos tradicionales hoy superados, aunque todavía ciertos sectores se pronuncian por el mantenimiento de tales prohibiciones ⁴².

Volviendo al derecho positivo, cabe recordar que estos contratos son nulos de nulidad absoluta, que no admite confirmación (art. 1047). Sin embargo, pueden señalarse ciertas limitaciones al principio del art. 1175:

a) El art. 1217, inc. 4, Cód. Civ. (donaciones entre esposos de los bienes que dejaren por su fallecimiento).

b) Arts. 3514 a 3538 (partición hecha por el padre o madre o demás ascendientes, entre sus descendientes).

c) Dentro de ciertos límites, los contratos de enajenación hechos por el testador a favor de herederos legítimos, aunque sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo (artículo 3604) ⁴³.

La prohibición funciona:

a) Para herencias testamentarias o ab intestato (la ley no distingue, pues habla de "herencia futura").

b) En contratos celebrados con consentimiento del dueño de la herencia o sin él (art. 1175, 1º p. in fine).

c) También cuando el contrato recae sobre "derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares" (art. 1175, 2º p.), y no sobre herencias, íntegras o en parte, pues los motivos son los mismos ⁴⁴.

El Código soluciona también un problema que podía haber acarreado dificultades, con el art. 1176: "Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes, y sobre bienes que dependen de una sucesión aun no deferida, son nulos en el todo, cuando han sido concluidos por un solo y mismo precio, o venios

⁴¹ Resumen de lo expuesto por SALVAT, Op. cit., § 121.

⁴² Véase una extensa crítica en SALVAT, Op. cit., § 126 (nota del actualizador Acaña Anzorrena).

⁴³ LAPAILLE opina que ciertos contratos del testador con sus herederos legítimos —los del art. 3604— y los actos susceptibles de coacción o de redención no pueden incluirse dentro de los pactos hereditarios (Op. cit., § 179, n. 151).

⁴⁴ Así, SALVAT, Op. cit., § 122.

que aquél en cuyo provecho se ha hecho el contrato consienta en que la totalidad del precio sea sólo por los bienes presentes". Como acota LAPALLA, es el mismo criterio que admite el Código para el caso de la transacción (art. 847)⁴⁵.

Las aplicaciones jurisprudenciales del art. 1175 Cód. Civ. ofrecen interés, dada la variedad de matices que brindan las transacciones en la vida diaria. Así, se ha decidido por ejemplo, que "la venta o promesa incondicional de venta de cosa ajena, que surtirá efectos entre los parientes del dueño de la misma después de su fallecimiento, importa un pacto sobre herencia futura, no susceptible de confirmación después de la muerte de aquél, ya que se encuentra interesado el orden público"⁴⁶. Y que "la renuncia o cesión del derecho a la reserva hecha en vida del padre obligado a ella, no constituye un pacto sobre herencia futura, sino sobre derechos de los que ya es titular el reservatario por lo que es válida"⁴⁷.

8.—LA REFORMA DE 1936. IDEA.

Extractándolas de LAPALLA⁴⁸, veamos cuáles fueron las innovaciones principales del proyecto de la Comisión Reformadora de 1936:

a) Resultan manifiestamente inútiles los arts. 1167 y 1168 Cód. Civ., al ser reemplazados por los arts. 155 y 156 del Proyecto⁴⁹.

b) Se elimina el requisito de que las cosas o los hechos sean "susceptibles de apreciación pecuniaria" (art. 1169 Cód. Civ.).

c) En lo referente a la facultad del juez que el art. 1171 Cód. Civ. otorga, para coordinar mejor esta disposición con el

⁴⁵ Op. cit., § 175. Dice el art. 847: "Si la transacción fuere simulada sobre los intereses pecuniarios y sobre el estado de la persona, será de ningún valor, aunque dado un solo precio, o uno solo cosa, o bien un precio y una cosa distinta por la renuncia del estado, y por el abandono de los derechos pecuniarios".

⁴⁶ Cám. Mac. Civ. "B", 14/3/1931, "I. L.", 62-835.

⁴⁷ Cám. Civ. 1ª Cap., 1º/2/1933, "I. A.", 43-553. Y también: Cám. Civ. 1ª Cap., 24/3/1945, "I. A.", 1945-11-353.

⁴⁸ Op. cit., § 192 y ss.

⁴⁹ 155: "No podrá ser objeto de los actos jurídicos: 1º Aquello que no esté dentro del comercio. 2º Lo comprendido en una prohibición de la ley. 3º Los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros. La inobservancia de esta regla causa la nulidad del acto, y de igual modo las cláusulas económicas que bajo la apariencia de condiciones contravengan lo dispuesto por este artículo"; 156: "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperticia ajena, se hiciera prometer o otorgar para sí o para un tercero, o cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial".

resto del ordenamiento, establece el art. 808 del Proyecto: "La cantidad se reputa determinable cuando su fijación se deja al arbitrio de un tercero. Si éste no quisiere o no pudiere hacerlo dentro de un plazo prudencial, el contrato quedará sin efecto, a menos que contuviere bases para dicha determinación. En este caso la hará el juez, como también cuando una de las partes hubiere ejecutado lo convenido sin acordar la cantidad de la contra-prestación".

d) Se completa y mejora la regla del 1172 del Cód. Civ., con el 810 del Proyecto: "Si al contratarse una prestación imposible sólo una de las partes conoció o debió conocer esa circunstancia, estará obligada a reparar el daño que hubiere sufrido la otra, por haber confiado en la validez del acto. Tal responsabilidad no podrá exceder del interés que tenía esa parte en el cumplimiento de la convención. Estas disposiciones son aplicables al caso de imposibilidad parcial, o cuando el contrato fuere válido en parte", distinguiendo entre la buena y la mala fe del promitente. Tampoco sufre menoscabo la validez de la operación, dentro de las hipótesis previstas en el art. 811 del Proyecto: "La imposibilidad no afecta la eficacia del contrato ajustado para el caso de que la prestación llegara a ser posible. Pero si hubiera sido prometida bajo otra condición suspensiva, o sujeta a plazo, también suspensivo, el contrato será válido siempre que la imposibilidad desapareciera antes de cumplida la condición o de vencer el término".



INTRODUCCION A LA POLITICA DE ROYER-COLLARD

Por

GUSTAVO FERRARI

1. En un país como Francia que acababa de atravesar las tremendas peripecias de la Revolución y la singular experiencia napoleónica —antítesis y coronamiento de aquélla—, el grupo político de los llamados doctrinarios habrá de insupear una actitud nueva. Pues, como se sabe, aparte su principio general que trataba de conciliar la monarquía legítima francesa con las libertades del régimen representativo, los doctrinarios no estaban atados a ninguna doctrina política determinada. A pesar de su nombre y de su fama, movíanse libremente y con la mayor capacidad de maniobra a través de los hechos y de las circunstancias.

"No se les podía reprochar —declara uno de ellos, Barante— que se obstinaran en sostener doctrinas teóricas. Admitían de buen grado las excepciones, con tal que fuesen indispensables y compatibles con los principios generales"¹. Y Díez del Corral subraya terminantemente que, si bien se mira lo que doctrinario significa, resulta que ser doctrinario consiste precisamente en no tener lo que corrientemente se entiende por doctrina. Si se entiende por doctrina un conjunto de principios y reglas establecidas y aceptadas, resulta, pues, que los doctrinarios merecerían tal nombre justamente por no tener doctrina. "Frente a la parcial inexorabilidad de los principios, los doctrinarios proclamarán un método unificador que necesariamente será insinuante y acomodaticio"².

¹ BARANTE: *La vie politique de Royer-Collard. Ses discours et ses écrits*, 2 tomos, 3^a ed. París, Didier, 1878, t. I, pág. 423.

Las citas que siguen a cada uno de los textos de Royer-Collard reproducidos más adelante, remiten a esta edición de sus obras, los números romanos indican el tomo y los arábigos la página.

² Díez DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, págs. 140 y 141.

Tampoco llegaron nunca a integrar lo que en rigor se llama un partido político. Barante agrega: "Además, los doctrinarios no formaban un partido: su papel político tuvo menos que ver con sus opiniones que con sus hábitos de conversación. Esta sociedad estaba compuesta por algunos hombres de ingenio". Su talento, su versación, sus éxitos de tribuna, pero también su presunción, su altivez, sus sarcasmos que no perdonaban jerarquía ni función alguna, les trajeron la envidia y el rencor de muchos.

Actor e historiador, Guizot también puntualiza en sus memorias que el "partido doctrinario" se formó brusca y espontáneamente, sin una mira premeditada, sin combinaciones anteriores y personales, por el solo imperio de la necesidad del momento, para resistir a un mal urgente, no para hacer prevalecer tal o cual sistema, tal o cual conjunto de ideas, de resoluciones y de designios. Añade Guizot que el partido carecía de carácter especial y sistemático, y que, entre sus componentes, contaba en todos los rangos con hombres de variado origen y condición, allegados de todos los puntos del horizonte social y político. Y el austero historiador calvinista recurre aquí a una vívida imagen: se unían estos hombres distintos como los habitantes de un mismo barrio, sin conocerse, sin haberse nunca visto siquiera, corren para extinguir todos juntos un gran incendio. Para Guizot, el partido doctrinario (al que de buena gana llamaría él *les torpés bourgeois*) se propuso sortear al mismo tiempo los inconvenientes del Antiguo Régimen y los de la Revolución. Mientras aceptaba francamente la nueva sociedad francesa —como resultado de toda su historia, y no sólo de los sucesos de 1789—, trató de fundar su gobierno sobre bases racionales, muy diferentes sin embargo a las teorías en nombre de las cuales se había destruido la vieja sociedad, y a los principios incoherentes usados para reconstruirla. Respondían a una necesidad real y profunda de Francia: pretendían reivindicar a la vez el honor intelectual y el buen orden de la sociedad: regenerar la Revolución y, simultáneamente, clausurarla ³.

2. Pierre-Paul Royer-Collard (1763-1845), el doctrinario por excelencia, fué mirado en más de una ocasión —contra su voluntad— como el jefe y el modelo del grupo. No se busque en él una teoría general abstracta, un sistema perfecto en el papel y más o menos improbable en la realidad. Este es el error básico de la tesis doctoral que Gabriel Remond presentó en 1933 a la Sorbona con el título nada feliz de *Royer-Collard, son essai d'un système politique* ⁴. Porque Royer-Collard, pese a su dogmatismo personal, estaba firmemente prevenido contra el espíritu de sis-

³ Guizot: *Mémoires pour servir à l'histoire de mon temps*, París, 1875, t. I, págs. 115-16 y 136-137.

⁴ París, Librairie du Recueil Sirey, 1933.

tema. Se pregunta al respecto un historiador moderno de la Restauración si del conjunto de sus discursos podría acaso desprenderse un sistema. "Hay en sus razonamientos bastantes grietas. Nadie fué ilógico con más dogmatismo, ni indeciso con más aparente certidumbre. Nadie sobreescribió más en sostener, mediante una armazón fuerte y magnífica, ideas frágiles"⁴.

El campo propio de Royer-Collard es aquél que se extiende entre los hechos y la especulación. No publicó libros, aunque varios de sus discursos se editaron a medida que se pronunciaban en la Cámara; el discurso sobre la libertad de prensa alcanzó, en 1827, el millón de ejemplares. Sus opiniones variaron con el tiempo y con las circunstancias históricas. Esta elasticidad política lo torna incomprendible para los historiadores adscritos a ideologías —de izquierda o derecha— rígidas y cerradas. El profesor Charles-H. Pouthas, por ejemplo, identificado con el Guizot más ideólogo y más hugonote, lo compara así con Royer-Collard: "Tal es la doctrina de Guizot. Hay allí un sistema verdadero, un conjunto coherente, a diferencia de las doctrinas de Royer-Collard que no son sino fragmentos contradictorios con el valor momentáneo de una discusión parlamentaria. Guizot se esforzó por erigir una construcción lógica". Y más adelante: "Hijo de una generación guiada por los acontecimientos, habiendo él mismo recibido de 1814 a 1820 sus ideas de las circunstancias, [Guizot] hizo el esfuerzo de conducirse según teorías para construir un mundo político de acuerdo con un ideal razonado, para elevarse de los hechos al sistema. De su grupo, es el único en merecer, por una doctrina, el nombre de doctrinario: Royer-Collard carece de doctrina, tife de abstracción y elocuencia el oportunismo de conducta; Broglie y Barante, si experimentaron esa necesidad o hallaron los elementos, nada alcanzaron a conformar. La soberanía de la Razón no pertenece, por derecho de autor, sino a Guizot"⁵. Pero para él.

La misma incompreensión en labios de otro historiador contemporáneo, ubicado en las antipodas políticas: "A los libros, Royer-Collard prefería los discursos parlamentarios, los cuales, al apoyarse en el caso concreto del acontecimiento particular, hacen de él un refugio prudente. Una etiqueta muy cómoda para proteger una teoría general". "Todo, en Royer-Collard, está dominado por la voluntad de transacción, por el dogma del equilibrio"⁶.

⁴ De La Gorce: *La Restauration*, t. I: "Louis XVIII". París, Plon, 1936, pág. 193.

⁵ Pouthas: *Guizot pendant la Restauration*. París, Plon, 1923, págs. 324 y 329.

⁶ Baccot: *Les idées politiques en France sous la Restauration*. París, Presses Universitaires, 1952, págs. 97 y 101.

Resultan sorprendentes estas acusaciones, entre maléficas y contradictorias, que imputan a Royer-Collard rasgos de los que, justamente, puede preciarse un político auténtico, sobre todo si exhibe al mismo tiempo una intachable vida privada y pública: falta de construcciones lógicas y sistemáticas, "oportunismo de conducta", adhesión a los hechos concretos, espíritu de transacción, de flexibilidad, de equilibrio. Se tiene la impresión de que, en busca del sumo sacerdote de la Doctrina, las críticas que deliberadamente hemos transcrito en toda su significativa extensión, hubieran topado, oh decepción, con un político práctico. En este sentido, las vistas del profesor español Luis Díez del Corral son mucho más certeras y ecuánimes que las de sus colegas franceses actuales, y su obra es un admirable esfuerzo de reconstrucción histórica. En un artículo más reciente sobre Royer-Collard, el profesor Pouthas propone un juicio sintético menos arbitrario que los suyos anteriores: "Proceeding from a set of more or less abstract principles, he developed a rather flexible working political philosophy and program, around which he rallied a group of like-minded parliamentarians known as the Doctrinaire party"⁴.

3. No cabe aquí un análisis a fondo de las ideas religiosas y filosóficas de Royer-Collard, sino sólo una breve indicación sobre el influjo evidente que tuvieron en su pensamiento político. Royer-Collard nació en el seno de una familia de ferviente tradición jansenista y, aunque no participó de los errores de la secta —hay testimonios, por ejemplo, de que rechazaba la teoría de la gracia de Port-Royal—, fué educado en la rigidez y en la severidad que distingulan a esa corriente religiosa. A juicio de Sainte-Beuve, Royer-Collard es un representante póstumo, con un siglo de atraso, de los envarados "Señores" jansenistas; es uno de los últimos ejemplos de esa imponente autoridad moral, acompañada de la más rigurosa moderación, peculiar a los grandes personajes del tiempo de Luis XIV, y que luego se perdió para siempre⁵. Además, aunque Bremond niegue enfáticamente la existencia de un "estilo jansenista" en literatura⁶, la magnífica prosa de Royer-Collard, que en casi todas nuestras citas hemos intentado traducir, se acerca más al estilo del siglo XVII que al de su época.

El principio de autoridad se conjugaba en los jansenistas con un particular sentido de las libertades, cuya expresión más frecuente afloraba en las actitudes ariasas de la noblesse de robe, a

⁴ POUTHAS: Artículo Royer-Collard en la "Encyclopædia of the Social Sciences", 12ª ed. New York, Mac Millan, 1937, vol. 13, págs. 432-433.

⁵ Sainte-Beuve: *Port-Royal*, París, NRF, t. II (1934), pág. 602; t. I (1933), págs. 104-105.

⁶ *Mémoire littéraire du sentiment religieux en France depuis les guerres de religion jusqu'à nos jours*, París, Bloud & Gay, 1925, t. IV, págs. 3-21.

la que Royer-Collard se incorporó en su juventud. Sainte-Beuve observa que, en lo que toca a la libertad de prensa, Port-Royal habla ya como un liberal de la Restauración, pues se anticipó a la lucha por esa garantía fundamental mediante publicaciones clandestinas. Hostil a la autocracia, así como al viejo espíritu feudal —dice un autor¹¹—, el jansenismo fue como una veleidad de la alta burguesía, la que trató de fundar la vida religiosa y social sobre una mayor disciplina, pero a la vez más impregnada de conciencia. También contribuyó preponderantemente la mentalidad jansenista a la formación de la conciencia burguesa, según lo han probado las notables investigaciones de Groethuyssen, quien muestra cómo el jansenista no está dispuesto sin más a someterse a la autoridad; en su opinión se debe obedecer antes a Dios que al hombre, y no se espanta de tener que emprender la lucha contra las autoridades temporales y espirituales. Pero la autosuficiencia del burgués no sólo lo opone al poderoso, sino también al pobre: he aquí una raíz escasamente explorada del voto censitario, sistema de sufragio defendido por Royer-Collard y por casi todos los doctrinarios.

En cuanto a las ideas filosóficas, es menester subrayar su trascendencia histórica, no tanto por la hondura y la originalidad de la concepción —visiblemente inferior a la de su coetáneo Maine de Biran, el cual, senador del Imperio, suscitó en vida menos consideración como filósofo que Royer-Collard¹²—, cuanto por el hecho innegable de que cambiaron el sesgo de la filosofía vigente en Francia y dieron origen al espiritualismo y a los sistemas eclécticos. En uno de sus primeros escritos, Royer-Collard afirmaba nada menos que

Je me propose de faire voir à quel point la philosophie du dix-huitième siècle avait corrompu à la fois le goût, la morale et la politique (I, 83).

Tenía de la "philosophie" un concepto cercano al de De Maistre. Atacó el sensualismo de los Ideólogos (con una decisión que faltó a Laromiguière), en quienes descubría incluso perversiones estilísticas, precursoras de la anarquía y la revolución... Guizot captó correctamente su inquietud cuando dijo que se trataba de dar a la política una buena filosofía, no por soberana absoluta, sino por "contenir y apuñal" —. "Sur quel ar vocatiu" "cristianu" ue

Royer-Collard no fue puramente teórica sino moralizante, actitud que Taine resume muy bien con estas palabras irónicas: "Il fait la police en philosophie"¹³. Estaba firmemente convencido de

¹¹ BARRISOU: *Mémoires du Grand Siècle*. Paris, N.R.F., 1948, pág. 120.

¹² Cf. LAGARDE: *Maine de Biran homme politique*. Paris, La Colombe, 1958.

¹³ Guizot: *Op. cit.*, I, 158.

¹⁴ Taine: *Les philosophes clarifiés du XIXe siècle en France*, 8^o ed. Paris, Hachette, 1901, cap. II.

que de los errores de la filosofía anterior provenían los estragos sufridos por Francia, y de que Condillac era el antecedente lógico de la tiranía jacobina. Para esta lucha se armó con elementos tomados de Thomas Reid y su filosofía del *common sense* y levantó de este modo una estructura precaria pero momentáneamente eficaz¹⁸.

4. Nadie más lejos que Royer-Collard, según los juicios aludidos más arriba, de la política ideológica, abstracta, divorciada de la realidad. Ya en uno de sus primeros discursos —1797— decía que las abstracciones no son sino métodos del entendimiento, contra los que se subleva la indócil naturaleza de las cosas. Un ejemplo de su opinión alerta frente al peligro de las doctrinas se encuentra en este párrafo tomado de un discurso parlamentario de 1815:

Montesquieu dijo alguna vez: Es aquí donde hay que darse el espectáculo de las cosas humanas. Temo, señores, que un día también la posteridad se dé el espectáculo de una nación que, luego de perecer por culpa de las doctrinas, apenas devuelta milagrosamente a la vida, se cuida de salvar de entre los escombros del edificio social esas mismas doctrinas, cuya explosión acaba de derribarlo, para colocarlas religiosamente otra vez en los cimientos mismos del nuevo edificio que se afana en reconstruir, sin vislumbrar siquiera el peligro cierto de una nueva y próxima explosión (I, 232).

Muchos años más tarde, ya bajo Luis Felipe, en su importante discurso sobre el carácter hereditario de la pairía, decía Royer-Collard que, o bien los gobiernos responden a las sociedades donde se asientan,

o bien es preciso concluir que los gobiernos son medios sin conexión alguna con el fin, obras libres del espíritu en las cuales, supuesto un principio cualquiera, la perfección consiste en obtener la más exacta consecuencia del principio, alcáncese o no la meta para la que fue creada. Este modo abstracto de considerar a los gobiernos puede ocupar el ocio de los filósofos, pero no conviene a los espíritus serios.

Y Royer-Collard, siempre preocupado por las relaciones entre constitución escrita y constitución real, compara, a título de ejemplo, la efímera constitución de 1791 con la Carta de 1814:

Ese fue, no vacilo en decirlo, el gran error de la Asamblea Constituyente. La constitución de 1791, como obra lógica, era perfecta; los principios engendraron sus consecuencias.

¹⁸ Cf. SCHMIDT: *Les fragments philosophiques de Royer-Collard*. París, Alcan, 1913.

Librada a la experiencia, no duró un año. Y la Carta de 1814, donde la lógica resulta falseada a cada línea —porque no es sino una serie de transacciones entre épocas y principios contrarios—, la Carta fue la primera en abrir, en señalar la era de los gobiernos representativos. Subsiste, aún en sus modificaciones, porque declara fielmente el estado de nuestra sociedad; durará tanto como ese estado (II, 460).

En otra oportunidad había sostenido que, aunque escrita, la Carta no era "arbitraria como las construcciones sistemáticas del espíritu".

Lo que puede tal vez inducir a confusión es la forma, el atuendo profesoral, con frecuencia pedante, de los discursos de Royer-Collard. Pero es sólo la primera impresión; Barante recuerda que carecía de opiniones absolutas y abstractas y que siempre consideraba las circunstancias, pero que era peculiar a su carácter y a su talento el proceder por dialéctica y deducción. Daba así forma de principio al juicio que se hacía de un hecho o de una situación; su opinión se convertía en una teoría y parecía imponerla de modo absoluto. Estos rasgos conferían a los discursos gran efecto pero, pasado el primer asombro, daban lugar a una discusión de principios⁴⁶.

5. Hemos visto cómo, para Royer-Collard, el gobierno perfecto, químicamente puro, sólo "puede ocupar el ojo de los filósofos; no conviene a los espíritus serios". Edmund Burke había escrito que "las leyes no llegan muy lejos. Constituid el gobierno como os parezca; la mayor parte de él tiene que depender necesariamente del ejercicio de los poderes que se dejan confiados a la prudencia y rectitud de los ministros de Estado. Incluso toda la utilidad y eficacia de las leyes depende de ellos. Sin ellos vuestra comunidad política no pasa de ser un plan trazado sobre el papel; no una constitución activa, viva y eficaz". Ya antes había adelantado que las formas de un gobierno libre y los fines de uno arbitrario no son cosas enteramente incompatibles, para agregar, por fin, que: "Tampoco será imposible para un príncipe encontrar un modo de gobierno y personas que lo dirijan en forma capaz de satisfacer al pueblo en un grado aceptable, sin buscar curiosa y desesperadamente esa armonía abstracta, universal y perfecta que le obligue, al buscarla, a descuidar aquellos medios de lograr la tranquilidad ordinaria que están a su alcance sin necesidad de hacer ninguna investigación"⁴⁷.

El fogoso erudito Dominique Bagge afirma que los doctrina-

⁴⁶ Barante: *Op. cit.*, I, 234; II, 78-79.

⁴⁷ Burke: *Perseverencia sobre la crisis del actual descontento*, en "Textos Políticos". México, F.C.E., 1942, págs. 266, 266 y 273.

ricos franceses experimentaron el influjo de Burke¹⁴; y lo mismo presume el actual editor de Tocqueville, J. P. Mayer¹⁵, pero no hay noticias de que Royer-Collard lo haya conocido siquiera como, en cambio, se sabe a ciencia cierta que la versión de Gents, secretario de Metternich, lo hizo accesible a los lectores de lengua alemana. Sin embargo, alentaron en Royer-Collard ideas parecidas a las de Burke, quizás por la común herencia filosófica recibida. Según Barante, "M. Royer-Collard pensaba que el gobierno deliberativo no está sujeto a un mecanismo invariable; no consideraba a los poderes públicos como piezas de ajedrez cuyo funcionamiento está previsto con una exactitud inviolable. No creía que, en conciencia, hubiera obligación de perder la partida cuando la suerte de Francia estuviera en juego"¹⁶.

El mismo Royer-Collard decía:

Todo se vincula entre sí, todo marcha junto, todo es necesario en nuestro Gobierno; nada hay que suprimir o desplazar. Su equilibrio reposa sobre la exacta distribución de las fuerzas en la balanza de la soberanía. Sin duda es trabajoso y no en balde se ha calculado en él la virtud de los hombres. Pero, ¿acaso se espera inventar alguna máquina legislativa que nos dispense de ello? Las constituciones no son tiendas erigidas para el sueño. Los gobiernos, cualesquiera sean, se hallan bajo la ley universal de la Creación; han sido condenados al trabajo: como el labrador, viven del sudor de su frente (II, 28).

La autoridad debe asentarse no sólo sobre los anhelos declarados, sino también sobre los sentimientos, las costumbres, los hábitos, las inclinaciones y hasta los prejuicios de los gobernados. ¿Quién no recuerda aquí la defensa de los prejuicios, llevada a cabo por Burke en su obra más famosa? "Ya veis, señor, que soy lo suficientemente aodas como para confesar en esta edad ilustrada que somos generalmente hombres de sentimientos ínteros; que en vez de prescindir de nuestros viejos prejuicios, los fomentamos en un grado considerable y para mayor vergüenza nuestra los fomentamos porque son prejuicios; y cuanto más han durado y cuanto más generalmente han prevalecido, más los fomentamos"¹⁷.

Este hondo sentido histórico es una de las características del pensamiento político de Royer-Collard; encuéntrase, por ejemplo, en sus discursos una reivindicación del régimen feudal (cít-

¹⁴ Bacon: *Op. cit.*, 103.

¹⁵ Mayer: *Political thought in France*, 3ª ed. Londres, 1936, pág. 11.

¹⁶ Barante: *Op. cit.*, I, 237.

¹⁷ Burke: *Reflexiones sobre la revolución de Francia*, en *op. cit.*, 114.

gen, a sus ojos, de la división de poderes, del juicio por jurados, del noble principio de la lealtad recíproca, de la servidumbre como superación de la esclavitud), y atinadas reflexiones sobre el adelanto que significó para su tiempo.

Un axioma de política empírica:

Nuestra limitada razón necesita de la experiencia para comprender toda la fecundidad de un buen principio, o de uno malo... (I, 231).

Y la pretensión de una política moderada, de orden y de reposo está expresada en este encadenamiento de ideas que parte, naturalmente, del concepto de legitimidad:

Todo esto es indivisible: el Rey, es la legitimidad; la legitimidad, es el orden; el orden, es el reposo; el reposo se obtiene y se conserva por la moderación, virtud eminente que la política toma de la moral, y que no es menos necesaria a la estabilidad de los gobiernos y a la prosperidad de los Estados que a la felicidad de los particulares. La moderación, natural atributo de la legitimidad, constituye, pues, el carácter distintivo de los verdaderos amigos del Rey y de Francia (I, 268-269).

Esta constante apelación a la política de orden y moderación —vinculada, como en Maine de Biran, a la idea de reposo—, frente a la perpetua inestabilidad de Francia, a su horror postrevolucionario por la fiজেza, mientras leyes y legisladores se precipitan uno tras otro en un abismo sin fondo, le hace exclamar:

Basta de ruinas, basta de innovaciones tentadas contra la experiencia; la fatiga general invita al reposo. Los más ignorantes saben demoler; los más hábiles fracasan en reconstruir (II, 470).

Asimismo, la política de intereses encuentra en Royer-Collard una formulación explícita:

En el fondo, la opinión de una nación no debe buscarse, y no se encuentra, ciertamente, sino en sus verdaderos intereses, que la razón ejercitada descubre y la moral proclama. Así es estudiada por los gobiernos prudentes que se ocupan seriamente del bien público. Los intereses son una garantía más segura de la opinión, que la opinión de los intereses (I, 229).

Sobre la fuerza de la necesidad en política, este fragmento es digno de un positivista:

La necesidad impera en el mundo moral así como en el mundo físico. En una época dada, en un cierto estado de la

sociedad, una sola especie de gobierno es posible para un pueblo. Hay, pues, para las instituciones de cada pueblo, principios o condiciones necesarias. Así, la monarquía legítima y la libertad son las condiciones absolutas de nuestro gobierno, porque son las necesidades absolutas de Francia (II, 18).

Y también:

Los gobiernos sufren las situaciones aunque luchen contra ellas, y los más poderosos no son más que los servidores del tiempo y de las circunstancias (II, 101).

Pero la necesidad —“ministro de la Providencia y amo de pueblos y reyes”— no es una regla absoluta e inapelable. El antiguo discípulo de los jansenistas es acérrimo defensor de las libertades políticas y, para defenderlas, necesita de la libertad moral.

La necesidad política, así sea urgente, no dispensa de la justicia; no, el fin, por más santo que sea, no santifica indistintamente a todos los medios (II, 295).

Ahora bien, aunque la política nunca pueda desvincularse del todo de la moral, Royer-Collard descubre un plano peculiar donde ocurren los actos políticos. Dice en una carta:

También yo me siento orgulloso de estar de acuerdo con Ud. en la esfera moral, y en cuanto a la esfera sublunar de los juicios políticos y de las ideas prácticas, no soy tan tímido como Ud.; no temo saber qué diversidad produce la diferencia de nuestros puntos de vista (II, 507).

6. Uno de los expedientes más frecuentes, y más funestos, de la política abstracta consiste en la imitación literal de formas e instituciones exóticas o simplemente extranjeras, sin preguntarse antes si convendrán o no al país donde se pretende injertarlas, o sin molestarse siquiera en adaptarlas y adecuarlas al nuevo ámbito que habrá de recibir las. Una incisiva página de Toynbee, en su *Estudio de la Historia*, describe la epidemia de “anglomanía” —la expresión es suya— que cundió en el mundo occidental durante el siglo xviii. Los pueblos comenzaron a tomar en cuenta la obra de los insulares; un período de anglomanía se instauró. Montesquieu alabó (sin comprenderlo, dice Toynbee) el éxito administrativo inglés. La anglomanía, bajo la forma del culto a la monarquía constitucional, fue uno de los brulotes que hicieron estallar la Revolución Francesa. Es notorio, además, que, entre los últimos años del siglo xix y los primeros del siglo xx, todos los pueblos de la tierra se vieron poseídos por la am-

bición de cubrir su desnudez política con la hoja de parra del parlamentarismo²².

La corriente ideológica se sintió al principio desahogada por el sistema inglés; aunque, en su pleno desenvolvimiento lógico, esa corriente acabará más tarde por considerarse atrasada, modesta, demasiado monótona y poco progresista a la constitución británica y se le ocurrirán mil métodos fáciles para superar los viejos preceptos, antes tenidos por ideales. Es la actitud que Burke descubre y ataca con vigor en su invectiva contra el doctor Price y su capilla de jacobinos puritanos: "Vuestros líderes comenzaron en Francia por afectar admiración, casi por adorar, la constitución británica; pero según avanzaron en su camino, llegaron a mirarnos con desprecio soberano"²³. De semejante actitud no se ha de librar madame de Staël, quien, en *De l'influence des passions sur le bonheur des individus et des nations* (1796), dirá: "Hay progreso en política como en todo lo demás; la Constitución inglesa de hace cien años era sin duda lo mejor que había entonces; hoy, puede encontrarse algo mejor"²⁴. La gran novelista coincide aquí doblemente con el Sieyès de *Qu'est-ce que le Tiers État?*; ambos fechan en 1688 a la Constitución británica, sin percibir su vigencia plurisecular; ambos la miran con lástima...

De lo que pensaban los reaccionarios continentales acerca de la boga de la Constitución de Inglaterra aliende el canal nos puede dar una idea bastante aproximada este subtítulo de un digno expositivo moderno de sus teorías, Dominique Bagge: "La néfaste transplantation de la constitution anglaise". Bonald no era menos tajante al respecto: "... ha sido necesario, para destruir a Francia, que el choque de las pasiones y el azar de las circunstancias hayan formado en ella una constitución parecida, en el fondo, a la constitución inglesa; y se propone ahora a Francia esta misma constitución para su restablecimiento"²⁵. De Maistre decía finamente que la verdadera constitución inglesa era ese espíritu público admirable, único, infalible, por encima de todo elogio, que conduce todo y que todo lo salva²⁶.

Royer-Collard no incurrir, frente al problema, en ninguna de estas posturas extremas. Ni alienta contra la Constitución inglesa prejuicios teóricos, como los reaccionarios; ni la admira incondicionalmente, como muchos liberales; ni la jurga un expediente superado, como los jacobinos fanáticos de la perfección inalcan-

²² Tocqueville: *L'Ancien Régime*, abregé de *A study of History*. París, N.R.F., 1951, págs. 260-264.

²³ Burke: *Reflections*, en op. cit., 89.

²⁴ Cit. por Bacon, 60. Mme. de Staël habla más de pasiones que de política.

²⁵ *Théorie du Pouvoir*, cit. por Bacon, 280-290.

²⁶ De Maistre: *Essai sur le principe générateur des constitutions politiques* Paris-Lián, Vrin, 1924, págs. 21-22.

zable. Royer-Collard piensa sencillamente que las instituciones inglesas funcionan muy bien en Inglaterra, pero desconfía de su brusco trasplante a otro país, a Francia, por ejemplo.

Se invocaba en una oportunidad la situación dominante del Parlamento británico, como precedente de ciertas pretensiones de la Cámara francesa.

La omnipotencia inglesa carece aquí de autoridad, y además el argumento sería demasiado fuerte. El parlamento inglés lo puede todo, porque lo ha hecho todo; y lo ha hecho todo porque, nacido y envejecido con la sociedad, ha atravesado con ella los siglos y ha presenciado los acontecimientos que llenan su historia. Es así que, según Blackstone, puede cambiar la religión del Estado porque ya la ha cambiado; transferir la corona, porque ya la ha transferido. Esta es la omnipotencia inglesa; llega hasta allí, y no sufre contradicción, porque es histórica (II, 232).

Y toca a Barante ratificar más claramente aún que "el ejemplo de Inglaterra no le parecía aplicable", porque "conocía su historia constitucional"²⁷.

En otra ocasión replicó a quienes insistían en la vigencia del modelo inglés:

Si queréis sustituir por el gobierno inglés nuestra Carta francesa, dadnos entonces la constitución física y moral de Inglaterra; haced que la historia de Inglaterra sea la nuestra; poned en nuestra balanza política una aristocracia poderosa y respetada; haced más aún: con la teoría sobre la cual reposa su sistema político, dadnos eso que tan impropriamente se llaman los abusos de Inglaterra; abusos tan necesarios que la misma teoría de que hablo se halla bajo su salvaguardia (I, 217-218).

Esta actitud cauta y ecuánime había sido ya anticipada por Royer-Collard en uno de sus primeros discursos parlamentarios, en su vibrante defensa de la libertad religiosa, pronunciada en el Consejo de los Quinientos el 26 de mesidor del año v. Observó en ese instante el error de plagiar sin más a los norteamericanos (la joven República gozaba en esos años de gran prestigio ejemplar en Francia; ya Luis XVI había apoyado su independencia):

De la legislación americana hemos tomado la mayoría de nuestras máximas, sin prever tal vez bastante la prodigiosa diferencia de aplicación que sufren entre nosotros (I, 30).

²⁷ Barante: *Op. cit.*, I, 237.

Un momento antes había exhortado así a sus colegas: "Legisladores de Francia, y no del universo, retirad vuestra vista de las alturas de la especulación, y posadla sobre lo que os rodea". Esa urgencia de ubicarse precisamente en el tiempo y en el espacio, en la historia y en la geografía —es decir, en la realidad— para legislar, no lo abandonó nunca.

7. En el pensamiento político realista de Royer-Collard asoman, de vez en cuando, algunas vetas de pesimismo. Este rasgo, así como lo aparta decididamente de la visión optimista liberal, lo aproxima a la concepción negativa del conservatismo, con el que coincide ya en su desconfianza respecto a lo abstracto en la vida pública, a lo simplemente teórico e ideológico y, en particular, al Estado racionalista. En una ocasión muy comprometida se le dijo que, por lo menos, no podía negar el peligro inminente. Repuso con calma: "Eh bien, nous périrons, c'est aussi une solution"... Otra frase significativa:

... asistimos, de algún modo, a nuestros propios funerales, sin poder, o sin osar, interrumpirlos. Y el tiempo se desliza, y cada día nos devora (II, 9).

En vísperas de la Revolución de Julio escribía a un amigo:

Ud. está triste por el curso de las cosas; este curso es fatal. Es preciso, como dice Ud., sufrir nuestra suerte, y temblar por el desenlace, después de haber deplorado lo que lo ha de preceder... Ahora todo pasa en una esfera perfectamente inaccesible para nosotros. Somos tan poco responsables de ella como del curso de los astros (II, 330-331).

Sobre todo, después de la revolución de 1830, sus reflexiones íntimas se muestran cargadas de un humor pesimista, cada vez más negro y desesperado.

Siento cada día más que ya no soy de este mundo. El pasado aún me interesa, porque lo sé y encuentro en él amplia materia para la reflexión. No me entiendo con el presente. Desconozco el porvenir, salvo que la faz de la tierra será renovada, que quien manda obedecerá y quien ha dominado servirá, más o menos, antes o después. Aunque fuera mucho más joven, no querría ayudar a la metamorfosis, ni tomar parte en ella (II, 476-477).

Y, "en verdad, no es culpa mía si no alcanzo a hacerme ilusiones", agregaba en la misma carta del 19 de setiembre de 1833.

Fueron proverbiales su independencia y su obstinación. Su biógrafo refiere que, sin ambicionar siquiera el cargo de ministro, se preocupaba por conservar y por demostrar su independen-

cia total. A comienzos de la Restauración rechazó con insolente altivez un título de conde. No quería, no sabía sacrificar un matiz de sus opiniones. "Tout change aut'our de nous, mais il me semble que je ne change pas", se lee en una carta suya de 1824; y en Barante: "Se atrincheró en una independencia aislada"²⁸.

Este espíritu casi morboso de independencia aseguró su objetividad, aunque al mismo tiempo puso límites a su acción política: Guizot ve en él a un gran espectador y a un gran crítico, antes que a un actor político. Así pudo defender con pareja libertad la prerrogativa real contra los abusos de la *Chambre introuvable*, y más tarde los privilegios de la Cámara frente a los fatales errores de Carlos X. Así pudo, también, legar una lección perdurable de honestidad, de inteligencia, de moderación, si no siempre de aciertos concretos.

²⁸ BARANTE: *Op. cit.*, I, 394; II, 309; I, 423.

TEXTOS

TRATADO ANTARTICO

El 1º de Diciembre de 1959 se firmó en la ciudad de Washington un tratado sobre la Antártida como resultado de una conferencia reunida el 15 de Octubre a iniciativa del gobierno de Estados Unidos. La invitación se hizo el 2 de Mayo de 1958, a las naciones que participaron en las investigaciones del Año Geofísico Internacional 1957-1958.

Desde hacía tiempo el gobierno americano se preocupaba por la posibilidad de que el continente antártico fuera escenario de pruebas nucleares o que sirviera para actividades contrarias a la paz internacional. Para buscar el acuerdo a este respecto, invitó a los países que habían estado expediciones y ejercido actividades en esas regiones, lo que explica la presencia en las conversaciones de Bélgica y Japón. Estados Unidos que hasta el presente no han formulado expresas reclamaciones ni tienen reconocidas sectores sobre el continente antártico. La presencia del Japón es particularmente destacable, desde que por el tratado de paz de San Francisco, expresamente renunció a toda aspiración sobre dicho continente.

El tratado tiene por finalidad reservar la Antártida para las actividades pacíficas de conformidad con las intenciones y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Por eso prohíbe todas las medidas de carácter militar, el establecimiento de bases, la construcción de fortificaciones, las maniobras y el ensayo de cualquier clase de armas.

En manera alguna puede considerarse este tratado como que dispone la internacionalización del continente antártico, por cuanto expresamente se mantiene la vigencia de las afirmaciones de soberanía territorial hechas con anterioridad por los diversos estados.

Neutraliza militarmente el territorio; prohíbe las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radioactivos; erige un sistema de observación y de fiscalización y la cooperación científica con intercambio de informaciones y personal.

De conformidad con declaraciones hechas por los ministros de Relaciones Exteriores de la Argentina, Chile y Estados Unidos, la firma del tratado no afecta las obligaciones impuestas por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947.

Ismael Ruiz Moreno

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Reconociendo la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;

Convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

Convencidos, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. — La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares,

la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. — El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipos militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

ARTICULO II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO III

1. — Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

- a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;
- b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;
- c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.

2. — Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

ARTICULO IV

1. — Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

- a) Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente;
- b) Como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclama-

ción de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;

- c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. — Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

ARTICULO V

1. — Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. — En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean Partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

ARTICULO VII

1. — Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a par-

participar en las reuniones a que se refiere el Artículo IX de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente Artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. — Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. — Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

4. — La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. — Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

- a) Toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio;
- b) Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales; y
- c) Todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

ARTICULO VIII

1. — Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas de la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo

VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1 b) del Artículo III del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. — Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1 e) del Artículo IX, las Partes Contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

ARTICULO IX

1. — Los representantes de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

- a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos;
- b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida;
- c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida;
- d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo VII del presente Tratado;
- e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida;
- f) Protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.

2. — Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al Artículo XIII, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. — Los informes de los observadores mencionados en el Artículo VII del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

4. — Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este Artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.

5. — Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea en las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

ARTICULO XI

1. — En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.

2. — Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las partes en controversia para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

ARTICULO XII

1. — a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a

participar en las reuniones previstas en el Artículo IX. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra Parte Contratante, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo l a) de este Artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2. — a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente Tratado.

b) Toda modificación o toda enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquéllas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo l del presente Artículo.

c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo l a) de este Artículo, dentro de un periodo de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO XIII

1. — El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de

cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado.

2. — La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

3. — Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. — El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. — Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. — El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIV

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

HECHO en Washington, a los 1 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**DECLARACION DEL REPRESENTANTE DE LA
ARGENTINA SOBRE EL ARTICULO IV**

La República Argentina declara que conforme al artículo IV inciso 1 párrafo a) del Tratado ninguna de sus estipulaciones deberá interpretarse o aplicarse como afectando sus derechos, fundados en títulos jurídicos, actos de posesión, contigüedad y continuidad geológica en la región comprendida al sur del paralelo 60, en la que ha proclamado y mantiene su soberanía.

A P E N D I C E

LEY Nº 15.802 *

Artículo 1º — Ratifícase el Tratado Antártico suscripto en la ciudad de Washington el día 1º de diciembre de 1959 por la República Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, La Unión del Africa del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

* Sancionada el 25 de abril de 1961 (B. O. 16/5/61).

ESCRITOS JUDICIALES

INICIA SUCESION AB INTESTATO¹

Por

JORGE H. HARISPE

Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil: * * *

Carlos Anibal Goni, letrado inscripto para el ejercicio de la Procuración bajo el N° 6754 con el patrocinio letrado del Dr. Luis Beltrán Montero, * tomo I, folio 347, constituyendo ambos domicilio en el Estudio Montero, calle Uruguay 467, piso 16 de esta Capital, a V. S. digo:

REPRESENTACION

Como surge del testimonio del PODER ESPECIAL, que adjunto, he sido instituido mandatario por Don Teófilo Costa, Doña

¹ Para que sea procedente, es necesario que no exista testamento referido a la totalidad del patrimonio del causante, o —lo que es lo mismo— se ignore su existencia o bien, llegado el caso, que habiendo dejado testamento, éste haya perdido eficacia por caducidad, por nulidad total (art. 3630 C. Civ.), o por alguno de las causas mencionadas en el L. IV, Sec. I, Tít. XIX (arts. 3634/43) C. Civil.

El procedimiento se encuentra regulado en el Tít. XXIII (arts. 685/703) del Cód. Proc. Civ. y Com., intitulado "Del Juicio Ab Intestato y de Herencia Vacante", pudiendo ser promovido por los descendientes, ascendientes, cónyuge superviviente, o parientes colaterales dentro del 5º grado; en defecto de todos éstos, podrá ser iniciado de oficio, a pedido del representante del Consejo Nacional de Educación, institución beneficiaria de las herencias vacantes. Todo ello sin perjuicio del derecho de los acreedores de la sucesión, legatario de cosa cierta, etc. para iniciarla, condicionada a la espera establecida en el art. 3357 (Cám. Nac. Civil Sala "B", art. 6/954, "L. L." 77, pág. 81) y también, según otros, a la previa intimación que debe hacerse a los herederos del deudor conforme al art. 3314 C. Civil (Cám. Nac. Civil, Sala "E", mayo 19/548, "L. L." 321, S. 21/12/54).

² La competencia territorial está indicada en el art. 3284 C. Civil, "...corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto".

³ Cuando el acreedor hereditario no supere prima facie los \$50.000.— son competentes los jueces nacionales de paz, si el sucesorio corresponde iniciarlo en la Capital Federal. (Dta. 1285/58, art. 46, 1º, b).

⁴ Existe jurisprudencia en el sentido de negarle el carácter de albacea y agitar para promover el juicio por sí solo aun al abogado designado por el testador para transmitir y liquidar la sucesión ("J. A." 12-4-55, folio en. en Cód. Proc. Civ. y Com. Causa de Serantes Peña y Claveli Hervás, pág. 410). Con mucha mayor razón, corresponde entender lo mismo cuando se trata de un juicio ab intestato y el letrado no acredita fehacientemente la representación que invoca.

Encarnación Costa y Doña Clotilde Costa de Rivera, con domicilios reales en Juramento 5707 los dos primeros y en Estomba 4050 la última.

EXORDIO

En cumplimiento de dicho mandato vengo a iniciar el presente juicio sucesorio de Don Clodomiro Niceto Costa, fallecido el 15 de febrero del corriente año en la quinta "Los Ananás", de Moreno, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, lugar donde residía accidentalmente, a efectos de que V. S. declare a mis poderdantes como únicos y universales herederos del de cañas, sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a Doña Filomena Murature de Costa, en su calidad de cónyuge superviviente².

JURISDICCION Y COMPETENCIA

V. S. es competente para entender en estas actuaciones, ya que si bien el causante falleció en el lugar más arriba indicado, su último domicilio fué el de la calle Juramento 5707, de esta Capital Federal.

A fin de acreditar lo manifestado³, solicito se designe primera audiencia a fin de que comparezcan a prestar declaración los testigos que a continuación ofrezco:

1. — Joaquín González; carpintero, Avda. de los Incas 9013, Capital.

2. — Rodolfo Canale, ingeniero civil; Tromador 6020, Capital.

Estos testigos deberán declarar a tenor del siguiente interrogatorio:

I. — Por las generales de la ley.

II. — Para que diga cómo es cierta, sabe y le consta que el domicilio de Don Clodomiro Niceto Costa, era en la Capital Federal. En caso afirmativo indique calle y número.

III. — De público y notorio.

Además de lo expresado, V. S. también es competente en razón del monto, ya que el valor de los bienes que aquí se de-

² Art. 3565 C. Civil.

³ El domicilio del causante se acredita por todas las medias admitidas por la ley. "Las informaciones censuradas son procesos voluntarios que se desarrollan ante la justicia con las finalidades más diversas..." y "se caracterizan armísimamente porque su procedimiento no está regulado por ley alguna" (Informaciones Sucesorias Judiciales por M. A. CULACIOTTI LOWERY, en "J. A.", 26/3/49).

nancian supera en mucho el límite máximo establecido para la iniciación de los sucesorios ante la Justicia Nacional de Paz.

HEREDEROS

La vocación hereditaria de mis mandantes surge de las partidas de nacimiento que se adjuntan y donde consta que son hijos legítimos del matrimonio del causante con Doña Filomena Murature de Costa. También se agrega la partida de matrimonio de sus padres.

BIENES

En jurisdicción nacional:

Immuebles: El 50 % del valor de la finca cita en Juramento 5707, de esta Capital Federal.

Muebles: 1. — El 50 % del valor de los que forman el ajuar de la casa mencionada.

2. — La mitad del saldo que, a la fecha del fallecimiento del causante, arrojaba la Libreta de Ahorros de la Caja Nacional de Ahorro Postal N° 1.223.076.

En jurisdicción provincial: El 50 % del valor de dos lotes de terreno señalados con los números 3 y 4 de la manzana A, del Barrio Pago Chico, ubicado en la localidad de, Provincia de Córdoba.

CARACTER DE LOS BIENES

Los bienes denunciados precedentemente son los que constituyen el acervo hereditario de esta sucesión, de acuerdo con los elementos informativos que se ha logrado reunir. Como no se descarta la posibilidad que más adelante se llegue a conocer la existencia de algún otro, hago expresa reserva al derecho de denunciar nuevos bienes.

Los pertenecientes a esta sucesión son gananciales, de allí que se haya hecho referencia a la mitad de sus valores, carácter que surge, con respecto a los inmuebles, de las respectivas escrituras que se agregan y con relación a los muebles de la presunción establecida en el art. 1271 del Código Civil¹.

¹ "Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación".

DOCUMENTOS AGREGADOS

1. — Testimonio de Poder Especial⁹.
2. — Partida de defunción del *de cujus*.
3. — Partida de matrimonio.
4. — Tres partidas de nacimiento.
5. — Dos testimonios de escrituras traslativas de dominio.
6. — Boletas acreditando pago de impuestos inmobiliarios.
7. — Libreta de Caja Nacional de Ahorro Postal N. 1.223.076.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V. S. solicito:

I. — Se me tenga por parte a mérito del poder agregado y por constituido el domicilio legal indicado.

II. — Se ordene la agregación de la documentación adjunta.

III. — Se declare abierto el presente juicio sucesorio, mandando publicar los edictos de ley¹⁰.

IV. — Se designe primera audiencia a los fines solicitados.

V. — En su oportunidad y previo los trámites de estilo, dicte V. S. declaratoria de herederos en estos autos.

VI. — Teniendo presente la existencia de bienes en la Provincia de Córdoba, líbrase exhorto con transcripción de la declaratoria de herederos a los efectos de que se inscriba la misma, quedando desde ya autorizado para correr con su diligenciamiento el Dr. Oscar Luján Caldarelli y/o la persona que éste designe.

Sírvase V. S. proveer de conformidad que¹¹

SERA JUSTICIA.

⁹ Resulta obligación de cumplimiento ineludible la agregación del original del testimonio (art. 14 Cód. Proc. Civ. y Com., ref. Dec. 23.566/56).

¹⁰ Recordar para la redacción de edictos que, por Acuerdo del 22/XII/66, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido los textos que deben publicarse.

¹¹ Debe tenerse presente que dentro del tercer día de iniciado este juicio deberá darse cumplimiento a lo establecido en el art. 2° del Dec. 1003/56. A tales efectos se requiere la presentación ante el Registro de Juicios Universales del correspondiente formulario por duplicado. Dicho formulario se puede adquirir en las imprentas o librerías que existen cerca del Palacio de Justicia, o bien solicitarlo en el Registro de Juicios Universales, que se halla en el subsuelo del Palacio, donde lo entregan gratuitamente.

UNIVERSITARIAS

PROYECTO DE PLAN DE ESTUDIOS Y SISTEMA DE ENSEÑANZA Y PROMOCIÓN PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Por

PABLO A. HORVATH

I.— REFLEXIONES Y FUNDAMENTOS

1. ¿ES NECESARIA LA REFORMA DEL PLAN DE ESTUDIOS Y DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA Y PROMOCIÓN?

Septiembre de 1955 representó una nueva etapa en la vida del país: la reconstrucción. Esta tarea, que abarcó los más diversos ámbitos fué, indudablemente, de particular importancia en la Universidad. Y así nuestra Facultad, al mismo tiempo que vió entrar a nuevos juristas y volver a los maestros que una década antes debieron alejarse de ella, adquirió una dinámica innovadora: múltiples propuestas, proyectos, planes, caracterizaron los primeros años siguientes a la restauración democrática. Para apreciarlo, basta recorrer las páginas de las revistas de la Facultad, "Lecciones y Ensayos" y "Revista Jurídica de Buenos Aires"¹. Se criticaba el estado de cosas hasta entonces vigente, es decir, los planes de estudios y los sistemas de enseñanza y promoción, se postulaba su enmienda y perfeccionamiento; y para ésto se aportaban ideas. Lamentablemente, la mayoría de los proyectos no pasaron de ser proyectos, y aún hoy seguimos con el plan de estudios de 1953, con los exámenes mensuales, con las clases magistrales libres, con la enseñanza práctica completamente escindida de la teórica, etc. Es verdad que algo se innovó: aparecieron los cursos de promoción sin examen y de parciales escritos,

¹ Ver LECCIONES Y ENSAYOS, N° 1, págs. 179 y 181; N° 3, pág. 69; N° 4/5, págs. 119; N° 7, págs. 163 y 181; N° 8, pág. 154; N° 9, pág. 138. "Revista Jurídica de Buenos Aires", II-1957, pág. 147; I-1958, pág. 205; etc.

los cuales, en realidad, no han venido a ser más que paliativos, muchas veces peligrosos. Entonces, ¿pueden acaso ya considerarse solucionados los problemas de la Facultad? Creemos que no sólo no se han solucionado, sino que inclusive se han agravado. Las críticas a los antiguos males se hallan en pie, porque evidentemente ellos no han desaparecido. Pero estas críticas se han vuelto, en los últimos años, más esporádicas y, lo que es peor, ya no vienen acompañadas de sugerencias constructivas, que propugnen algo concreto y valioso. Hay sí, quienes hablan de la "necesidad de una reforma", pero no dicen cuál; de la "necesidad de nuevos métodos", pero no aclaran cuáles. Se defiende la vigencia del absurdo sistema de los exámenes mensuales "hasta tanto" haya algo que los reemplace, pero ésto no se propone en forma seria, práctica y realizable. Entendemos, por nuestra parte, que una reforma es absolutamente indispensable y urgente; ella debe ser encarada por todos con sinceridad y realismo. No es posible que la "necesidad de una reforma" siga constituyendo un slogan demagógico en boca de dirigentes políticos estudiantiles, y que al mismo tiempo, la inercia y el inmovilismo se consoliden cada día más. Por eso exponemos estas ideas, para colaborar en la reapertura de un debate que, actualizado, debe conducir rápidamente a la estructuración de un plan de estudios y un sistema de enseñanza y de promoción, de carácter orgánico, estable y definitivo.

2. LOS MALES CLÁSICOS Y LOS NUEVOS. EL MITO DE LOS CURSOS DE PROMOCIÓN SIN EXAMEN.

Los males de la Facultad que podemos llamar "clásicos" son ya bien conocidos. Por eso, bastará con puntualizarlos:

- a) el sistema de exámenes mensuales: impresionantemente ridículo y antipedagógico, hace que nos resulten plenamente aplicables las palabras que pronunció en Diciembre de 1953, ante el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de Montevideo, el gran Decano de esa casa de estudios doctor Eduardo Couture: "Nuestra Facultad ofrece el asombroso espectáculo de que, en el balance general de sus esfuerzos, destina más tiempo a examinar que a enseñar"²;
- b) las clases magistrales libres: exponentes acabadas del sistema pedagógico "pasivo"³, presentan entre nosotros la singular característica de que en ellas el programa de

² La cita exacta: Informe presentado por el Decano de la Facultad de Derecho de Montevideo, Dr. Enrique Couture, al Consejo Directivo de la misma, en diciembre de 1953.

³ Como lo demuestra el Dr. José D. Rey, en su estudio del mismo título realizado para la UNESCO por el prof. CHARLES ESTRECHER sobre la organización

la materia se desarrolla en 8 meses (Abril-Noviembre), pero el alumno sólo asiste, cuando mucho, durante 2 meses consecutivos, con el único fin de que le conozcan la cara y conocer él los "chimentos" de la cátedra;

- c) *La enseñanza teórica y la práctica separadas*: lleva al trágico resultado de que el egresado, por más perfectos que sean sus conocimientos teóricos, no sabe emplearlos en la práctica —porque no le han enseñado a hacerlo— y debe salir a la calle a aprender la realidad de las instituciones jurídicas; el título de Abogado que la Facultad le expide, lo habilita sólo formal pero no materialmente para ejercer la profesión. La enseñanza práctica —si es que podemos hablar de ella— condensada en los dos primeros ciclos de Trabajos Prácticos, es desde todo punto de vista mala e insuficiente; y el tercer ciclo, aunque bueno, no permite que los alumnos extraigan de él un provecho adecuado, porque generalmente carecen de suficiente base al ingresar, y porque las instalaciones donde se lleva a cabo no reúnen los más elementales requisitos materiales necesarios para un trabajo efectivo.

Pero hay también otros males, más o menos nuevos. Ante todo, el excesivo número de alumnos: la estadística⁴ demuestra que el 31 de Diciembre de 1960 se hallaban cursando la carrera de Abogacía, "en actividad", 7.918 alumnos. Además, otros 2.803, que no están comprendidos en esa cifra, ingresaron en 1960 al Ciclo Básico. Estas desmesuradas cantidades revelan que para muchos la Facultad de Derecho es todavía considerada como la línea del menor esfuerzo, el camino más fácil para obtener un título profesional. (Lamentablemente, parece que en realidad lo es). Por otra parte, la existencia de 10.000 alumnos en la Facultad de Derecho desde ningún punto de vista se justifica, pues tal suma no está acorde con las necesidades del país. En los Estados Unidos, sobre 180 millones de habitantes había en 1967 un total de 42.000 estudiantes de Derecho⁵, distribuidos en 160 Escuelas (Facultades)⁶. En nuestro caso debemos comparar, además, la enorme

y métodos de estudio del Derecho en países cuyos sistemas son distintos, de Bélgica, Egipto, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Libano, México, Suecia e India, sólo en esta última se emplea aún el método "pasivo", sin combinarlo en alguna forma con el "activo". (Riv. Just. D.: Acerca de la evolución de las disciplinas jurídicas, "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1957-II, pág. 147 y ss.)

⁴ Ver series LECCIONES Y ENSAYOS, Nº 50, pág. 187.

⁵ DAVIS F. CANNON (Vicedecano de la Escuela de Derecho de Harvard): *Legal Education in the United States of America*, "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1956-II, pág. 84.

⁶ BIRBAUM, CAROL M. y GANNON, CAROL A.: *La evolución y la práctica del Derecho en las Américas Unidas*, publicación del Servicio Cultural e Informativo de las E.E. U.U. de América, Buenos Aires, 1958, pág. 24.

diferencia entre el número de ingresados y de graduados (404 abogados en 1960), apreciándose el desmedido número de alumnos que al cabo de cierto tiempo abandonan temporarily o definitivamente la carrera, y cuyo paso por ella, por lo tanto, sólo ha servido para atentar contra el presupuesto universitario. La única forma adecuada de suprimir todo este desequilibrio es la de reducir rápidamente la cantidad de alumnos, eliminando, ya a partir del Ciclo Básico, mediante un severo aumento en la exigencia de conocimientos y de obligaciones a cumplir, a todos aquellos que por falta de vocación, de capacidad o de dedicación, no deben tener cabida en una Facultad de Derecho y que, en cambio, pueden beneficiosamente desempeñarse en otras actividades¹. Esto no significa perjudicar a los alumnos que trabajan, dado que se pueden poner a su alcance horarios y sistemas que les permitan perfectamente el estudio. El pueblo, que es el que paga el mantenimiento de la Universidad, no necesita en absoluto "estudiantes" que utilicen la Facultad como "club" o "comité", como tampoco necesita un número grande de malos profesionales, sino uno menor pero de competentes.

Para mitigar los males del sistema de enseñanza y promoción vigente, se crearon en 1956 los cursos de promoción sin exámenes, los que hoy en día se encuentran ampliamente extendidos. Es indudable que estos cursos (que deberían denominarse —como lo hizo uno de sus fundadores, el Dr. Ray²— de "promoción por concepto" y no de "promoción sin examen", pues esta calificación no es del todo exacta), han significado, en algunos aspectos, un importante adelanto: han vinculado al alumno más estrechamente con la cátedra, pues asiste a las clases obligatoriamente, y han posibilitado su intervención activa en ellas, superándose el mero monólogo del profesor. Pero el sistema presenta, ante todo, un sensible vacío: a pesar de que demandan un ingente esfuerzo docente, su campo de acción es muy limitado. Uno y a veces dos profesores (en algunos casos hasta tres) tienen a su cargo durante cuatro meses una comisión de 25 alumnos, mientras que la inmensa mayoría de éstos se ven forzados a continuar en el régimen de los exámenes libres. Las estadísticas muestran

¹ Recordamos las acertadas palabras del profesor Léves Guazzaroni: "La misión que no corresponde a un auténtico examen de la riqueza intelectual de los estudiantes es el exceso de alumnos que no tienen auténtica vocación de estudio desarrollan las escuelas. Ellos son el elemento influyente que arrastra la enseñanza." (Léves Guazzaroni, José M.: *El Ciclo Básico en la Facultad de Derecho*, diario "La Nación", Buenos Aires, 20 de marzo de 1958).

² Ray, José D.: *Cursos de promoción por concepto*, *Declaración de la Nación*, Cuadernos del C. D. y C. 5, Ed. Perros, Buenos Aires, 1959, pág. 13.

que en 1960, mientras se rindieron 22.382 exámenes (orales y escritos), sólo 2.595 alumnos cursaron "promoción sin examen"⁹; y si se tiene en cuenta que muchos de ellos concurrieron a 3 ó 4 cursos simultáneamente, puede observarse que el sistema, a pesar de su gran publicidad y envergadura, es una pobre excepción, y que la regla siguen siendo los exámenes mensuales. Pero, lo que es peor, a través de los cursos de promoción sin examen, en la mayoría de los casos, el alumno no estudia más ni aprende mejor el contenido de las asignaturas. Por el contrario, estudia y aprende menos. Actualmente, en muchos de estos cursos no se toman exámenes parciales ni examen final; la intervención en clase generalmente la realizan algunos de los alumnos, mientras los más escuchan... o aparentan escuchar. El alumno que es interrogado en una clase, normalmente no estudia para las siguientes, pues presume que no lo volverán a llamar (esto ya lo aprendió en el colegio secundario). Finalmente, como las clases no suelen exceder de 75 minutos y el desarrollo del programa no se planifica de antemano, rara vez éste se llega a ver íntegramente; y si la costumbre de ciertos alumnos de "colgar una bellota" para un examen oral es —por supuesto— muy condenable, mucho más grave aún resulta el hecho de que en los cursos a que nos referimos se deja de estudiar un tercio o la mitad del programa¹⁰. Creemos oportuno recordar una opinión que expresé acerca de ellos, hace ya dos años, el profesor Ray: "La experiencia realizada entonces (1957) y ahora, me lleva a formular una reflexión sobre el riesgo que existe en caso de que quien tenga a su cargo la labor docente, no controle la preparación del alumno y no estimule su intervención activa en las distintas sesiones del curso. Si se tiene en cuenta el reducido plazo dentro del cual éste debe desarrollarse y las ausencias que forzosamente han de producirse, es posible que muchos alumnos no se preparen adecuadamente respecto de algunas partes del programa. Para evitar ese riesgo, es necesario promover ágiles interrogatorios diarios que comprendan a la totalidad de los alumnos, exigir trabajos personales sobre temas teóricos y casos prácticos, realizar pruebas parciales escritas —cuanto más numerosas y menos extensas mejor— y finalmente, efectuar un repaso general del programa"¹¹. Esta advertencia de Ray fué muy acertada; si no tenémosla en cuenta, se ha

⁹ Ver revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 13, págs. 209 y 213.

¹⁰ Resulta curioso observar que, a pesar de estas circunstancias, las calificaciones impuestas en los cursos de promoción sin examen son desproporcionadamente superiores a las de los exámenes ordinarios. Según las estadísticas citadas (ver nota 9), los 2.595 alumnos que cursaron el famoso sistema obtuvieron 349 sobresalientes, mientras que en los 22.382 exámenes sólo hubo 668 sobresalientes. Los insuficientes fueron, en cambio, sólo 79 en los cursos, y 5.813 en los exámenes.

¹¹ Ray: Op. cit. (nota 8), pág. 14.

entrado en una pendiente cada vez más peligrosa. Es urgente reaccionar y ver las cosas claramente; el mito de los cursos de promoción sin examen no tiene razón de ser.

El sistema de exámenes parciales escritos (reglamentado por la Res. 3006/59) no representa mayormente una innovación pedagógica, pues si bien ha acertado al alumno a las clases, éstas siguen siendo las monologadas de siempre. El alumno, al dar cuatro parciales escritos—no acumulativos—, sencillamente rinde la materia dividida en cuatro partes independientes, por lo que en definitiva se carece de una noción de conjunto de la misma. Entendemos que este régimen de promoción puede ser bueno, pero no así aisladamente, sino combinado con otros. Cabe señalar que en 1960 sólo 9 cátedras lo emplearon, con un total general de 927 alumnos¹².

Tal como muchas veces se ha sostenido, entendemos que es muy perjudicial el uso del bofillero en los exámenes, puesto que—entre otros inconvenientes— lleva a muchos alumnos a estudiar la materia por el programa de examen, lo que implica una verdadera aberración.

El último mal que hemos de destacar es la existencia de la carrera paralela de Notariado, que no cumple ninguna función y sólo sirve —y se utiliza— para eludir el régimen de correlatividades de Abogacía.

En cuanto al plan de estudios, su mayor defecto radica en la desconexión entre las diferentes asignaturas, con la consiguiente superposición de algunos temas y la omisión de otros; y, además, en la excesiva frondosidad y "enciclopedismo" de los programas. Por lo tanto, en términos generales no es necesario llevar a cabo reformas de fondo. Estamos en esto de acuerdo con las palabras que el doctor Ray dirigió al Decano en Mayo de 1959: "...Más oportuno que intentar una reforma integral del plan de estudios, es formular algunas reformas al sistema de enseñanza existente y sobre todo intentar una coordinación en los programas de las materias afines"¹³.

3. ESQUEMA DE LAS REFORMAS QUE PROPONEMOS.

I. — Con las reformas que proyectamos —y que sistematizamos en forma orgánica en la segunda parte de este trabajo— sólo deseamos aportar una pequeña colaboración para el mejoramiento de la Facultad. El principio general que las inspira no es el de propugnar cambios sustanciales, o realizar grandes innovaciones sino, por el contrario, aprovechar la experiencia que se ha adqui-

¹² Ver revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 19, pág. 214.

¹³ Ray: Nota dirigida al Decano Dr. Francisco F. Laplaza el 14 de mayo de 1959, en. cit. (nota 8), pág. 44.

rido en la Casa desde la Revolución Libertadora hasta la fecha; porque el balance de lo actuado es, a pesar de los males que antes señalamos, en múltiples aspectos favorable. Es menester tener presente que en los últimos cinco años, además de los cursos de promoción sin examen y de parciales escritos, también se han efectuado muchos otros ensayos; de todo lo cual corresponde ya extraer conclusiones y estructurar un régimen integral, definitivo y uniforme. El alumno, para poder planear ordenadamente sus estudios, debe contar con un plan de estudios y un sistema de promoción estable, claro y permanente. En cambio, actualmente reinan, en este orden de cosas, la improvisación y el caos; es lo primero que hay que subsanar. Al lado de la experiencia del último lustro, también consideramos de significativa utilidad analizar los sistemas vigentes en otros países²⁴, a fin de tomar de ellos algunas soluciones que, adaptadas a nuestras circunstancias ambientales, pueden resultar aplicables aquí.

II. — Al encarar la presente tarea, es necesario dilucidar previamente la finalidad perseguida en la enseñanza del Derecho. Ella es parte de la enseñanza universitaria en general, cuyos fines, como bien lo ha expuesto el profesor López Olacregui, son: la formación de profesionales, la difusión de un saber científico y el cumplimiento de una misión cultural²⁵. En el ámbito de estos principios fundamentales e indisolubles, la enseñanza de las disciplinas jurídicas presenta dos finalidades específicas, una tan importante como la otra: en primer lugar, hacer conocer las instituciones y normas del orden jurídico, o sea, la descripción del derecho positivo de que se trate; y, en segundo término, ejercitar al estudiante para capacitarlo en su función interpretativa y de colaboración en la creación de normas y resoluciones jurídicas, puesto que la función del egresado de la Facultad de Derecho, sea abogado, juez o funcionario administrativo es, precisamente, colaborar —en alguna forma— en la creación de normas y resoluciones jurídicas²⁶. Para el cumplimiento de la primera finalidad deben suministrarse al alumno las normas fundamentales sobre las principales instituciones del sector jurídico en estudio, tal cual las configura la ley y la realidad; para el de la segunda, debe tratarse de entrenarlo en el planteo de problemas jurídicos y en la interpretación de la ley y de los principios generales que se

²⁴ En este sentido, consideramos de gran utilidad el ya citado trabajo de Rav (nota 2), único en la materia y de imprescindible lectura para quienes se preocupan por los problemas de la enseñanza del Derecho. Para conocer en detalle el sistema de enseñanza norteamericano remitimos al mencionado estudio del profesor Cavas (ver nota 5).

²⁵ López Olacregui, José M.: *Régimen Jurídico de la Universidad Argentina sus bases y su historia*. "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1945-III, pág. 55.

²⁶ Ver Rav: Op. cit. (nota 5), pág. 13.

expresan en las sentencias judiciales¹². (No hay que olvidar que, también en nuestro país, la ley reina, pero la jurisprudencia gobierna).

III. — La única carrera profesional a cursarse en la Facultad debe ser la de Abogacía. La de Procuración —ya suspendida— no tiene actualmente ningún sentido y debe ser definitivamente suprimida. En cuanto a la de Notariado, la forma en que se halla organizada es completamente inadecuada, pues —como ya lo afirmamos¹³— no cumple ninguna función (muy pocos de los que la siguen lo hacen con la finalidad de graduarse exclusivamente de Escribanos) y tiene efectos sumamente perturbadores; de ahí que proyectamos su supresión como carrera paralela, para convertirla, en cambio, en un ciclo de especialización para los graduados en Abogacía, consistente en la asignatura Derecho Notarial (compreensiva de la práctica notarial).

IV. — Es evidente que la mayoría de los alumnos que ingresan a la Facultad, no se encuentran convenientemente capacitados para ello, principalmente a causa de las deficiencias de la enseñanza media; existe en ellos una lamentable carencia de cultura general, que les impide afrontar con seriedad los estudios universitarios. Sin perjuicio de bregar, por todos los medios posibles, para que la escuela secundaria cumpla la función que le corresponde, la Universidad debe arbitrar medidas para evitar que se acumulen en sus aulas alumnos que no poseen ni la preparación, ni la vocación, ni la capacidad, necesarias para un estudio superior. En este sentido el Ciclo Básico, como curso preparatorio previo a la carrera de Abogacía, consideramos que resulta absolutamente indispensable. Es en él donde debe operarse la selección de aquellos que reúnen condiciones para el aprendizaje jurídico, y eliminarse a los restantes¹⁴. Para ésto, propugnamos ampliar su contenido, incorporando materias introductorias de carácter formativo, que preparen al que las ha cursado para el estudio de las materias dogmáticas del ciclo profesional. De este modo el Ciclo Básico estaría compuesto por: 1) Introducción al Derecho, que comprendería Introducción a la teoría del Derecho, Historia de las ideas jusfilosóficas y Enciclopedia jurídica; 2) Historia del

¹² Ver nota 15.

¹³ Tenemos presente la clara definición del doctor Léon Glacaroni, sobre la verdadera misión de la enseñanza universitaria: "El de la Universidad no es un enseñar cualquiera ni un enseñar porque sí. Es un enseñar calificado en forma y finalidad" ... "En cuanto a la forma, no es la transmisión rutinaria y masiva de conocimientos elementales a grandes contingentes de alumnos, sino la difusión de un saber superior de profundización brindado a estudiantes previamente calificados por estudios preparatorios anteriores." (Léon Glacaroni: *Op. cit.* (nota 15), pág. 55).

Derecho, comprendiendo Historia de la civilización e Historia del Derecho Argentino (y en éste, todo lo relativo a la Historia externa, a la Historia de las instituciones y la Historia constitucional argentina); 3) Sociología (en forma elemental, puesto que su finalidad no es aquí la de formar sociólogos, sino la de brindar al alumno bases para situar mejor el fenómeno jurídico); y 4) Economía Política. Suprimimos la asignatura del idioma: aunque es obvio que el estudiante universitario debe conocer —y utilizar— a lo largo de su carrera, por lo menos un idioma extranjero, no es en la Facultad donde puede o debe aprenderlo; la experiencia de los últimos tres años ha demostrado la completa inoperancia de su enseñanza en el Ciclo Básico, ya que en el lapso de esos pocos meses, prácticamente nada agrega a su caudal, ni el alumno que ya conocía tal idioma, ni —menos aún— el que no lo conocía. Para el plan de estudios del Ciclo Básico que hemos expuesto, estructuramos, como complemento ineludible, un rigurosísimo sistema de promoción.

V. — Respecto del plan de estudios de la carrera de Abogacía creemos, ante todo, que el mismo debe ser único y uniforme para todos los alumnos. Nos oponemos al régimen de materias optativas, por entender que todos los sectores del orden jurídico deben ser conocidos por el alumno, pues sin perjuicio de su mayor o menor utilidad práctica en cada caso, todos ellos hacen, en última instancia, a su cultura jurídica. Además, en nuestro medio generalmente el estudiante no puede aún decidir cuál será el campo preciso de su actividad profesional; por lo tanto, la Facultad debe capacitarlo básicamente para cualquiera de ellos, del mismo modo que el título de Abogado que le otorga, es igual en todos los casos.

Las innovaciones que proyectamos son las siguientes:

- a) En *Derecho Penal I*, luego de la Parte General de esta disciplina, deben estudiarse nociones generales de *Criminología y Derecho Penitenciario*.
- b) *Derecho Constitucional* lo unificamos en un solo curso; actualmente el contenido de los dos cursos es prácticamente idéntico, por lo que no tiene sentido la existencia de ambos. En la forma que lo proyectamos, la asignatura estaría compuesta por la Teoría Constitucional, la Historia del Constitucionalismo y, finalmente, la exégesis constitucional argentina. En cuanto a la historia institucional argentina, que hoy en día se estudia en 5 (!) oportunidades distintas: 1) Historia de las instituciones argentinas (Ciclo Básico), 2) Introducción al Derecho; 3) Derecho Político, 4) Derecho Constitucional I y 5) Derecho Cons-

titucional II, se lo haría en una sola: Historia del Derecho (en el Ciclo Básico).

- c) Establecemos la asignatura *Derecho Municipal*, en la cual deberá estudiarse en especial el *Derecho constitucional*.
- d) En *Derecho Penal II* y *Derecho Procesal I* se encarará el estudio, en forma sintética pero autónoma, del Derecho Penal Militar, y el procedimiento militar.
- e) Consideramos conveniente el estudio conjunto de las obligaciones y contratos civiles y comerciales. Ello ya se ha concretado en otras Facultades, sin inconveniente alguno. Habría, en esta forma, siete cursos de *Derecho Privado*, en reemplazo de los actuales de Derecho Civil y Comercial. El primero comprendería la Parte General (personas, patrimonio, teoría general de los hechos y actos jurídicos, actos de comercio y estatuto del comerciante); el segundo, Obligaciones; el tercero, Teoría general de los contratos y Contratos en particular (1ª parte); el cuarto, Contratos en particular (2ª parte) y Papeles de comercio; el quinto, Empresa, Bolsas de Comercio, Bancos, Sociedades civiles y comerciales y Contabilidad para abogados (con especial referencia a las sociedades anónimas); en el sexto, Derechos Reales; y en el séptimo, Familia (incluyendo sociedad conyugal) y Sucesiones. En cuanto a Quiebras, se estudiaría junto con el Concurso civil en un tercer curso de Derecho Procesal.
- f) En *Filosofía del Derecho* agregamos, al lado de la Teoría general del Derecho Continental, la *Teoría del common law*.
- g) Integramos *El contrato de transporte terrestre*, el *Derecho de la Navegación*, el *Derecho Aeronáutico* y la *Ley de Aduanas* en una asignatura denominada *Derecho de los Transportes*.
- h) Restablecemos *Derecho Industrial*, comprendiendo los derechos intelectuales y de patentes y marcas.
- i) *Derecho Agrario y Místico* debe ser profundamente reorganizada; en Derecho Agrario: suprimiéndose el estudio de la legislación derogada e incluyéndose, en cambio, una noción general de los códigos rurales; en Derecho Minero: eliminándose la actual ridícula memorización del Código de Minería (en gran parte caído en desuso) para darse mayor importancia al régimen legal de los hidrocarburos y de la energía.

VI. — La modificación de los sistemas de promoción es una de las cuestiones fundamentales. A este respecto, proyectamos la supresión de las clases magistrales libres¹⁰ (salvo su dictado excepcional, con un concepto de ilustración complementaria, para los alumnos libres), de los exámenes mensuales, y de los cursos de promoción sin examen y de parciales escritos, estableciendo, en su reemplazo, dos sistemas únicos, optativos para el alumno en cada materia: *cursos regulares* y *exámenes libres*. Estos últimos se tomarían en cuatro turnos: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, y serían más o menos similares a los actuales exámenes orales. Los *cursos regulares* serían cuatrimestrales, con asistencia obligatoria a clase. Las clases serían teórico-prácticas y se dictarían en Comisiones de 30 alumnos, interrogándose diariamente —en forma breve y concreta— a todos ellos; éstos rendirían, además, tres exámenes parciales escritos y un examen final general.

Creemos que el examen final —oral e interno del curso— es completamente indispensable: aunque el alumno haya intervenido en clase y haya rendido satisfactoriamente los exámenes parciales, de ningún modo debe quedar eximido del examen general, puesto que éste es el único medio de lograr que adquiera una visión de conjunto —sintética pero integral— de toda la materia; en caso contrario, sus conocimientos serán fragmentarios e incompletos, tal como sucede en los actuales cursos de promoción sin examen y de parciales escritos. Uno de los mayores males de nuestra enseñanza media es —todo el mundo concuerda en ello— el sistema de la "exención" del examen; permanentemente se postula su supresión y la implantación del examen final para todos los alumnos, sin excepción alguna. No vemos entonces por qué razón lo que se considera pésimo para la escuela secundaria puede ser bueno en la Facultad de Derecho; nosotros estamos convencidos de que para ésta es tan absurdo y pernicioso como para aquélla.

El sistema de *cursos regulares* que proponemos es similar, en su estructura, al que se emplea en las Escuelas de Derecho norteamericanas. En ellas los cursos son cuatrimestrales: se extienden desde mediados de Septiembre a mediados de Enero (fall semester), y desde fines de Enero hasta fines de Mayo (spring semester); el alumno generalmente debe acreditar un mínimo

¹⁰ La inutilidad de las clases magistrales monologadas es manifiesta. Hace ya casi un lustro, el hoy Rector de la Universidad de B. A. Dr. Néstor Frondizi, en una conferencia pronunciada en el aula magna de nuestra Facultad (7/11/56) afirmó: "Si se quiere formar hombres cultos habrá que reemplazar las clases magistrales por seminarios, donde el diálogo sustituya al monólogo y la actividad continuada de los estudiantes a su actual pasividad." (Fronozini, *FOROZINI: Problemas actuales de la Universidad. Revista LECCIONES Y ENSAYOS*, N° 1, pág. 179). Desde entonces hasta ahora los hechos han refinado la absoluta crítica de estos conceptos, y la necesidad de llevarlos a la práctica.

(bastante elevado) de asistencia a clase, interviene activamente en ella, rinde exámenes parciales y examen final. Todo esto es razonable y resultaría perfectamente aplicable aquí.

Los cursos regulares constituirían la regla y no la excepción: todos los alumnos que lo desearan podrían cursar cada asignatura por este sistema. Es natural. Si bien el número de alumnos es excesivamente elevado, en vista de que es una realidad, no se puede ignorarla, y es necesario poner al alcance de todos ellos —también de los malos alumnos, que son los que quizás más lo necesitan— un régimen de promoción serio y riguroso.

Esto no es irrealizable. Tomemos como ej. la asignatura Derecho Civil I; es la que más alumnos cursaron en 1960: 2.260 la rindieron en examen oral, 57 en examen escrito y 111 por promoción sin examen, total 2.428 alumnos* (en realidad fueron menos, porque en esta cifra están incluidos los que —por ser aplazados— la rindieron más de una vez en el año). Implantándose el sistema que proyectamos, supongamos que 400 alumnos la rendirían en examen libre y 2.000 por curso regular; funcionarían actualmente 5 cátedras, lo que importaría un total de 400 alumnos en cada una, divididos en dos cuatrimestres, o sea 200 simultáneamente, los que distribuidos en Comisiones de 30 alumnos, formarían 7 de éstas (cantidad no tan excesiva, máxime si se tiene en cuenta que los Profesores dedicarían su actividad docente casi exclusivamente a los cursos regulares, como consecuencia de la abolición de las clases magistrales libres y de los exámenes mensuales).

Los dos sistemas de promoción que delineamos pueden dar buen resultado, siempre que se apliquen, en todas las cátedras, con el máximo rigor. Las clases deberían dictarse con amplitud de horario, a fin de facilitar la concurrencia de los alumnos que trabajan. Para los alumnos indolentes o probablemente incapaces proyectamos un severo régimen de sanciones progresivas, que culminan con la definitiva exclusión de la Facultad de aquéllos que son aplazados por quinta vez en una misma asignatura, de los que son sorprendidos "copiándose" en los exámenes escritos (o tratando de hacerlo), y de los que durante tres años lectivos consecutivos no aprueban ninguna materia (sin deberse esto a razones de fuerza mayor); en el caso de los alumnos del Ciclo Básico habría algunas causales más. Estas medidas son un complemento ineludible del sistema de cursos regulares, el que, al estar a disposición de todos los alumnos, sin limitaciones, implica para ellos un mayor beneficio, que debe estar acompañado de mayores obligaciones y responsabilidades.

* Ver LECCIONES Y ENSAYOS, N° 13, pág. 203 y m.

VII. — Para llevar a la práctica nuestro proyecto se requeriría, indudablemente, aumentar el personal docente y la cantidad de aulas. Lo último está en vías de solución, con la construcción de las del subsuelo, que deberían ser concluidas en su totalidad. En cuanto al personal docente, aunque en algunas cátedras sería necesario incrementar el número de profesores, en términos generales sería suficiente poner en funcionamiento la carrera docente (reglamentada ya en Octubre de 1960, Res. 4441/60); de tal modo, cada Comisión de los cursos regulares estaría a cargo de un Profesor Adjunto, secundado por un Jefe de Trabajos Prácticos (en las materias codificadas) y dos Auxiliares Docentes (abogados). Cada uno de estos equipos docentes podría, por su parte, actuar al frente de dos Comisiones, en horarios distintos. Y creemos que sería inclusive conveniente el desempeño, en las cátedras cuyos titulares así lo estimaran, de alumnos destacados de la carrera de Abogacía, en carácter de colaboradores (Subauxiliares). Este tipo de organización docente se ha utilizado siempre en otras Facultades (Medicina, Ingeniería, Odontología, etc.), con excelentes resultados; no vemos entonces por qué no puede hacerse también en Derecho. En realidad, ello puede hacerse: la participación de jóvenes egresados en la docencia, como Auxiliares, se ha llevado y se lleva a cabo, con pleno éxito, en diversas cátedras; podemos mencionar las de los siguientes profesores: Dr. Ramos Mejía²¹, Dr. Zavala Rodríguez²², Dr. Linares Quintana²³, Dr. Ray²⁴, Dr. Boffi Boggero²⁵, Dr. Gioja. En las de los dos últimos, como asimismo en las de los Dres. Soler y Silva Riestra, se desempeñan también alumnos, en las condiciones arriba expuestas. El profesor Boffi Boggero ha expresado al respecto: "Cada cátedra ha de formarse a semejanza de las normas que regulan la estructura de la Universidad argentina y de cada una de sus Facultades, mediante la integración de las tres corrientes formativas del gobierno respectivo: profesores, egresados y alumnos. De esa manera, además del profesor titular, los profesores asociados o adjuntos, hay un cuerpo de auxiliares, surgido de entre los egresados que no han perdido su contacto vocacional con las disciplinas universitarias y de entre calificados alumnos de cada curso"²⁶. Ray, por su parte, ha afirmado lo siguiente:

²¹ Ver: RAMOS MEJÍA, ENRIQUE: *Un nuevo cuerpo en la enseñanza del Derecho Penal*. LECCIONES Y ENSAYOS, N° 7, 1958, pág. 181.

²² Resolución N° 3357/53, art. 12.

²³ Resolución N° 3341/53, art. 3°.

²⁴ *Rev. Op. cit.* (nota 8), pág. 13.

²⁵ Ver: ALVAREZ, ATILIO A. y ROSSI, RICARDO D.: *La Cátedra Integrada en Juvenia*. Revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 11, 1959, pág. 141; y nuestro trabajo *El Curso Integrado de Obligaciones*, Revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 14, 1960, pág. 141.

²⁶ *Boletín Bozonno*, LUIS M.: Discurso pronunciado el 13 de mayo de 1960 en

"...debo señalar que ha sido una iniciativa afortunada la de incorporar como colaboradores a jóvenes egresados, con especial interés en la materia, que así adquieren experiencia docente, prosiguen las investigaciones científicas en campo propio y no cortan sus vínculos con la Facultad. Simultáneamente, facilitan la labor docente del profesor, mediante el consejo individual a los componentes del curso y el control de las pruebas y de la preparación de los alumnos. Si se adscribiesen egresados a cada una de las distintas cátedras, podrían generalizarse estos cursos y transformarse fundamentalmente la enseñanza en nuestro medio"²¹.

VIII. — Con relación a la enseñanza práctica, proyectamos la supresión de los actuales 1er. y 2º ciclos de Trabajos Prácticos, y la realización de tales trabajos en el seno de los mismos cursos regulares. El planteo y la solución de casos prácticos que ahora se lleva a cabo en el 1er. ciclo, se haría, en consecuencia, en los cursos regulares de todas las materias codificadas, mientras que la confección de escritos y expedientes que en la actualidad se efectúa en el 2º ciclo, se haría en los cursos regulares de Derecho Procesal I, II y III, simultáneamente con el estudio teórico de los diversos Procedimientos.

Es imprescindible incorporar la enseñanza práctica a cada una de las cátedras, y modificar el criterio de la enseñanza teórica, orientándola hacia el estudio de las instituciones según su funcionamiento en la realidad. El doctor Cueto Rúa ha señalado esto con justo énfasis: "Si la Facultad de Derecho argentina ha de cumplir su misión pedagógica, es indispensable que le suministre al futuro abogado ese mínimo conocimiento de la realidad jurídica concreta, que hoy sólo puede adquirirse a través de años de práctica, a cuenta, muchas veces, de amargos sacrificios y sinsabores. El resultado de la tendencia actualmente predominante en nuestro país, suele ser un irónico escepticismo sobre la "teoría" enseñada en la Universidad y una general resistencia del práctico del Derecho hacia cualquier proyectado curso para post-graduados, cuya finalidad fuere perfeccionar sus conocimientos"²². Compartimos plenamente la opinión del destacado profesor de Buenos Aires y de Dallas; las palabras que transcribimos las publicó hace ya cerca de una década, en "La Ley". Y a pesar de que se refieren al problema quizás más neurálgico de nuestra enseñanza del Derecho, parecen no haber sido escuchadas²³. Por eso las recorda-

el acto académico de homenaje a la Revolución de Mayo en su sesquicentenario, Universidad de Bs. As., 1955, pág. 23-24.

²¹ *Ibid.* Op. cit. (nota 8), pág. 15.

²² Cueto Rúa, Jozso C.: *El caso austral*, "La Ley", 1953, t. 71, pág. 847.

²³ En algunos casos, sin embargo, el aprendizaje práctico ha sido incorporado al teórico. Podemos mencionar los siguientes: el curso teórico-práctico que realizó

mos; ellas deben ser tenidas muy en cuenta, al igual que las soluciones que su autor propone: "En síntesis, bien podemos decir que el sistema de enseñanzas en los países de tradición romanista, como el nuestro, puede contribuir con importantes elementos pedagógicos a solucionar limitaciones e inconvenientes del "case method", especialmente en lo relativo a transmisión de conocimientos, enseñanzas del Derecho legislado y formulación de una amplia teoría general. Por su parte, el "case method" puede contribuir muy valiosamente a salvar a la clase magistral de la aridez que suele caracterizarla, dotando al mismo tiempo a los estudiantes de una más precisa noción de la realidad jurídica, de la técnica necesaria para manejar y considerar problemas individuales, y del sentido instrumental, vital y humano del Derecho. Una síntesis bien lograda podría rendir resultados altamente compensatorios. Si se tiene en cuenta la crisis que agita la enseñanza universitaria del Derecho, confesada en los Estados Unidos, latente, pero no menos real en la Argentina, nada más aconsejable que intentarla. Quien la lograra, habría prestado un valioso servicio a la causa del Derecho"²⁰.

El actual Ser. ciclo de Trabajos Prácticos entendemos que debe ser mantenido, pero extendiéndose su duración a un año entero; por lo demás, para que se pueda llevar a cabo con eficacia, es necesario remodelar las correspondientes instalaciones en el 8º piso del Palacio de Justicia y dotar al Departamento de Práctica Forense de los elementos materiales requeridos para este tipo de tareas.

IX. — El año lectivo, para ser convenientemente aprovechado, debe iniciarse en los primeros días de Marzo y desenvolverse de acuerdo a una rigurosa planificación; hay que evitar toda improvisación, porque ésta es uno de los mayores males de la enseñanza. De ahí que en nuestro proyecto fijamos minuciosamente las fechas y los términos de las inscripciones, comienzo y finalización de los cursos, etc.; ellos deben cumplirse estrictamente, sin alteraciones ni prórrogas.

El período de vacaciones de invierno debe preverse con precisión al empezar el año; lo más adecuado es que se extienda siempre a partir del 9 de Julio y coincida con el receso de las actividades docentes comprendido entre la finalización del primer cuatrimestre y la iniciación del segundo.

en 1957 el Dr. Basilio Mángia (ver nota 21), el de Derecho Civil I que llevó a cabo en la misma época el Dr. Nicolás Halperín, el curso de promoción por concepto que dicta desde 1957 el Dr. Rav, el Curso Intensivo de Obligaciones de la cátedra del Dr. Borri Boscuzzi, y el curso teórico-práctico de Derecho Civil I que dicta en su cátedra el Dr. López Olaciraguri (Rev. 3600/59).

²⁰ Cursus Bñ: Op. cit., pág. 859.

X. — Con el fin de que las actividades docentes se puedan desarrollar en forma bien ordenada, proyectamos la creación de una Oficina de Coordinación, la que compuesta por personal administrativo especializado, tendría a su cargo todo lo relativo a la organización y control de dichas actividades. También proyectamos, transferir a los Profesores Titulares la función de aceptar renuncias a los cursos, justificación de inasistencias, etc., de los alumnos, para simplificar y agilizar así trámites que hoy en día se realizan ante el Decano, mediante un largo y engorroso procedimiento administrativo, que no tiene ninguna razón de ser. Ambas medidas contribuirían considerablemente a "desburocratizar" la Facultad, y a aliviar en algo el exceso de tareas que pesa actualmente sobre el exiguo personal administrativo.

XI. — Al redactar nuestro Proyecto hemos tenido a la vista, como principal bibliografía, los siguientes trabajos: "Acercas de la enseñanza de las disciplinas jurídicas" de José D. Ray²¹; "Curso de promoción por concepto. Derecho de la Navegación" de José D. Ray²²; "El case method" de Julio C. Cueto Rúa²³; "Modernas tendencias pedagógicas en las escuelas de Derecho norteamericanas" de Julio C. Cueto Rúa²⁴; "Problemas actuales de la Universidad" de Risieri Frondizi²⁵; "La enseñanza del Derecho" de Fernando L. Sabsay y Fernando N. Barrancos y Vedia²⁶; "Legal education in the United States of America" de David F. Cavers²⁷; "Un nuevo ensayo en la enseñanza del Derecho Penal" de Enrique Ramos Mejía²⁸; "El ciclo básico en la Facultad de Derecho" de José M. López Olaciregui²⁹; "Régimen jurídico de la Universidad argentina: sus bases y su historia" de José M. López Olaciregui³⁰; "Exposición sobre reorganización de la docencia y régimen de exámenes" de José Sánchez Fontana³¹; "El Derecho en la cátedra y el tribunal" de Eduardo A. Vázquez³²; "Los planes de estudio de Derecho - Su unidad e integridad" de Rafael Bielsa³³; "Enseñanza y exámenes de Derecho" de Rafael Bielsa³⁴; "Proyecto de

²¹ Ver nota 3.

²² Ver nota 3.

²³ Ver nota 27.

²⁴ Revista "La Ley", 1954, t. 71, pág. 794.

²⁵ Revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 1, pág. 173.

²⁶ Revista Jurídica de Buenos Aires, 1959-1, pág. 303.

²⁷ Ver nota 3.

²⁸ Ver nota 21.

²⁹ Diario "La Nación", Bs. As., 30/1/54.

³⁰ Ver nota 15.

³¹ Exposición ante el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de Montevideo, del Consejero Profesor Dr. José Sánchez Fontana. (Reporte N° 104/59).

³² Revista LECCIONES Y ENSAYOS, N° 4/5, 1957, pág. 115.

³³ Revista del Colegio de Abogados de Bs. As., t. XXVIII, N° 2, 1950, pág. 169.

³⁴ Revista "La Ley", 1949, t. 54, pág. 800.

Plan de Estudio" de Luis M. Baudizzone⁴²; "La unificación de las obligaciones y contratos en la enseñanza universitaria" de Ignacio Winizky⁴³; "A propósito de los exámenes mensuales" de Ignacio Winizky⁴⁴; "La enseñanza del Derecho en la Alemania actual" de Leonardo J. Areal⁴⁵; "Los Institutos de Investigación" de Humberto Quiroga Lavie⁴⁶; "El curso intensivo de Obligaciones" de Pablo A. Horvath⁴⁷.

El Proyecto que presentamos es también el resultado de nuestra experiencia personal, adquirida a lo largo de cinco años vividos en la Facultad. Su única finalidad es la de hacer algo, siquiera un mínimo, por la superación y jerarquización de la enseñanza del Derecho en ella; porque en estos momentos, tal cosa resulta sumamente necesaria. Nuestro Proyecto es un aporte, o más que aporte, sólo una sistematización de ideas, muchas de ellas conocidas pero dispersas. El régimen de estudios que en él se propone no significaría quizás una innovación demasiado substancial, pero sí la suficiente; y aunque las exigencias por él establecidas serían, para los alumnos, mucho mayores, el mismo no debe ser calificado de "reaccionario", pues el aumento en la exigencia de conocimientos y de responsabilidades es uno de los pilares fundamentales de cualquier reforma que se intente en la Facultad. Si ello no quiere admitirse, basta dejar las cosas como están. Por eso, quienes eventualmente sostengan que un proyecto como éste es excesivamente severo son, sencillamente, quienes desean continuar en la línea del menor esfuerzo. Y la Universidad no fué creada para ellos.

⁴² Proyecto presentado al abandonar el Decanato de la Facultad, en 1957.

⁴³ Revista "La Ley", 1956, t. 83, pág. 810.

⁴⁴ Revista del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, 1957, año III, pág. 215.

⁴⁵ Revista LECCIONES Y ENSAYOS, 1959, N° 12, pág. 129.

⁴⁶ Revista LECCIONES Y ENSAYOS, 1959, N° 13, pág. 140.

⁴⁷ Revista LECCIONES Y ENSAYOS, 1960, N° 14, pág. 141.

II. — PROYECTO DE ORDENANZA GENERAL DE ESTUDIOS
PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES

Título I

DE LA ENSEÑANZA EN LA FACULTAD

1. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se cursará un solo Ciclo Profesional: la carrera de Abogacía. Los graduados en ella podrán realizar los siguientes Ciclos de Especialización:

- a) Notariado;
- b) Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales.

También funcionará en la Facultad la Escuela de Asistentes Sociales, de acuerdo con su reglamentación actualmente en vigor.

2. Para ingresar en el Ciclo Profesional se requiere aprobar previamente el Ciclo Básico que determina el Título II de la presente Ordenanza.
3. La carrera de Abogacía y el Ciclo de Especialización Notarial se regirán por lo estatuido en los Títulos III y IV, respectivamente, de esta Ordenanza. El Ciclo de Doctorado lo hará por la Ordenanza de la Universidad del 26 de Noviembre de 1960 y su correspondiente reglamentación que dicte el H. Consejo Directivo.

Título II
El Ciclo Básico

SECCION I: INGRESO

4. La inscripción se efectuará entre el 10 y el 20 de Febrero de cada año.
5. Para ingresar en el Ciclo Básico es necesario poseer alguno de los siguientes títulos:
 - a) Bachiller Nacional, o Maestro Normal Nacional, o Perito Mercantil Nacional;
 - b) Profesor Normal en Letras o Profesor de Historia, egresado de las escuelas del profesorado correspondientes;
 - c) Egresado con título de Facultades dependientes de Universidades Nacionales;
 - d) Egresado de los Liceos Militares y Navales;
 - e) Oficial de las Fuerzas Armadas comprendido en el decreto 967/50;
 - f) Egresado de los Seminarios Arquidiócesanos y Diocesanos de la República Argentina, que haya cumplido la primera etapa completa del ciclo Superior (Seminario Mayor).
6. Los egresados de establecimientos no comprendidos en el art. anterior deberán rendir las asignaturas que determine el Ministerio de Educación y Justicia, para acreditar el título de Bachiller. Los egresados de establecimientos sitos fuera de la República podrán ingresar con las condiciones que fijará la reglamentación. Los alumnos que cursen estudios en otras Facultades de Derecho del país, podrán ingresar a la Facultad en la forma que se reglamentará. Los egresados de colegios dependientes de Universidades Nacionales en que se cursan los estudios del ciclo secundario por un período mínimo de seis años no quedarán eximidos de cursar el Ciclo Básico.
7. No habrá inscripciones condicionales ni se admitirán alumnos que adeudaren materia alguna para la obtención de su título habilitante.

SECCION II. PLAN DE ESTUDIOS

8. El Ciclo Básico estará compuesto por las siguientes asignaturas:

Introducción al Derecho (Introducción a la teoría del Derecho; Historia de las ideas jusfilosóficas; Enciclopedia jurídica).

Historia del Derecho (Historia de la civilización; Historia del Derecho Argentino).

Sociología.

Economía Política.

SECCION III. ESTRUCTURA

9. *Organización docente.* — En las materias del Ciclo Básico se aplicarán las disposiciones de la Sección IV del Título III, con las siguientes modificaciones:
- A. El número de cátedras será de por lo menos tres en cada asignatura.
 - B. En Economía Política y Sociología no podrán desempeñarse Sub-auxiliares.
10. *Sistema de promoción.* — Regirá en forma exclusiva el sistema de cursos regulares, según las normas establecidas en la Sección V, parte A, del Título III, y con las siguientes modificaciones:
- A. Los alumnos deberán cursar simultáneamente, en cada cuatrimestre, dos de las asignaturas:
 - a) aquellos cuyo último número del legajo sea impar cursarán en el primer cuatrimestre Introducción al Derecho e Historia del Derecho, y en el segundo Economía Política y Sociología;
 - b) aquellos cuyo último número del legajo sea par lo harán viceversa.
 - B. Cada Comisión estará formada por 40 alumnos.
 - C. El alumno que por inasistencia a clase, o a un examen parcial o final, resultare excluido de un curso regular, quedará al mismo tiempo automáticamente excluido de la Facultad, no pudiendo reingresar a la misma

en el futuro. La resolución excluyendo al alumno de la Facultad será dictada por el Decano y tendrá carácter declarativo. Comunicada por carta al interesado, éste podrá dentro de los 10 días solicitar que su exclusión se deje sin efecto, justificando causas de fuerza mayor en la forma que se reglamentará; la resolución que rechace su pedido será definitiva.

- D. Para rendir el examen final no se requerirá al alumno un promedio mínimo en los parciales.
- E. El alumno que fuere calificado Insuficiente en el examen final de las dos asignaturas que cursó en un mismo cuatrimestre no podrá volver a rendirlas y quedará automáticamente excluido de la Facultad, no pudiendo reintegrar a la misma en el futuro. El que lo fuese en sólo una de ellas, podrá volver a rendirla en el turno de exámenes complementarios del mes de Diciembre o de Marzo, según el caso; si no se presentare, o si fuese nuevamente declarado Insuficiente, se le aplicará lo dispuesto en la primera parte del presente inciso.
- F. Para inscribirse en las asignaturas que le corresponden en el segundo cuatrimestre, el alumno deberá tener aprobadas las dos que cursó en primer término.
- G. Los turnos de exámenes complementarios de los meses de Diciembre y Marzo funcionarán según lo prescrito en la Sección V, parte B, del Título III, para los exámenes libres.
- H. En los cursos regulares del Ciclo Básico se empleará el sistema de enseñanza establecido en el art. 31, en todo en cuanto resulte compatible con las modalidades de las asignaturas que lo integran. Además, se prestará especial atención a que el alumno se inicie y se ejercite en la metodología de la investigación, propia de las ciencias sociales.

TÍTULO III

CICLO PROFESIONAL

SECCION I: INGRESO

- 11. Los alumnos que hubieren aprobado el Ciclo Básico en el mes de Diciembre ingresarán automáticamente en la carrera de Abogacía con fecha 1º de Enero del año siguiente; los que

lo aprobaren en el turno de exámenes complementarios del mes de Marzo, lo harán con fecha 1º de Abril.

SECCION II: PLAN DE ESTUDIOS

12. La carrera de Abogacía tendrá una duración de 5 años y se integrará con las siguientes 25 asignaturas:

Primer año:

Derecho Romano.

Derecho Privado I (Parte General: personas, patrimonio, teoría general de los hechos y actos jurídicos, actos de comercio, estatuto del comerciante).

Derecho Político (Teoría del Estado; Historia de las ideas políticas).

Derecho Penal I (Parte General; Criminología y Derecho Penitenciario).

Derecho Constitucional (Teoría constitucional; Historia del constitucionalismo; Exégesis constitucional argentina).

Segundo año:

Derecho Internacional Público.

Derecho Privado II (Obligaciones y privilegios).

Derecho Penal II (Parte Especial; Derecho penal militar).

Derecho Municipal.

Derecho Privado III (Teoría general de los contratos; Contratos en particular (1ª parte))¹.

Tercer año:

Derecho Procesal I (Parte General; Procedimiento penal; Procedimiento penal militar).

Derecho Privado IV (Contratos en particular (2ª parte)²; Papeles de Comercio).

Finanzas y Derecho Financiero.

Derecho Social (Derecho del trabajo y de la seguridad social).

¹ Contratos en particular (1ª parte): compraventa, cesión de créditos, permuta, locación, mandato, comisión, consignación, corretaje, remate, fianza, depósito, mandato, arrendo, comodato, Evicción y vicios redhibitorios; gestión de negocios ajena.

² Contratos en particular (2ª parte): donación, aleatoria, renta vitalicia, seguros, cuenta corriente mercantil, cuenta corriente bancaria, cambio, constitución de prenda (con y sin desplazamiento).

Derecho Privado V. (Empresa; Bolsas de comercio; Bancos; Sociedades civiles y comerciales; Contabilidad para abogados).

Cuarto año:

Derecho Privado VI (Derechos reales).

Derecho Procesal II (Procedimiento civil: juicios ordinario y especiales).

Derecho Agrario y Minero.

Filosofía del Derecho (Teoría general del Derecho Continental; Teoría del *common law*).

Derecho Procesal III (Concurso civil y quiebras).

Quinto año:

Derecho Privado VII (Derecho de Familia; Derecho Sucesorio).

Derecho de los Transportes (Transporte terrestre; Derecho de la Navegación; Derecho Aeronáutico; Legislación Aduanera).

Derecho Industrial (Derechos Intelectuales y de Patentes y Marcas).

Derecho Administrativo.

Derecho Internacional Privado.

Para obtener el título de Abogado el alumno deberá aprobar, además, dos Seminarios de Investigación y el Curso de Práctica Forense.

SECCION III: CORRELATIVIDAD DE MATERIAS

13. Serán correlativas aquellas materias que se dividan en dos o más cursos, las del curso inferior respecto a las del curso superior, aún si estuvieran en el mismo año.
14. También tendrán la calidad de correlativas las siguientes asignaturas:
 - a) D. Romano a D. Privado II;
 - b) D. Privado I a D. Penal I;
 - c) D. Político a D. Constitucional y D. Internacional Público;
 - d) D. Constitucional a D. Municipal y D. Social;
 - e) D. Penal I a D. Municipal;
 - f) D. Municipal a Finanzas y D. Financiero;
 - g) D. Privado II y D. Penal II a D. Procesal I;
 - h) D. Privado III y D. Procesal I a D. Social;
 - i) D. Privado VI a D. Agrario y Minero, D. Industrial,

D. Administrativo y D. de los Transportes;

j) D. Privado VII, D. de los Transportes, D. Procesal III y D. Industrial a D. Internacional Privado.

15. Para rendir una materia de año superior es necesario tener aprobadas tres de las correspondientes al año inferior y la totalidad de las comprendidas en el anterior a éste.

SECCION IV. ORGANIZACION DOCENTE

16. En todas las asignaturas funcionarán como mínimo dos cátedras permanentes. El H. Consejo Directivo podrá ampliar este número, como también crear cátedras interinas.
17. Cada cátedra estará compuesta por:
- a) Profesor Titular;
 - b) Profesores Asociados;
 - c) Profesores Adjuntos;
 - d) Jefes de Trabajos Prácticos, en las materias codificadas;
 - e) Auxiliares Docentes;
 - f) Sub-auxiliares, en las cátedras cuyos titulares estimen conveniente su desempeño.
18. Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán designados por concurso, según las disposiciones del Estatuto Universitario. Cuando por cualquier razón una cátedra carezca de Titular, el H. Consejo Directivo propondrá al Consejo Superior de la Universidad la designación de uno de los Profesores Asociados de la asignatura, en carácter de Titular interino de dicha cátedra. Mientras un Profesor Titular se halle en uso de licencia, su cátedra quedará a cargo de uno de los Profesores Asociados, o en su defecto Adjuntos, de la misma. El H. Consejo Directivo designará Profesores Adjuntos interinos, en las cátedras cuyos Titulares lo propongan. Todos los nombramientos interinos se entenderán hechos hasta tanto se cubran los correspondientes cargos por concurso.
19. Los Jefes de Trabajos Prácticos y los Auxiliares Docentes serán Abogados, con título expedido por esta Facultad, y designados por el H. Consejo Directivo en concurso bíanual, de acuerdo con la reglamentación de la carrera docente.
20. Los Profesores Titulares que lo consideren conveniente podrán designar, en sus respectivas cátedras, alumnos de la

carrera de Abogacía con no menos de 15 materias aprobadas y promedio de calificaciones superior a 8, en calidad de Sub-auxiliares ad-honorem, colaboradores de la función docente.

SECCION V: SISTEMAS DE PROMOCION

21. En todas las asignaturas registrarán exclusivamente estos dos sistemas de promoción: cursos regulares y exámenes libres. El alumno podrá optar en cada una de ellas por el de su preferencia; pero inscripto en un curso regular no podrá rendir dicha asignatura en examen libre mientras se desarrolle el curso, ni inscripto para rendirla en examen libre podrá anotarse en un curso regular mientras no concluya el correspondiente turno de examen.

A. CURSOS REGULARES

22. Duración. — Los cursos serán cuatrimestrales, llevándose a cabo dos veces en el año:
1er. cuatrimestre: 5 de marzo-8 de julio.
2º cuatrimestre: 1º de agosto-30 de noviembre.
23. Inscripción. — No se limitará en forma alguna el número de alumnos a cursar cada asignatura por este sistema de promoción. Para inscribirse en un curso regular el alumno deberá hallarse en condiciones de rendir la materia, según lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 15. No se admitirán inscripciones condicionales. El término de inscripción para los cursos del primer cuatrimestre correrá anualmente entre el 10 y el 20 de febrero; para los del segundo, entre el 15 y el 25 de julio. Los alumnos que deseen asistir simultáneamente a más de un curso deberán anotarse en todos ellos por medio de una sola boleta de inscripción. Ningún alumno podrá asistir en un mismo cuatrimestre a más de tres cursos regulares, como tampoco a más de cinco en un año lectivo. La inscripción se efectuará en el Departamento Registro de Alumnos, pudiendo el alumno elegir la cátedra que desee.
24. Comisiones. — Los alumnos inscriptos en cada cátedra serán distribuidos en Comisiones de 30 alumnos. En todas las Comisiones se dictarán tres clases semanales de dos horas de duración cada una. Queda prohibida la asistencia de un número de alumnos superior al indicado, como también la de alumnos no inscriptos.
25. Horarios. — En todas las asignaturas funcionarán Comisiones en los siguientes horarios: 8 a 10; 10 a 12; 16 a 18; 18 a

20; 20 a 22. El alumno indicará en la boleta de inscripción el horario de su preferencia; pero si optase por el de 20 a 22 deberá acompañar un certificado de trabajo que acredite fehacientemente su imposibilidad en concurrir a algún otro. En las materias que contaren con dos cátedras, una de ellas dictará las clases en el horario matutino y la otra en el vespertino, según acuerdo de sus Profesores Titulares; en aquellas en que la cantidad de cátedras fuere superior, funcionará un número mayor en el horario vespertino.

26. *Días de clase.* — Las clases serán dictadas todos los días hábiles, en los horarios establecidos en el art. 25; pero los días Sábado ello sólo se hará en el horario matutino. Los días de clase de cada Comisión serán establecidos por la Oficina de Coordinación, que lo hará según las indicaciones del Titular de la cátedra. Este deberá hacer llegar a la Oficina tales indicaciones, que incluirán el horario en que actuará cada Profesor Adjunto, antes del 10 de febrero y del 15 de julio; si no lo hiciera dentro de tales términos quedarán automáticamente en vigencia los días y horas de clase del cuatrimestre anterior, no pudiendo alterarse hasta la finalización del nuevo cuatrimestre.
27. *Personal docente.* — Cada Comisión estará a cargo de un Profesor Asociado o Adjunto, secundado por un Jefe de Trabajos Prácticos (en las materias codificadas) y por dos Auxiliares Docentes. En las cátedras en que se desempeñen Subauxiliares, éstos colaborarán en las Comisiones a que sean asignados, en la forma que determine el Profesor Titular. Los Profesores Asociados y Adjuntos, con la cooperación de los Auxiliares Docentes, desarrollarán en la Comisión a su cargo el programa de la asignatura y cumplirán las demás tareas docentes que les confiere el artículo 16 del Reglamento. El Profesor Asociado o Adjunto deberá tener a su cargo, como mínimo, una Comisión; si tuviera más de una quedará incluido en el régimen de dedicación semi-exclusiva. El Profesor Titular supervisará el funcionamiento de las distintas Comisiones de su cátedra, concurriendo regularmente y en forma alternada, a sus respectivas clases; además, desarrollará en la clase de cualquiera de ellas los temas que estime conveniente, pudiendo hacerlo en forma conjunta para los alumnos de varias Comisiones.
28. *Asistencia a clase.* — La asistencia a clase será obligatoria; el alumno que faltare a más de dos clases mensuales quedará automáticamente excluido del curso y no podrá someterse al examen libre de la asignatura hasta después de concluido

aqué. Esto no implicará para él la calificación de Insuficiente, pero lo inhabilitará definitivamente para cursar dicha materia por este sistema de promoción. El alumno podrá justificar ante el Profesor Titular, en la forma que se reglamentará, sus inasistencias que se debieren a causas de fuerza mayor, en cuyo caso se dejará sin efecto su exclusión.

29. *Renuncia al curso.* — El alumno podrá en cualquier momento retirarse del curso, elevando su renuncia al Profesor Titular y justificando en la forma que se reglamentará que ella es debida a causas de fuerza mayor. Si el Profesor Titular la aceptara, la enviará de inmediato a la Oficina de Coordinación, quedando el alumno exento de sanciones.
30. *Desarrollo de las clases.* — Las clases se iniciarán y concluirán puntualmente en las horas indicadas en el art. 25; transcurrida la primera hora de clase se efectuará un breve cuarto intermedio, que no excederá de 15 minutos.
31. *Sistema de enseñanzas.* — Las clases serán teórico-prácticas y se dictarán sobre la base de una minuciosa planificación (efectuado por el Profesor Titular previamente a la iniciación del curso), que asegure el desarrollo íntegro del programa durante el cuatrimestre. La primera hora de clase se consagrará a la exposición de los temas teóricos, lo que se hará en forma esquemática y orientada en todos los casos hacia el estudio de las instituciones según su funcionamiento en la realidad. En la segunda se interrogará, en forma concreta y sintética, a todos los alumnos de la Comisión, sobre los temas expuestos en la clase anterior, y se promoverá la discusión y solución de casos prácticos. La bibliografía de cada tema se indicará en clase con precisión y suficiente anticipación, evitándose en lo posible el recurrir a obras agotadas y excesivamente difíciles de consultar. Se prescindirá, tanto en los interrogatorios como en los exámenes, de toda exigencia de conocimientos doctrinarios minuciosos, o de acopios memorísticos, requiriéndose, en cambio, el conocimiento sólido de los principios generales de cada institución y la lectura y comentario crítico de los más importantes fallos judiciales relativos a ella. Sin perjuicio de lo que antecede, los Profesores podrán disponer el estudio más detenido y profundizado de determinados puntos del programa, en cuyo caso el ejercicio teórico-práctico se complementará con la lectura e interpretación de textos, investigación en equipo de un problema, estudio de las fuentes y de la legislación comparada, reseña expositiva o resección de una obra, o breves trabajos de doctrina. En las materias codificadas se

dedicarán por lo menos dos horas semanales, en forma exclusiva, al planteamiento y análisis de casos prácticos, y a su resolución por los alumnos mediante ejercicios orales y escritos; estas clases estarán a cargo del respectivo Jefe de Trabajos Prácticos.

Al concluir el curso, el Profesor Asociado o Adjunto formulará, conjuntamente con el Jefe de Trabajos Prácticos y los Auxiliares Docentes, una calificación de concepto sobre cada alumno, teniendo en cuenta los diversos aspectos de su intervención en clase; (Insuficiente, Aprobado, Bueno, Distinguido o Sobresaliente).

32. *Régimen de promoción.* — Los alumnos deberán rendir tres exámenes parciales escritos y un examen final de carácter oral, todos ellos internos del curso.

a) *Exámenes parciales:* se tomarán a fines del primer, segundo y tercer mes, respectivamente, en fechas fijadas por el Profesor Titular al iniciarse el curso. Cada uno de ellos consistirá en seis preguntas concretas, que el alumno deberá contestar precisas y sintéticamente, y en la resolución de dos problemas prácticos; los parciales que versaren sobre partes del programa netamente teóricos, o correspondieren a las asignaturas del Ciclo Básico, o Derecho Político y Filosofía del Derecho, consistirán exclusivamente en diez preguntas de las indicadas. La duración de cada examen no excederá de dos horas; los cuestionarios serán preparados en cuatro tipos diferentes y distribuidos a los alumnos en forma alternada, en el momento de iniciarse el examen. Las calificaciones serán numéricas, de 0 a 10 puntos, computándose un punto por cada pregunta acertadamente contestada y dos puntos por cada problema práctico correctamente resuelto. El alumno deberá obtener un promedio mínimo de 5 puntos, para poder rendir el examen final; si su promedio de los parciales fuera inferior al señalado, quedará desde el momento en que ello conste excluido del curso, no pudiendo someterse al examen libre de la asignatura hasta después de la finalización del mismo; esta inhabilitación no implicará la calificación de Insuficiente. El promedio de los parciales se traducirá en las siguientes calificaciones: 5 Aprobado, 6 Bueno, 7 Bueno +, 8 Distinguido, 9 Distinguido +, 10 Sobresaliente.

- b) **Examen final:** será público y se tomará durante la última semana del curso, en la fecha que determine el Profesor Titular al iniciarse el curso. El tribunal examinador estará compuesto por el Profesor Titular y dos Profesores Asociados o Adjuntos, uno de los cuales será el que tuvo a su cargo la Comisión a que pertenece el alumno; los exámenes se tomarán en orden de Comisiones. El alumno deberá exponer sobre un punto de su elección, y luego ser interrogado por el tribunal sobre no menos de otros cinco puntos diferentes del programa. Durante el desarrollo del examen el tribunal deberá tener a la vista una nómina de los alumnos que finalizaron el curso, confeccionada por el respectivo Profesor Adjunto, en la cual constará, en forma separada, el total de inasistencias, la nota-promedio de los parciales y la calificación de concepto, de cada alumno. Sobre estas bases, y de acuerdo con la calidad del examen final, el tribunal examinador determinará la calificación definitiva (Insuficiente 0, Aprobado 4, Bueno 6, Distintísimo 8, Sobresaliente 10). El examen versará sobre la totalidad del programa aún cuando por cualquier razón el mismo no se hubiera desarrollado íntegramente en clase. El acta deberá ser labrada en el libro de exámenes inmediatamente después de concluidos los exámenes de cada Comisión, y a más tardar el 8 de julio (o el día hábil anterior, si fuese inhábil), en los cursos del primer cuatrimestre, y el 5 de diciembre en los del segundo. Las calificaciones serán comunicadas a los alumnos por el Departamento Docente.
- c) **Inasistencia a un examen:** el alumno que faltare a un examen parcial o al examen final, quedará automáticamente excluido del curso, aplicándosele lo dispuesto en el art. 28.

B. EXAMENES LIBRES

33. Los exámenes libres serán públicos y se tomarán en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. Las fechas serán fijadas anualmente por el H. Consejo Directivo.
34. El alumno podrá elegir la cátedra ante la que desee rendir el examen, debiendo inscribirse en el Departamento Registro de Alumnos con una anticipación no menor de 72 horas hábiles. Los tribunales examinadores se integrarán con el Profe-

por Titular y dos Profesores Asociados o Adjuntos; se efectuará un solo llamado, salvo en el turno de Diciembre, en que se harán dos, iniciándose el segundo luego de un intervalo de dos días hábiles contados desde la conclusión del primero (a este efecto, el Sábado será considerado como día inhábil).

35. En las materias codificadas el examen constará de dos partes:
- 1ª) el alumno deberá resolver por escrito, en capilla (en el término de 15 minutos o en el que dure su permanencia allí, si fuere mayor), un caso práctico, cuya enunciación le será entregada en el momento de presentarse ante el tribunal examinador;
 - 2ª) el alumno deberá exponer oralmente sobre un punto cualquiera del programa, a su elección; y luego ser interrogado sobre no menos de otros siete puntos diferentes del mismo.
36. En las demás asignaturas, el examen consistirá únicamente en lo previsto como segunda parte en el caso anterior.
37. El acta será labrada en el libro de exámenes inmediatamente después de levantada la reunión del tribunal examinador y las calificaciones, que serán las mismas del art. 32, inciso b, comunicadas en la forma allí prevista.

SECCION VI. SANCIONES

38. El alumno declarado Insuficiente en una asignatura podrá volver a rendirla en el turno de exámenes libres siguiente, o inscribirse en un curso regular, siempre que éste se inicie 30 días hábiles después de labrada el acta donde consta aquella calificación.
39. Si fuera aplazado por segunda vez recién podrá rendirla nuevamente en examen libre a los seis meses, no pudiendo en el futuro volver a hacerlo por curso regular.
40. Si fuera aplazado por tercera vez el plazo será de un año, y si lo fuera por cuarta vez será de dos años; si resultare nuevamente declarado Insuficiente en dicha asignatura, no podrá rendir más esa ni otra alguna en la Facultad, salvo concluir los cursos regulares a que estuviere concurriendo, y será definitivamente excluido de ella.
41. Será inmediatamente expulsado de la Facultad todo alumno que fuere sorprendido copiándose, o tratando de hacerlo, durante el transcurso de un examen parcial.

42. Quedará automáticamente excluido de la Facultad todo alumno que durante tres años lectivos consecutivos no aprobare ninguna asignatura; a este fin, el Departamento Registro de Alumnos controlará anualmente, en el mes de Febrero, las fichas de todos los alumnos. En todos los casos de exclusión de la Facultad, ella será comunicada por carta al interesado, otorgándosele un certificado de estudios en que constarán las materias aprobadas hasta ese momento. Ningún alumno excluido o expulsado de la Facultad podrá reingresar a ella en el futuro.

SECCION VII: CLASES MAGISTRALES LIBRES

43. Los Profesores Titulares y Asociados, además de desempeñar las funciones que les confiere la Sección V de este Título, podrán dictar, si lo desean, clases magistrales libres.

SECCION VIII: SEMINARIOS DE INVESTIGACIÓN

44. Además de las asignaturas del Plan de Estudios, todo alumno deberá aprobar dos Seminarios de Investigación, uno de Derecho Privado y otro de Derecho Público, en los Institutos de su elección. Estas tareas podrá realizarlas en un mismo año o en años diferentes, pero para iniciarlas deberá tener aprobadas como mínimo 15 materias. Los Seminarios tendrán una duración de 6 meses, con una reunión semanal. Comenzarán el 2 de Mayo y finalizarán el 31 de Octubre de cada año; la inscripción se efectuará en la Oficina Centralizadora de Institutos, del 1º al 15 de Marzo.
45. El alumno tendrá obligación de asistir a no menos del 75 % de las clases y de realizar, durante el transcurso del Seminario, los trabajos individuales y colectivos que se le indiquen. Los Seminarios estarán a cargo de los Jefes de Investigaciones del respectivo Instituto. Consistirán en estudios profundos y analíticos de temas que fijará el Director del Instituto, quien, además, reglamentará, dirigirá y supervisará las tareas. Al fin del período de investigación se redactarán las conclusiones a que se arribe, como asimismo las divergencias que hubiere.
46. El alumno será calificado con alguna de las siguientes notas: Insuficiente, Aprobado, Bueno, Distinguido y Sobresaliente, la que será registrada en su legajo, pero que no se computará en su promedio de calificaciones. El alumno calificado Insuficiente deberá volver a cursar el Seminario al año siguiente; esta disposición se aplicará también al alumno que no hubie-

re cumplido con el mínimo de asistencia requerido en el art. 45, salvo que justificare su exceso de inasistencias, ante la Dirección del respectivo Instituto, en la forma que se reglamentará. El alumno no podrá reemplazar los Seminarios por trabajos monográficos individuales libres.

SECCION IX: CURSO DE PRACTICA FORENSE

47. El Curso de Práctica Forense se desarrollará en el Palacio de Justicia, en el "Servicio Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", dependiente del Departamento de Práctica Forense. El alumno podrá optar en cumplir sus trabajos en cualquiera de estas dos secciones: Consultorio o Patrocinio.
48. El Curso comenzará anualmente el 15 de Febrero y finalizará el 30 de Diciembre. La inscripción se efectuará en el Departamento de Práctica Forense del 1º al 10 de Febrero. Los alumnos serán distribuidos en Comisiones de 10 de ellos, a cargo de un Jefe de Práctica Forense.
49. Para inscribirse en el Curso el alumno deberá tener un mínimo de 18 materias aprobadas, entre ellas Derecho Procesal II y Derecho Privado VII. Al concluir el Curso, se aplicará el régimen de calificaciones del art. 46.
50. La asistencia a clase será obligatoria; éstas se dictarán dos veces por semana, con dos horas de duración cada una. El alumno que faltare a más de dos clases mensuales quedará libre y no podrá ser reincorporado, debiendo volver a realizar el Curso al año siguiente; esta disposición no regirá para el alumno que justificare ante la Dirección del Departamento de Práctica Forense, en la forma que se reglamentará, que su exceso de inasistencias se debió a causas de fuerza mayor.
51. El Curso de Práctica Forense no podrá ser reemplazado por ningún examen libre, aunque el alumno hubiere ya aprobado todas las asignaturas del Plan de Estudios.
52. Los Jefes de Práctica Forense durarán dos años en sus cargos y serán designados por concurso en la forma que se reglamentará.

Título III

CICLO DE ESPECIALIZACIÓN NOTARIAL

SECCION I: PLAN DE ESTUDIOS

53. El Ciclo de Especialización Notarial consistirá en la asignatura Derecho Notarial, que comprenderá asimismo todo lo referente a la práctica notarial.

SECCION II: ORGANIZACION

54. Funcionará una cátedra, compuesta por un Profesor Titular, Profesor Adjuntos y Jefes de Trabajos Prácticos.
55. El Ciclo deberá ser cursado en forma cuatrimestral, en los períodos indicados en el art. 22.
56. Para ingresar se requerirá el título de Abogado, expedido por esta Facultad. La inscripción se efectuará en el Departamento Registro de Alumnos dos veces al año:
- a) para el curso del primer cuatrimestre: del 15 al 25 de Febrero;
 - b) para el curso del segundo cuatrimestre: del 15 al 25 de Julio.

Los alumnos serán distribuidos en Comisiones de 20 de ellos, a cargo de un Profesor Adjunto y un Jefe de Trabajos Prácticos. En cada Comisión se dictarán dos clases semanales, de dos horas de duración cada una. La asistencia a clase será obligatoria, aplicándose lo dispuesto en el art. 50; la justificación de inasistencias se hará ante el Profesor Titular. Los días y horas de clase serán fijados por la cátedra, pudiendo el alumno optar por cualquiera de ellos.

57. Regirán para el Ciclo de Especialización Notarial las disposiciones de los arts. 27, 31 y 32 de la presente Ordenanza, en todo en cuanto resulten compatibles con las de esta Sección. El régimen establecido en ésta no podrá ser reemplazado por ningún examen libre.
58. Al alumno que aprobare el Ciclo de Especialización Notarial se le expedirá el título de Escribano.

Título IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

59. *Plazos y términos.* — Todos los plazos y términos establecidos en la presente Ordenanza deberán ser cumplidos estrictamente, siendo perentorios e improrrogables. En aquellos casos en que su iniciación o fencimiento coincida con días inhábiles, se computará el primer día hábil subsiguiente.
60. *Secretarios de cátedra.* — En todas las cátedras el Profesor Titular designará a uno de los Profesores Adjuntos o Auxiliares Docentes en carácter de Secretario de la cátedra; éste tendrá a su cargo todo lo relativo a la coordinación de las tareas docentes en la misma.
61. *Oficina de Coordinación.* — A los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza se creará una Oficina de Coordinación; ésta se integrará exclusivamente con personal administrativo especializado en organización y dependerá del Jefe del Departamento Docente. Serán funciones de la Oficina planificar, coordinar y organizar todas las actividades docentes en la Facultad, y verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a exámenes y cursos regulares, a cuyo fin controlará regularmente los registros de todas las cátedras.
62. *Libreta de la Facultad.* — Además de la Libreta Universitaria, todos los alumnos de la Facultad serán provistos de una libreta de la Facultad, en la cual se harán constar las materias que aprobaran, con mención de las fechas y calificaciones obtenidas. El alumno deberá presentar esta libreta al inscribirse en un curso o examen, en el acto de rendir un examen, y en toda otra oportunidad en que le fuere requerida.
63. *Aplicación de la ordenanza para los alumnos que actualmente cursan sus estudios.* — El R. Consejo Directivo, previo dictamen de una comisión especial que se designará al efecto, reglamentará la forma de poner en vigor la presente Ordenanza para los alumnos que actualmente se encuentran cursando estudios en la Facultad.
64. *Derogaciones.* — Deróganse los Planes de Estudios de las Ordenanzas 2/52, 8/53 y 1751/57 (Ciclo de Enseñanza Básica), y todas las Ordenanzas y resoluciones referentes al régimen de enseñanza y promoción.

ESTADÍSTICA SOBRE INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS

Años 1949 - 1960

Años	Núm. alumnos inscritos 1ª vez
1949	1.156
1950	1.704
1951	1.922
1952	2.258
1953	3.316
1954	3.133
1955	3.539
1956	8.069
1957	3.682
1958 C. E. Básica	2.868
Eximidos	176
1959 C. E. Básica	3.152
Eximidos	281
1960 C. E. Básica	2.803
Eximidos	449



INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS *

Año 1960

CARRERA DE:	Varones	Mujeres	Total
Doctorado	355	73	428
Abogacía - notariado	378	71	449
.....			
Ciclo enseñanza básica	1.518	1.285	2.803
Escuela asistentes sociales ...	5	104	109
Total general	2.256	1.533	3.789

* En esta estadística figuran únicamente los alumnos inscritos por primera vez para iniciar estudios.

TOTAL DE ALUMNOS EN ACTIVIDAD

Año 1960

CARRERAS	AÑOS						TOTALES		
	1º	2º	3º	4º	5º	6º	V.	M.	Total
Doctorado	428	—	—	—	—	—	325	73	428
Abogacía	2,660	2,382	1,334	839	737	36	5,602	3,116	7,918
Notariado	343	309	186	148	—	—	496	490	986
Procuraduría	13	35	24	7	—	—	62	14	79
Escuela de Asistentes Sociales	110	34	50	—	—	—	9	165	174
Total General	3,554	2,860	1,594	984	737	36	6,727	2,856	9,583

* Ordenanza Universitaria 378/58 - Art. 1º: "A los fines estadísticos de un año determinada, considerarse alumnos en actividad a aquél que durante ese año, o en el anterior al mismo, hubiere rendido, por lo menos, una asignatura."

ESTADÍSTICA DE EGRESADOS

Años 1949 - 1960

Año	Abogacía	Notariado	Procuraduría	Doctorado	Total
1949	241	82	118	9	450
1950	249	159	63	12	483
1951	170	29	19	24	242
1952	147	10	13	35	205
1953	184	12	12	30	238
1954	213	10	16	24	263
1955	198	17	33	14	262
1956	259	25	34	18	336
1957	277	29	45	37	388
1958	341	70	72	21	504
1959	423	84	111	15	633
1960	404	101	118	7	630

ACTA N° 53 DEL CONSEJO DIRECTIVO

TEXTO DEL DEBATE REALIZADO EL 30/5/68 SOBRE LA CUESTION DE LOS "NUMEROS TOPES" (*)

(Continuación del número anterior)

—El doctor GIOIA afirma: "Me imagino, o mejor dicho estoy seguro, de que ninguno de los consejeros vamos a tomar resolución alguna sostenida por medio de la presión estudiantil. Yo, por lo menos, voy a tomar mi resolución tranquilamente, sin tener en cuenta dicha presión. Pero tampoco voy a tener en cuenta la otra presión más insidiosa: no tomar una resolución por miedo a que la gente diga que la tome o no por temor a la presión estudiantil. A mí no me importa la presión; lo de resolver de la manera que considere mejor. Muchos, se pretendo de no dejarse influenciar por la presión, no toman ninguna resolución para que la gente no diga que actuó bajo o por miedo a la presión estudiantil.

—El doctor GUAGLIAMONE manifiesta que estando dentro del marco legal no hay ningún problema de miedo.

—Agrega el doctor GIOIA que aquí es otro el problema pues no hay presión estudiantil ni ninguna. Se dictaminó de la manera que pareció más justa; si ahora resulta que la ordenanza es precipitada, que puede traer perturbaciones, no habría inconveniente en suspenderla y estudiarla mejor.

—El doctor BEVERAGGI ALLENDE entiende que se justifica la acción demandada de los consejeros estudiantiles para oponerse a una norma dictada por el Consejo que goza de una impopularidad respetable; para eso han sido elegidos, para traer las inquietudes del sector estudiantil. Eso no le preocupa, no le preocupa tampoco la sesión extraordinaria convocada a este efecto, porque le parece que tienen que encarar los problemas con toda franqueza y valentía. Lo preocupa, en cambio, una manifestación del señor Decano acerca de cuyos alcances le pediría una declaración porque, en principio, ha dado a entender que ha habido un algo de clandestinidad en la manera como se trajo a este Consejo y una decisión un tanto repentina de parte de este cuerpo acerca del despacho de la comisión, o lo que es más importante, sobre el fondo del problema.

—El señor DECAMO expresa que acaso un exceso de suspicacia ha podido llevar a esa interpretación. Yo sólo pretendí —afirma— disipar las rumores que circulaban con respecto a profesores que se mencionaban como habiendo procedido de esa manera, y a mí me constaba que nada sabían del problema, como no lo sabía yo tampoco, no por clandestinidad, sino porque no habíamos tenido tiempo nosotros para enterarnos. No di el nombre de los consejeros por razones de delicadeza, pero uno de ellos era el del doctor Ruiz Moreno, autorío firmante del despacho.

(*) LECCIONES Y ENSAYOS prosigue a la publicación de este texto por resolución del H. Consejo Directivo del 30/11/68.

—El doctor REVEROLLO ALONSO afirma que ennobrecen los sucesos de rumpición lleva a aclarar las cuestiones. Con la aclaración del señor Decano, en cuanto a que el trámite no habría adolecido de ninguna acción repentina de parte de determinados consejeros, la situación queda en claro; porque no hay que olvidarse que así como los consejeros estudiantiles representan las inquietudes del sector estudiantil, los consejeros del claustro de profesores y de graduados traen las inquietudes de sus respectivas cátedras y sus carreras. Evidentemente, hay inquietudes y peticiones legítimas de parte de los profesores que se sienten afectados por la circunstancia de la carencia de números topes. Está en claro que cada grupo de consejeros representantes de sus respectivos claustros no ha hecho sino actuar leal y francamente en representación de los intereses y preocupaciones de aquellos a quienes representan; eso le parece muy importante dejarlo en claro.

En segundo lugar, entiendo que sobre la materia de la calidad por vicio de trámite en la Comisión, el Consejo no puede apartarse de ciertas normas que son la esencia misma de su formalismo al tratar los problemas que a diario vienen para el trámite de este Cuerpo. Si está probado que aquí se considera despacho de Comisión, un despacho que viene con menos firmas, evidentemente, el planteamiento formalista que hacen quienes lo atacan de calidad estaría apartado de lo que es la norma en cuanto al proceder del Consejo. Las comisiones actúan más como auxiliares que como organismos aparte que tienen que llenar ciertas formalidades. No va, entonces, que se justifique la preocupación formalista a este respecto, cuando en otros casos no se ha puesto en evidencia esa preocupación.

En cuanto a lo demás, solicita se aclare una vez más, para dar satisfacción al estudiantado porque no está feliz con la buena práctica del Consejo; el trámite de la resolución, el intenso cambio de ideas que ha precedido a dicha resolución, no solamente en Comisión sino también en el Consejo; la intensa registratoria que se ha hecho a los estudiantes para que trajeran casos concretos; si de todo ello, se probara que la existencia de números topes atañen contra la buena política en materia académica, sería una causal respetable para oponerse, junto con los consejeros estudiantiles, al número tope. Pero, desgraciadamente, por el momento, los aspectos serios del problema no han sido planteados. De manera que si algo queda por aclarar en cuanto al trámite, que este cambio de opiniones quede como un instrumento explicativo.

—El doctor RUIZ MONTEO expresa que realmente, debe declarar en sorpresa por la aclaración que ha hecho el señor Decano de que se le atribuye una forma inadecuada o acción en la tramitación del expediente. A este respecto, afirma que los empleados de la oficina del Consejo pueden informar.

—El doctor GINJA agrega que él también puede informar.

—El doctor RUIZ MONTEO continúa expresando: "Este proyecto, que yo presenté como despacho, fue comentado con los doctores Guaglianone, Ricalúa y Diaz; el doctor Ginja lo leyó con varios profesores, todos los cuales me dijeron que estaban de acuerdo. El doctor Ginja no me lo dijo, pero conocía el proyecto. El texto del mismo fue enviado a la oficina correspondiente quien lo pasó en limpio y lo agregó al expediente. Allí quedó a disposición de los señores consejeros por espacio de veinte días. La misión de los miembros de la Comisión termina o con la firma de los despachos o con el envío de un proyecto. Después de eso no tenemos más contacto hasta que se distribuye el orden del día. Hago esta aclaración no porque me interesen las inidias; porque no me alcanzan: estoy por encima de ellas. En cuanto a si por error se incluyó en el orden del día, no me corresponde a mí ese problema."

—El señor CASTILLA quiere decir que respecto a lo que dijo acerca de las verónicas que circulaban en la Facultad, a partir del miércoles hasta el viernes, relacionadas con la acción de los consejeros profesoraes y de intendentes que habrían tenido, que no cree en el clausura de entrecana ni en la dualidad profesores propietarios-estudiantes preclausura. Sólo quiere apoyar la moción del doctor Stanislavsky de que el problema pase a Comisión con

efecto suspensivo para estudiar el caso de nulidad planteado, que lo crea muy serio y no sólo referido a la cuestión de que tiene tres firmas (mientras que los miembros de la Comisión son seis) en lugar de cuatro porque han entrado muchos despachos con tres firmas. Muy seriamente entiendo que este despacho firmado por los suplentes Scaletsky y Elizalde no corresponde como tal a ese caso particular, porque se refiere a un caso anterior y no habría estado con tres firmas —caso que se dio muchas veces— sino con una sola firma, caso que no se dio nunca. Apoya esa moción en beneficio a que se resolviera la cuestión de la manera más jurídica posible, al menos legal y correctamente. El problema está abierto para recibir todos los antecedentes necesarios con respecto a las éditas en particular que se podría constatar. Pero este es un problema diferente por nuestras razones, por las razones explicadas por el señor Decano y por las que ha dado el doctor Gioja. Por consiguiente, apoya la moción del doctor Stanislavsky de que este asunto vuelva a Comisión de Reglamento y se estudien las preguntas causadas de nulidad de que adolece el despacho y que tenga efecto suspensivo hasta ser resuelto en definitiva.

—Expresa el doctor DASSEN que como se ha repetido con insistencia que tienen que dar una lección de derecho, parece que se considera que al aprobar la ordenanza se habría violado normas de derecho. A su juicio, el verdadero jurista no es el que se ocupa en cuestiones de procedimiento. En ese sentido se ha pronunciado en alguna oportunidad la Corte Suprema. Algún diputado dijo una vez: caso que se alegan en un problema de reglamento. Llegado el caso se cruzan a nada la Constitución. Si supiera que este despacho pudiera modificarse al volver a Comisión, pero por más que hace no ve que eso pueda suceder sino que, por el contrario, se mantiene el actual estado de cosas y se sigue permitiendo a los alumnos seguir la línea del menor esfuerzo.

—El doctor AHUMADA afirma que ese es un cargo que habrá que investigar.

—El doctor DASSEN continúa expresando que uno de los inconvenientes de este país es no decir claramente lo que se piensa. Todo este movimiento se refiere a un derecho subjetivo lesionado que incide en no poder dar examen rápidamente con un profesor determinado. Estoy convencido de eso —agrega— entiendo que la democracia se salvará cuando el límite de verdad se mantenga en cierto nivel y no cuando estemos asistiendo impávidos frente a todos los signos que nos muestran que está descendiendo ese límite de verdad, sin el cual no hay democracia. Votará porque no pase a Comisión. Entiendo que jurídicamente ha sido bien tratado; discutido ampliamente y votado. Si había algún vicio en el trámite del despacho, el mismo quedó ampliamente cubierto con la discusión y votación que se hizo, e incluso, con el pedido de reconsideración.

—El señor SANCHEZTI quiere destacar que los vicios que alega en esta sesión, son vicios nuevos que no conocía totalmente en el momento de la sesión anterior. Por consiguiente, habiéndose producido circunstancias nuevas, los argumentos son nuevos.

—Pregunta el doctor VERA VILLALBAOS el ser posteriores.

—Contesta el señor SANCHEZTI que son posteriores a la investigación.

—Agrega el doctor VERA VILLALBAOS que el expediente estuvo a disposición de todos los consejeros.

—Indica el señor SANCHEZTI que el doctor Dassen manifestó recién tan paladinamente que hay profesores malos que permiten pasar con un aprobado.

—Acota el doctor DASSEN que él recogió la versión de los representantes estudiantiles.

—Afirma el señor SANCHEZTI: "En situación la conocemos todos y en "ese 'ese' no 'ese' no" son technicians quienes paguen los platos rotos, como siempre".

—Contesta el doctor Dassen que no los pagarán, sino que se salvará la mitad. Trae a colación el caso del doctor Díaz de Guizarro que hace dos años que está en Comisión.

—El señor SANCHEZ expresa que el caso del doctor Díaz de Guíjarro es muy peculiar y él mismo ya tiene los medios para que se resuelva; el expediente está en sus manos.

—Pregunta el doctor ANTONIADA si se le ha corrido nota.

—Afirma el doctor GONZA que es un asunto en el que se ha exagerado un poco al decir que siempre son los malos profesores que permiten pasar fácilmente a los alumnos.

—Aclara el doctor DASSEN que él ha dicho que los alumnos quieren mantener la línea del menor esfuerzo. La causa de que haya desigualdad en la enseñanza no consiste en que grute más la existencia del doctor Díaz de Guíjarro q. del doctor Hidas sino en que, de acuerdo al plan trazado, deben recibirse en tanto tiempo. Si no aceptan el número tope, la solución que se les da a los alumnos es esperar un mes más.

—Agrega el Sr. SANCHEZ: "O dos o diez meses más".

—El doctor GONZA manifiesta que no es sólo la línea del menor esfuerzo, sino la línea de la seguridad, de la menor arbitrariedad, por supuesto sin perjuicio de que también haya quien siga la línea del menor esfuerzo. Hay casos y casos; en general "agrega" todos seguimos la línea del menor esfuerzo.

—El doctor GUILLERMO manifiesta no estar de acuerdo.

—El doctor DASSEN pregunta por qué el doctor Díaz se tienen ningún alumno en los exámenes y, sin embargo, se inscriben en el curso de promoción.

—En opinión del doctor GONZA eso tendría que investigarse.

—El señor SANCHEZ afirma que, con respecto a esa cátedra, el doctor Hidas toma examen a cuarenta alumnos por mes y finaliza su cometido en un día.

—Pregunta el doctor RUIZ MORENO por qué razón, entonces, el doctor Hidas pide el número tope.

—Pregunta el señor SANCHEZ si la ausencia fue dada por el doctor Hidas porque el pedido fue realizado por el doctor Fierro.

El doctor VERA VILLALONOS manifiesta su alegría de que el doctor DASSEN haya traído el problema que todos conocen y que es real, con absoluta franqueza. Lamenta, porque en su época de estudiante actuó bastante en la política estudiantil y lo hizo de la manera que creyó más conveniente, que los consejos estudiantiles, a quienes expresa su aprecio a pesar de que ellos no le crean, se aferran a una cuestión formalista. Deben decirse las cosas como son. En este asunto no hay cuestión de nulidad; todas las resoluciones de este Cuerpo son válidas si se adoptan con quorum suficiente; eso ocurre todas las días.

—Manifestó el señor ESCOBAR: "Esa afirmación queda a su cargo. Cuando la presidencia somete a votación algo por dos tercios de votos y no por simple mayoría, es porque hay disposiciones reglamentarias que así lo requieren. Sin despacho de Comisión, pudo haber sido votado con dos tercios de votos o bien recibido el Consejo en comisión. Se consideró por unanimidad que debían vincularse los dos asuntos que figuraban en el orden del día referentes a un mismo tema, y luego se tomaron en cuenta los despachos que ahora podría pensarse que no son tales.

Quiero aclarar mi propia responsabilidad, porque yo, en ningún momento he cedido a la presión de ningún grupo estudiantil; en este sentido me refirió a ellos mismos para que repitan lo que les dije respecto a la eventual ausencia de la tema de la Facultad".

—Expresa el señor BACCALUORO que cuando se trató el despacho de Comisión, lo consideraron como proyecto y pidieron que volviera a Comisión de Reglamentación. Esa moción fue rechazada por simple mayoría. Afirma que han dejado aclarada su posición desde el primer momento.

—El doctor VERA VILLALONOS agrega que después se aprobó por unanimidad.

—El señor DECASO expresa que primero se aprobó tratar en general el problema del número tope y no cree que eso se haya aprobado por unanimidad.

—Indica el doctor RUIZ MORENO que el proyecto sí se aprobó tratarlo por unanimidad.

—Afirmo el señor DECASO que insistió en que, por razones de orden, era necesario votar en general el problema del número tope y luego en particular el despacho que llevaba la firma del doctor Ruiz Moreno. Se trató el problema en una sola votación porque ya se había votado el problema en general. Ese es el trámite que recuerda.

—El doctor VERA VILLALOBOS declara no poner en duda que haya un derecho subjetivo de cualquiera de los señores consejeros para pedir una reunión; es un derecho inalienable, pero cree que hay que ejercerlo de manera tal que las cuestiones formales no se conviertan en sustanciales. Cree que en este caso no hay ningún vicio de forma que justifique la revisión del problema. Su opinión es que, lo que se está buscando, es demostrar la vigencia de la resolución a cualquier costa. Reprocha a los consejeros estudiantes que no hayan tenido la diligencia que muestran ahora cuando ésta hubiera sido más eficaz en el debate general. Hace meses que se está tratando este asunto. Si hay problemas con respecto a que en algunas cátedras hay desequilibrios, ya sea porque son arbitrarias o severas, esos problemas se debieron haber planteado en su tiempo, cuando se trató la cuestión.

—El señor BACIGALUPO se dirige al doctor Vera Villalobos manifestándole: "Usted en este momento ha dicho que nosotros creemos de la diligencia del caso; eso hubiera sucedido si hubiéramos firmado un despacho aprobado en la Comisión. No hemos firmado ningún despacho; no le autorizo a que diga que no hemos sido diligentes; estamos estudiando el problema; como miembro de la Comisión estoy estudiando el problema y cuando tenga necesidad de expedirme hará el despacho. Todavía no tengo ninguna resolución acerca del número tope."

—Expresa el doctor STANISLAVSKY que como el doctor Vera Villalobos hizo alusión al tiempo que tuvo la Comisión para expedirse quizás aclarar que la primera oportunidad en que pudo exteriorizar lo que pensaba, la constituyó la reunión del miércoles pasado. Afirmo que en consejero suplente del doctor Vinas cuyo pedido de licencia estaba incluido en el orden del día que no se consideró el miércoles pasado. A raíz de ello, no tuvo ocasión de sincronizar sus actividades con la de los demás miembros y así ya lo ha manifestado. Quería aclarar esta situación.

—El doctor VERA VILLALOBOS afirma que el Consejo no puede menos que lamentar que el señor Bacigalupo haya estado en Estados Unidos, pero considera que sus suplentes tuvieron suficiente tiempo.

—Contesta el señor BACIGALUPO que ha regresado el ocho de abril.

—Continúa expresando el doctor VERA VILLALOBOS que en cuanto al doctor Stanislawsky, ya han colaborado juntos en la Comisión Especial de Institutos de Investigación.

—El doctor STANISLAVSKY expresa que formó parte de esa Comisión Especial directamente; en cambio en la Comisión de Enseñanza llegó por vía de la ausencia del doctor Vinas que se formalizó recién con su pedido de licencia.

—El doctor VERA VILLALOBOS expresa: "Yo voy a un planteo franco si esta resolución no hubiera suscitado el interés que suscitó no se habría pedido la nulidad o suspensión porque jamás el hecho de no tener las firmas necesarias un despacho ha impedido su tratamiento. De manera que yo hubiera preferido un planteo más directo; éste no me gusta. Por otra parte, esta es una nulidad por la nulidad misma porque no hay ningún problema de fondo afectado por esa resolución. Es simplemente una exhortación para que demos otro tope a esta discusión, para que no nos quedemos en cuestiones de procedimientos; en fin, para que hablémos con franqueza sin ser legalistas sino juristas."

—Señala el señor DECAÑO: "Incluye también al que habla? Porque entonces yo le exhortaría a que cuando haya problemas de interés general para la Facultad lo convenga con las autoridades de la casa. Personalmente, me encontraba en la misma situación que el Dr. Stanislawsky, ignorando totalmente que se estaba tratando este problema, no sé porque me encontraba en Estados Unidos, sino porque contrariamente a lo que suele hacer —convenir con todos los profesores y con los demás miembros de los otros claustros y personas que pueden tener interés en los problemas de orden general de la Facultad—. Otras personas y yo, no estábamos al tanto de la cuestión. La insistencia del señor Consejero en sostener que hacía largo tiempo que se estaba tratando el problema de los rúbricos topes, hace pensar que él, y otras personas estuvieran en antecedentes de la cuestión y, en cambio, no fuéramos considerados los que no merecimos el homenaje de una simple consulta".

—Responde el doctor VERA VILLALBOS: "Yo no lo ayudé, en este Consejo se debatirá este problema hace tiempo y Ud. estuvo ausente en ese momento. Pero figura en el orden del día un proyecto que algunos consejeros sostienen que no conocen y dicha orden del día se ha distribuido con una anticipación de dos o tres días; de manera que todos pudimos ver el proyecto y nada les costaba pedir que se postergase el asunto. Pero nadie le pidió, ni siquiera el señor Decano".

—El señor SANMARTÍN comenta: "Nuestros pedimos que volviera a comisión"

El señor CANDAL señala, a su vez, que hace un mes solicitamos una comisión especial para este problema y la moción fue rechazada.

—El doctor STANISLAWSKY expresa: "Lamento mucho lo que me voy precipitando a decir; sin olvidar la total pobreza argumental de lo expresado por el Dr. Vera Villalbos en esta discusión, desearía me aclaro lo que entiendo al por "leguleyo".

—Comenta el doctor VERA VILLALBOS: "Es lo que entiendo todo el mundo".

—El doctor STANISLAWSKY señala: "Entonces, lo debe retirar; ninguno de los que se sientan en este Consejo son leguleyos".

—Afirmo el doctor VERA VILLALBOS que ha hablado en tono amistoso.

—El doctor VERA VILLALBOS expresa: "Lo que quisiera decir es que siento mucho que cuando el problema está en la cuestión de fondo, se decida en la conveniencia o no de la resolución adoptada, se haya planteado la suspensión o lo que sea, por una posible nulidad por el trámite interno de la comisión. La palabra leguleyo la utilicé en ese sentido y en sentido amistoso porque pienso que no debemos ser en este Consejo demasiado rígidos o formales. Yo lo dije con absoluta franqueza, sin excesiva susceptibilidad".

—El Dr. STANISLAWSKY manifiesta: "Esa palabra carece de la jerarquía de los términos que se utilizan en este Consejo".

—El doctor VERA VILLALBOS señala que no tiene inconveniente en retirarla.

—El doctor RINOLA manifiesta: "En el cuadro de los rúbricos a que alude el señor Decano en su exposición las rúbricas, ignoro cuál es la posición que a mí me ha asignado —aunque lo ignora—, porque reitero lo que dije en algún debate anterior: yo soy un hombre de buena fe. Mi posición en este Consejo es así: 100% la de un universitario. 100% de un hombre de buena fe, que no decide sus actitudes por la sugerencia o por el voto de nadie y que no cede en su determinación a ningún género de presiones. Hago esta aclaración porque sería triste, señor Decano, haber permanecido tanto años fuera de la Facultad por una razón de integridad moral, en la que estuve acompañado por muy buenos amigos que aquí se sientan, para venir después a realizar discusiones o a formular transacciones interesadas y, por eso, a mí entender, desahucias. Yo he advertido que en esta discusión, hay dos aspectos: uno formal y otro substancial. No soy de los que desprecian totalmente la exigencia de las formas debidas, pero asigno a éstas el papel que les corresponde en la ponderación de los problemas de fondo. Se ha dicho que el problema que ha determinado esta reunión extraordinaria es un problema de procedimientos, de formas; se habrían advertido recién abor-

ra circunstancias que antes no se advirtieron y en vista de ello se convocaría a esta sesión para revisar decisiones adoptadas en la sesión anterior. Me permito hacer un llamado a la cordura y a la sinceridad de quienes así se expresan. Aclaro desde ya que no he tenido participación alguna directa en el proyecto que ha suscrito mi ilustre colega el doctor Ruiz Moreno, aclaro también que sepa del conocimiento a la decisión de este Cuerpo en el mismo día de la celebración de la sesión, vale decir, que soy ajeno a todo género de cálculo o de estudio previo o realicados sobre el contenido de esta ordenanza. Entiendo, así, que el proyecto que consideramos en ese momento resumía lo esencial de un problema que nos ocupó en más de una sesión y que tiene larga historia en las deliberaciones de este Cuerpo, y estimé entonces que el proyecto tenía en su apoyo la grande garantía jurídica de la igualdad.

—Más de una vez hemos concedido el número tope en casos particulares personalmente me consta, porque una de las cátedras donde rige el número tope es Civil IIP, a petición del doctor Baravia. No era, pues, una imprevisión del asunto, sino que era extender una solución que este Consejo había arbitrado ya en otros casos. Alguna vez, en ese cambio de ideas cordial que yo suelo tener con los estudiantes y en particular con los Consejeros Estudiantiles — a algunos de los cuales me vinculó el haberme sentado a una mesa común para trabajar fructuosamente —, llegó a mis oídos el verdadero contenido de esta ordenanza del número tope. Me me dijo que había situaciones en las cuales los alumnos tenían que optar una benignidad económica o una exagerada concepción de la justicia; se me hizo notar, incluso, que en lo que a mí respecta nadie se quejaba de la justicia, aunque algunos se quejaban del rigor. Se me ocurre, pues, que el problema de fondo está un tanto resuelto aquí, en esta sesión extraordinaria, que por cierto debiera tratar el problema cabalmente extraordinario, y me extraña que frente a una comprobación de este tipo nos encerramos en una cuestión de reglamento, en una cuestión formal, si es que tenemos la certeza de que detrás de todo existe una falla sustancial y grave. Hay — podría decir con términos gráficos — algunas cátedras que solía llamar incriminadas en este proceso. Si esto es así, yo advierto que la posición a la que yo voy ahora por los consejeros estudiantiles no es la de suponer el mal sino la de perpetuar las derivaciones a que esta situación se presta. Si se está cierto de que esa derivación, a veces masiva, que se observa en la inscripción de los alumnos corresponde a una situación de viciosa debilidad por parte de un tribunal examinador, no entiendo que la solución que se quiere alcanzar y perpetuar sea precisamente gear de los beneficios de ese sistema. En consecuencia, yo no entiendo que se quiera seguir con la situación vituperada o vituperable como un remedio para el problema de fondo. Voy ahora a la cuestión de forma: Es posible — me pregunto — que una vez que en este Consejo se vota un tema en contra de lo esperado por algún sector y hasta se niega luego la reconsideración de la cuestión votada, se realice por vía de sesión extraordinaria el debate y se busque coactivamente la posibilidad de dejar sin efecto una decisión seria? Me parece que la contestación la postula el solo interrogante. Yo no voy a perdurarme en el análisis de muchos problemas o temas que deben ser estudiados a fondo por este consejo. Yo no soy, como lo ha instituido mi querido amigo el doctor Gioja, de los que asignan, con preferencia excluyente, un tiempo ilimitado para el estudio de su materia; sé como él, que el estudio cabal de una asignatura puede realizarse en meses, en años y en decenios, según la extensión que cada cual quiera dar a sus conocimientos. Yo solo sujo que se sepa lo qué hay que saber en tal materia y que se la estudie, aisladamente o en conjunto con otras, a lo largo de un curso regular universitario. Eso es mi suelta. Yo no entiendo una universidad sin cursos regulares y no entiendo una Universidad en que el aglio se traduzca en las situaciones que he escuchado resumidas al comienzo de esta sesión. Antepongo a toda la dignidad de la Enseñanza, la dignidad de la cátedra y la existencia de un curso universitario. Por eso, yo no creo

que perturbe al plan de estudio de nadie; mi exigencia, que confieso, de que se sepa lo que se manester saber, y no concibo que ese criterio pueda ser juzgado con acritud, en función de lo que exigen para sí materias de mayor o menor extensión que se cursan paralelamente.

En resumen: Si aquí no hubiera cuestión de fondo que ha sido ocultada, diríamos así, por una aparente cuestión formal; si aquí hubiera la sincera preocupación de decir que esta ordenanza tiene tal o cual defecto y se presentara un nuevo proyecto que lo corrigiese, seguramente no habría de ser mi criterio impermeable, porque tengo el mejor ánimo de colaborar en la solución del problema. Lo que sorprende es ver concretada esta situación en un pedido liso y llano de suspender una ordenanza votada y que ha sido objeto de un pedido de reconsideración desechado, para que nos sometamos, en suma, a un simple y vulgar pedido de relegación que deja en pie todas las anomalías.

Si hubiera resultado más constructiva la presentación concreta de las objeciones que esta solución merece en su funcionamiento, que crea, por lo demás, no es tan inminente como parece suponerlo esta reunión extraordinaria y hasta este extraordinario concurso de alumnos. Coincide con todas las expresiones que desde el punto de vista de lo sustancial manifestó el doctor Basson: antepongamos las cuestiones de fondo a las de forma y meditemos honestamente, en nuestra condición de juristas, sobre el problema que es de forma y no de fondo. No temamos, pues, una cortina de humo para eludir la consideración de un problema de esa volumen. Y reitero una vez más que aunque ignore el papel que los rumores me han asignado en esta cuestión tan desgraciada, he sido totalmente ajeno a la tramitación del asunto, como puede certificarme el autor del proyecto y resulta de la hidalga aclaración del señor Decano".

—Hace uso de la palabra el Dr. SEYMOUR ALLENDE, señalando: "Como aquí se ha hablado ampliamente quiero recordar a los consejeros y a la barra que estas conversaciones que muchas veces se llevan a cabo entre los consejeros en el momento que se cruzan en la sala de profesores o en alguna reunión, son bien difíciles por cierto, porque desgraciadamente, por obra y gracia de las presiones que aquí se han denunciado, el claustro de profesores no ha querido a sesiones desde la reunión en que una vez desatada vino a golpear las puertas y a arrojar panfletos. No es posible que nosotros estemos actuando en un clima de miedo a la presión, estímulos que no me alcanzan y no me interesan y más tratándose de un tema como este donde hay controversia; porque no es ajeno a este problema la línea del menor esfuerzo y no se ha tratado con la galanura que sería de desear, porque las presiones no se han limitado solamente a las reuniones del Consejo sino que van más allá de eso. Por esa razón he recordado ese episodio porque, desde el cual el claustro de profesores no ha querido reunirse. Invito, entonces, a los señores consejeros, por encima de los claustros, a actuar en consecuencia como en una cuestión de hombría de bien".

—Hace uso de la palabra el Dr. ANTMANA, quien manifiesta: "Pienso que este problema hay que resolverlo razonablemente. Pregunta a cualquiera de los consejeros que ha votado el proyecto en la sesión anterior sobre números tope al catorce, y les pregunto a todos, las estadísticas de exámenes que se toman en la Facultad. Creo que la labor de cada profesor y cada cátedra está más o menos, como máximo, alrededor de 300 ó 200 alumnos por mes, con algunas excepciones; generalmente el número de alumnos no pasa de 100. Yo tomo los exámenes con algún sacrificio porque es mi deber y por eso estoy todo el día en la casa".

—Acota el doctor BASSON: "Usted es profesor full-time".

—Responde el doctor ANTMANA: "Aunque no fuera full-time; hace 86 años que soy profesor full-time. Creo que se engaña este problema. En Derecho Administrativo se toman 847 exámenes al año, o sea que dividido por 10 turnos, son 84 alumnos por mes. No creo que sea tan pesado ese número de exámenes. En Derecho Político, materia de primer año, el doctor Martí-

nar toma 2000 exámenes; el doctor Fayt 266 y el doctor Romero Carranza 431. El caso del doctor Martínez es muy particular y debería ser considerado especialmente. Serían, más o menos, alrededor de 200 alumnos por mes. Yo no estuve en la sesión pasada y creo que se ha resuelto un poco precipitadamente. En Derecho Penal II, el doctor Ure toma 1200 exámenes; el doctor Foco 320 y el doctor Lapiana 158 exámenes por año".

—Pregunta el señor DECAÑO si se justifica la existencia de tantas cátedras paralelas, teniendo en cuenta el número de alumnos".

—El doctor GINZA acota que parece que no hacen muchos alumnos, según lo que surge.

—Continúa manifestando el doctor ANUMARA: "En Historia Constitucional, el Dr. Lanfranco toma 1000 exámenes mientras que el doctor Linares Quintana toma 70. Yo creo que éste es un poco el caso de Derecho Político, que como dije anteriormente merece una consideración especial".

—Pregunta el doctor GUSGLIANGONE cuáles son las cifras de exámenes de Comercial II.

—Responde el doctor ANUMARA: "El doctor Matienzo toma 1100 exámenes y el doctor Winitzky 103. Pero debe tenerse en cuenta que el doctor Winitzky tiene un curso de paralelas escritas.

En Derecho Procesal II, el doctor Ayarragaray toma 1100 exámenes y el doctor Ottolenghi 178".

—El doctor DASSEN señala que son muchos casos en que hay una profunda diferencia entre las cátedras paralelas.

—Afirma el doctor ANUMARA que se ha hablado de la carga de tomar exámenes y quiere destacar que es excepcional el caso de los doctores Martínez y Lanfranco, o sea que habría que estudiar estas situaciones.

—El doctor VERA VILLALOBOS pregunta en cuántas cátedras hay números topes.

—Contesta el señor SANCHEZ que en 3 ó 4.

—Pregunta el doctor DASSEN si el fundamento de las cátedras paralelas es la existencia de muchos alumnos o la posibilidad de enseñanzas distintas u orientaciones distintas, según las postuladas de la reforma universitaria.

—Contesta el doctor ANUMARA que hay muchos motivos; no es del caso enunciarlos ahora.

—El doctor GINZA afirma que igualmente, siempre que el estableció cátedras paralelas fue por el número de alumnos.

—Responde el doctor ANUMARA: "Hay muchos motivos, como ser, afán de competencia entre las distintas profesiones, diversos métodos de docencia, etcétera. No está eso en discusión en este momento; ya vamos a discutir el tema en otra oportunidad. Voy a hacer una moción concreta, es decir a proponer que se suspenda la resolución que se ha votado en la última sesión y pasar el asunto a comisión para estudiar el tema no sólo desde el punto de vista formal sino también del de fondo. Esa es mi moción concreta."

—Manifiesta el doctor RUIZ MORENO: "Al comienzo de la sesión uno de los consejeros estudiantiles hizo la moción de que se pasara a cuarto intermedio. Repito esa moción de creer porque creo que está suficientemente agotado el punto, desde todos los ángulos.

"Propondría que en un breve cuarto intermedio cambiemos ideas con todos los respetables consejeros para tratar de obtener una solución."

—Siendo las doce y veinte y habiendo asentimiento general, se reanuda pasar a cuarto intermedio por el espacio de un cuarto de hora.

—Siendo las diecinueve y treinta, se reanuda la sesión.

—Hace uso de la palabra el doctor PORTICIONO, manifestando que en la sesión de hoy se viene debatiendo un problema que, como se ha repetido, tiene en cuenta dos aspectos: uno formal y otro de fondo. En el aspecto formal se trata de un pedido de suspensión ampliada verbalmente por los consejeros firmantes del proyecto con un pedido de nulidad de una sanción de este Consejo. "Yo no tendría ningún inconveniente, por mi parte, en aceptar el tratamiento de la cuestión formal y aceptar el planteo de fondo

de la realidad al considerar que los aspectos planteados revistiesen carácter sustancial como para poder acceder a éllo. Entiende al que muchos consejeros disienten con respecto a la procedencia del número tope; yo no lo comparto. Por otro lado, y considerando el problema de fondo del proyecto, digo: «Varios los inconvenientes de orden práctico, etc...»; no comparto de que los inconvenientes de orden práctico sean mayores que los que surgen de la no reglamentación del número tope. La situación de estudiar necesariamente el problema planteado no se va a encontrar trabada por el hecho de la resolución dictada por el Consejo Directivo y no creo que se ha adoptado por fórmula general e indiscriminadamente. La necesidad de no innovar sin necesidad de estudiar previamente dicha cuestión no existe y la prueba mejor es que el Consejo lo trató, lo votó, derogó la reconsideración y concurrió a tratar este problema en una sesión extraordinaria y lo ha tratado exhaustivamente. Por todas esas razones formalmente me opongo a la suspensión de la ordenanza, a la declaración de nulidad de la misma y a toda otra cuestión que deje en suspenso, a tres días de haber sido dictada una resolución por este Cuerpo y que es perfectamente válida y que la ha dictado con el pleno conocimiento del problema. No quisiera hacer uso de la palabra hasta el final, porque quería escuchar las razones de los consejeros y en un plano de equidad, si consideraba que debía personalmente votar a favor, así lo hubiera hecho. No juegan en este momento presiones ni contrapresiones: voto y digo libremente lo que en mi conciencia creo que debe decir y votar y no existió en mí ni en ningún consejero, jamás, motivo de presión de ninguna naturaleza.»

—El doctor BEVERAGGI ALBERTO expresa: "Creo que se han hecho suficientes aclaraciones y manifestaciones de orden general sobre este problema hasta el momento en que se levantó la sesión del Consejo para pasar a cuarto intermedio. En el cambio de ideas que se suscitó allí y que creo ha sido fructífero, hemos llegado a una conclusión que avala la autoridad de este Consejo y es lo que acaba de señalar el doctor Pestiglione, en el sentido de que no estamos dispuestos, ninguna de las partes, a actuar bajo presiones. Hemos hablado sobre el fondo y la forma y en base al cambio de ideas que se produjo ha elaborado un proyecto de resolución."

—Se da lectura al mismo.

—Puesto a votación, se resuelve darle entrada con la abstención del doctor Pestiglione.

—Señala el doctor BEVERAGGI ALBERTO: "Haciendo honor a la franqueza con la que los consejeros se expidieron en esta sesión prolongada, diría que la solución que adoptó el Consejo al aprobar la ordenanza del número tope, en mi concepto particular, es una solución, tal vez no la mejor; tal vez las razones aducidas de las particularidades científicas y de las condiciones de hecho en las distintas cátedras justifiquen un análisis un poco más profundo, pero me inclino, entonces, por un criterio que tal vez no sea el mejor para poner solución ante una situación absurda e impropia de la seriedad de los estudios en esta casa. La circunstancia de admitir esas particularidades científicas de cualquier cátedra y esas condiciones de hecho que no son las mismas, justifican el adoptar un criterio intermedio: una postergación por treinta días en el papel, que en el hecho se transforma en sesenta días y eleva una fecha de iniciación de la aplicación de la ordenanza que es posterior. En ese lapso se puede realmente abocarse por parte de todos los que tienen la preocupación de que esta ordenanza no puede ser la mejor, a un estudio para encontrar la solución. Con esto, en su concepto, es que votaron por la fijación del número tope; estamos haciendo gala de buena disposición más allá de los recaudos reglamentarios para considerar o recoger, además esta situación en el sentido de que se justifique de que es una reconsideración procedente y significa para los que han estado en contra una oportunidad de demostrar cuáles son las razones científicas o de hecho para procurar esa solución."

—Manifiesta el doctor ARUMANA: "Voy a presentar otra moción que un poco confirma el proyecto de la delegación estudiantil que provocara la reunión de este Consejo."

"Suspender hasta el 30 de octubre la aplicación de la ordenanza sobre número tope y pasar a una comisión el estudio de los aspectos formales y de fondo que el problema implica."

—Fuerza a votación la moción del doctor Arumana, queda rechazada por 8 votos negativos contra 7 afirmativos, y la abstención del doctor Pestigione.

—El señor CASMAÚA afirma: "Al escuchar el debate del problema del número tope, hechas llegado a una conclusión: el problema del número tope existe en tres o cuatro cátedras, y no solamente se diga esto en esta sesión, sino que lo dijeron también en la reunión que se acaba de realizar durante el cuarto intermedio. De la moción del doctor Beveraggi Allende parecería surgir que si dentro de dos meses no se estudia esta cuestión, la misma va a crear problemas en 25 cátedras. Por eso, pienso que más concreto sería suspender la ordenanza dictada y nombrar una comisión especial que estudie el problema en cada caso y en cada cátedra, debiendo expedirse antes del 1º de setiembre de 1960. El problema no son las 25 cátedras, sino solamente 3 ó 4, y con la moción del doctor Beveraggi Allende parecería que la cuestión existiera en las 25 cátedras. Concretamente, moción en este sentido:

"Suspender la ordenanza sobre los números topes y nombrar una comisión que estudie el problema en cada caso y en cada cátedra."

—El señor DECANO señala que el consejero Candal es uno de los firmantes del proyecto primitivo de suspensión; tendría que modificar en ese sentido su iniciativa.

—Expresa el señor CASTILLA: "Voy a apoyar la moción del consejero Candal. Creo que lo más correcto es suspender la aplicación de la resolución tomada en la sesión del miércoles. Se pidió que una resolución pasara a la Comisión de Reglamento para que dictaminara acerca de su nulidad o no. Eso ha sido planteado en el Consejo y fue dejado de lado: es lo más importante. El hecho de que una comisión especial estudie el número tope en cada cátedra es muy sospechoso, pero es una cosa aparte; no quiero que se olvide lo que se planteó al principio. Creo firmemente —y no es una chisnaca— que el expediente adolece de nulidad, ya que hay dos dictámenes que no son tales porque corresponden a un despacho anterior. Hago hincapié en la suspensión y en que se gire a Comisión de Reglamento; esa comisión dictaminará si realmente hay despacho. Respecto de la conveniencia o no del número tope, es un caso que se debe estudiar en una comisión especial. Hay que saber por qué hay cátedras que presentan, de acuerdo a bases investigadoras, las causas que provocan la avalancha de alumnos o si es realmente que el alumno es inconsciente y que por su inconsciencia y por seguir la ley del menor esfuerzo se pone el número tope. Pero todo eso después de haberlo investigado. Apoya la moción original de la delegación reformista, que si retiró su proyecto lo hace suyo, en el sentido de que se suspenda la resolución, se envíe a Comisión de Reglamento el expediente para que dictamine sobre su nulidad y se nombre una comisión especial para que dictamine acerca de cada cátedra de las que han suscitado el número tope y de las que pueden suscitarse."

—El señor CANDAL señala que no tiene inconveniente en aceptar lo dicho por el señor Castilla.

—El señor DECANO afirma que, reglamentariamente, hay un proyecto que motivó la sesión de hoy, que es el siguiente:

PROYECTO DE LA DELEGACION ESTUDIANTIL REFORMISTA

Visto:

Los inconvenientes de orden práctico provocados por la reglamentación del número tope;

- La necesidad de estudiar seriamente el problema planteado con referencia a cada cátedra y no por fórmulas generales o indiscriminadas;
La necesidad de no innovar sin estudiar previamente dicha cuestión;

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Resuelve:

- a) Suspéndase la resolución N° 3987/60.
b) Pase a estudio de la Comisión de Reglamento, con la cual colaborarán los consejeros que deseen hacerlo.

Baigalupo - Candal - Sanguinetti.

—Agrega el señor DECAÑO que solicita a los firmantes que digan, en este momento, hasta qué punto se modifica la primera proposición, para saber qué se va a votar. Además, hay un proyecto del doctor Beveraggi Allende al que este cuerpo decidió dar entrada. Reglamentariamente corresponde votar las mociones por orden de presentación.

—El señor CASTAÑAL manifiesta: "Que al proyecto se agregue otro artículo que diga: Créase una comisión especial para estudiar el problema del número tipo en cada cátedra y en cada caso, que deberá expedirse antes del 1° de setiembre."

—Afirma el señor DECAÑO: "Si no hay moción de que se trate sobre tablas, pasará a comisión."

—El señor BACIGALUPO hace moción de que se trate sobre tablas.

—El señor DECAÑO afirma que deben someterse a votación cronológicamente. Se votará primero el proyecto de la delegación estudiantil reformista, apoyado por el señor Castilla, con las modificaciones que acaban de expresarse y de acuerdo con la moción del señor Baigalupo.

—Puesta a votación si se trata sobre tablas, queda aprobada.

—Se somete a votación el proyecto con el siguiente resultado: Afirmativa: doctores Abumada, Gioja y Stanislavsky y señores Castilla, Sanguinetti, Candal y Baigalupo. Negativa: doctores Risolia, Guaglianone, Dassen, Ruiz Moreno, Beveraggi Allende, Vera, Villaloba, Trusso y Pettiglione. Abstención: doctor Díaz.

—Queda rechazado.

—El señor SANGUINETTI solicita rectificación de la votación.

—Expresa el señor CASTILLA: "En este momento voy a ser completamente sincero con respecto a lo que me llevó a apoyar la cuestión de nulidad. Como estudiante y como representante estudiantil creo que es un problema muy importante el de la aplicación de esta ordenanza sancionada la semana pasada. Creo —pido a los señores consejeros sepan comprenderme— que enviar este proyecto a comisión va a traer con toda seguridad a la Facultad de Derecho de Buenos Aires tranquilidad y paz. Por eso pido rectificación de la votación. Quiero evitar, y les pido que se comprendan..."

—El doctor DASSEN afirma que el proyecto se trató sobre tablas, se votó y se rechazó.

—El señor CASTILLA responde: "Sólo quería hacerlo en homenaje a la paz de la Facultad; los señores consejeros conocen los riesgos y como parte de este Consejo quiero evitar todo tipo de manifestación que desdiga la condición de universitaria que debemos tener. Por eso, es un esfuerzo mío para evitar cualquier alteración en la Facultad de Derecho, pido rectificación de la votación."

—Se somete a votación el pedido de reconsideración.

Afirmativa: doctores Abumada, Gioja y Stanislavsky y señores Castilla, Sanguinetti, Candal y Baigalupo. Negativa: doctores Beveraggi Allende, Ruiz Moreno, Dassen, Guaglianone, Risolia, Pettiglione, Trusso y Vera Villaloba. Abstención: doctor Díaz.

—Resolución rechazada.

—El señor DECAÑO manifiesta que corresponde someter a consideración la moción del doctor Beveraggi Allende.

—El señor CANDAL pregunta en qué queda la realidad por ellas planteada.

—Acota el doctor GUAGLIANONE que el Consejo ha convalidado la ordenanza; los consejeros que propusieron el proyecto de suspensión han retirado su pedido de nulidad.

—El señor SANGUINETTI señala: "Precisamente es el punto b)".

—Afirmar el señor DECAÑO: "Después lo trataré el Consejo. Ahora está en consideración el proyecto del doctor Beveraggi Allende."

—Se somete a votación si se trata sobre tablas.

—Puesto a votación, queda rechazado por no haberse obtenido los dos tercios reglamentarios.

—El doctor GIOJA pide rectificación de la votación para que se trate sobre tablas.

Afirmativa: doctores Beveraggi Allende, Ruiz Moreno, Diaz, Gioja, Vera Villalobos, Riscoll, Dassen, Stanislavsky y señores Sanguinetti, Candal y Castilla. Negativa: doctores Trusso, Guaglianone y Abumada y señor Bacigalupo. Abstención: doctor Postiglione.

—Queda aprobado el tratamiento sobre tablas.

—Acto seguido, se somete a votación el proyecto en general.

—El señor DIAZ solicita se amplie el plazo para dar mayor tiempo a la comisión para que estudie el problema.

Podría entrar en vigencia el 1° de octubre.

—Acepta el doctor BEVERAGGI ALLENDE.

—Se somete a votación el proyecto del doctor Beveraggi Allende, en general, quedando aprobado de la siguiente manera: Afirmativa: doctores Beveraggi Allende, Riscoll, Ruiz Moreno, Dassen, Abumada, Diaz y Gioja. Negativa: doctores Guaglianone, Candal, Bacigalupo, Vera Villalobos, Trusso y Postiglione. Abstenciones: doctores Stanislavsky y señores Sanguinetti y Castilla.

—Se considera el proyecto en particular.

Artículo 1°.—Fijase como fecha de aplicación de la resolución número 2227/EO, el día 1° de octubre próximo.

—Queda aprobado.

—Se somete a consideración el artículo 2°, quedando aprobado como sigue:

Art. 2°.— Créase una comisión integrada con un representante de cada distrito, cuya función será establecer las causas que han determinado los desequilibrios notorios en las inscripciones, que estime oportunas. Dicha Comisión deberá expedirse antes del día 30 de agosto del corriente año.

—Habiendo asentimiento general, se resuelve encomendar al señor DECAÑO la designación de la Comisión, indicando que los miembros deben ser consejeros.

—El consejero CASTILLA solicita que se lleve a cabo votación nominal.

—El artículo 2° se aprueba de la siguiente manera: Afirmativa: doctores Beveraggi Allende, Riscoll, Dassen, Ruiz Moreno, Abumada, Diaz y Gioja. Negativa: doctores Guaglianone y Vera Villalobos y señores Candal y Bacigalupo. Abstenciones: doctores Stanislavsky, Postiglione y Trusso y señores Sanguinetti y Castella.

—Se somete a consideración el artículo 3°.

—Afirmar el doctor DASSEN que cree que este artículo es redundante.

—Señala el señor DECAÑO que si no se modifica la ordenanza entrará en vigencia; si se modifica y las modificaciones son sustanciales, no se aplica la ordenanza.

—Se vota el artículo 3°.

Afirmativa: doctores Riscoll, Beveraggi Allende, Dassen y Ruiz Moreno. Negativa: doctores Abumada, Diaz, Gioja, Vera Villalobos y Trusso y señores Candal, Bacigalupo y Sanguinetti. Abstenciones: doctores Guaglianone, Stanislavsky y Postiglione y señor Castilla.

—Queda rechazado el artículo 3°.

—El doctor BENVENUTO ALLENDE solicita quede constancia en actas de que algunos consejeros han votado por la negativa por considerar al artículo 5º redundante.

—El señor BANGUENNET aclara que sea o no es el sentido de su voto negativo.

—En el mismo sentido se manifiesta el doctor TRUSSO.

—A continuación, el señor CASTILLA pide la inclusión de un proyecto para que se gire a comisión.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA REPRESENTACION HUMANISTA

Artículo 1º — Investigarse la posible validez planteada de las actuaciones referentes a la sanción de la resolución N° 2297/60.

Art. 2º — La Comisión de Reglamento deberá expedirse en el término de una semana.

Art. 3º — De forma.

Fdo.: Carlos Castilla.

—El proyecto es apoyado por los representantes estudiantiles reformistas.

—Puesto a votación si se da entrada en la sesión al proyecto del señor Castilla, se obtiene el siguiente resultado: Afirmativa: doctores Díaz, Abrameda, Gójea, Vera Villalobos, Trusso y Festiglione y señores Sanguinetti, Candal, Bacigalupo y Castilla. Negativa: doctores Benvenguti Allende, Escolla, Ruiz Moreno, Dassen y Guaglianone.

—El señor BACIGALUPO pide que se trate sobre tablas.

—El señor CASTILLA manifiesta: "Yo solicité que se pasara a Comisión de Reglamento al proyecto para que la misma interprete en esta materia y dictamine, con seriedad, en una semana, si realmente hubo o no validez en el expediente de la ordenanza sobre números topes. Solicito que pase a comisión para que sea realmente con seriedad y que se estudie el expediente; desde que comenzó esta situación hice hincapié en la validez del mismo."

—El doctor DASSEN afirma: "Me parece que todos los dictámenes son serios."

—El señor CASTILLA responde: "Yo le dije en el sentido de que si se pensaba tratarlo sobre tablas no sería el mismo tratamiento que el de la Comisión de Reglamento, que puede estudiarlo más detenidamente y con la seriedad que la caracteriza. Solicito, además, sea despatchado en una semana."

—Asentimiento general.

—Siendo las catorce y veinte, el señor DECAÑO declara levantada la sesión.

A P E N D I C E

Resolución N° 2287/45.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1945.

De conformidad con lo dispuesto en su sesión del día 4 del actual,

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

RESUELVE:

Artículo 1°— El total de alumnos inscriptos para rendir examen de una materia será dividido por el número de cátedras que existan en dicha asignatura. El resultado que se obtenga será el número tope que corresponda a cada cátedra, a los efectos del examen. Si existiere residuo numérico, la distribución será hecha por el señor Decano.

Art. 2°— En cada lista de exámenes, se incluirán por orden de inscripción los alumnos que hayan indicado su deseo de ser examinados por esa cátedra. Si el número de inscriptos excediera el tope establecido, el sobrante se agregará a la lista de la otra u otras cátedras.

Art. 3°— La inscripción tendrá plena validez para el siguiente turno de examen y exigirá de entrar en la distribución que se realice de conformidad a lo prescripto en la disposición anterior, pero estará sujeta al número tope que resulte en dicho turno.

Art. 4°— Quedan exceptuados de la distribución que se dispone en esta resolución, los alumnos que hayan asistido al 75 % de las clases dictadas en una determinada cátedra durante un curso completo. Dichos alumnos tendrán preferencia para rendir examen ante ella.

Art. 5°— Publíquese, tomen conocimiento las dependencias interesadas de la Casa, registrese y archívense previa distribución a los señores profesores.

Jorge B. Aron
Oficial Mayor

Francisco P. Lapina
Decano

Aguilón C. Corina
Prosecretario

Resolución N° 4111/60.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1960.

De conformidad con lo dispuesto en su sesión del día 31 de agosto último,

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

Resuelve:

Artículo 1°—El sistema reordenativo en vigor dispuesto por resolución N° 3187/60, se ajustará a las siguientes condiciones:

1°) Se le aplicará a pedido de una cátedra que en los dos turnos inmediatamente anteriores haya tomado un total de doceientos exámenes efectivos.

2°) No se dará curso al pedido cuando a juicio del Consejo Directivo existan diferencias substanciales entre los programas de las cátedras de la materia en que se trate de implantar el sistema.

Art. 2°—A los efectos de lo determinado en el inciso 1°) del artículo anterior, no se computará el total que arroje la combinación de los meses de agosto y diciembre.

Art. 3°—Dispóngase la admisión de un porcentaje de hasta un 20 % suplementario de inscripción en una cátedra con respecto a otra u otras cátedras.

Art. 4°—Antes que la inscripción de alumnos hasta con tres meses de anticipación a la fecha del examen, respetándose la prioridad en el orden de inscripción, no aceptándose inscripciones condicionales. La no presentación de un alumno a examen, hace caducar su prioridad de inscripción.

Art. 5°—Derégase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°—Hágase saber, publíquese, tomen conocimiento las dependencias interesadas de la Casa, registrese y archívense.

Jorge B. Arana
Oficial Mayor

Francisco P. Lapiani
Decano

Aguilón C. Cossío
Prosecretario

LIBROS Y REVISTAS

Los antecedentes del sistema federal vigente en nuestro medio se hallan vinculados muy estrechamente a los orígenes de la historia política e institucional argentina y pueden remontarse a la época de la dominación hispánica. La Revolución de Mayo recogió esos precedentes e incluyó en su ideario el principio federalista, de modo que los constituyentes de 1853 y 1860, al adoptarlo y trasladarlo al texto constitucional, no hicieron sino reconocer la realidad del medio social, político y económico que los rodeaba.

Ello explica que el federalismo haya sido considerado uno de los fundamentos básicos sobre los que se erigiera la organización constitucional argentina y que continuamente se exprese la necesidad de asegurarlo y revitalizarlo como medio de garantizar el funcionamiento integral de nuestras instituciones democráticas.

En 1939 la Sociedad de Historia Argentina publicó un trabajo de Ricardo Zorraquín Becó titulado *El federalismo argentino*, que ese mismo año obtiene el premio otorgado a la mejor tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Tan auspiciose circunstancia habría de constituir el punto de partida de la trayectoria singular que aguardaba al libro y a su autor y que ahora nos proponemos evocar brevemente con motivo de la reciente tercera edición de la obra y en momentos en que aquél ha sido elevado a un honoris cónsul en la Academia Nacional de la Historia.

La publicación de *El federalismo argentino*, de Ricardo Zorraquín Becó, res-

pondió a una sensible necesidad bibliográfica, ya que si bien fueron múltiples las oportunidades en que el tema fue objeto de estudios orales e impresos faltaba la obra que lo desarrollara de un modo completo e integral con la perspectiva histórica que le asegura la distancia temporal de los hechos analizados.

El libro se divide en dos partes que, aunque separables, son interdependientes. La primera se destina al estudio de las circunstancias históricas que condujeron al establecimiento del federalismo en nuestro país, las que se manifestaron en el surgimiento de un ostensible antagonismo, que llegó en ocasiones a la rivalidad, entre los intereses políticos, económicos y sociales predominantes en Buenos Aires y el interior.

De ese enfrentamiento entre la Capital y las provincias no lograron distraerse tampoco las actividades del espíritu. Por eso dice el autor que "en la época colonial, la cultura florecía sobre todo en las ciudades del interior. Córdoba y Chuquisaca eran centros universitarios y a la sombra de cada convento, jesuita y franciscano rivalizaban en impartir la educación. Ausentada sobre las bases firmes de la teología católica, la enseñanza era exclusivamente humanista: tendía a formar inteligencias más que a difundir conocimientos. Así se conseguía establecer el orden en los espíritus, para lograrlo luego en las cosas". "En Buenos Aires, en cambio —añade—, el primer colegio fue instalado en 1783, y ya se advertía una preocupación materialista".

La segunda parte de la obra es de contenido doctrinario y se propone el examen de los caracteres y modalidades que configuran, desde el punto de vista jurídico, la teoría del federalismo.

Ningún estudio que se preocupe en profundizar el conocimiento de esta materia, sobre todo en lo que se relaciona con su aplicación a las instituciones nacionales, podrá prescindir de consultar el libro de Zorraquín Becú, que trata de un aspecto de la vocación docente que ha inspirado a su autor la realización de frecuentes y muy estimables investiga-

ciones en el terreno de la Historia política y social argentina.

A los mercedismos intrínsecos que dejamos reseñados es menester agregar la sencillez y pureza del estilo empleado — fáciles de advertir también en otros trabajos del mismo autor —, circunstancias que contribuyen a hacer de *El federalismo argentino* un libro de lectura recomendable para el conocimiento de momentos decisivos del pasado argentino, que en muchos aspectos significaron el antecedente y la explicación de nuestro presente institucional.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

Revista del Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, 1961.

El Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de La Plata acaba de publicar el primer número de su revista. Es menester destacar la significación del hecho, pues se trata de la primera revista de Derecho Comparado de nuestro país y la tercera de América. (La han precedido la de la Universidad Autónoma de México y la *Inter-American Law Review*, dirigida por el doctor Rodolfo B. Sica desde la Tulane University de Louisiana).

El contenido de la revista es un reflejo documentado de la historia del instituto, cuyo sistema expresa en los *Palabras Preliminares* su director, doctor Luis M. Boffi Roggero. Escorremos en seguida el texto de dos decretos que hacen a su historia: el primero, del 14 de diciembre de 1955, es el de creación del instituto; el otro, de principios de 1958, se refiere a la reorganización y coordinación de todos los institutos y seminarios existentes en la Facultad. Ambos fueron firmados por el entonces delegado interventor, doctor Carlos G. Malaguerri.

El extenso estudio que viene a continuación, relativo a la realidad del arte

jurídico, en forma de sistematización y análisis jurisprudencial, constituye un aporte original y de verdadero mérito para la bibliografía del tema.

Siguen luego dos discursos pronunciados por el doctor Boffi Roggero — uno de ellos en noviembre de 1957, el otro en agosto de 1959 — en los cuales destaca los propósitos perseguidos por el instituto y la obra desarrollada en el mismo, agregando — en el segundo — interesantes observaciones sobre el carácter y la naturaleza del Derecho Comparado, y la forma de encarar su estudio.

La revista contiene más adelante otras dos disertaciones — también ellas pronunciadas desde la tribuna del instituto, en agosto de 1959 —: una del doctor Linares Quiroga, quien analiza aspectos del importante tema de la acción de *avoué*; la siguiente del doctor Alfredo Vera Leada, quien expone los criterios y principios que han de inspirar su curso — a dictarse en el instituto — sobre "El Derecho Comparado y el Interés Nacional".

El doctor Barranco y Vedia explica después, bajo el título "Acercos de la an-

enseña del inglés jurídico", el método y la forma que emplea para llevar a cabo su curso sobre la materia, en el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Buenos Aires. (Como es sabido, lo viene haciendo ya hace varios años, con notable éxito).

Cierra el volumen un comentario de indiscutible actualidad: "El Derecho y el avance de la ciencia"; su autor, Eduardo Basso.

La revista incluye un apéndice de ma-

cha utilidad: la nómina de todos los centros de Derecho Comparado del mundo, con los cuales se mantiene vinculación cultural.

Para concluir, hacemos llegar nuestros sinceras felicitaciones al Instituto de Derecho Comparado de La Plata, y a su director, por esta publicación que constituye, indudablemente, una valiosa contribución para el Derecho.

FABIO A. HORVATH

DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *El contrato de compraventa entre futuros cónyuges*; un Diario de Jurisprudencia Argentina; 21 de febrero de 1961.

Nuestro Código Civil, contiene una norma expresa (Art. 1354) que prohíbe a los cónyuges celebrar entre sí el contrato de compraventa, aunque hubiere separación judicial de bienes entre ellos. Sabido es, que la ratio legis de tal disposición legal es el evitar el fraude a terceros, por medio de la colación entre marido y mujer. Es por ello, que a pesar de los términos categóricos en que está redactado el artículo 1354, la jurisprudencia ha aceptado algunas excepciones, permitiendo tal compraventa, por ejemplo cuando se la realiza en un proceso de ejecución forzosa o cuando, uno de los cónyuges compra en remate judicial bienes provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso ahora preguntarse, si la norma citada debe aplicarse por analogía al caso de dos futuros cónyuges, que sabiendo de la inminente realización de la unión matrimonial, celebran no obstante, entre sí, el contrato de compraventa. El autor sostiene que no, por

cuanto el precepto legal predicho es de excepción, y no puede por lo tanto ser extendido a casos no contemplados, creándose así la incapacidad no sostenida por la ley. Por otra parte, dice el doctor Díaz de Guzmán, que cuando la ley ha querido fulminar un acto celebrado con anterioridad al matrimonio, por causa de ese matrimonio, lo ha dicho expresamente; tal el caso del artículo 2025 que invalida el testamento otorgado por persona que luego contrae matrimonio.

En verdad, si no fuera porque el A. confiesa que la cuestión, se le ha planteado en el campo del ejercicio profesional, podría resultar extraño que se formularan los interrogantes anteriormente expuestos. Nuestros también creemos que esa es la buena solución y que los futuros cónyuges, mientras no sean talos, están perfectamente capacitados para la celebración de éste y de otros contratos (permuta, locación, por sí.) que les está vedado realizar a los esposos.

CARLOS A. R. LAGOMARINO

JUAN C. GOYENA: *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo*. Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (C.U.C.S.). Editorial Perrot, Buenos Aires, 1961.

De poca pesa y llana, con inteligencia y orden en la exposición, esta

obra de Juan Carlos Goyena para los "Cuadernos" del Centro de Derecho sí es,

a la calidad de semillas de apuntes (en todo caso, que se presume debería tener un apunte, porque los textos conocidos (legibles), la excepción de ser sucintos y "recomendados"; no es la infelicitosa juxtaposición de datos, ni vehemente para la exhibición sencilla del autor. Dirigida a los estudiantes, satisfacerá con holgura todo preocupación informativa de Actas sobre el procedimiento laboral, tema incluido en los programas de dos materias de esta Facultad. Además, y más cuando ello es de los propósitos declarados que guisan a su redacción, servirá también al profesional y al magistrado para la resolución de las cuestiones que pudieran plantearse la jurisdicción y competencia laborales y el trámite del juicio del trabajo. Ello es así, porque su modesta presentación como "Lecciones" encierra un tesoro exhaustivo informativo y sistemático sobre un tema no transitado por nuestra literatura jurídica.

El correcto trabajo tipográfico no se ve correspondido por una pareja inequidad del editor. Se advierte así la inexistencia de un índice y la ausencia de blanda.

En un primer párrafo se presenta, en sus peculiaridades, el Derecho del procedimiento laboral. Calificada como precursora su pretensión de autonomía (calidad bast que, pese a Bacon, no ha visto sus alcances claramente dibujados) se justifica la especialidad de su regulación por la conocida necesidad de equilibrar la desigual situación en que se encuentran las partes para litigar, por la búsqueda de la celeridad procesal y finalmente por la conveniencia de "adjetivar" la justicia, para que la misma coopere en la realización práctica de los principios del Derecho del Trabajo, teniendo en cuenta, pise de Justicia Social que informan al su dote alguna, las derivaciones socio-

les que trae aparejada la resolución de los conflictos de trabajo, en función de la acción directa, generalmente pasiva a la comunidad, a que podrían llamarse los interesados por desconocimiento al no sentirse suficientemente asistidos por la acción del Estado".

En esta misma justicia la que, según se declara al estudiar los "Conflictos del Trabajo" debe resolver los "conflictos de derecho", que implican la interpretación de una norma vigente y los "conflictos económicos de intereses" que exponen la creación de una norma jurídica. Si el pasaje anteriormente transcrito no hubiere bastado, viene esta afirmación a señalar de modo concluyente el carácter precursivo y legislativo que el autor atribuye a la función del juez laboral, y a definir su postura en el capítulo pólvez de la especulación jurídica de las últimas décadas: el que propone, justamente, la convicción en la tesis creadora del juez.

Brevemente, se analiza luego la evolución del fuero laboral y los caracteres del proceso que en él se desenvuelve; con ello concluye la parte general o introductoria. La siguiente sección "Los Organismos" de la justicia laboral: Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital; jueces nacionales de primera instancia; el Ministerio Público del Trabajo; la Comisión de Conciliación y las Comisiones de Arbitraje. Se les describe primero, y después se expone la cuestión de su jurisdicción y competencia. Se llega así al procedimiento ante la justicia laboral, última mitad del trabajo, que es considerado cronológicamente e ilustrado con oportunidad por apropiada jurisprudencia.

Se trata, en consecuencia, de un estudio valioso y de una publicación de utilidad indudable.

S. L. P.

El primero de los artículos es la versión taquigráfica de la exposición del doctor A. Luder, expuesta en las Segundas Jornadas Criminológicas y de Medicina legal, reunida en la ciudad de Tucumán del 5 al 8 de julio de 1960.

Luego de mencionar la diferencia existente entre los llamados establecimientos abiertos y otras instituciones —pero sin precisarlas—, tales como "Establecimiento de trabajo al aparato", o los campos de semi-libertad, hace una sencilla descripción del establecimiento penitenciario que lo ocupa y tras breve síntesis expone las ventajas e inconvenientes que presenta. La denominación, lo lleva a otros considerandos, adaptando el de "Establecimiento penal abierto", frente a la antinomia de prisión abierta o establecimiento abierto.

La aplicación de este sistema no debe derivarse al fin retributivo, o intimidatorio de la pena. Tampoco entienda consistir de manera completa a los demás medios e formas de ejecución de la pena privativa de libertad.

Esta institución —que constituye un valioso aporte a la moderna psicología—, debe adecuarse a la personalidad del condenado, y sujeto a un régimen de adaptación progresiva, siendo presupuesto indispensable el cumplimiento de dos períodos: uno de observación y otro de tratamiento básico, ambos en establecimientos cerrados.

Promueve la implantación total en nuestro país, creyendo que ha sido iniciada por las legislaciones penitenciarias de las provincias de Santa Fe, Mendoza, Tucumán y en el Código de Ejecución de la provincia de Buenos Aires.

La integración de cualquier establecimiento de esta naturaleza y en base a un régimen progresivo, descarta todo criterio basado en la edad, tiempo de con-

dena o naturaleza del delito cometido. Lógica consecuencia por cuanto el penado que llega a ese establecimiento es merced a los resultados de los dos etapas anteriores.

Este régimen progresivo tiene la ventaja de permitir un conocimiento general del penado requiriendo al efecto idoneidad absoluta en cuanto a la instrucción, asistencia, formación profesional y capacitación del personal penitenciario.

Sobre Constantino Bernaldo de Quirós, un criminólogo afrancesado y manifiesto, trata el segundo artículo de esta revista. Debe confesar que el hablar de Constantino Bernaldo de Quirós hace exactamente tres años. Supe entonces de la existencia de una persona —pequeña de cuerpo—, pero grande en bondad y solitaria.

De él, sólo conocí algunos trabajos y un prólogo a la tesis de los Luis Simón de Añón, "La Sentencia indeterminada". Me llamó poderosamente la atención el comienzo y el final de ese escrito. Trata la sensación de hallarme ante una personalidad definida y expuesta, al margen de la fluidez de su prosa castellana. Ágil, amena, seductora. En resumen, alguien que sobremanera me hubiese gustado conocer. Y no me equivocé. Corroboraron luego mi impresión los artículos que numerosos escritores ibero-americanos publicaron con motivo de su muerte en revistas y periódicos, y muy especialmente el número que la Revista Criminalis publicó como postumum recuerdo a su memoria, con la participación de muchos que habían sido discípulos o amigos de don Constantino Bernaldo de Quirós.

Otro recuerdo. Se une a los mil vestidos en posesión de él en sus, en que Angel Cabrera lo evoca como compañero de un viaje a Marruecos donde nace su amistad, a quien finaliza y trasposa su

pasado por el alpinismo, y apreciar el majestuoso cuadro de un campésulo en las altas cumbres, vestidas de nieve perpetua que refleja como gigantes de nieve blancos, en la laguna, al pie del glaciar.

Quiso conocer las montañas —así dice Cabezas—, palparlas, vivir junto a ellas, estudiar su estructura, y también los pobladores cañeros costumbres y tradiciones y una vez que se cansaba del paisaje, —recuerdo muy bien que me divertí mucho y mucho de ésto “se esforzaba por hacer participar de ellas a los demás, inculcándoles su propio entusiasmo”.

Establecimientos penales y correccionales abiertos para la readaptación psico-social de la mujer delincuente, por Isaac Frensdorff.

Largo de preguntar las bondades de esta institución, el autor nos lleva al modo de su artículo, considerando, que la adaptación psico-social de la mujer debe hacerse en base a las siguientes etapas:

a) Estructura arquitectónica readaptadora feminista. Sustiene en este punto la necesidad que a los Consejos Asesores de los institutos penales esté adscrito un arquitecto, especializado en construcciones carcelarias y con conocimientos de criminología.

b) Personal técnico. Reproduce la Recomendación N° XV del Ier. Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente; sobre selección y formación del personal penitenciario.

c) Cooperación de la comunidad circunvecina y público en general.

d) Régimen interno. Deberá estar inspirado en las recomendaciones y resoluciones del Ier. Congreso de las Naciones Unidas, especialmente en el capítulo Régimen mínimo, para tratamiento de reclusas.

Finalmente el problema de la readaptación psico-social de la mujer, es indispensable elaborar nuevos planteamientos filosófi-

cos, sociológicos, psicológicos e incluso biológicos. Partiendo de que la delincuencia de la mujer tiene cierta relación con el estado sexual de la misma, pasando por la influencia de ciertas delictos en determinadas períodos del estado sexual, “condicionado por supuesto en disfuncionamiento glandular endocrino y trastornos genitales” se declara partidaria de la creación, junto a este tipo de establecimientos penales, de un museo endocrino —genético—.

Al final de este artículo toca varios puntos sobre la influencia del cine, los periódicos, el alcoholismo, la prostitución y en especial el alto porcentaje de nacimientos ilegítimos, considerando que estos complejos problemas, son suficientes para fundamentar la creación de un sereno eugenético(?), para que, utilizando esa población numerosa y bien estudiada, tendrá la “responsabilidad en la conducción del mejoramiento de la especie”.

He colocado el signo de interrogación al lado del vocablo “eugenético”, no por desconocer el significado de ese término, sino porque no veo la relación existente entre un establecimiento de esta clase, con el tema que se ha querido tratar en nueve páginas y sólo en una lo logra...

¿O considera el doctor Isaac Frensdorff como una de las formas de readaptación psico-socialmente a la mujer, el aporte de la eugenesia?

Caracteres de la delincuencia femenina en la provincia de Buenos Aires, por Oscar Blazovsky.

El autor nos ofrece una minuciosa estadística sobre la delincuencia femenina, comparándola con el ámbito local (provincia de Buenos Aires), con las cifras extraídas de Ezcur, al objeto de establecer si existe coincidencia entre uno y otro o si, por el contrario, hay divergencia”, sirvió como antecedente de un En el caso de la mujer divorciada, ella editamente “1960”, ya que la redacción de acortar al regístra federalista de la

rencias notables, así como rasgos tipificadores de la mujer delincuente en nuestro medio.

De este trabajo, útil y práctico podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) Tanto la delincuencia femenina de la provincia de Buenos Aires, como así también el índice de reincidencia, figuran entre los más bajos del mundo.
- b) El beneficio de la condena condicional recae con mayor frecuencia en las mujeres. Hay más mujeres de edad condenadas de sexo femenino que de sexo masculino.
- c) El delito más frecuente es el hurto, siguiéndole los delitos por lesiones dolosas, ejercicio ilegal de la medicina y singularmente el alto índice de homicidios calificados, ya que de cien homicidios cometidos por mujeres, casi la mitad revisten ese carácter.

La revista continúa luego con la sección estadística correspondiente a Faltas, accidentes, suicidios y tentativas desde 1934 a 1937 y 1938, más por mes; he-

chos delictivos cometidos en la provincia de Buenos Aires de 1934 a 1937 y 1938 más por mes; discriminación mensual de delitos cometidos en el decenio 1940-1948. Cantidades absolutas; Delitos cometidos en 1938 en la provincia de Buenos Aires. Discriminación mensual; Delitos cometidos en el decenio 1948-1948. Relación por cada cien mil habitantes.

Con la denominación de Consulta Criminológica, nos abre la revista casos, verdades, sucesos hace algún tiempo. Todos ellos, sumamente interesantes. El primero trata de un homicidio cometido por una una pareja y donde la acción inductora de la mujer desempeñó en el caso un papel de hecho. La segunda historia criminológica es el caso de un amante con sentido muy particular del humor, que extrinseca un documento "sellado y estampillado", autorizando a su concubina a que le quite la vida en caso de infidelidad. Este mismo contrato "suí generis", sirvió como antecedente de un homicidio, pues el instrumento fue ejecutado al pie de la letra.

OSCAR SOBRINHO

ACRIFA AMARONA, ARTURO: Consideraciones sobre el nombre de las personas; Abeledo-Perrot, 1951, 79 páginas.

Sobre la base de tres trabajos aparecidos en 1934, 1940 y 1950 se forma esta monografía, que llega a nosotros un poco desprovista de la actualidad que debe haber rodeado sus apariciones originarias, sin que el meritorio esfuerzo del doctor Augusto Mario Morello, quien tuvo a su cargo la tarea de reeditarlos, haya podido evitar del todo lo expresado.

Sea así los capítulos que componen la monografía. Los dos primeros se dedican al estudio del derecho al nombre y a su naturaleza jurídica, afirmando el doctor Acrifa Amaroni que es un derecho-deber, por lo que debe verse en él, una

institución sui generis, ya que con respecto al individuo es un derecho inherente a la personalidad y con relación a la sociedad, es una obligación impuesta en el interés común, como institución de policía civil. Encuentra como caracteres definitorios del nombre el ser de uso obligatorio, inextinguible, estar fuera del comercio, ser imprescriptible e inalienable; aunque aclara que algunos de estos principios sufren situaciones, por fuerza necesaria de las circunstancias, apareciendo así excepciones: tal lo que ocurre con la inextinguibilidad, la imprescriptibilidad y aún la obligatoriedad.

El tercer de los capítulos titulado *Cambio o adición de nombre*, aborda uno de los temas más interesantes de la literatura jurídica, sobre todo en nuestro país, es que a pesar del tiempo transcurrido no existe una ley que en forma explícita se refiera a ello, pese a que la nueva ley de Registro Civil N° 14.586, contiene algunas preceptos reglamentando el procedimiento a seguirse en esos casos. El A. después de revisar someramente alguno de los fallos, que ya vienen siendo de antología en nuestro medio, y criticar la facilidad con que en ciertos oportunos los tribunales han admitido el cambio de nombre, aún a pesar de suprimirse nombres fétiles para ello, concluye diciendo que sólo por causas avias y perfectamente justificadas puede admitirse su cambio o adición.

Los capítulos cuarto y quinto tratan del nombre de la mujer casada y del nombre de la mujer divorciada. Después de algunas verificaciones, nuestra jurisprudencia se ha afirmado en el sentido de considerar que la adición del apellido del esposo al de soltera de la mujer, es una costumbre, que no obliga a ella, pero que si la mujer ha consentido a usarlo, luego sí, está obligada a

mantenerlo (y hay incluso fallos que consideran que si no hacerlo es una injuria grave capaz de generar culpabilidad en el juicio de divorcio (Véase Borda, Guillermo A., Familia, T. 1, pág. 350, N° 500 bis).

Acuña Anzorrea expresa que la mujer casada que ha adicionado a su apellido el de su esposo, "no ha impuesto un nuevo signo de identificación e individualización que ocupa a su arbitrio modificar en lo futuro, sin causa justificada y sin previa autorización judicial". En el caso de la mujer divorciada, ella debe también conservar el apellido de su esposo, si lo usó mientras no estaban divorciados, pero los jueces deberán permitir su supresión en ciertos casos, como por ejemplo cuando la conducta del marido es adúltera o infamante para la esposa y paralelamente, pero a la inversa, también tiene el marido derecho a pedir a los tribunales, se desistga a su mujer el uso de su apellido, si se encuentra probada la conducta deshonrosa de su cónyuge.

Una decena de conclusiones (verdadera síntesis del libro) que componen el sexto capítulo, cierran el trabajo comentado.

CARLOS A. R. LEONCANTO

JOSÉ A. MIRAN, Espirito y Vida de la Constitución, Emecé Editores.

Aunque raras tradicionales inducen a conocer el texto constitucional que nos rige como "Constitución de 1853", correspondría, de acuerdo con una interpretación rigurosa de los hechos históricos, incluir en dicha denominación al adverbio "1860", ya que la redacción originaria sancionada en aquella oportunidad se vio complementada hace un siglo por una serie de modificaciones y agregados cuya jerarquía institucional no puede ser desconocida.

La Convención Reformadora reunida

en Santa Fe en setiembre de 1860 tuvo la sensibilidad necesaria para captar y traducir con fidelidad las exigencias políticas y sociales de nuestro medio. De ahí que su labor se orientara en el sentido de renovar el espíritu federalista de la Constitución de 1853, finalidad que se vio cumplimentada con la derogación de varias disposiciones de tendencia centralizadora que aquella presentaba, como la que previó el enjuiciamiento de los gobernadores de provincia ante el Senado Nacional y la que establecía la necesi-

dad de que las Constituciones provinciales fueron examinadas por el Congreso Federal como requisito previo a su vigencia.

Quien se interesa en conocer los acontecimientos que condujeron al establecimiento de la organización constitucional argentina (y creemos que ese interés debe hallarse al menos latente en todos los ciudadanos) podrá consultar con provecho el libro de Jorge A. Mitre: *Espritu y vida de la Constitución*, obra escrupulosamente objetiva aunque no, en modo alguno, precizadamente, como lo sabrá su etapa de presentación.

El libro de Mitre no es una exposición constitucional ni presenta un esquema

analítico de la Constitución desde el punto de vista jurídico. Reside, en cambio, una serie de ensayos, perfectamente conexos entre sí, que permiten seguir, casi a cada paso, las distintas etapas del proceso que condujo a la Organización Nacional.

Como toda obra histórica que pretende un desarrollo histórico responsable, se halla fundamentada en las constancias de minuciosas compilaciones documentales, que, unidas a la autoridad reconocida a su autor, hacen de *Espritu y vida de la Constitución* un aporte meditado y valioso a la bibliografía constitucional argentina.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

GIACOMO LUZZI VOLPI: *Voci parallele*, Ed. Garzanti, Roma, 1960.

El libro que comentamos, es curiosamente, la obra de un abogado que muy poco tuvo que ver con el Derecho. De un abogado como García Lorca, Boris Christoff, Guillermo de Torre, abogados por accidente y acaso a disgusto.

Doctorado en la Universidad de Roma a comienzos de siglo, discípulo de Ferri, de Orlando y de Scialoja, Giacomo Volpi bien pronto se alejó del foro para dedicarse en una actividad (bien distinta) al teatro lírico. Hoy, a los sesenta y nueve años, todavía aparece en escena —en la escena cruel, destructora, agotadora, de la ópera—, para cantar con acento juvenil e impetuoso admirable de longevidad que desarrolla esta voz aguda, una y otra vez descrita, glorificada, denigrada.

En su madurez, Luzzi Volpi se ha dedicado a escribir, con la misma elegancia e inteligencia que resolvió su situación operística. Su obra más original es acaso "*Voci parallele*", de la cual puede afirmarse que "en ella se encuentra algo nuevo dicho, y yo creo que en este mundo ya todo estaba dicho". Lo extraño es que, en medio de tanta biblio-

grafía musical, la voz humana, el instrumento más perfecto y precisamente más... humano, haya pasado desapercibido. No existe hasta ahora una historia del canto; vasto que llena este libro arduo, polémico, injerto a veces, pero cautivante de sinceridad y pasión.

Data de 1955, pero Luzzi Volpi lo ha actualizado al minuto, en la nueva edición, el punto que trata —por cierto que con gracia e ironía—, hasta las voces "miserables" y "ablatos" de los cantores populares de masa.

Siguiendo la técnica plurilingüista, el autor aplica sus observaciones, fruto de vastísima experiencia, comparando, apurando las distintas gargantas. El criterio del paralelismo no es sólo la mera similitud (así, Gigli-Tagliarini), sino a veces la irreductible oposición (Caruso-De Lucia), la rivalidad (Duprez-Nourrit), la sutil devociones (Butte-Secchi), la obra común, la afinidad de temperamentos, etc.

Con frecuencia Luzzi Volpi recuerda la Argentina, en cuyo teatro Colón logró dadas resonantes, y ubica en su plano

exacto a los constantes ricoplanes, dedicando a Damiani y a Isabel Marzago, injustamente perseguidos en Italia. La revisión resulta completísima, y los juicios serenos separan la chatura de un ambiente donde florecen tantas intrigas y rivalidades. Aún hablando de sus pares (en dos capítulos: "La cuerda de tomar" y "Epigramas de Caruso"), Lucio Volpi logra por lo común aciertos de interpretación. Cada vez tiene un sentido, histórico, filosófico, técnico, artístico, que el autor descubre rápidamente. De cada vez — en su libro, en su discurso, en las promesas frustradas o cumplidas —, una lección, una enseñanza, una moraleja. El libro está escrito con belleza; eslabonamos dos retratos literariamente muy bien logrados: el de Anselmi y sobre todo el de Flato, realmente conmovedor.

HUGO E. GATTI: *Contratación entre cónyuges*. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1940.

La contratación entre cónyuges ha sido objeto de copioso estudio por parte de nuestros autores, ya que la celebración de algunos contratos, como el de sociedad, da motivo a discordantes opiniones doctrinarias como así también a contradictorias resoluciones jurisprudenciales. A la extensa bibliografía existente sobre la materia (sobre todo en cuanto al contrato de sociedad se refiere), se agrega ahora este documentado e interesante trabajo del Dr. Hugo E. Gatti, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Montevideo. El libro no se limita a la doctrina y legislación vigente en la nación vecina, sino que tiene un alcance mucho más amplio, ya que no sólo se hace en él una especial referencia a la doctrina y legislación de nuestro país a cada instante, sino que constituye un verdadero estudio de derecho comparado.

Señala el A. en el capítulo introduc-

tor que Lucio Volpi abandona el Derecho hace mucho tiempo; pero estudiar esa disciplina le permitió un orden mental, un "obstinado rigor" que lo acompañó siempre en su carrera. El mismo así lo proclama. Y el Derecho afirma a cada rato en su obra escrita, presentando problemas desconcertantes e imprevistos: ¿porqué, por ejemplo, el delito de plagio se reserva principalmente a la literatura? ¿Porqué en el teatro lírico pueden florecer las imitaciones aritméticas, exactísimas, sin que medie potestad?

En suma, un libro hermoso, distinto, nuevo. Precisáramos del necesario yismo; un libro que desearíamos se tradujera en nuestro país. Sabemos que EUDORA ha iniciado gestiones en tal sentido.

ROSADE SACCOMEROTTI

tivo que se pueden establecer tres grandes grupos al clasificar la legislación comparada sobre la materia: 1°) El peruano, que establece una prohibición genérica de contratar entre los cónyuges (Código de 1896, art. 1339); 2°) El de aquellas legislaciones que prohíben expresamente determinados contratos, permiten algunos y guardan silencio con respecto a otros (legislación argentina, chilena, española, francesa, italiana, uruguaya, etc.); y 3°) Regímenes jurídicos que establecen como principio general el de la libertad de contratar entre cónyuges, como el derecho alemán, suizo, soviético y mexicano.

Después de exponer en forma sistemática los argumentos invocados por los autores de los diversos países en favor o en contra, ya sea de la validez de tales contratos o de la conveniencia o perjudicialidad, realiza el estudio de cada uno de ellos en particular, tomando

siempre en cuenta la doctrina y legislación extranjera, como así también realizando incesantemente investigaciones en cuanto a los antecedentes históricos.

Trata en sucesivos capítulos sobre el contrato de donación; contratos de transferencia patrimonial a título oneroso (compraventa, permuta, cesión de derechos crediticios, cesión de derechos hereditarios); la inmutabilidad del régimen matrimonial; estudio particular de algunos contratos (mandato, partición, depósito, comodato, fianza, hipoteca, prenda, anticresis, usucapio, transacción, arrendamiento de cosas, una vitalicia, seguro de vida); la sociedad entre cónyuges; y el contrato de trabajo entre cónyuges.

En un capítulo final hace una apreciación crítica de conjunto, llegando a la conclusión de que dentro del Código Civil uruguayo (conclusión que hace extensiva a los regímenes jurídicos de los códigos argentino y chileno), el principio era el de la nulidad de los contratos entre cónyuges y sólo excepcionalmente, se podía admitir su validez. Considera que dicho principio fue alterado como consecuencia de la sanción de la Ley Nº 11.357 en la Argentina y de la Ley Nº 10.780 en el Uruguay, en forma tal que algunos contratos, como el de sociedad, tan discutidos anteriormente, pueden considerarse ahora perfectamente lícitos.

Después de esta manera resulta de la obra del Prof. Gatti, nos creemos obligados a manifestar nuestra opinión sobre el tema; y lo hacemos con referencia a nuestra legislación. Ninguna duda puede existirle con respecto a aquellos contratos prohibidos expresamente en nuestro Código Civil: donación (arts. 1807, inc. 1º y 1820), compraventa (art. 1358), permuta (art. 1490), cesión de créditos (art. 1441), locación (art.

1494). El mandato lo consideramos implícitamente permitido por nuestro código (por ej. art. 1381). Los contratos de depósito, comodato, fianza y mutuo, han sido considerados permitidos por la doctrina y la jurisprudencia. Especial referencia nos merece el contrato de sociedad entre esposos. Partiendo de la base de que el artículo 1219 C. Civil no es aplicable al caso, ya que trata sobre el contrato de matrimonio y no sobre los contratos que pueden celebrarse durante el matrimonio, creemos igualmente que el contrato de sociedad entre cónyuges se podía celebrarse en nuestro país antes de la sanción de la Ley número 11.357, sobre "Derechos civiles de la mujer". Como lo sostiene el A. cuyo libro comentamos "los principios básicos del derecho matrimonial del Código Civil, con sus pilares esenciales: la relativa incapacidad de la mujer casada y la potestad marital, hacían práctica y jurídicamente imposible todo contrato entre cónyuges". Después de sancionada dicha ley, que tan profundas modificaciones introdujo tanto en el régimen patrimonial como en las relaciones personales entre los esposos, entendemos que el contrato de sociedad puede celebrarse válidamente en nuestro país. Debería observarse al respecto las limitaciones que señala el autor, sobre todo en relación a la inmutabilidad del régimen patrimonial y la protección de los intereses de los terceros. Pero queremos dejar constancia de que no vemos perjudicio de la celebración de tales contratos entre los cónyuges, pues consideramos que su necesidad aumenta "a medida que se debilita el lazo matrimonial". Lógicamente que tampoco nos merece simpatía la Ley Nº 11.357, pues creemos que sus disposiciones han sido perturbadoras de la estabilidad de la familia.

ENRIQUE B. FERNÁNDEZ

1

2

3

Este volumen
se terminó de imprimir
el día 31 de julio de 1983
en los
Talleres Gráficos "OPTIMUS" S.R.L.
Valencia Gómez 2735
Buenos Aires



